



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON ACREDITACIÓN PNPC (002478)**

**BENEFICIOS FISCALES PARA LOS PATRONES DE  
TRABAJADORAS y TRABAJADORES DOMÉSTICOS Y SEGURIDAD  
SOCIAL**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO**

**PRESENTA**

**LIC. MARIA DEL ROCIO BAHENA MUÑOZ**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO**

**SNI-I**

**CODIRECCIÓN DE TESIS:**

**DRA. GABRIELA MENDIZÁBAL BERMÚDEZ**

**SNI-II**

**PROFESORES INVESTIGADORES DE TIEMPO COMPLETO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM**



**CUERNAVACA, MORELOS**

**JUNIO, 2021**



**CONACYT**

*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*

**Programa Nacional de  
Posgrados de Calidad, PNPC**

ESTA TESIS SE REALIZÓ CON EL APOYO CONACYT EN EL PROGRAMA EDUCATIVO DE MAESTRÍA EN

DERECHO

PNPC (002478)

## *Agradecimientos*

*A Dios, que siempre ésta conmigo dándome su apoyo y bendiciones en todo lo que hago, ya que sin él nada de lo que hago se haría posible.*

*A mi familia, Oscar, Karen, Ulises y Maya por estar conmigo siempre, brindándome su apoyo y amor incondicional, siendo este logro también de ustedes.*

*A los Doctores Juan Manuel Ortega Maldonado y Gabriela Mendizábal Bermúdez, mi director y codirectora de tesis, por su apoyo, tiempo y por ser guías de conocimientos en la realización de este trabajo de investigación y por las oportunidades brindadas durante mi proceso de formación de maestría.*

*Andrea Velazco Rufato del Ministério de Economía de Brasil, que a distancia y sin conocernos me brindó todo tipo de apoyo jurídico y actualizado que le solicité y estuvo al pendiente de mi investigación.*

*Y a cada una de las personas que han sido importantes en el trayecto de elaboración de este trabajo, compañeros de maestría incondicionales, como Josue, Daniela, Ivan, Lulú, Fermín, y tantos más que siempre estuvieron presentes para apoyarme.*

## Índice

Introducción .....	I
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 9/2018, EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
Introducción.....	1
1. Descripción del caso .....	4
2. Análisis de las consecuencias de la sentencia.....	14
2.1. Políticas públicas .....	16
2.2. Normativas .....	18
2.2.1. Programa piloto .....	19
2.2.2. Decreto .....	26
2.2.3. Reformas a la Ley Federal del Trabajo .....	28
2.2.4. Reformas a la Ley del Seguro Social .....	37
3. Análisis teórico contextual del caso .....	42
3.1. Motivación cultural de la sentencia .....	43
4. Análisis de la seguridad social como referente teórico del caso .....	47
4.1. Historia de la seguridad social .....	50
4.2. Importancia de la seguridad social en México .....	55
4.3. Cultura de prevención .....	63
4.4. Ramas de aseguramiento .....	64
4.5. Régimen obligatorio .....	72
4.6. Régimen voluntario .....	75
4.7. Cotizaciones .....	77
5. Conclusión del primer capítulo .....	82
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>RÉGIMEN FISCAL Y PRESUPUESTARIO, INCENTIVOS FISCALES</b>	
Introducción.....	84
1. Teoría jurídica de los beneficios fiscales .....	85
2. Teoría jurídica del tributo del Estado .....	95
3. Marco teórico conceptual de la facultad constitucional para recaudar contribuciones .....	100
4. Procedimiento presupuestario.....	104
5. Organismos facultados para recaudar impuestos.....	108
6. Determinación de los impuestos .....	114
7. Beneficio fiscal, exención, condonación, subsidio, estímulos fiscales, devolución, compensación.....	117
7.1. Beneficio fiscal.....	119
7.2. Exención.....	125
7.3. Condonación .....	129
7.4. Subsidio.....	132
7.5. Estímulos fiscales.....	135
7.6. Devolución.....	139
7.7. Compensación.....	142
8. Conclusión del segundo capítulo .....	145

**CAPÍTULO III**  
**ESTUDIO DE CASO Y DERECHO COMPARADO BRASIL-MÉXICO,**  
**SEGURIDAD SOCIAL Y FISCAL**

Introducción.....	147
1.Descripción del caso Hacienda Verde de Brasil.....	149
2. Análisis de las consecuencias de la sentencia del caso.....	155
2.1. Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	157
2.2. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...	159
2.3. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	160
2.4. Recomendaciones por la Corte Interamericana de Derechos	161
Humanos	
3. Seguridad social .....	164
4. Análisis teórico contextual de la seguridad social en Brasil .....	166
5. Políticas públicas .....	168
6. Normativas .....	170
6.1. Constitución de la República Federativa de Brasil .....	171
6.2. Ley de seguridad social .....	177
6.3. Ley Federal del Trabajo .....	179
6.4. Sistema Tributario de Brasil .....	182
6.4.1 Incentivos fiscales para el patrón en el pago de impuestos ...	186
7. Conclusión del tercer capítulo .....	192
8. Conclusiones sobresalientes del derecho comparado .....	192

**CAPÍTULO IV**  
**INSTITUCIONES, BENEFICIOS O ESTÍMULOS FISCALES Y UN**  
**DECRETO EN LA VIABILIDAD DE LA PROPUESTA**

Introducción.....	195
1. Participación del Estado para otorgar beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales a un sector vulnerable .....	197
2. Interrelación del Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón de trabajadoras y trabajadores domésticos .....	199
3. Beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones .....	200
Justificación para propuesta de solución jurídica .....	204
Conclusiones .....	216
Fuentes de investigación.....	

## **Abreviaturas y siglas**

<b>AFORE</b>	Administradora de fondos para el retiro
<b>CFF</b>	Código Fiscal de la Federación
<b>CEDH</b>	Comisión Estatal de Derechos Humanos
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social
<b>INFONAVIT</b>	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
<b>ISR</b>	Impuesto Sobre la Renta
<b>ISSFAM</b>	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
<b>ISSSTE</b>	Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado
<b>IVA</b>	Impuesto al Valor Agregado
<b>LFT</b>	Ley Federal del Trabajo
<b>LIF</b>	Ley de Ingresos de la Federación
<b>LISR</b>	Ley del Impuesto Sobre la Renta
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto al Valor Agregado
<b>LSS</b>	Ley del Seguro Social
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo
<b>RIF</b>	Régimen de Incorporación Fiscal
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria
<b>SHCP</b>	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## **Introducción**

La sentencia en el amparo directo AD 8/2018 y 9/2018, de fecha 5 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló indebidamente que la mayoría de los patrones eran jefas de familia y por tal motivo las eximió del registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

Lo cual se considera inadecuado y se debe reflexionar quién es el obligado de pagar el sueldo de estas trabajadoras y trabajadores domésticos, así como la cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que bien puede ser el jefe de familia u otro familiar, (hijo, hija, suegra o algún otro miembro de la familia), por lo que estas personas se verían beneficiadas con la propuesta de la investigación.

Lo anterior es así, debido a que se pretende proponer un decreto ley para efecto de lograr se otorguen beneficios fiscales bajo un concepto general a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones, por el pago de las cotizaciones de la seguridad social y salarios lo cual repercute directamente sobre el gasto familiar.

No se omite mencionar, que se realizó un estudio comparado de la legislación de Brasil y México, para determinar cuáles son los elementos y mecanismos jurídicos y de políticas públicas que implementó ese país y cuál fue el procedimiento empleado en materia fiscal para otorgar beneficios fiscales a los patrones, y de esta manera, tener suficientes elementos de propuesta en la presente investigación.

De igual forma, se analizaron los aspectos jurídicos en México, así como las modificaciones, adiciones y derogaciones a la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo, así como el Decreto emitido por el Ejecutivo Federal el 2 de julio de 2019, y la implementación del programa piloto que puso en marcha el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 1 de abril de 2019, los cuales tuvieron como finalidad el otorgar la seguridad social, gozando actualmente de este derecho, como resultado de la sentencia del Amparo Directo 9/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, la realidad es otra, toda vez que existe resistencia por parte de algunos patrones para registrarlas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en el régimen obligatorio, debido a que aún y cuando ya se modificaron las leyes, la Ley del Seguro Social no obtiene una incorporación formal en estricto sentido toda vez que se ésta a expensas de la operatividad del programa piloto con fundamento en los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto del 2 de julio de 2019.

Por otra parte también se analizó el caso desde la demanda laboral, así como el procedimiento de litigio hasta llegar a la sentencia del Juicio de Amparo 9/2018, esto es, con la finalidad de tener un panorama contextual completo del medio de defensa y de los resultados emitidos, los cuales dieron origen y fueron los causantes para que surgiera la inquietud de realizar la presente investigación.

Por consiguiente, se utilizaron los siguientes métodos: exegético, histórico, inductivo, el método de caso, analítico y la técnica documental.

Estos métodos sirvieron de base para determinar la metodología aplicable y los parámetros a seguir para la obtención del objetivo y finalidad de la presente investigación, los cuales fueron determinantes para el análisis y resolver si eran factibles los elementos, normatividad y antecedentes a estudiar para que se otorguen beneficios fiscales bajo un concepto general a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Y se preguntarán, ¿por qué beneficios fiscales para los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos y seguridad social? ¿Por qué no otros patrones? Si todos los patrones tienen la obligación de tributar y de inscribir a sus trabajadores. Pues bien, el tema surge debido a que estos patrones en especial no reciben ninguna remuneración económica por los servicios que prestan estos trabajadores, ya que su actividad es únicamente de servicio.

Aunado a ello, por ser un sector económico por mucho tiempo explotado, desprotegido y discriminado se torna complejo que los patrones paguen los salarios y regulen el vínculo laboral a través de un contrato, así como que acepten todas las obligaciones que se obtienen al registrarlos en la seguridad social, la cual repercute en el gasto familiar con el pago de las cotizaciones, además de los salarios.

Si bien es cierto, algunas familias que emplean a estas trabajadoras y trabajadores domésticos, son de clase media, en lo económico repercute significativamente en un gasto adicional, como es el pago de cotizaciones y salarios.

Otro motivo, es que algunos patrones han optado por el pago al 100% de las cotizaciones, esto es, absorben la parte proporcional que correspondería a las trabajadoras o trabajadores por el pago de la seguridad social, lo cual es significativo.

Por otra parte, hay que resaltar cuando las trabajadoras y trabajadores domésticos tienen más de un patrón, y optan por no informar los datos de los demás patrones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por temor a que los despidan y dejen de tener un ingreso adicional para el sustento familiar.

Así las cosas, lo cual nos lleva a reflexionar en la gran necesidad que se tiene de abordar este tema de investigación.



# **CAPÍTULO I**

## **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 9/2018, EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

**SUMARIO.** Introducción 1 Descripción del caso 2. Análisis de las consecuencias de la sentencia 2.1. Políticas públicas 2.2. Normativas 2.2.1. Programa piloto 2.2.2. Decreto 2.2.3. Reformas a la Ley Federal del Trabajo 2.2.4. Reformas a la Ley del Seguro Social 3. Análisis teórico contextual del caso 3.1. Motivación cultural de la sentencia 4. Análisis de la seguridad social como referente teórico del caso 4.1. Historia de la seguridad social 4.2. Importancia de la seguridad social en México 4.3. Cultura de prevención 4.4. Ramas de aseguramiento 4.5. Régimen obligatorio 4.6. Régimen voluntario 4.7. Cotizaciones 4.8. Conclusiones del primer capítulo.

### **Introducción**

Para la presente investigación se tomó como base el estudio de caso, esto es, se utilizó el método inductivo, a través del cual se establecieron los parámetros de estudio, partiendo de un caso en concreto donde se analizó todo el contexto que se estableció en lo particular, así como las consecuencias importantes, innovadoras, correctas o incorrectas, eficaces o ineficaces, para efecto de la presente investigación relacionada con otorgar beneficios fiscales bajo un concepto general a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos, con todo ello se analizó el porqué no se alcanzó un margen de registro considerable de estos trabajadores en la seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (en lo subsecuente IMSS), y una relación laboral estable que les reconociera todos sus derechos.

Por otra parte, se revisó el contexto general que rodea el entorno de la seguridad social, fiscal y laboral, donde se analizaron las características, los hechos, los procedimientos y todo el proceso que implicaría se otorguen beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos en la presente investigación.

Lo anterior es así, debido a que en pleno siglo XXI, se presentan algunos casos abusos, explotación y hasta golpes para algunas trabajadoras domésticas<sup>1</sup>, por lo cual se hace necesario y apremiante regularizar la seguridad social y el derecho laboral de estas trabajadoras y trabajadores, para dar mayor certeza jurídica, así como lograr se otorguen beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones e incentivarlos para que registren en el régimen obligatorio de la seguridad social a las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Sin embargo, esta problemática jurídica y social ha sido superada parcialmente, debido a las reformas que tuvieron la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo, en 2019, con motivo de la sentencia en el juicio de amparo 9/2018, emitida el 5 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> (en lo subsecuente SCJN), y ordenó al IMSS implementará un programa piloto, así como se modificarán las leyes del Seguro Social (en lo subsecuente LSS) y la Ley Federal del Trabajo (en lo subsecuente LFT), tomando acciones para efecto de incorporar a las trabajadoras y trabajadores domésticos al régimen obligatorio de la seguridad social, aunado a ello, como resultado de la sentencia el Ejecutivo Federal emitió un Decreto el 2 de julio de 2019, y ordenó las modificaciones, adiciones y derogaciones a estas leyes y las acciones a realizar en el Programa Piloto correspondiente.

Ahora bien, se dice parcialmente, debido a que de acuerdo al Decreto que emitió el Ejecutivo Federal, además de ordenar las reformas a estas leyes, señaló en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del mismo Decreto<sup>3</sup>, que la Ley del Seguro Social no entraría en vigor sino hasta una vez finalizado el programa piloto, esto es, transcurridos los 18 meses del referido programa, más seis meses para su total conclusión.

Por otra parte, en el Transitorio Vigésimo Quinto, de la Ley Federal del Trabajo, señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Youtube.com/watch?v=E076rmA-z78, maltrato a empleadas domésticas, caso Marcelina Bautista y otras, consultado 18 de septiembre de 2019

<sup>2</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files\(listas/documento\\_dos/2018-09/A:D:%209-2018%20%20.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files(listas/documento_dos/2018-09/A:D:%209-2018%20%20.pdf)

<sup>3</sup> dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5564651&fecha=02/07/2019

**Vigésimo Quinto.** Personas trabajadoras del hogar. La fracción IV del artículo 337 del presente Decreto en materia del trabajo del hogar iniciará su vigencia una vez que se aprueben y entren en vigor las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar en el régimen obligatorio de seguridad social, conforme a la resolución del Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aquellos trabajadores del hogar que se encuentren inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no les será aplicable los artículos 338 y 339 de esta Ley.

Artículo 337<sup>4</sup> Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

...

IV Inscribir a la parte trabajadora al Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes conforme a las normas aplicables en la materia.

Como puede apreciarse independientemente que ya fueron publicadas las reformas tanto a la LSS y a la LFT en cumplimiento a la sentencia, aún no es obligatorio para los patrones el registro al régimen obligatorio de la seguridad social de éstos trabajadores, debido a que se emitió una nueva fase del programa piloto por el IMSS, con lo cual es difícil lograr la aplicabilidad de este derecho para las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Por otro lado, y por ser un punto primordial en la presente investigación, el otorgamiento de beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones lo cual coadyuvaría para incentivar y concientizarlos para registrarlas en el régimen obligatorio del IMSS.

Por tal motivo, se analizó la factibilidad de otorgar beneficios a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones por las cotizaciones de la seguridad social y salarios contra el Impuesto Sobre la Renta, tema que abordaremos a detalle en el segundo capítulo.

Mientras tanto, en este primer capítulo se realizó el análisis de la seguridad social, que es un punto medular en la obtención de este derecho, y para tal efecto se analizaron: la sentencia en el Amparo Directo 9/2018, emitida por la Segunda

---

<sup>4</sup> Ley Federal del Trabajo, fracción reformada DOF 01-05-2019.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las modificaciones, adiciones y derogaciones de los artículos de la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo, así como la implementación del programa piloto analizando su problemática y el Decreto emitido por el Ejecutivo Federal el 2 de julio de 2019, para efecto de determinar y conocer el entorno que rigen estas modificaciones y de esta manera hacer uso de ellas en la presente investigación.

Para tal fin, es conveniente señalar que se utilizaron: el método inductivo, el análisis de caso, el método exegético por cuanto al análisis de las leyes correspondientes y la técnica documental, para efecto del desarrollo del presente capítulo.

No se omite precisar, que a través de la sentencia, se obtuvieron resultados novedosos, de suma importancia y trascendencia, tanto en seguridad social, derecho laboral, de políticas públicas, y tuvo tal repercusión en las trabajadoras y trabajadores domésticos que de un caso en particular se proyectó la sentencia y trajo como consecuencia una acción colectiva, que en sentido estricto, aplicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la demanda del juicio de Amparo Directo que en la presente investigación se estudió.

Por lo tanto y para tener más claro este concepto de acción colectiva en sentido estricto, señala Ginebra Serrabou y Guerrero Miranda<sup>5</sup> lo siguiente: *Afecta a un grupo (no se puede dividir). Esto es, en lo colectivo*, la sentencia indirectamente benefició a todas las trabajadoras y trabajadores domésticos del país, en relación al alcance que tuvo en seguridad social, derecho laboral y de políticas públicas, tal y como se verá en el desarrollo de los siguientes dos capítulos de la presente investigación.

## **1.Descripción del caso**

### a) Antecedentes

---

<sup>5</sup> Ginebra Serrabou Xavier, Guerrero Miranda Luis Arturo, Acciones Colectivas, Manual de Acciones Colectivas, México 2013, documento digitalizado disponible en: <http://www.cidac.org.>, <http://reddecompetencia.cidac.org>.

La actora y después quejosa promovió demanda laboral, en ella narró como hecho relevante que ingresó a prestar sus servicios con fecha 11 de enero de 1959, al ser contratada por la demandada y posteriormente por su hija, en un horario de trabajo de 8:00 a 17:00, de lunes a sábado, y sus funciones fueron labores de limpieza, como son: lavado, planchado, comidas, lavar ropa, platos y área comunes de edificios, sin tener horas de comida ni descanso, según señaló.

Siguió manifestando en la demanda que había sido despedida injustificadamente, por lo cual, mediante escrito presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México con fecha 26 de abril de 2016, promovió demanda laboral, en contra de sus patronas por las siguientes prestaciones: indemnización constitucional, pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y del tiempo extraordinario; así como la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en lo subsecuente INFONAVIT, demandando de los citados institutos la determinación de las cuotas y el fincamiento los capitales consultivos correspondientes.

#### Análisis y Litis del Juicio Laboral

La demanda se registró en el índice de la Junta Especial Número diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, la litis laboral del caso se centró primordialmente en los siguientes puntos: a) la indemnización correspondiente por el despido injustificado, b) el pago de las prestaciones laborales y c) la retroactividad de la prestación de seguridad social.

Por lo que, una vez estudiada la demanda, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje determinó lo siguiente:

- Consideró la renuncia voluntaria de la trabajadora doméstica, absolviendo a las demandadas del pago de la indemnización constitucional y salarios caídos.

- Estimó que las demandadas no acreditaron la excepción de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por lo que las condenó al pago de éstas, pero sólo respecto al año anterior a la presentación de la demanda.
- Condenó a las demandadas al pago de horas extras, al considerar que la trabajadora laboraba un total de 54 horas, esto es, seis horas extras más de la jornada máxima legal de 48 horas.
- Consideró que en virtud de que las demandadas opusiesen la excepción de prescripción respecto del pago de tiempo extraordinario reclamado por la autora, solo se le condenó al pago de este a partir del 28 de abril de 2015 y hasta el 26 de abril de 2016.
- Descartó que la parte patronal esté obligada a efectuar la inscripción de las trabajadoras al IMSS, sustentado en el artículo 13, fracción II<sup>6</sup>, de la LSS, el cual dispone que: voluntariamente podrán ser sujetas de aseguramiento del régimen obligatorio los trabajadores domésticos; por lo que, el patrón no tiene la obligación de hacer la inscripción ante el referido Instituto de dichos empleados.
- Y en términos del artículo 338 fracción II de la LFT, determinó: que era obligación del patrón proporcionar a los trabajadores domésticos, en caso de enfermedad que no sea de trabajo y no sea crónica, asistencia médica en tanto se logra su curación.
- Asimismo, consideró que el patrón no está obligado a pagar la aportación al INFONAVIT, ya que dicha inscripción solo puede realizarse voluntariamente y conforme a lo pactado por las partes, y dicho pacto no lo acreditó la trabajadora, por lo que absolvió a las demandadas de la inscripción retroactiva.
- Por último, la Junta absolvió al IMSS y al INFONAVIT del pago y cumplimiento de todas las prestaciones reclamadas, dado que, al ser

---

<sup>6</sup> Cfr artículo 13 de la Ley del Seguro Social.

organismos públicos encargados de prestar los servicios de seguridad social, no tienen el carácter de patrones.

De lo antes resuelto, la Junta emitió el laudo correspondiente el 9 de febrero de 2017.

Rescatando de ello cuatro puntos importantes que sirven para el análisis de la presente investigación:

- Como primer punto: la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, condenó a las demandadas a pagar a la actora vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, pero sólo respecto al año anterior a la presentación de la demanda y las absolvió de pagar la indemnización constitucional y salarios caídos.

Con lo cual se considera que dejó en total estado de indefensión a la actora debido a que no se reconocieron el total de los años trabajados, esto es, 59 años de servicio y las indemnizaciones correspondientes.

- En un segundo punto, en relación a la seguridad social, la Junta resolvió que en términos del numeral 338, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón proporcionar a los trabajadores domésticos, en caso de enfermedad que no sea de trabajo y no sea crónica, asistencia médica en tanto se logra su curación.

Si bien es cierto la LFT señala que el patrón proporcionará asistencia médica en caso de enfermedad, (que no sea de trabajo y no sea crónica), hasta en tanto se logra su curación, al respecto es importante preguntarse ¿y si fuera una enfermedad de trabajo y, además fuera crónica? Dónde queda su derecho individual de protección a la seguridad social y de derechos humanos con que debe contar la trabajadora o el trabajador doméstico, de conformidad con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General.

- El tercer punto importante es: en relación al artículo 13, fracción II, de la LSS, dispone que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores domésticos; por lo que, el patrón no tiene la obligación de hacer la inscripción ante el referido Instituto de dichos empleados.

Al respecto se puede observar que aún y cuando se establecía en este artículo 13, fracción II, que el patrón voluntariamente podía inscribir a las trabajadoras o trabajadores domésticos, sin embargo, éstos no lo hacían, dejándolos en total estado de indefensión, incluso con ello, se omitió el derecho a tener una pensión digna en razón de la edad avanzada de la trabajadora al momento de ser despedida.

- Por último, en el cuarto punto la Junta absolvió al IMSS y al INFONAVIT, del pago y cumplimiento de todas las prestaciones reclamadas, ya que, al ser organismos públicos encargados de prestar los servicios de seguridad social, no tienen el carácter de patrones, máxime que no se les imputa hecho alguno y la obligación de inscribir y realizar las aportaciones correspondientes para los patrones.

De ello se rescató el hecho de que la Junta Local de Conciliación absolvió al IMSS y al INFONAVIT del cumplimiento de las prestaciones reclamadas, con lo cual se determina que la trabajadora doméstica nunca tuvo opción de cotizar al IMSS, para efecto de tener derecho a un servicio de salud en caso de enfermedad y de una pensión digna para su vejez por años de servicio, mientras por parte del INFONAVIT a tener opción a una vivienda digna.

Seguido de este análisis, la actora consideró que la sentencia no se apegó a derecho, y promovió juicio de amparo directo.

#### b) Juicio de Amparo Directo

La actora inconforme con el laudo emitido el 9 de febrero de 2017, en el juicio laboral, promovió juicio de amparo directo, mediante escrito presentado el 31 de



marzo de 2017, radicado ante el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registrándolo con el expediente 9/2018, vinculado con el 8/2018.

Dicho amparo directo quedó radicado en el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, y mediante resolución del 25 de octubre de 2017, solicitó al Alto Tribunal ejerciera facultad de atracción con relación a la suplencia de la queja promovida por la quejosa.

Admitiéndose la demanda en la Segunda Sala de la SCJN, turnándose los autos al ministro Alberto Pérez Dayán para su estudio y proyecto correspondiente.

#### Litis del Juicio de Amparo

Sustancialmente la quejosa reclamó<sup>8</sup> como concepto de violación la no discriminación por razón de género, profesión o desempeño laboral, al señalar que el patrón no estaba obligado a inscribir a la trabajadora doméstica en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que también contraviene el derecho humano a la seguridad social reconocido por el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, argumentó que se violaron los preceptos: 82, 83, 97, 840 y 841 de la LFT<sup>9</sup> y que los artículos 146 y 338, fracción II, de la misma ley discriminan<sup>10</sup> por razón de género a las trabajadoras domésticas al disponer que no tienen derecho al Seguro Social, lo que implica el nulo acceso a los servicios de seguridad social y a ser inscritas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al señalar lo siguiente:

Artículo 146, de la Ley Federal del Trabajo “Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el artículo 136 de esta ley por lo que toca a los trabajadores domésticos”.

---

<sup>8</sup> Cfr, sentencia de amparo directo 9/2018, emitida el 5 de diciembre de 2018, por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 9

<sup>9</sup> Ley Federal del Trabajo, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General.

<sup>10</sup> Artículos 136 y 146, de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 136, frac. II. Se señala: “Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial: y...”

Refirió la quejosa que al resolverse el juicio de amparo directo, en la sentencia se deberá tomar en cuenta que es una persona de la tercera edad, que después de prestar sus servicios para las demandadas por más de 50 años, en ningún momento gozó de prestaciones de seguridad social, careciendo del servicio de salud proporcionado por la parte patronal, lo que refleja una discriminación por razón de género, al dejar fuera de los aludidos servicios de seguridad social a los trabajadores domésticos.

c) Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Al momento de fijar la litis correspondiente con base en los antecedentes y en los conceptos de violación con que contaba la SCJN<sup>11</sup>, revisó si el tribunal correspondiente determinó en un primer momento el problema jurídico principal consistente en:

- 1) Si el hecho de que los patronos carezcan de la obligación jurídica de inscribir a los trabajadores domésticos ante el IMSS, constituye un trato discriminatorio por el artículo 1º Constitucional, así como una violación al derecho humano a la seguridad social tutelado por el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Federal.
- 2) Si resulta ilegal que la Junta responsable haya absuelto a la parte patronal al pago de horas extras; y
- 3) Si al dictarse el laudo reclamado, la Junta responsable analizó adecuadamente las constancias que obran en autos y si emitió sus consideraciones de manera fundada y motivada.

---

<sup>11</sup> Cfr, Sentencia de amparo Directo 9/2018, emitida el 5 de diciembre de 2018, por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.10

La SCJN, mediante sentencia emitida el 5 de diciembre de 2018, determinó conceder el Amparo a la quejosa, atendiendo a la causa de pedir y a la suplencia de la queja deficiente, bajo los siguientes efectos jurídicos esenciales.

- 1) Determinó la inconstitucionalidad del artículo 13 fracción II de la Ley del Seguro Social, debido a que, al excluir del régimen obligatorio del Seguro Social, a las trabajadoras del hogar, consideró que resultaba discriminatorio y violatorio del derecho humano a la seguridad social.

Asimismo, consideró respecto a la inconstitucionalidad del precepto reclamado y, consecuentemente, su inaplicación en el fallo reclamado, al tratarse de un amparo directo, que no resultaba posible condenar, ni a la parte patronal, ni al Instituto Mexicano del Seguro Social, al pago retroactivo de las cuotas de seguridad social, ni otras prestaciones que se encuentran previstas en el régimen obligatorio del Instituto, esto es, en virtud de que previo a la interposición del juicio de amparo, no existía obligación jurídica alguna que pudiese serle reclamada al patrón respecto a la omisión de inscribir a la quejosa al IMSS, incluso a la de pagar cuotas de seguridad social respectivas por este concepto.

La Segunda Sala concluyó<sup>12</sup> que:

La inconstitucionalidad advertida en la especie, generó un problema de estructura desde el punto de vista institucional que implica que las autoridades estatales cuya competencia se vincula con el otorgamiento de una cobertura adecuada, accesible y suficiente de seguridad social de las trabajadoras domésticas, deban a su vez, emprender las medidas necesarias para modificar, estructuralmente, las normas y políticas públicas que atañen a la seguridad social de ese sector altamente vulnerable, a fin de que el Estado mexicano pueda cumplimentar lo relacionado al pleno goce del derecho humano.

Reiterando la Corte Constitucional<sup>13</sup> en la experiencia internacional: *la cobertura voluntaria resulta ineficaz y, por lo contrario, la afiliación obligatoria a la*

---

<sup>12</sup> Cfr Sentencia de amparo Directo 9/2018, emitida el 5 de diciembre de 2018, por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 38

<sup>13</sup> Cfr Sentencia de amparo Directo 9/2018, emitida el 5 de diciembre de 2018, por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 39

*seguridad social resulta altamente conveniente y eficaz para un sector como el de trabajo doméstico. Considerando usualmente como parte de los “Grupos de difícil cobertura”.*

En el caso en concreto, la SCJN señaló, que el IMSS solo tiene carácter de autoridad responsable, por ese motivo el alto tribunal determinó:

Que la autoridad administrativa debe apreciar objetivamente la violación al derecho humano a la seguridad social en igualdad de condiciones, así como las razones que la sustentan y, con base en ello, valorar en su propia dimensión el problema jurídico advertido respecto a la indebida cobertura de seguridad social de las trabajadoras domésticas.

Lo anterior, acorde con sus capacidades técnicas, operativas y presupuestales, las medidas y políticas públicas concretas que se pueden o deben emprender para solventar, en plazo prudente, la discriminación de la cual son víctimas las trabajadoras domésticas, respecto del goce de su derecho humano a la seguridad social.

Con respecto a los párrafos que anteceden; la SCJN<sup>14</sup> resolvió:

Poner de conocimiento al IMSS la discriminación que genera el excluir a las trabajadoras domésticas del régimen obligatorio del Seguro Social, así como la ineficacia del diverso régimen voluntario de seguridad social para tutelar adecuadamente y de manera digna, el derecho humano a la seguridad social de las trabajadoras domésticas.

Señaló de igual manera, que se debe implementar la instrumentación de la política pública para solventar el referido problema de seguridad social, por lo cual la sentencia de la Segunda Sala de la SCJN<sup>15</sup> planteó al IMSS que, dentro de un plazo prudente, que podría ser al término del año de 2019, solicitar para ellos las partidas presupuestales que se estimen necesarias en el ejercicio de la referida anualidad e implementara un programa piloto que tuviera como fin último diseñar y

---

<sup>14</sup> Ídem

<sup>15</sup> Cfr Sentencia de amparo Directo 9/2018, emitida el 5 de diciembre de 2018, por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 48

ejecutar un régimen especial de seguridad social para las trabajadoras domésticas, con base en los siguientes lineamientos:

- 1) El régimen especial de seguridad social debe contar con condiciones no menos favorables que las establecidas para los demás trabajadores. Esto es, deben proporcionarse los seguros de: I) riesgos de trabajo; II) enfermedades; III) maternidad; IV) guarderías y prestaciones sociales V) invalidez y vida; VI) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- 2) El régimen social propuesto debe tomar en cuenta las particularidades del trabajo doméstico. Es decir, como lo ha determinado la Corte Constitucional, las especificidades de la labor doméstica implican que tales trabajadoras sean consideradas como un "grupo de difícil cobertura."
- 3) El régimen especial debe resultar de fácil implementación para los patrones en función de maximizar su aplicación en la práctica y evitar que se eluda su cumplimiento.
- 4) El régimen de seguridad social especial no puede ser de carácter voluntario, sino obligatorio. Ello pues, como se ha expuesto en la presente ejecutoria, debe hacerse hincapié en la idea de que "la afiliación voluntaria limita por completo cualquier esfuerzo que realicen las instituciones para extender la seguridad social a este grupo".
- 5) El régimen especial debe ser viable para el propio Instituto, desde el punto de vista financiero. Ello implica que el Instituto deberá tomar en cuenta el principio de progresividad y el deber de cumplimentar con el derecho humano de las trabajadoras del hogar.

Para ello, la Segunda Sala consideró, entre otras cuestiones, que deberá tomarse un salario base de cotización específico que atienda a la realidad social y al pago promedio que se realiza como contraprestación por la realización del trabajo doméstico.

- 6) Asimismo, se deberá explorar la posibilidad de facilitar administrativamente el cumplimiento de las obligaciones que deriven de este régimen a los patrones, tomando en consideración que se trata en su mayoría de jefas de familia, principalmente ponderando que la incorporación al nuevo régimen especial se debe hacer eximiendo a los patrones de encontrarse inscritos ante el Servicio de Administración Tributaria, lo cual se estima viable en tanto que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su actuación fiscal, no depende de la referida autoridad, sino que cuenta con las facultades suficientes para fiscalizar, determinar, sancionar y ejecutar cualquier incumplimiento en la materia.

Lo anterior, en el entendido de que el programa de transición debe operar sin perjuicio de que, durante el tiempo de implementación, se siga observando el régimen voluntario que actualmente impera, tal y como sucedió debido a que

durante este período, aún no es obligatorio conforme a LSS, la inscripción al régimen obligatorio, sino hasta que se emita el informe final en el programa piloto implementado por el IMSS, de acuerdo a los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto emitido el 2 de julio de 2019 por el Ejecutivo Federal.

Como puede observarse, el caso se tornó controversial y muy apegado a la realidad que viven algunas de las trabajadoras y trabajadores domésticos y que, atendiendo a la causa de pedir y a la suplencia de la queja deficiente, se desprendió el problema de constitucionalidad planteado.

Lo cual tuvo como resultado, se analizarán temas sustanciales y de gran relevancia como son los siguientes:

## **2. Análisis de las consecuencias de la sentencia**

### **a) Inconvenientes de la sentencia de amparo**

De acuerdo a lo estrictamente estipulado en el punto 6 de los resolutivos de la sentencia emitida por la SCJN, en el cual se aborda el tema de que en su mayoría, las patronas de las trabajadoras domésticas son jefas de familia y las exime de encontrarse inscritas en el Servicio de Administración Tributaria en lo subsecuente SAT, al respecto, como es un tema vital para la presente investigación, se transcribe:

6) Asimismo, se deberá explorar la posibilidad de facilitar administrativamente el cumplimiento de las obligaciones que deriven de este régimen a los patrones, tomando en consideración que se trata en su mayoría de jefas de familia, principalmente ponderando que la incorporación al nuevo régimen especial se debe hacer eximiendo a los patrones de encontrarse inscritos ante el Servicio de Administración Tributaria, lo cual se estima viable en tanto que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su actuación fiscal, no depende de la referida autoridad, sino que cuenta con las facultades suficientes para fiscalizar, determinar, sancionar y ejecutar cualquier incumplimiento en la materia.

Se considera que es incongruente este punto 6 de los resolutivos de la sentencia, debido que si bien es cierto el IMSS en su actuación fiscal, no depende del SAT, debido a que cuenta con las facultades suficientes para fiscalizar,

determinar, sancionar y ejecutar cualquier incumplimiento en la materia, lo cierto es que, para el objeto de la presente investigación esas facultades, aún no las ejerce en específico la facultad de fiscalización por el cobro de las cotizaciones que deben ser retenidas por el patrón y éste a su vez enterarlas al IMSS en tiempo y forma, sino hasta que finalice el programa piloto.

Por otra parte, la SCJN generalizó en razón de que eximió a los patrones de encontrarse inscritos ante el SAT, en virtud de que señaló: *tomando en consideración que se trata en su mayoría de jefas de familia.*

Al respecto, se considera que no se justifica dejarlas de inscribir ante el SAT, debido a que si bien es cierto las que contratan son jefas de familia, algunas de ellas desarrollan una actividad laboral fuera de casa, o bien, el sustento económico de la familia puede recaer también en los esposos o en los hijos o en algún otro miembro de la familia, y no necesariamente en la jefa de familia.

Razón por la cual, jurídicamente debieran estar inscritos y cumplir con sus obligaciones fiscales tanto el patrón como las trabajadoras y trabajadores domésticos ante el SAT, siguiendo con el principio de equidad y proporcionalidad que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup> en lo sucesivo CPEUM, menciona:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De aquí se deriva el análisis de la presente investigación, debido a que se debe considerar este registro, tanto de los patrones como de las trabajadoras y trabajadores domésticos en el SAT y que este organismo cumpla con su obligación de recaudar impuestos de los contribuyentes activos, pero principalmente, por la obligación que tiene todo ciudadano de cumplir con el precepto constitucional.

---

<sup>16</sup> Artículo 31, fracción IV, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General.

Ante esta obligatoriedad, es necesario analizar el siguiente tema de políticas públicas para determinar el porqué del estricto cumplimiento del artículo 31 fracción IV, Constitucional, esto es, se deben analizar las acciones que el Estado implementa, así como las instituciones para efecto de aplicar las finanzas y los presupuestos idóneos para la obtención de resultados públicos y sociales, y revisar si la finalidad de la sentencia es viable para la obtención de resultados de estas trabajadoras y trabajadores domésticos.

## 2.1 Políticas públicas

En relación a las políticas públicas la SCJN<sup>17</sup> señaló en la sentencia 9/2018: *El Estado ante una problemática existente en el medio social, debe actuar de manera eficiente proyectando y generando políticas públicas, ponderando si existe menoscabo en las finanzas y el gasto público, para tal efecto deberá regular normativamente las medidas necesarias dando cumplimiento a las necesidades que los ciudadanos requieren.*

Por otra parte, de conformidad con el Artículo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>18</sup>, señala que: *El Estado debe tomar medidas efectivas y revisarlas en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social, incluido el seguro social.*

Al respecto, la sentencia emitida por la SCJN<sup>19</sup>, en el Amparo Directo 9/2018, fue innovadora y muy importante debido a que ponderó el derecho humano de las trabajadoras y trabajadores domésticos, y a través de ella puso del conocimiento al IMSS la discriminación que generaba excluir a estos trabajadores del régimen

---

<sup>17</sup> Cfr Sentencia de amparo Directo 9/2018, emitida el 5 de diciembre de 2018, por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>18</sup> ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 19 “El derecho a la seguridad social (artículo 9)”. 4 de febrero de 2012, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>19</sup> Cfr, Sentencia de amparo Directo 9/2018, emitida el 5 de diciembre de 2018, por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



obligatorio, haciendo de su conocimiento la ineficacia del régimen voluntario de seguridad social para tutelar adecuadamente y de manera digna, el derecho humano a la seguridad social.

Aunado a ello, ordenó se guiará la instrumentación de las políticas públicas que debieran emprenderse para solventar el problema de seguridad social, ordenando para que en un plazo prudente se implementara un programa piloto que tuviera como fin último, diseñar, y ejecutar un régimen especial de seguridad social para las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Para tal efecto, emitió lineamientos que contarán con condiciones no menos favorables que las establecidas para los demás trabajadores, esto es, se deberían proporcionar los seguros de: riesgos de trabajo, invalidez y vida, enfermedades, maternidad, guarderías y prestaciones sociales tales como: invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, considero la SCJN que se deberían tomar en cuenta las particularidades del trabajo doméstico como un grupo de difícil cobertura, atendiendo sus características del mismo, toda vez que algunas trabajadoras son de planta, otras de cobertura diaria pero con un horario establecido de llegada y salida y otras esporádicas.

Por cuanto al régimen especial indicó que debería ser viable para el propio IMSS, desde el punto de vista financiero y observó de igual manera que el Instituto debe tomar en cuenta el principio de progresividad y el deber de cumplimentar con el derecho humano de las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Para tal efecto señaló la SCJN<sup>20</sup> lo siguiente:

El principio de progresividad “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales” ello implica, como lo ha sustentado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que todo Estado “tiene un margen de discreción para determinar qué medidas son las más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas”.

---

<sup>20</sup> Sentencia de amparo Directo 9/2018, emitida el 5 de diciembre de 2018, por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 25.

Cabe precisar que, a partir de esta sentencia, el Ejecutivo Federal emitió un decreto el 2 de julio de 2019, en el cual ordena la modificación, derogación e implementación de diversos artículos a la LFT y a la LSS, y del programa piloto por parte del IMSS para efecto del registro de las trabajadoras y trabajadores domésticos en el régimen obligatorio de la seguridad social.

Sin embargo, hay una observación muy puntual en los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto, en los cuales se establece que una vez que concluya el programa piloto, se revise e implementen las acciones necesarias de las inconsistencias que se hayan detectado y se emitan las gestiones para efecto de que se corrijan, y como consecuencia iniciarán su vigencia en el régimen obligatorio una vez que se realicen las adecuaciones y reservas legales necesarias para dar completa operatividad al reconocimiento del derecho.

He aquí una muestra de lo que una sentencia puede generar y obligar a las instituciones, así como a entidades gubernamentales para efecto de que ejerzan políticas públicas en beneficio de un individuo o de una colectividad, para tal efecto, tal y como se puede observar se debe ejercer una planeación previa y crear procesos administrativos y financieros adecuados para obtener resultados óptimos.

Por tal motivo, en el siguiente capítulo de las normativas aplicables, se analizará el programa piloto que puso en marcha el IMSS, el decreto emitido por el Ejecutivo Federal y las reformas a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social aplicables al caso en concreto de la presente investigación.

## **2.2 Normativas**

El programa piloto, el decreto, las reformas a la LFT y a la LSS, así como las consecuencias normativas, son en este caso, el conjunto de normas que llevan la directriz del procedimiento jurídico del presente tema de investigación para determinar si se da el debido cumplimiento institucional, o bien, si la misma sociedad que lo demanda da seguimiento para efecto de lograr los alcances de los objetivos.

Para ello se estudia la regulación jurídica, la cual sirve de base para la obtención de un sustento de la conducta de los individuos o el procedimiento que

las instituciones deben dar seguir, para determinar su efectividad, tal es el caso en materia de seguridad social y laboral.

### **2.2.1 Programa piloto**

El programa piloto implementado por el IMSS, es una consecuencia de la sentencia emitida en el amparo directo 9/2018, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es de suma importancia en la presente investigación ya que, a través de él, se analizó si los patrones tienen la voluntad, iniciativa y la obligación moral de registrar a las trabajadoras y trabajadores domésticos en el régimen obligatorio, toda vez que a la fecha no entra en vigencia las modificaciones, erogaciones y derogaciones a las LSS y la LFT, hasta en tanto no se emitan el informe final por parte del IMSS de acuerdo a los transitorios segundo y tercero del decreto del 2 de julio de 2019.

#### Antecedentes del programa piloto

Como ya se señaló en la sentencia de la demanda de amparo directo, la SCJN ordenó al IMSS, que implementará un programa piloto para efecto de inscribir a las trabajadoras y trabajadores domésticos en el régimen obligatorio.

Para tal efecto, el IMSS el día 30 de enero de 2019<sup>21</sup> emitió el acuerdo ACDO.AS2. HCT.300119/53.p.DIR y su anexo único, donde se aprueban las reglas de carácter general en su fase I, por el H. Consejo Técnico del IMSS.

En este acuerdo se instruyó de conformidad con el punto Cuarto<sup>22</sup>, que la Dirección de Incorporación y Recaudación llevara a cabo la instrumentación de las reglas y la determinación de las condiciones y fechas en que se implementaría el programa piloto.

---

<sup>21</sup> Diario Oficial de la Federación, 30 de enero de 2019, [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx), consultado el 12 mayo de 2019.

<sup>22</sup> Cfr, Acuerdo ACDO.AS2. HCT.300119/53.p.DIR del 30 de enero de 2019.

En el anexo único<sup>23</sup>, mediante reglas de carácter general, la Dirección señaló el objeto de establecer facilidades administrativas para garantizar a las trabajadoras y trabajadores domésticos el derecho a la salud y la seguridad social, esto es, que ampare los seguros del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social.

En el programa piloto en esta primera fase<sup>24</sup>, se estipuló lo siguiente:

- Que el patrón o los patronos deben cubrir el monto correspondiente al pago de cuotas obrero patronales por mes anticipado de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6.3, conforme a la base de cotización mensual y días laborados con cada patrón.
- Que tendrá hasta el día 20 del mes calendario para realizar el pago de las cuotas obrero patronales del mes, a efecto de iniciar la cobertura de los seguros que ampara el régimen obligatorio del seguro social el primer día calendario del mes inmediato siguiente al pago.
- Para el cálculo de las cuotas, se señaló que éstas se integrarán conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo y se registrarán conforme al artículo 28 de la Ley del Seguro Social.
- Que el importe de las cuotas obrero patronales de los seguros de enfermedades y maternidad; de riesgos de trabajo, de invalidez y vida; de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como de guarderías y prestaciones sociales, se determinarán conforme a lo establecido por la ley del seguro social.
- Y que, tratándose de trabajadores domésticos que laboren exclusivamente para un patrón (de planta o de entrada por salida) durante el mes calendario, éste deberá enterar la totalidad de las cuotas obrero patronales correspondientes al período.

---

<sup>23</sup> Ídem

<sup>24</sup> Programa piloto del Instituto Mexicano del Seguro Social, Diario Oficial de la Federación, 30 de enero de 2019, [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx), consultado el 12 mayo de 2019.

- En caso de que el trabajador doméstico trabaje con un patrón o más de un patrón, cada uno de ellos deberá cubrir el monto correspondiente a las cuotas obrero patronales proporcionales a los días que el trabajador doméstico labore con cada patrón durante el mes calendario que corresponda, cubriendo la cuota respectiva al mes.
- Por último, se señaló que tanto el patrón como el trabajador deberán conservar los comprobantes del pago de las cuotas obrero patronales.

Como se puede observar es ambicioso el programa emitido por el IMSS, sin embargo, existen varias cuestiones importantes como son: que el patrón haga el pago de la cuota obrero patronal por mes adelantado y que ya se contemple tener mas de un patrón en los supuestos laborales de las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

En una fase II, publicada el 31 de agosto de 2020<sup>25</sup>, el IMSS publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo emitido por el Consejo Técnico número ACDO.AS2.HCT.220720/190.P.DIR, en el cual aprueba reglas de carácter general, contenidas en un Anexo Único para la incorporación de las trabajadoras y trabajadores domésticos al régimen obligatorio del Seguro Social.

El objeto de este Anexo Único<sup>26</sup>, es establecer facilidades administrativas para contribuir y garantizar a las trabajadoras y trabajadores domésticos el derecho a la salud y a la seguridad social.

A través de él se rescatan dos puntos importantes que son: la forma de filiación y el calculo de las cuotas. Para los efectos de la filiación en el punto 4.1<sup>27</sup> se señaló lo siguiente: *que los patrones de las personas trabajadoras del hogar tienen el carácter de sujeto obligado ante el Instituto, para efectos de afiliar a las personas trabajadoras del hogar.*

Cabe señalar que el concepto de sujeto obligado para efecto del trámite, seguimiento, supervisión y regulación de la seguridad social para el patrón, no

---

<sup>25</sup> www.idconline, 31 de agosto de 2020, consultado el 23 de octubre de 2020.

<sup>26</sup> Cfr, Acuerdo ACDO.AS2.HCT.220720/190.P.DIR del 31 de agosto de 2020.

<sup>27</sup> Ídem

estaba contemplado en la fase I del programa piloto, sin embargo y para seguimiento de esta segunda fase ya señalan al patrón para afiliar a las trabajadoras y trabajadores domésticos desde la perspectiva jurídica de ser sujeto obligado.

Ahora bien, por cuanto al cálculo de las cuotas, se localiza en el punto 6.4<sup>28</sup>, y señala lo siguiente:

En caso de que la persona trabajadora del hogar labore al menos 20 días, considerando los días de descanso, y devengue el monto correspondiente a un salario mínimo integrado mensual vigente de la zona geográfica que le corresponda, conforme al domicilio de los patrones, quedará cubierta durante el mes calendario que le corresponda, con el salario promedio. Cuando los domicilios de los patrones se encuentren en diferentes áreas geográficas, se aplicará el salario mínimo general.

Para tal efecto, el Instituto cuenta con la plataforma correspondiente para que se realice el cálculo integral e inmediato de las cotizaciones, dependiendo la situación laboral de cada trabajador y trabajadora doméstica, esto dentro de las facilidades administrativas que el mismo Instituto proporciona a los patrones.

#### Inconsistencias del programa

En las dos últimas líneas del punto 4, del programa de la fase I<sup>29</sup> se menciona que queda a cargo de la Dirección de Incorporación y Recaudación, la determinación de la viabilidad financiera del programa piloto, debiéndose suspender en caso de inviabilidad. Lo cual se torna impreciso y envía un mensaje negativo de los alcances que pretende tener el Instituto Mexicano del Seguro Social con respecto al programa.

Por otra parte, se debe señalar que se ha tenido muy poco interés y cierta resistencia de los patrones para inscribir a las trabajadoras y trabajadores domésticos en los primeros dos meses del programa piloto, esto es abril y mayo de 2019, según información del periódico el economista<sup>30</sup>, el cual señaló :

---

<sup>28</sup> Ídem

<sup>29</sup> Cfr, Programa piloto del Instituto Mexicano del Seguro Social, Diario Oficial de la Federación, 30 de enero de 2019, [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx), consultado el 12 mayo de 2019.

<sup>30</sup> Inscritas en el IMSS 0.24% trabajadoras del hogar en programa piloto, María del Pilar Martínez, El Economista, 27 de mayo de 2019, [www.economista.com.mx/politica/](http://www.economista.com.mx/politica/) consultado el 15/07/2019.

“...a dos meses del arranque del programa piloto para inscribir a la seguridad social a las trabajadoras del hogar, sólo se han inscrito 0.24% de los 2.5 millones de empleadas domésticas que hay en el país.

De acuerdo con Norma Gabriela López Castañeda, directora de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicanos del Seguro Social (IMSS), hasta el mes de mayo se han recibido 6,000 solicitudes de registro, de las cuales 85% son mujeres y 15% hombres.”

Por otra parte en diciembre de 2019<sup>31</sup>, mencionó que *solo se tenían 15,193 personas registradas*, del total de las trabajadoras y trabajadores domésticos que hay en el país, lo cual se consideró sumamente bajo el registro de estas trabajadoras y trabajadores domésticos, resultando todo un reto que el patrón quiera inscribirlas espontánea y voluntariamente.

El 14 de junio de 2020<sup>32</sup>, Cimac noticias, Ladobe, menciona: que durante el primer trimestre de la pandemia creció el número de personas afiliadas al programa piloto, con 21, 528 hasta marzo (primer mes de confinamiento) y llegó hasta 22,235 en mayo de 2020, pese a la crisis económica que tuvo el país con motivo del COVID-19. Con relación a esto datos se considera bajo el registro de estas trabajadoras y trabajadores domésticos, debido a que se deben inscribir 2.5 millones de estos trabajadores.

Por otra parte, el salario promedio de las personas afiliadas en tiempo de pandemia fue de \$5,082.00 mensuales en marzo, en abril \$4,975.00, disminuyendo. El cual, volvió a subir en mayo a 5,089.00, según datos oficiales proporcionados por el IMSS al corte del 12 de junio de 2020<sup>33</sup>.

Como se puede observar los registros ante el IMSS de estos trabajadores son bajos y los sueldos varían de acuerdo a las circunstancias laborales de las trabajadoras y trabajadores domésticos. Cabe mencionar que a pesar de los esfuerzos que realiza el Centro de Apoyo a la Trabajadora Doméstica en Cuernavaca, el Centro de Apoyo y Capacitación para Empleadas del Hogar

---

<sup>31</sup> [www.idconline](http://www.idconline), de fecha 20 de enero de 2020, consultado el 23 de mayo de 2020.

<sup>32</sup> Cfr, [www.ladobe.com.mx](http://www.ladobe.com.mx), [ladobe.com.mx/2020/06/crece-numero-de-trabajadoras-del-hogar-afiliadas-al-imss/](http://ladobe.com.mx/2020/06/crece-numero-de-trabajadoras-del-hogar-afiliadas-al-imss/), consultado el 23 de octubre de 2020.

<sup>33</sup> [www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202004?page1](http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202004?page1), consultado el 23 de octubre de 2020.

(CACEH) y el Sindicato Nacional de Trabajadores y Trabajadoras del Hogar (SINACTRAHO) y la Red Nacional de Trabajadoras del Hogar, no se ha logrado un registro óptimo de estas trabajadoras y trabajadores domésticos.

Es importante hacer notar que la falta de esta regularización de trabajadoras puede caer, como venía sucediendo, en violaciones del derecho laboral, del derecho a la seguridad social e incluso en violaciones a los derechos humanos, tal y como se cita la ministra María Cristina Salmorán de Tamayo<sup>34</sup>, al señalar lo siguiente: *En ese contexto se inserta el trabajo doméstico, que a través del tiempo se ha transformado en un asunto que requiere ser visibilizado, pues hasta la fecha las y los trabajadores del hogar no ejercen sus derechos laborales de una manera óptima, lo que puede derivar en violaciones a sus derechos humanos, de ahí el interés por abordar esta cuestión.*

Por lo tanto, es necesario considerar que se ejerzan sus derechos laborales, para efecto de que los patrones cumplan con su obligación de otorgar seguridad social y no se violen los derechos humanos de las trabajadoras y trabajadores domésticos, para tal efecto el gobierno deberá implementar más difusión publicitaria en medios de comunicación y crear programas necesarios para tener debidamente informados del trámite que deben realizar los patrones y las empleadas y empleados domésticos y de las facilidades administrativas que el IMSS otorgó para este registro.

#### Análisis del programa piloto en la realidad

Una vez analizada la sentencia y el programa piloto, se hizo una investigación de campo para revisar el problema y la regularidad con que se están registrando estas trabajadoras domésticas ante el IMSS, y por dicho de la misma institución, señalan que no se ha tenido resultados favorables y que solo 1 de cada 20 trabajadoras las están registrando los patrones.

---

<sup>34</sup> Notas sobre el Trabajo Doméstico remunerado y la contribución de la ministra María Cristina Salmorán de Tamayo, Aportaciones jurisdiccionales de las señoras Ministras de la SCJN al Derecho contemporáneo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie 1, México, 2017. p. 19.



Por otro lado, al consultar con diferentes profesionistas contables: ¿Cuál es la realidad que se vive con el registro de estas trabajadoras y trabajadores domésticos? ¿Quiénes pagan las cotizaciones de las trabajadoras o trabajadores que tienen uno o varios patrones? ¿Cómo se distribuyen las cotizaciones de los que tienen varios patrones?, contestaron a la primera pregunta que varios patrones han decidido registrarlos como si ellos fueran únicos patrones, debido a que las trabajadoras o trabajadores domésticos no quieren aportar los datos de los demás patrones por temor a que los despidan, lo cual tendría como consecuencia el tener un ingreso menos para el sustento familiar.

Ahora bien, por cuanto a la segunda y tercera preguntas, contestaron: que las aportaciones que debe pagar la trabajadora por concepto del seguro de cesantía en edad avanzada, vejez y retiro, que le corresponde en forma tripartita, tanto al patrón, empleada o empleado doméstico y al Estado, mencionaron que el patrón está absorbiendo la parte proporcional de estas trabajadoras y trabajadores domésticos, lo cual es una erogación mayor para el patrón y repercute en el gasto familiar.

Como se puede apreciar la realidad es otra, muy diferente a lo que contempla el programa piloto que implementó el IMSS, motivo por el cual y derivado de esta investigación, seguramente saldrá una propuesta para lograr también que las trabajadoras y trabajadores domésticos sean inscritos a la seguridad social y no tengan miedo de pedir a sus patrones que las registren, sino que los mismos patrones lo hagan por cuenta propia con la finalidad de obtener los beneficios a través de estímulos o subsidios fiscales, que se propongan en la presente investigación

Ahora bien, el siguiente tema es el relativo al decreto emitido por el Ejecutivo Federal, el cual resulta novedoso y marca las pautas para el seguimiento de la regulación de los derechos correspondientes para las trabajadoras y trabajadores domésticos.

### **2.2.2 Decreto**

Otra consecuencia de la sentencia emitida en el amparo directo 9/2018, por la SCJN es el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en lo subsecuente DOF, el día 2 de julio de 2019, por Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LFT y a la LSS, en materia de las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Este Decreto tuvo como objetivo principal mejorar las condiciones laborales de estos trabajadores, mediante la regulación de sus derechos que por mucho tiempo no fueron reconocidos.

Sin embargo, y antes de analizar las modificaciones, se verá lo relativo a las inconsistencias, para determinar los alcances eficaces o ineficaces de ellas a corto y largo plazo.

#### **Inconsistencias del Decreto**

Los cambios sustanciales y los alcances de las leyes a corto plazo se limitan estrictamente a lo estipulado en los artículos transitorios de dicho decreto, para ese efecto se analiza el siguiente artículo:

El artículo segundo transitorio, señala:

Segundo.- En cumplimiento con la resolución del Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y derivado de los resultados que arroje la evaluación del denominado Programa Piloto que ha implementado el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el día 1 de abril de 2019, en términos de la obligación así impuesta por el máximo Tribunal Constitucional al referido Instituto, éste último deberá compartir con el Legislativo un informe preliminar, una vez transcurridos los 18 meses del referido Programa, en el que incluirá en términos generales los avances logrados y problemáticas encontradas, mismas que servirán de base para las iniciativas legales que con mayor detalle definirán en su momento los aspectos de supervisión, inspección, salarios mínimos por oficio, así como las formalidades administrativas que se consideren necesarias para lograr la certidumbre y plena efectividad que se requiere.

Por cuanto al artículo tercero transitorio, se estableció lo siguiente:

Tercero.- En consecuencia de lo referido en el Transitorio que precede, las disposiciones relativas a la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar al régimen obligatorio de seguridad social iniciarán su vigencia una vez que se realicen las adecuaciones y reservas legales necesarias para dar completa operatividad al reconocimiento del derecho a que se refiere este Decreto, debiendo quedar totalmente concluida en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la culminación del Programa Piloto y entrega al Legislativo del informe aludido en el citado dispositivo que antecede.

En estos artículos existe incertidumbre debido a que se deja aún sin ser obligatorio el derecho al registro del régimen obligatorio de la seguridad social quedando pendiente el reconocimiento del derecho y la eficacia de la ley, por cuanto a la seguridad social de las trabajadoras y trabajadores domésticos, esto es, sigue siendo voluntario el registro, hasta en tanto no concluya el programa piloto, y se realicen las adecuaciones y reservas legales necesarias para dar completa operatividad al reconocimiento de pleno derecho, por lo tanto, aún seguirá prevaleciendo incertidumbre jurídica y de operatividad a la seguridad social para estos trabajadores.

Refuerza en mayor forma lo estipulado en el artículo cuarto transitorio del programa piloto<sup>35</sup>, al contemplar lo siguiente:

Cuarto. - Hasta en tanto entren en vigor las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes a la Ley del Seguro Social para comprender el trabajo del hogar en el régimen obligatorio, el patrón garantizará la atención médica y los gastos por concepto de sepelio.

Esto quiere decir, que, aunque ya se hayan realizado las modificaciones, derogaciones y adiciones a los artículos y ya se hayan publicado las leyes respectivas, aun las trabajadoras y trabajadores domésticos no tienen la certeza de la obligatoriedad para que los patrones las registren en el régimen obligatorio de la seguridad social.

Lo cual resulta incongruente que el programa piloto solo se utilice como medio para cumplir con la sentencia, pero no se tomen las atribuciones necesarias

---

<sup>35</sup> Programa piloto del Instituto Mexicano del Seguro Social, [www.gob.mx](http://www.gob.mx), consultado el 23 de septiembre de 2019.

para cumplir fehacientemente con lo estipulado en la misma y se deje en estado de incertidumbre jurídica a las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Por otro lado, es importante resaltar el hecho tan novedoso de que se haya publicado el decreto en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 9/2018, emitido por la Segunda Sala de la SCJN, tal y como se señala en el transitorio segundo, sin embargo, hasta que no se tengan los resultados del programa piloto se podrá señalar la efectividad y la certeza de los alcances del mismo.

Ahora bien, a continuación, se analizan las reformas en la LFT, solo que es importante mencionar que estas reformas fueron anteriores a la emisión del decreto.

### 2.2.3 Reformas a la Ley Federal del Trabajo

Las reformas contempladas dentro del artículo primero del Decreto, señalan lo siguiente:

Se reforma la fracción I del artículo 5; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 49; la denominación del capítulo XIII del Título Sexto, el artículo 331; se reforma el párrafo primero, así como la actual fracción I para pasar a ser la II del artículo 332; el artículo 333; el artículo 335; el primer párrafo del artículo 336; el párrafo primero del artículo 341; el artículo 342; el artículo 343; la fracción II del artículo 542; se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 331; un artículo 331 Bis; un artículo 331 Ter; una fracción I al artículo 332, un párrafo segundo al artículo 333, un párrafo primero y segundo, recorriendo el primero actual para convertirse en tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 334; un artículo 334 Bis; un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 336; un artículo 336 Bis; un artículo 337 Bis; se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 341; un segundo párrafo al artículo 542, se derogan la actual fracción II del artículo 332, los artículos 338, 339 y 340; de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

<b>Comparativo de la Ley Federal del Trabajo anterior y la reforma</b>	
<p><b>Artículo 5o.-</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:</p> <p><b>I.</b> Trabajos para menores de quince años</p>	<p><b>Artículo 5o.-</b> ...</p> <p><b>I.</b> Trabajos para adolescentes menores de quince años;</p> <p><b>II. a XV.</b> ...</p>

<p><b>Artículo 49.-</b> El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:</p> <p><b>I a III...</b></p> <p><b>IV.</b> En el servicio doméstico; y</p> <p><b>V.</b> ....</p>	<p><b>Artículo 49.-</b> La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> En el trabajo del hogar, y</p> <p><b>V.</b> ...</p> <p>...</p>
<p>Capitulo XIII Personas trabajadoras del Hogar</p>	
<p><b>Artículo 331.-</b> Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.</p>	<p><b>Artículo 331.-</b> Persona trabajadora del hogar es aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <p><b>I.</b> Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y residan en el domicilio donde realice sus actividades.</p> <p><b>II.</b> Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y que no residan en el domicilio donde realice sus actividades.</p> <p><b>III.</b> Personas trabajadoras del hogar que trabajen para diferentes personas empleadoras y que no residan en el domicilio de ninguna de ellas.</p>
	<p><b>Artículo 331 Bis.-</b> Queda prohibida la contratación para el trabajo del hogar de adolescentes menores de quince años de edad.</p> <p>Tratándose de adolescentes mayores de quince años, para su contratación el patrón deberá:</p> <p><b>I.</b> Solicitar certificado médico expedido por una institución de salud pública por lo menos dos veces al año.</p>

	<p>II. Fijar jornadas laborales que no excedan, bajo ninguna circunstancia, las seis (6) horas diarias de labor y treinta y seis (36) horas semanales.</p> <p>III. Evitar la contratación de personas adolescentes mayores de quince años que no hayan concluido cuando menos la educación secundaria, a excepción de que la persona empleadora se haga cargo de que finalice la misma.</p> <p>En el caso en el que la adolescente habite en el domicilio en donde realiza sus actividades y preste sus servicios para una sola persona, deberá garantizarse que el espacio en donde pernocte sea seguro.</p> <p>Todo lo dispuesto en este artículo queda sujeto a la supervisión de la autoridad laboral competente.</p>
	<p><b>Artículo 331 Ter.-</b> El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:</p> <p>I. El nombre y apellidos de la persona empleadora y de la persona trabajadora del hogar;</p> <p>II. La dirección del lugar de trabajo habitual;</p> <p>III. La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;</p> <p>IV. El tipo de trabajo por realizar;</p> <p>V. La remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;</p> <p>VI. Las horas de trabajo;</p> <p>VII. Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diario y semanal;</p> <p>VIII. El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;</p> <p>IX. Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, y</p>

	<p><b>X.</b> Las herramientas de trabajo que serán brindadas para el correcto desempeño de las actividades laborales.</p> <p>Los alimentos destinados a las personas trabajadoras del hogar deberán ser higiénicos y nutritivos, además de ser de la misma calidad y cantidad de los destinados al consumo de la persona empleadora.</p> <p>Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.</p> <p>En caso de que la persona empleadora requiera que la trabajadora del hogar utilice uniforme o ropa de trabajo, el costo de los mismos quedará a cargo de la persona empleadora.</p> <p>El contrato de trabajo se establecerá sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del hogar migrantes.</p> <p>Queda prohibida todo tipo de discriminación, en términos de los artículos 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en todas las etapas de la relación laboral y en el establecimiento de las condiciones laborales, así como cualquier trato que vulnere la dignidad de las personas trabajadoras del hogar.</p>
--	--

<p><b>Artículo 332.-</b> No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:</p> <p><b>I.</b> Las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos; y</p> <p><b>II.</b> Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas.</p>	<p><b>Artículo 332.-</b> No se considera persona trabajadora del hogar y en consecuencia quedan sujetas a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:</p> <p><b>I.</b> Quien realice trabajo del hogar únicamente de forma ocasional o esporádica.</p> <p><b>II.</b> Quien preste servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos.</p>
<p><b>Artículo 333.</b> Los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.</p>	<p><b>Artículo 333.-</b> Las personas trabajadoras del hogar que residan en el domicilio donde realicen sus actividades deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, y de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas, sin que la jornada diaria diurna pueda excederse de las ocho horas diarias establecidas en la presente Ley.</p> <p>Los periodos durante los cuales las personas trabajadoras del hogar no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de su trabajo y/o cuando se excedan las horas establecidas en la Ley para cada tipo de jornada, deberán considerarse como horas extras, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 68 del presente ordenamiento.</p>
<p><b>Artículo 334.-</b> Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los</p>	<p><b>Artículo 334.-</b> Las personas empleadoras garantizarán en todos los casos los alimentos para las personas trabajadoras del hogar.</p>



<p>alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo. Artículo</p>	<p>En aquellos casos en los que la persona trabajadora resida en el domicilio donde realicen sus actividades les será garantizada además de los alimentos, la habitación.</p> <p>...</p> <p>El salario a que tienen derecho podrá efectuarse a través de transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento de la persona trabajadora del hogar interesada.</p>
	<p><b>Artículo 334 Bis.-</b> Las personas trabajadoras del hogar contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley y estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Vacaciones;</li> <li>b. Prima vacacional;</li> <li>c. Pago de días de descanso;</li> <li>d. Acceso obligatorio a la seguridad social;</li> <li>e. Aguinaldo; y</li> <li>f. Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes.</li> </ul>
<p><b>Artículo 335.-</b> La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.</p>	<p><b>Artículo 335.-</b> La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a las personas trabajadoras del hogar.</p>
<p><b>Artículo 336.</b> Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo. Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.</p>	<p><b>Artículo 336.-</b> Las personas trabajadoras del hogar, tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo. Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.</p> <p>Los días de descanso semanal se aplicarán a las personas trabajadoras</p>

	<p>del hogar conforme a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Las personas trabajadoras del hogar tendrán derecho a los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 74 de esta Ley.</p> <p>Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que estos días se laboren se aplicarán las reglas previstas en esta Ley.</p>
	<p><b>Artículo 336 Bis.-</b> Las vacaciones que se otorguen a las personas trabajadoras del hogar, se regirán por lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IV de la presente Ley.</p>
	<p><b>Artículo 337 Bis.-</b> Las personas migrantes trabajadoras del hogar además de lo dispuesto en el presente capítulo, se regirán por las disposiciones de los artículos 28, 28 A de esta Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p><b>Artículo 338.-</b> Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:</p> <p>I. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;</p> <p>II. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y</p> <p>III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún asistencial.</p>	<p><b>Artículo 338.-</b> Se deroga</p>

<p><b>Artículo 339.-</b> En caso de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.</p>	<p><b>Artículo 339.-</b> Se deroga</p>
<p><b>Artículo 340.-</b> Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurran al hogar donde prestan sus servicios, consideración y respeto; y</p> <p>II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa.</p>	<p><b>Artículo 340.-</b> Se deroga.</p>
<p><b>Artículo 341.-</b> Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en este capítulo.</p>	<p><b>Artículo 341.-</b> Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones consignadas en esta Ley.</p> <p>Se considerará despido injustificado de las personas trabajadoras del hogar todas aquellas contempladas en la presente Ley, así como aquellas que se den por motivos de violencia de género en el trabajo de manera explícita y discriminación conforme lo establecido en el artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la legislación aplicable.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, la indemnización será la prevista en el artículo 50 del presente ordenamiento.</p>
<p><b>Artículo 342.-</b> El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.</p>	<p><b>Artículo 342.-</b> Las personas trabajadoras del hogar podrán dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso a la persona empleadora con ocho días de anticipación.</p>
<p><b>Artículo 343.-</b> El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.</p>	<p><b>Artículo 343.-</b> La persona empleadora podrá dar por terminada dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del trabajo; y en cualquier tiempo la relación laboral, dando aviso a la persona trabajadora del hogar con ocho días de anticipación pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.</p>

<p><b>Artículo 542.-</b> Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ....</p> <p>II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;</p> <p>III. a V...</p>	<p><b>Artículo 542.-</b> Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.</p>
--	--

Conforme a las reformas establecidas en la LFT, se puede observar como se modificaron, derogaron y adicionaron diversos artículos, lo notable es que dichos artículos son exclusivos para las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Por otra parte, en dichas disposiciones ya se contempla la formalización de un contrato, las prestaciones de la seguridad social, los descansos, las vacaciones, la rescisión del contrato, entre otros, lo cual resulta innovador porque carecían totalmente de estos derechos. De igual manera se rescata que en el artículo 331<sup>36</sup>, ya se tiene una definición de la persona trabajadora doméstica, donde se menciona:

...aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las siguientes modalidades: personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y residan en el domicilio donde realice sus actividades.

Como se puede apreciar, este artículo 331, tiene identificadas a las personas que laboren en distintas circunstancias y modalidades, de esta manera solo habría que encuadrar los supuestos normativos para cada caso en concreto para efecto de hacer valer sus derechos laborales y constitucionales.

<sup>36</sup> Cfr, artículo 331, Ley Federal del Trabajo

Es necesario mencionar de igual manera lo estipulado en el artículo 337, fracción IV, el cual al texto señala: *Inscribir a la parte trabajadora al Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes conforme a las normas aplicables en la materia.*

En relación al transitorio vigésimo quinto transitorio de la LFT, cita:

Personas trabajadoras del hogar, la fracción IV del artículo 337 del presente decreto, en materia del trabajo del hogar iniciará su vigencia una vez que se aprueben y entren en vigor las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar en el régimen obligatorio de seguridad social, conforme a la resolución del amparo directo 9/2018 (relacionado con el amparo directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aquellos trabajadores del hogar que se encuentren inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no les será aplicable los artículos 338 y 339 de esta Ley.

Por cuanto a las reformas reflejadas en este Decreto la LFT, se avocó a lo estrictamente necesario para dar seguridad jurídica a estas trabajadoras y trabajadores domésticos, solo que se encuentra supeditado a las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal de estos trabajadores en el régimen obligatorio de la seguridad social, logrando con ello que la sentencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN el 5 de diciembre de 2019 en el amparo directo 9/2019, fuera realmente innovadora y vanguardista para diversos efectos, como son las modificaciones, adiciones y derogaciones de la LFT, por tal motivo el siguiente tema se refiere a las reformas de la LSS para analizar lo estipulado en el decreto correspondiente.

#### **2.2.4 Reformas a la Ley del Seguro Social**

En el artículo segundo del Decreto, se estipuló que en la Ley del Seguro Social se adicionará una fracción IV al artículo 12, y se deroga la fracción II, del artículo 13. Tal y como se señala en el siguiente recuadro comparativo de la Ley anterior y la Ley modificada.

<b>Comparativo de la Ley del Seguro Social anterior y la reforma conforme al Decreto publicado el 2 de julio de 2019.</b>	
<p><b>Artículo 12.</b> Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:</p> <p><b>I.</b> Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;</p> <p>Fracción reformada</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>II.</b> Los socios de sociedades cooperativas, y</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>III.</b> Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:</p> <p><b>I.a III ...</b></p> <p><b>IV.</b> Las personas trabajadoras del hogar.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Los trabajadores domésticos;</p> <p><b>III. a la V ...</b></p>	<p><b>Artículo 13.</b> Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Se deroga.</p> <p><b>III. a la V...</b></p>

Como se puede apreciar, esta ley modificó el artículo 12, adicionando una fracción IV, donde se señala que los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio serán: las personas trabajadoras del hogar.

Sin embargo, cabe precisar que aún cuando la LSS ya se reformó, la vigencia del artículo 12, entrará en vigor una vez que se cumpla lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto emitido el 2 de julio de 2019, en el cual se menciona que entrará su vigencia una vez que se realicen las adecuaciones y reservas legales necesarias para dar completa operatividad al reconocimiento del derecho, así como

a la culminación del programa piloto y su entrega al Legislativo del informe correspondiente.

Se transcribe para tener mayor referencia el artículo transitorio:

Tercero.- En consecuencia de lo referido en el Transitorio que precede, las disposiciones relativas a la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar al régimen obligatorio de seguridad social iniciarán su vigencia una vez que se realicen las adecuaciones y reservas legales necesarias para dar completa operatividad al reconocimiento del derecho a que se refiere este Decreto, debiendo quedar totalmente concluida en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la culminación del Programa Piloto y entrega al Legislativo del informe aludido en el citado dispositivo que antecede.

Como se puede observar en las reformas en el artículo 12, se adicionó la fracción IV a la LSS, donde se reconoció el derecho a la seguridad social en el régimen obligatorio de las trabajadoras y trabajadores domésticos, solo que hay una condicionante por cuanto al artículo tercero transitorio: la cual señala que hasta en tanto no concluya el programa piloto y se emita un informe de resultados de la prueba piloto<sup>37</sup>, dirigido al Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo segundo del régimen transitorio del Decreto.

En el cual hace referencia a la evolución de la prueba piloto<sup>38</sup> y menciona lo siguiente:

El resultado alcanzado es relevante debido a que aún no hay sanciones para el patrón que omita la incorporación de las personas del hogar. Ahora bien, la obligatoriedad normativa a la que se llegará es una condición necesaria pero no suficiente; los países de América Latina con mejores esquemas de protección de la seguridad social han transitado, incluso durante décadas, para lograr la incorporación de las personas trabajadoras del hogar. De este modo, aun en los casos más exitosos, el porcentaje de cobertura que se ha alcanzado ronda el 50% del total.

De lo antes citado el informe refleja que la obligatoriedad normativa es una condición necesaria pero no suficiente, e incluso menciona que en los mejores esquemas de países de América Latina el porcentaje de cobertura ronda el 50% del

---

<sup>37</sup> Informe II\_Com-Trabajo\_Trabajadores-Piloto.pdf consultado el 5 de enero de 2021.

<sup>38</sup> Idem p.16

total. Lo cual no es justificante para que México se conforme con lograr un mayor registro en el régimen obligatorio de la seguridad social.

Refuerza aún más lo estipulado en el artículo cuarto transitorio del Programa piloto<sup>39</sup>, al citar lo siguiente:

Cuarto. - Hasta en tanto entren en vigor las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes a la Ley del Seguro Social para comprender el trabajo del hogar en el régimen obligatorio, el patrón garantizará la atención médica y los gastos por concepto de sepelio.

Esto quiere decir, que, aunque ya se hayan realizado las modificaciones a los artículos y ya se encuentren establecidos en las leyes respectivas, todavía las trabajadoras y trabajadores domésticos no tienen certeza jurídica de que los patrones consideren registrarlas bajo el régimen obligatorio de la seguridad social, máxime que aún no entra en vigencia la ley respectiva y sigue siendo voluntario que los patrones realicen el registro al régimen obligatorio.

Incluso el IMSS en el segundo informe<sup>40</sup> señala: *que el IMSS pondrá en funcionamiento una nueva fase de la Prueba piloto, donde se reflejen las lecciones aprendidas durante ésta.*

Continúa señalando:

El reto no es menor, ya que debido al tamaño de la población y la diversidad demográfica, cultural y la extensión territorial del país, lograr mejorar los niveles de cobertura de la seguridad social requiere del apoyo de los Poderes de la Unión, de las organizaciones de trabajadores y de la sociedad en su conjunto.

Ante esta nueva fase de la prueba piloto, no se tiene la certeza de que se logren mejores resultados y seguirá el programa piloto ¿Por cuánto tiempo mas?, se desconoce, ya que se tienen que esperar los resultados del programa piloto, dejando inconclusa la entrada en vigor del artículo 12, fracción IV de la LSS para efecto de la obligatoriedad de los patrones para registrarlos al régimen obligatorio.

---

<sup>39</sup> Programa piloto del Instituto Mexicano del Seguro Social, [www.gob.mx](http://www.gob.mx), consultado el 23 de septiembre de 2019.

<sup>40</sup> Ídem p.17



Siguiendo con las modificaciones a la Ley del Seguro Social, se menciona que el artículo 13, fracción II, fue derogado por considerarse inconstitucional conforme a la sentencia del amparo directo 9/2019.

Bajo este sentido, se cumple lo manifestado por la Segunda Sala de la SCJN de las modificaciones realizadas ya que el hecho de que las trabajadoras y trabajadores domésticos se encuentren contempladas dentro del régimen obligatorio del seguro social, desde esa perspectiva ya se otorga una ponderación entre sus ventajas y sus desventajas tanto a corto como a largo plazo.

Lo anterior es así de acuerdo a lo siguiente, SCJN<sup>41</sup> mencionó:

En efecto, se puede observar un trato diferenciado acorde con los parámetros de regularidad constitucional, es menester: (I) que la diferenciación persiga una finalidad constitucionalmente válida, (II) que el trato distinto cuestionado sea adecuado para el logro del fin legítimo buscado, es decir, que la medida sea capaz de alcanzar su fin y (III) que la medida legislativa de que se trate resulte proporcional, es decir, que guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y sus desventajas.

Con estas modificaciones, realmente se puede visualizar un progreso y un futuro más estable para algunas trabajadoras y trabajadores domésticos, cambiando para algunas de estas trabajadoras y trabajadores domésticos el status social, económico y cultural.

Sin embargo, con respecto al informe emitido por el IMSS en el programa piloto aún no se tiene la certeza jurídica y la normativa vigente, ya que emitirá una siguiente fase del programa piloto, dejando inconclusa la entrada de vigencia del artículo 12, fracción IV de la LSS.

Ante esta situación los patrones continúan cumpliendo de acuerdo al programa piloto con el registro de la seguridad social de forma voluntaria, sin tener ningún beneficio para efecto de incentivarlos al registro de estos trabajadores.

De acuerdo a lo hasta aquí observado, es importante analizar el marco teórico contextual del caso para retomar algunos aspectos importantes en la presente investigación.

---

<sup>41</sup> Sentencia de Amparo Directo 9/2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 31 y 32

### **3. Análisis teórico contextual del caso**

En esta parte teórica contextual se aborda la teoría de los desequilibrios fiscales en razón de los patrones y de las trabajadoras y trabajadores domésticos, debido a que si bien es cierto con relación a la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvo como resultado la obtención de la obligatoriedad del registro al régimen obligatorio de la seguridad social para las trabajadoras y trabajadores domésticos, mientras para el patrón solo se señaló se omitiera el registro ante el SAT, por considerarse que los patrones son en su mayoría amas de casa, sin tomar en cuenta que el ingreso no únicamente proviene de la ama de casa sino del esposo, el hijo, la suegra, o algún otro miembro de la familia.

Por otra parte, al no tener un panorama actual de los problemas que repercuten en el registro de las trabajadoras y trabajadores domésticos, se realizó una encuesta presencial con los profesionistas contables, y se obtuvo que el patrón absorbe el gasto del pago de las cotizaciones, lo cual resulta inequitativo ya que al absorber el gasto de las cotizaciones, no existen mecanismos o procedimientos que los incentive para realizarlo, ya que solo obtienen una disminución al ingreso familiar, aunado a ello en México no se tiene una cultura de pago por concepto de la obligatoriedad del pago de las cotizaciones a la seguridad social.

Al hablar de la obligatoriedad del registro de las trabajadoras y trabajadores domésticos del caso citaremos una situación concreta, haciendo referencia a la película Roma, del director Alfonso Cuarón, el cual, en el mismo año 2018, que se emitió la sentencia 9/2018, por la SCJN, a la vez en ese preciso año se estrenó el filme, lo cual resulta inusual y paradigmático debido al contexto de la historia que se emitió casi al mismo tiempo.

Esta película se apegó a la realidad de las trabajadoras y trabajadores domésticos donde se retoman las vivencias de la protagonista y se ven reflejadas las actividades, desafíos, sueños, proyectos que viven algunas trabajadoras domésticas en el hogar de los patrones, siendo ésta una realidad de una colectividad en situaciones similares.

La filmación se sitúa en los años 70, donde es factible que estas trabajadoras y trabajadores domésticos en muchos de los casos no contaban con la seguridad social y la protección de las leyes laborales, debido a la falta de cultura social de los patrones para dar esta seguridad jurídica, dejando en un total estado de indefensión a este gremio laboral durante esa época.

Después de lo aquí señalado, no se puede dejar atrás analizar la motivación cultural de la sentencia, que, con una relevancia vivencial del entorno de estas trabajadoras y trabajadores domésticos, se debe tomar como referencia para sustanciar el tema actual que nos ocupa en la investigación.

### **3.1 Motivación cultural de la sentencia**

Como hecho relevante es que en el mismo año que se emitió la sentencia de amparo directo 9/2018, en ese mismo año se estrenó la película cinematográfica Roma, del director mexicano Alfonso Cuarón, esto es en 2018.

Esta cinta ha tenido gran aceptación a nivel mundial, ya que ha obtenido 29 premios internacionales, entre ellos, el Oscar a la mejor película extranjera.

El tema principal de la película se centra en una empleada doméstica y por la época que aborda la película, los patrones no consideraban el otorgar derechos laborales ni de seguridad social a los trabajadores domésticos, al respecto, Juan Manuel Ortega Maldonado<sup>42</sup> y Margarita Lezama García, señalan en su artículo *La justiciabilidad de políticas públicas presupuestarias, 2019*, que:

En la actualidad el tema de la justiciabilidad de los derechos sociales es sin duda un tema que ha dado mucho que hablar en el campo de la ciencia del derecho, somos partícipes de las teorías que ven en el desarrollo de estos derechos un campo de oportunidad para el progreso de las sociedades, sobre todo en el sentido democrático, lo que implica que los jueces deben tener un papel más activo al momento de resolver conflictos que les presenten violaciones a derechos humanos a través de las políticas públicas.

La sentencia analizada en el presente trabajo investigativo nos muestra la importancia que tienen las políticas públicas en el progreso de los derechos

---

<sup>42</sup> Cfr, Ídem, Ortega Maldonado Juan Manuel y Lezama García Margarita, artículo: *La justiciabilidad de políticas públicas presupuestarias, 2019*, autorización de los autores para hacer la cita correspondiente en la presente investigación

humanos, pues como se dijo, en muchas ocasiones no es suficiente la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sino que también se cuenten con herramientas efectivas de cambio social, que influyan directamente en el modo de vida de las personas a las cuales les están siendo violados sus derechos humanos.

Como ya se señaló en este filme se narra la historia de una joven trabajadora doméstica de una familia de clase media que vive en la colonia Roma de la Ciudad de México. Yalitza Aparicio, quien hizo el papel protagónico de Cleo, narra su historia, la cual contiene diversas situaciones, tanto sentimentales y de tragedia.

Señalan los autores <sup>43</sup> *que una característica específica de esta película es que se apegó tanto a la realidad, que muchas familias mexicanas se vieron reflejadas en ella, sobre todo su característica esencial, que fue ambientada en la época de los 70, toda vez que la caracterización de los lugares y demás situaciones fueron tan acorde que todos los pormenores se vieron plasmados en la filmación.*

Por cuanto a la época que se retoma en la película la situación de las trabajadoras y trabajadores domésticos sigue repercutiendo en la necesidad de que se logren mecanismos que incentiven el registro en la seguridad social, toda vez que independientemente de que ya se encuentran reformas a la Ley del Seguro Social y a la Ley Federal del Trabajo existe resistencia por parte de los patrones para realizar el registro al régimen obligatorio y otorgarles a las 2.5 millones de estas trabajadoras y trabajadores domésticos la seguridad social y todos los derechos que por mucho tiempo han luchado por ellos.

Al respecto, la iniciadora del movimiento para que se reconocieran los derechos de las trabajadoras y trabajadores domésticos es Marcelina Bautista Bautista<sup>44</sup> quien es activista y trabajadora del hogar mexicana, fundadora del Centro de Apoyo y Capacitación para Empleadas del Hogar (CACEH) y del Sindicato Nacional de Trabajadores y Trabajadoras del Hogar, la cual fue la primera organización sindical para estas trabajadoras, luchado para la obtención de la seguridad social y el reconocimiento de todos los derechos de estas trabajadoras y

---

<sup>43</sup> Idem, *Cfr*

<sup>44</sup> <https://www.conapred.org.mx>

trabajadores domésticos, logrando tener repercusión hasta la emisión de la sentencia y la publicación de la película Roma.

Lo anterior es así debido a que se vieron reflejados cambios sustanciales tanto jurídicos, sociales y culturales para que estas trabajadoras retomaran un proceso de regulación acorde con la seguridad social y laboral, lograndose con ello la tan anhelada justicia social, a través de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lograndose con ello la justiciabilidad a los derechos laborales y de seguridad social que por muchos años lucharon por ellos, sirviendo de mecanismos jurídicos las políticas públicas, tal y como sucedió en el caso de la emisión de la sentencia que desencadenó que se emitiera un Decreto por el Ejecutivo Federal, un programa piloto, así como, reformas, modificaciones y derogaciones a la LSS y a la LFT.

Ahora bien, en relación a la sentencia emitida por la SCJN, Juan Manuel Ortega Maldonado<sup>45</sup> y Margarita Lezama García, citan en su artículo *La justiciabilidad de políticas públicas presupuestarias, 2019*, a Cruz Parceró<sup>46</sup> quien detalla de manera trascendente lo que es la justiciabilidad de políticas públicas:

La justiciabilidad de políticas públicas está relacionada con el diseño de las políticas públicas y con las formas de exigir responsabilidad y transparencia. Los mecanismos jurídicos sirven entonces como una tuerca más en el diseño de dichas políticas, pero juegan el rol importante de poner a disposición de los ciudadanos -beneficiarios o no de programas sociales- mecanismos de control y supervisión

Continúan señalando los autores<sup>47</sup>, que:

...enaltecer la actitud del Alto Tribunal frente al problema planteado, pues, dejó de lado algunos obstáculos legales, para ejercer su obligación de respeto y garantía de derechos humano, con ello se habla de que lo que se pretende es la superación del tribunal monótono aplicador de la ley, por una figura de tribunal más activo en sus determinaciones.

---

<sup>45</sup> Ortega Maldonado Juan Manuel y Lezama García Margarita, artículo: *La justiciabilidad de políticas públicas presupuestarias, 2019*, autorización de los autores para hacer la cita correspondiente en la presente investigación.

<sup>46</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, p. 223

<sup>47</sup> Cfr, Ídem, Ortega Maldonado Juan Manuel y Lezama García Margarita, artículo: *La justiciabilidad de políticas públicas presupuestarias, 2019*, autorización de los autores para hacer la cita correspondiente en la presente investigación

En efecto, las prestaciones de seguridad social y políticas públicas son de suma importancia en la realidad social, y a través de ellas se debe garantizar a toda persona un disfrute mínimo del derecho humano o mínimo vital, esto es, tener derecho a una vida digna con derecho a la salud, a la seguridad social y laboral, lo cual se ve reflejado en el tema de la justiciabilidad.

Por otra parte, no se debe perder de vista al patrón de las trabajadoras y trabajadores domésticos, toda vez que a pesar de no tener en muchos de los casos una cultura jurídica para otorgar seguridad social y laboral a estos trabajadores, no es suficiente el acuerdo verbal de las partes para crear la relación laboral, sino que es necesario crear mecanismos a través de los cuales el patrón también tenga certeza jurídica, para efecto de tener certidumbre en la relación de trabajo, toda vez que a través de los depósitos y cobros bancarios del salario y pago de cotizaciones se puede comprobar la relación jurídica laboral, en caso de que surgiera algún conflicto jurídico.

Así las cosas, la SCJN a través de la sentencia del amparo directo 9/2018, determinó el hecho de crear políticas públicas, y como consecuencia se adicionaron, modificaron y derogaron diversos artículos de la LSS y de la LFT, y como consecuencias de la misma se emitió un decreto por el ejecutivo federal y un programa piloto por el IMSS para el registro de las trabajadoras y trabajadores domésticos en el régimen obligatorio, sin embargo, aún existen ciertas circunstancias que no permiten lograr los tan anhelados derechos de seguridad social de estos trabajadores.

Situación que no había ocurrido respecto de sentencias anteriores, esto es, que tuvieran repercusión social, política, cultural, de políticas públicas, así como de derechos humanos y derechos colectivos como se ha reflejado en la presente sentencia.

Por tal motivo, se analiza el siguiente tema de la seguridad social y los elementos jurídicos necesarios para el desarrollo de la presente investigación.

#### **4. Análisis de la seguridad social como referente teórico del caso**

Hablar de seguridad social, es un tema fundamental para el desarrollo y análisis del caso que nos ocupa en relación a la sentencia del amparo directo 9/2018, emitida por la SCJN, para ese efecto es necesario remitirse a lo estrictamente estipulado en el artículo 4º Constitucional<sup>48</sup> en su párrafo cuarto, el cual señala:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por otra parte, el artículo 73<sup>49</sup> fracción XVI, de la CPEUM indica lo referente a las facultades del Congreso para efecto de dictar leyes sobre salubridad general de la República, fracción que de acuerdo a los apartados 1ª, 2ª, 3ª y 4ª señalan que el consejo de Salubridad General dependerá del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y que sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

Por otra parte menciona sobre las obligaciones de la Secretaría de Salud para adoptar medidas preventivas en caso de epidemias de carácter grave o de peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país y que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país y por último que las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Consejo de la Unión en los casos que le competan.

---

<sup>48</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020.

<sup>49</sup> Cfr, artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020.

Como se puede observar el artículo 4, es muy impreciso y solo menciona que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la misma ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

Mientras el artículo 73, fracción XVI, menciona muy en general sobre las facultades del Congreso para dictar leyes, y otros aspectos, por lo tanto se considera que son temas muy distintos, diferentes y superficiales para efecto del tema de la seguridad social con que deben contar los mexicanos.

Para ello, es necesario remitirse al derecho de la seguridad social establecido en la LSS, la cual lo define para determinar los efectos jurídicos que tiene sobre la población.

Al respecto, Javier Moreno Padilla<sup>50</sup> cita a Jugo Cienfuentes Lillo con una definición de Jorge Prat, donde el concepto de la seguridad social es: *pertenece a una rama de la política económica y social de un país, mediante la cual la comunidad protege a sus miembros, asegurándoles condiciones de vida, salud y trabajo suficientes para obtener con ello más productividad, más progreso y mayor bienestar común.*

Como se puede observar en esta definición el autor considera a la seguridad social como una rama de la política económica y social en donde la protección y seguridad social son factores esenciales en la condición de vida, salud y trabajo, donde predominan ciertos beneficios, pero principalmente el bienestar común para todo ciudadano dentro de la sociedad.

Ahora bien, para la Organización Internacional del Trabajo, en lo sucesivo OIT, lo define como:

La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

---

<sup>50</sup> Moreno Padilla Javier, *Tratado del Derecho de la Seguridad Social*, México, Dofiscal Editores S.A. de C.V., 2ª Edición, 2011, p. 5



Dentro de esta definición existen algunos factores esenciales en lo relativo a políticas públicas contra las privaciones económicas y sociales, ya que considera que la creación de fuentes de trabajo es social y económicamente necesaria para los ciudadanos, esto es, para no mermar la economía de las familias en razón de la reducción de los ingresos por causa de enfermedad o riesgos laborales, entre otros.

Como se puede observar, estos factores repercuten directamente en la economía familiar y traen como consecuencia un detrimento en el ingreso al pagar por su cuenta los servicios de salud, por lo tanto, se considera que es un beneficio realmente importante el logro de la seguridad social y laboral que contempló la SCJN a través de la sentencia.

Otra definición muy acertada es la de Gabriela Mendizábal Bermúdez<sup>51</sup>, al señalar:

La seguridad social es un derecho humano que se materializa a través de los beneficios o prestaciones que de forma organizada el Estado debe garantizar a todos los individuos de la sociedad y que tiene como finalidad protegerlos de los riesgos sociales y satisfacer sus necesidades básicas.

En esta definición muy apropiadamente, la renombrada autora señala que la seguridad social es un derecho humano, y que todo individuo debe tener en la sociedad la protección y satisfacción de sus necesidades básicas.

Se puede observar a través de estas definiciones el papel tan importante que tiene el Estado para cubrir la seguridad social, ya que unos autores señalan ese derecho económico, social, cultural, pero sobre todo un derecho humano que debe cubrir las necesidades básicas de la población, entre ellas la de salud, bienestar social y riesgos sociales, aunado a ello, debe prevalecer la protección para el trabajador y su familia, considerando no se afecte su ingreso económico familiar.

Al respecto se puede considerar una definición propia de la siguiente manera: la seguridad social es un derecho social y económico que todo individuo debe tener como protección, en riesgos sociales y laborales, así como para prevenir las

---

<sup>51</sup> Gabriela Mendizábal Bermúdez, *La seguridad Social en México*, México, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 2019, p. 19

contingencias futuras en salud, evitando con ello que se disminuya su ingreso familiar.

Por otra parte, y volviendo al análisis del caso, se puede señalar que la trabajadora doméstica que promovió el juicio laboral y la demanda de amparo directo en contra de sus empleadoras, no obtuvo las prestaciones correspondientes ni la liquidación adecuada por años de servicio, después de una larga vida laboral, toda vez que, de acuerdo a la sentencia, solo tuvo acceso a una liquidación mínima, esto por no contar con la protección jurídica correspondiente de la seguridad social.

Bajo este contexto se torna realmente importante analizar el siguiente tema correspondiente a la historia de la seguridad social, para efecto de determinar que antes de que la trabajadora o quejosa hiciera valer las prestaciones correspondientes ya existía la seguridad social, incluso antes de que iniciara a trabajar, sin embargo, aún no tenía la solidez y eficacia que se requería.

#### **4.1 Historia de la seguridad social**

Respecto del caso y debido a que no obtuvo la trabajadora doméstica la prestación de seguridad social por todo el tiempo laboral que estuvo activa, se hace necesario hacer un bosquejo para revisar desde cuándo está vigente la seguridad social y el motivo real del porqué no se otorgó este derecho.

Se pueden señalar dos puntos primordiales de acuerdo a Javier Moreno Padilla<sup>52</sup>: el primero de ellos es en relación a la prevención para cubrir los riesgos de trabajo, esto es, en caso de que surgiera algún contratempo o suceso lamentable con los trabajadores.

En segundo lugar<sup>53</sup> la determinación del costo beneficio de los gastos ocasionados por cuestión de enfermedad y riesgos de trabajo.

---

<sup>52</sup> Cfr. Javier Moreno Padilla, Tratado del Derecho de la Seguridad Social, Editorial Dofiscal, 2ª Edición, México, 2011, p.8

<sup>53</sup> *Ídem*

Estos fueron factores importantes para generar la seguridad social en nuestro país, incluso hubo gobernantes que optaron por legislar el tema de la seguridad social, sin embargo, no se obtuvieron los resultados esperados.

Entre los gobernadores que tuvieron esa proyección de políticas públicas se encuentra el gobernador del Estado de México<sup>54</sup>, quien en 1904, promulgó la Ley de accidentes de trabajo, así como los gobernadores de Nuevo León, Coahuila y Guerrero, entre otros más, que, en 1906, tomaron medidas al respecto.

Es por esta razón que, a raíz de estos intentos por preservar las medidas de prevención, se reformó el artículo 123 constitucional en 1929, creandose la Ley del Seguro Social, mediante decreto emitido por el Congreso de la Unión, sin que llegara a publicarse, quedando solo en un intento de ley.

Por otra parte, no fue sino hasta el 27 de diciembre de 1938, que el presidente Lázaro Cárdenas del Río<sup>55</sup>, envió un proyecto a la Cámara de Diputados, donde proponía crear un instituto nacional de seguros sociales, que estaría integrado en forma tripartita, por los trabajadores, patrones y el Estado.

Este proyecto quedó parado, y no fue sino hasta el 31 de diciembre de 1942, que se aprobó el proyecto de ley, el cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943, autorizado por el presidente Manuel Ávila Camacho conjuntamente con el Congreso de la Unión.

Ahora bien, para José Pérez Chávez, Eladio Campero Guerrero y Raymundo Fol Olguín<sup>56</sup> mencionan que la primera LSS, fue publicada en 1943, siendo de observancia obligatoria para toda la República Mexicana, y tuvo tres objetivos:

- 1.- El derecho humano a la salud y a la asistencia médica
- 2.- La protección de los medios de subsistencia
- 3.- Los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo.

Dichos autores señalan<sup>57</sup> que no fue sino hasta 1944, que el Instituto Mexicano del Seguro Social inició operaciones, quedando establecido como un

---

<sup>54</sup> Ídem

<sup>55</sup> Ídem

<sup>56</sup> Pérez Chávez José, Campero Guerrero Eladio y Fol Olguín Raymundo, *Manual de Aplicación y Casos Prácticos de Seguridad Social*, México, Tax Editores Unidos S.A. de C.V., 2011, p.23

<sup>57</sup> Ídem

organismo descentralizado del Gobierno Federal, y cuyos costos se compartían entre empresas y trabajadores, cubriendo los siguientes riesgos:

- a) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- b) Enfermedades generales y maternidad
- c) Invalidez, vejez y muerte, y desocupación en edad avanzada.

Como puede apreciarse, la cobertura de los riesgos son básicos para la ley de 1943, sin embargo, actualmente conforme al artículo 123, fracción XXIX, la cobertura de los seguros es mas completa, conteniendo los siguientes: *de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería.*

Como se puede apreciar la evolución de la historia de la seguridad social en nuestro país fue trascendente y eficaz, debido a que la Ley del Seguro Social de 1943, fue vital y otorgó la seguridad social para los trabajadores, fue muy representativa para ejercerla en nuestro país y no fue sino hasta 1997, que se reformó modificandose entre algunos aspectos relevantes el sistema de reparto de pensiones que se ejercía en la Ley de 1943, por el sistema de cuentas individualizadas en la Ley de 1997, para efecto de las pensiones.

Al respecto se puede observar la trascendencia de la historia de la seguridad social en México debido a que si la trabajadora que promovió el Juicio Laboral, los Amparos Directos y todo el procedimiento de litigio, podría haberse pensionado con la Ley de 1943, si se hubieran reconocido sus derechos laborales y de seguridad social en tiempo y forma.

Otro aspecto relevante es el señalado por Alfredo Sánchez -Castañeda y María Ascensión Morales Ramírez<sup>58</sup> quienes citan con respecto a la seguridad social, lo siguiente:

...es un conjunto de medidas estatales que comprenden aspectos de asistencia social y de seguros sociales con efectos preventivos, reparadores y recuperadores para garantizar el bienestar de la población. A su vez el derecho de la seguridad social está constituido por el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias que protegen a los trabajadores y a sus familiares o dependientes económicos contra los riesgos susceptibles

---

<sup>58</sup> Sánchez -Castañeda Alfredo y Morales Ramírez María Ascensión, *El Derecho a la Seguridad Social y a la Protección Social*, México, Ed. Porrúa, 2014, p. 15

de reducir o suprimir sus ingresos, como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte.

Como se puede observar, el derecho a la seguridad social se constituye de un conjunto de disposiciones jurídicas que protegen a los trabajadores y a sus familias o dependientes económicos, contra el riesgo susceptible de no reducir o suprimir sus ingresos con motivo de alguna enfermedad, maternidad o accidente de trabajo, siendo estos últimos los de mayor riesgo.

Por lo tanto, la protección se logra a través de la necesidad que se tiene de prevenir contingencias futuras, como puede ser de alguna enfermedad o eventualidad en el trabajo, protección que se extiende a sus familiares directos.

Por otra parte, Alfredo Sánchez -Castañeda y María Ascensión Morales Ramírez<sup>59</sup>, mencionan que en México el concepto de protección social se ha enfocado primordialmente al tema de la salud, entendiéndose ésta, como:

Un mecanismo por el cual el Estado garantice el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación.

Se puede observar que este derecho a la salud y a la seguridad social no debe ser discriminatorio, sino por el contrario integral y de beneficio para la sociedad, es importante destacar el papel que tiene ante las adversidades por riesgos en el trabajo, y ante la disyuntiva de tener una cobertura de salud en caso de enfermedad, con esto se demuestra que la seguridad social es un factor muy importante para dar tranquilidad y seguridad a las trabajadoras y trabajadores domésticas y al ser humano en general, tanto en su vida laboral, familiar, económica y social.

---

<sup>59</sup> Ídem

Por otra parte, y siguiendo con la historia de la seguridad social, para José Pérez Chávez, Eladio Campero Guerrero y Raymundo Fol Olguín<sup>60</sup>, desglosan en el siguiente recuadro a los sujetos amparados a través de las leyes que se publicaron y dieron seguridad social a sectores de la sociedad en diferentes épocas:

Ordenamiento normativo	Sujetos amparados
Ley del Seguro Social de 1943	Trabajadores asalariados urbanos
Reglamento de 1954 y 1960 (relativo al campo)	Trabajadores asalariados permanentes y de temporada
Ley Cañera de 1963	Productores de caña y sus trabajadores
Ley del Seguro Social de 1973	<ul style="list-style-type: none"> <li>• incorporación voluntaria de trabajadores no asalariados</li> <li>• Solidaridad social</li> </ul>
Ley del Seguro social de 1994	<p>Incorporación paulatina de diversos trabajadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Estacionales del campo</li> <li>b) Miembros de sociedades locales de crédito ejidal</li> <li>c) Productores de caña de azúcar y sus trabajadores</li> <li>d) Henequeneros del estado de Yucatán</li> <li>e) Tabacaleros</li> <li>f) Algodoneros de la comarca lagunera</li> <li>g) Cafeticultores</li> <li>h) Billeteros de lotería</li> <li>i) Candelilleros</li> </ol>

<sup>60</sup> Pérez Chávez José, Campero Guerrero Eladio y Fol Olguin Raymundo, *Manual de Aplicación y Casos Prácticos de Seguridad Social*, México, Tax Editores Unidos S.A. de C.V., 2011, *Op.cit.* p.27.

Como se puede observar, el derecho a la salud es amplio, con cobertura para diferentes sectores de la sociedad, no limitándose únicamente al sector público o privado, sino a la población en general.

Sin embargo, y para el caso de protección de la trabajadora doméstica que se analiza y nos ocupa, no hubo esa disposición jurídica que la protegiera en la seguridad social y laboral, y ahora en tiempo de vejez, legalmente la seguridad social se formalizó y cobró vigencia a partir del 19 de enero de 1943, sin embargo, este sector económico no estaba contemplado dentro de los grupos regulados a los cuales se les dio cobertura de la seguridad social, sino hasta la sentencia 9/2018, emitido por la Segunda Sala de la SCJN, y al Decreto del 2 de julio de 2019, emitido por el Ejecutivo Federal y a la implementación del programa piloto por el IMSS, no dejando a un lado las modificaciones, adiciones y derogaciones a la Ley del Seguro Social y a la Ley Federal del Trabajo.

Como se puede observar hubo sectores protegidos, sin embargo, aún no se contemplaban todas las actividades de la totalidad de la población activa y de los diferentes sectores económicos.

He aquí la importancia que refleja la realidad de la seguridad social en México, que los trabajadores deban contar con la seguridad de tener este derecho, que es la seguridad social y jurídica en su vida laboral, tal y como lo veremos en el siguiente tema.

## **4.2 Importancia de la seguridad social en México**

Para determinar la importancia de la seguridad social en México y en específico de las trabajadoras y trabajadores domésticos, se debe señalar la importancia también que se tiene a nivel internacional, para lo cual se menciona a la Organización Internacional del Trabajo, en lo sucesivo OIT<sup>61</sup>, debido a que en el año 2011, en la conferencia Internacional del Trabajo propuso a los 185 estados miembros la ratificación del Convenio 189, sobre las personas trabajadoras del

---

<sup>61</sup> Informe II\_Com\_Trabajo\_Trabajadores\_Piloto.pdf, consulta de fecha 30 de abril de 2021.

hogar, con el fin de implementar una serie de medidas en favor de estos trabajadores.

Desde la entrada en vigor del 5 de septiembre de 2013, México ratificó el convenio el 3 de julio de 2020, a través de la Secretaría del Trabajo, ratificación que entro en vigor a partir de julio de 2021.

Este es un gran paso de suma importancia logrado en México, toda vez que a través de este convenio se tienen mayor certeza para el logro de los derechos de estos trabajadores, toda vez que se busca atender en este convenio, las causas, las condiciones y su invisibilidad ante la sociedad, así como la discriminación que en algunas ocasiones son objeto.

Asi como a nivel internacional, 185 países, se adhirieron al convenio 189, se observa que es de suma importancia la seguridad social de las trabajadoras y trabajadores domésticos, incluyendo a México, de allí que se retome la importancia para la presente investigación, toda vez que más allá de un término que se refiere al bienestar y salud de los ciudadanos mexicanos, se constituye en un derecho que es la seguridad social.

Por tal motivo se encuentra vinculada con la satisfacción de necesidades permanentes, tal y como lo menciona Alberto Briceño Ruiz<sup>62</sup>:

La seguridad social incluye a todos los seres humanos, en beneficio de la humanidad y las sociedades, cualquiera que sean el lugar y el tiempo de su existencia.

La seguridad social es total, obligatoria y humana. El seguro social es un mecanismo que produce un resultado previsto y deseado, como fenómeno técnico objetivo.

El autor menciona que la seguridad social es para todo ser humano, pero principalmente menciona que: *cualquiera que sea el lugar y el tiempo*, por lo que se considera que se está ante el principio de obligatoriedad, y que no importando el lugar ni el tiempo, se debiera dar cobertura de salud a la población por parte del Estado, lo cual no es así, y la realidad es otra, como lo podemos observar en el caso de la sentencia del amparo directo 9/2018, emitido por la SCJN, que no hay

---

<sup>62</sup> Briceño Ruíz Alberto, *Derecho de la Seguridad Social*, México, Ed. Oxford, 2010, p.10



seguridad social para todo ser humano en México, sino solo para cierta población que se encuentra activa y en una relación laboral normada.

Al respecto se deben analizar los principios de universalidad, solidaridad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contemplados en el artículo 1º de la CPEUM, ya que estos principios están dentro del ámbito de las competencias de las autoridades repercuten en la obligatoriedad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por lo tanto, al señalar cada uno de estos principios, es importante lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en adelante CEDH<sup>63</sup> define de ellos:

Conforme al principio de universalidad, este deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

El principio de interdependencia, consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

En el entendido de que por interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

El principio de indivisibilidad, indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación de retroceso.

De acuerdo a estos principios se puede determinar lo realmente fundamental que representan los derechos humanos y la vinculación que tienen con respecto al

---

<sup>63</sup>cedhj.org.mx Comisión Estatal de Derechos Humanos, cedhj.org.mx/principios\_constitucionales.asp, fecha de consulta 12 de noviembre de 2019.

derecho y la garantía, dentro de un sistema integral y a un principio de progresividad esencialmente, ya que debe generar una mayor y mejor protección, garantizando los derechos humanos, así como a la salud y a la vida misma.

Ahora bien, conforme a la necesidad que tiene el ser humano del derecho a la seguridad social, se puede interpretar que, se debe garantizar por parte del Estado, debido a que forma parte de una alta gama de derechos laborales, económicos, sociales, culturales.

Como se puede observar la seguridad social en México, y lo estipulado en en la OIT, la CEDH, y en el artículo 1 de la CPEUM, contemplan una cobertura amplia y precisa para el derecho a la seguridad social con que debe contar toda la población en México, sin embargo, es importante señalar las bases en las que se sustenta ese derecho, para ello Gabriela Mendizábal Bermúdez<sup>64</sup>, cita a Manuel Alarcón Caracuel con relación al plan Beveridge sobre las siguientes bases:

...contiene una concepción mucho más amplia de la seguridad social, sustentada en las siguientes bases:

- Unificación de los seguros sociales, dándoles su carácter institucional y financiamiento mediante una cotización única para todas las contingencias aseguradas.
- Protección frente a todos los riesgos independientes de que la causa que los origine se encuentre en el trabajo o no; es decir, tiende a contemplar las situaciones de necesidad producidas por cualquier contingencia y trata de remediarlas cualquiera que fuera su origen, por lo que hace que se produzca una cobertura integral de las contingencias, superando el concepto de riesgo aislado y su seguro frente a un infortunio concreto.
- Universalidad de cobertura, es decir, el núcleo beneficiario se debe extender a toda la población.
- Financiamiento tripartito como el del seguro social; sin embargo, el Estado solventaría la carga de ciertas prestaciones no administrables por los seguros sociales.

Con este plan integralmente elaborado señala la renombrada autora<sup>65</sup> se *convirtió posteriormente en legislación en la mayoría de los países no sólo de Europa, sino del mundo*, lo cual es un hecho trascendente para la seguridad social,

---

<sup>64</sup> Mendizábal Bermúdez Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Editorial Porrúa, 3ª Ed., 2019, *Op.cit.* p.79

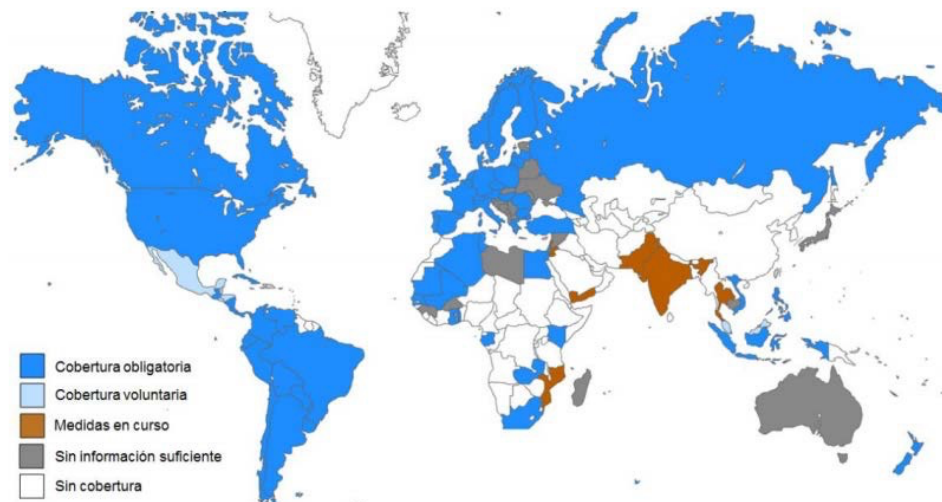
<sup>65</sup> Cfr Mendizábal Bermúdez Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Editorial Porrúa, 3ª Ed., 2019, *Op.cit.*

donde se produce una cobertura integral de las contingencias, una universalidad de la cobertura, extendiéndose a toda la población, así como superando el concepto de riesgo aislado y su seguro frente a un infortunio concreto.

Sin embargo, en la siguiente imagen que utiliza el Informe II del Programa Piloto del IMSS<sup>66</sup>, señala que:

*Resulta especialmente significativo que no obstante que en diversos países se cuenta con disposiciones legales que otorgan distintas provisiones de seguridad social para las personas trabajadoras del hogar, no se logre a través de éstas la protección efectiva de los derechos de este importante segmento de la población.*

Países con alguna provisión en seguridad social para la cobertura del trabajo doméstico, por tipo de programa (obligatorio versus voluntario)



Como se puede observar México aún se encuentra en la fase de cobertura voluntaria, esto es, efectivamente ya se reformó la LSS y la LFT, sin embargo, aún no se emite la vigencia para que los patrones registren a las trabajadoras y trabajadores domésticos en el régimen obligatorio, y sigue siendo voluntario ese registro, esto es, hasta en tanto se cumpla con el informe respectivo de los resultados del programa piloto y con lo estipulado en el Decreto emitido por el Ejecutivo Federal el 2 de julio de 2019.

<sup>66</sup> Cfr. Informe II\_Com\_Trabajo\_Trabajadores\_Piloto.pdf p.2

Por lo tanto, se tienen circunstancias pendientes como son los resultados del programa piloto para hacer obligatorio que los patrones registren a las trabajadoras y trabajadores domésticos en el régimen obligatorio de la seguridad social, no cumplan con lo estipulado en el artículo 2 de la LSS<sup>67</sup>:

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizado por el Estado.

Ante esta disyuntiva, es necesario preguntarse: ¿Qué es el derecho a la seguridad social en México? Gabriela Mendizábal Bermúdez<sup>68</sup> lo define de la siguiente forma:

El Derecho de la Seguridad Social es el conjunto de normas jurídicas que dan origen a la red social, accionada, de manera conjunta por el Estado y los particulares, cuya finalidad es elevar la calidad de vida mediante la protección de los medios de subsistencia y la atención de la salud.

Por lo tanto, y de acuerdo a la muy acertada definición que da la autora, este derecho a la seguridad social en México, aún tiene muchos pormenores para que se cumplan las normas jurídicas que dan origen a la red social, y a la colectividad de este gremio económico, para que se marque la pauta a la protección del ser humano, y de los medios de subsistencia, así como a la atención de la salud, y para que se cumple el objetivo de aseguramiento de la seguridad social a través de la *norma, el hecho y el valor*, tres aspectos fundamentales que conforman el fenómeno jurídico y que hace referencia la misma autora<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Ley del Seguro Social, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, secretaria general, 2018, p.1

<sup>68</sup> Mendizábal Bermúdez Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Editorial Porrúa, 3ª Ed., 2019, *Op.cit.* p.61

<sup>69</sup> Cfr Mendizábal Bermúdez Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Editorial Porrúa, 3ª Ed., 2019, *Op.cit.* p.61

De igual forma, Gabriela Mendizábal Bermúdez<sup>70</sup> señala que: *esta relación de aseguramiento constituye obligaciones y derechos que conforman el objeto del Derecho del Seguro Social*. Y lo define de la siguiente manera:

Como rama del Derecho está integrado por un conjunto de normas jurídicas contenidas en las leyes del seguro social, promulgadas para regular los diversos seguros sociales de nuestro país, su organización y las prestaciones que de forma acorde con la ley suprema se otorgarán.

Cabe precisar lo que señala el artículo 123, fracción XXIX<sup>71</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Como se puede observar este artículo ya contempla la utilidad pública que enmarca la obligación del Estado para la creación de empleos dignos y socialmente útiles así como la obligatoriedad para la seguridad social.

La realidad en México es distinta, debido a que de conformidad con la ENOE<sup>72</sup>, *sólo el 3.3% de los ocupados en el trabajo del hogar remunerado (poco más de 82 mil personas) pertenecientes al sector formal de la economía...*

Por lo tanto en el tema relativo a las trabajadoras y trabajadores domésticos, es realmente bajo el registro de las trabajadoras y trabajadores domésticos en la seguridad social ya que de acuerdo al ENOE<sup>73</sup>, *menciona: son un sector formal de la economía, sin embargo, distan mucho de lograr un mayor porcentaje adecuado y un aumento del registro.*

---

<sup>70</sup> Mendizábal Bermúdez Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Editorial Porrúa, 3ª Ed., 2019, *Op.cit.* p.172

<sup>71</sup> Cfr, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, 2019, p 136

<sup>72</sup> Informe II\_Com\_Trabajo\_Trabajadores\_Piloto.pdf p.3

<sup>73</sup> Ídem

Distribución porcentual de la población de 15 años y más ocupados en trabajo del hogar remunerado por tipo de ocupación según sexo 2019.

Ocupaciones	Total, de trabajadoras(es) del hogar remunerados	Total	Sexo	
			Mujer	Hombre
<b>Trabajadoras(es) del hogar remunerados</b>	2 509 497	100	100	100
Empleadas(os) del hogar	1 935 511	77.1	85.6	16.3
Cuidadores de personas	233 075	9.3	10.2	2.6
Jardineros*	144 219	4.6	0.0	36.8
Choferes	87 728	3.5	3.0	28.2
Lavaderos y Planchadores*	66 032	2.6	3.0	0.1
Vigilantes y porteros*	48 577	1.9	0.1	15.6
Cocineras(os)	24 355	1.0	1.1	0.4

**Fuente:** INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 2019, cuarto trimestre.

\*De acuerdo a la definición de personas trabajadoras del hogar de la Ley Federal del Trabajo, los vigilantes y porteros, así como los lavaderos, planchadores y jardineros, no se consideran personas trabajadoras del hogar si no realizan sus actividades dentro de un hogar o si lo hacen de forma esporádica.

Por otra parte, la Ley del Seguro Social regula los seguros de protección y bienestar que deben gozar los trabajadores en México, sean o no asalariados, así como otros sectores de la sociedad y sus familiares, y para efecto de las trabajadoras y trabajadores domésticos de acuerdo a la sentencia en el amparo directo 9/2018, emitido por la SCJN, tenga una cobertura muy completa y amplia en comparación con los demás trabajadores, sin embargo, dista mucho de lograr los alcances del registro para un mayor número de estos trabajadores domésticos.

Ahora bien, de acuerdo la seguridad social en México, y para un mejor análisis de la misma se retomaron los temas siguientes: régimen obligatorio, régimen voluntario, cotizaciones y ramas de aseguramiento, no sin antes analizar el tema de la cultura de la prevención, con ellos se tendrá un panorama más completo para la viabilidad de que las trabajadoras y trabajadores domésticos no sufran accidentes ocasionados por el mismo riesgo del trabajo y cuenten con el registro correspondiente del registro al régimen obligatorio y los patrones no se queden en estado de indefensión al tener que pagar hospitales particulares y cubrir gastos que menoscaben la económica familiar.

### 4.3 Cultura de prevención

La cultura de prevención, es un tema complicado, debido a que en México no se prevé una contingencia futura, como es el caso de que suceda un accidente en el lugar del trabajo o en trayectoria de la casa de la trabajadora o el trabajador al domicilio particular del patrón o viceversa, o al paso del tiempo se tenga una enfermedad crónica o grave, o bien, que al estar en edad adulta no se tenga acceso a vivir con una pensión digna y con un servicio médico vigente para subsanar cualquier tipo de enfermedad.

Aunado a ello, no se puede dejar a un lado el tema del porque en México hay cierta resistencia por parte de los patronos para otorgar seguridad social a las trabajadoras y trabajadores domésticos, al respecto se podría creer que es un tema cultural, debido a que estamos en el país del no pasa nada, esto es, hasta que ya tiene el problema, el patrón de un trabajador accidentado o con alguna enfermedad crónica o de gravedad, comienza a preocuparse, en muchos casos no por su trabajador sino por las consecuencias laborales y de seguridad social que podrían implicarle.

Esto sucedió en un caso particular con una trabajadora en la vida real: la patrona le ordenó subiera a limpiar el techo de la basura aglomerada por la lluvia, y con un descuido la empleada cayó al suelo de una casa de dos pisos, de prisa la patrona la llevó a un médico particular y éste diagnosticó a la paciente con diversas fracturas, y bajo una perspectiva grave, alarmada, pagó al médico, compró las medicinas y todo lo necesario y la llevó a su pueblo, indicándole no se presentará en su casa hasta que estuviera bien de salud.

Casos como éste suceden diariamente, y debieran ser sancionados por no otorgar el servicio médico para su trabajadora o trabajador en tiempo y forma.

Al respecto Néstor de Buen L.<sup>74</sup> señala lo siguiente:

---

<sup>74</sup> De Buen L Néstor, *Seguridad Social, México*, editorial Porrúa, 2ª edición, 1999, p.51

Los hechos antecedieron al derecho y obligaron a los juristas a buscar la explicación de las nuevas instituciones para las que las teorías dominantes del derecho privado no resultaban suficientes. La existencia de un acreedor social que no se fundaba en una previa relación jurídica obligatoria, no se podía entender en base al clásico derecho de las obligaciones.

Como señala el autor, los hechos antecedieron al derecho, por tal motivo se obligó a los juristas a buscar explicaciones, en virtud de que las teorías dominantes del derecho privado no resultaban suficientes, al respecto y en el caso de la seguridad social, las obligaciones deben fundarse desde el inicio de la vida laboral, porque no es factible entender un derecho clásico de las obligaciones si no se fundamenta en una previa relación jurídica obligatoria.

Por lo tanto, es importante considerar que, en una relación laboral de esta índole y naturaleza, así como de muchas otras, deben regularse todos los aspectos jurídicos, como son de seguridad social, de derecho laboral, fiscal, para evitar contingencias futuras.

Por tal motivo, debe prevalecer esa obligación y ese derecho, ya que se crea un vínculo laboral, y para tal efecto se debiera tener una cultura de prevención que abonara al buen funcionamiento social y económico de nuestras familias mexicanas y del Estado.

El siguiente tema de análisis es el correspondiente a las ramas de aseguramiento, las cuales son esenciales para conocer los pormenores del ordenamiento jurídico y aplicarlo, teniendo en cuenta la obligatoriedad para acatarlo fielmente por parte de los empleadores o patrones.

#### **4.4 Ramas de aseguramiento**

Conforme a la Ley del Seguro Social se tienen cinco ramas de seguro, las cuales se encuentran contempladas dentro del régimen obligatorio, esto es, en el artículo 11 del mismo ordenamiento, señala: *I Riesgos de trabajo, II Enfermedades y maternidad, III Invalidez y vida, IV Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y V Guarderías y prestaciones sociales.*



Por lo tanto, en relación a los riesgos de trabajo, se encuentran contemplados en la Ley del Seguro Social<sup>75</sup>, conforme a los artículos 41 y 42, donde se establece lo siguiente:

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Como se puede observar en estos dos artículos se contemplan varios supuestos como son la exposición en el trabajo, el tiempo y el lugar donde se tenga conocimiento del accidente de trabajo, o bien, la exposición a enfermedades con motivo del trabajo que desempeñen, así como de sufrir algún percance del traslado de su domicilio al centro de trabajo y del centro de trabajo al domicilio del trabajador, lo cual se considera accidente de trabajo bajo varios supuestos.

Ahora bien, para efecto de abordar la naturaleza y el daño que se causa, así como las consecuencias presentes y futuras para efecto de alguna indemnización o reparación del daño, en caso de que se produzca una incapacidad temporal, una incapacidad permanente o parcial o bien una incapacidad permanente total y hasta la muerte, tal y como lo señala el artículo 55 de la LSS.

Es importante citar a Abramovich y Courtis<sup>76</sup> quienes señalan: *Las actuales tendencias del derecho de daños asignan un lugar central a la distribución social de riesgos y beneficios como criterio de determinación de obligaciones de reparar.*

Para lo cual se debe considerar el objeto del percance y las consecuencias futuras, para ejercer ese derecho a la salud sin tanto requisito, ya que como señalan

---

<sup>75</sup> Ídem,

<sup>76</sup> Abramovich Victor y Courtis Christian, *Los Derechos Sociales como Derechos Exigibles*, Madrid, Editorial Trotta, 2002, p.35.

los autores<sup>77</sup> si se basa solo en la conceptualización de las obligaciones ya sean positivas o negativas serían un peso simbólico del componente de las obligaciones, esto conllevaría a dejar insubsistente un derecho implícito como es obtener un dictamen por un riesgo de trabajo.

Ahora bien, en relación al seguro de enfermedades y maternidad, la LSS<sup>78</sup>, indica que quedarán amparados: *el asegurado, el pensionado por incapacidad permanente total o parcial, invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, así como por viudez, orfandad o ascendencia.*

Por otra parte, se contempla la esposa del pensionado<sup>79</sup>, los hijos menores de dieciséis años de los pensionados, los hijos de los asegurados, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a enfermedades crónicas o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, así como el padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste.

Teniendo para efecto de este seguro como fecha de iniciación de la enfermedad, aquélla en que el Instituto certifique el padecimiento.

Por lo tanto, la gama de afiliaciones que contempla el IMSS, es amplia y las obligaciones que esto implica esta íntimamente ligado al Estado, por lo tanto, si no se cumplen, los derechohabientes deben actuar conforme a derecho, solo que la misma población desconoce en muchos de los casos el procedimiento.

Abramovich y Courtis<sup>80</sup>, señalan:

El complejo de obligaciones que puede abarcar un derecho es sumamente variado. Los derechos económicos, sociales y culturales, se caracterizan justamente por involucrar un espectro amplio de obligaciones estatales. Consecuentemente, es falso que las posibilidades de justiciabilidad de estos derechos sean escasas: cada tipo de obligación ofrece un abanico de acciones posibles.

Estos autores según las posiciones teóricas que señalan deben cubrir una amplia gama de posibilidades de satisfacción, y en caso de incumplimiento se debe

---

<sup>77</sup> Cfr

<sup>78</sup> Artículo 86, Ley del Seguro Social, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General

<sup>79</sup> Ídem

<sup>80</sup> Ibídem, Abramovich Victor y Courtis Christian, *Los Derechos Sociales como Derechos Exigibles*, Madrid, ed. Trotta, 2002, p.36

denunciar hasta llegar a la exigencia de la culminación de esas obligaciones incumplidas. Lo anterior es así, toda vez que la satisfacción o insatisfacción de las necesidades generadas por un derecho social, implica un hacer o no hacer de la autoridad.

Con respecto al seguro de maternidad, Gabriela Mendizábal Bermúdez<sup>81</sup> señala lo siguiente:

La maternidad es, dentro de la legislación del seguro social mexicano, la contingencia asegurada que protege a las mujeres durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio principalmente, aunque en el artículo 2, fracción X del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS se establece que la maternidad es el estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la reproducción humana en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y (se adiciona) la lactancia.

Gabriela Mendizábal Bermúdez<sup>82</sup>, menciona de igual manera que:

El derecho de las prestaciones del seguro social por maternidad deviene directamente de derechos laborales conferidos a las madres trabajadoras; sin embargo, este derecho prestacionario ha requerido de un proceso de reformas constitucionales, puesto que el texto original señalaba sólo el derecho a no efectuar trabajos pesados durante los últimos meses del embarazo, el descanso después del parto, con salario íntegro, y los descansos a lo largo de la lactancia.

Por tal motivo y derivado de una relación laboral, la LSS señala que para que estas prestaciones tengan otorgamiento deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el IMSS tal y como lo menciona el artículo 86<sup>83</sup>.

Bajo este contexto es factible mencionar que el régimen obligatorio mencionado, y en especial este seguro de maternidad, es muy importante debido a que repercute en la mujer y en el derecho de un menor, cubriendo de esta manera la noble tarea de materializar la finalidad fundamental que tiene la seguridad social.

---

<sup>81</sup> Mendizábal Bermúdez Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Editorial Porrúa, 3ª Ed., 2019, *Op.cit.* p.241

<sup>82</sup> Ídem, Mendizábal Bermúdez Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Editorial Porrúa, 3ª Ed., 2019, *Op.cit.* p.241

<sup>83</sup> Cfr. Artículo 86 Ley del Seguro Social

Por lo tanto, y con respecto a este seguro, se cumple fehacientemente la garantía del derecho a la salud y a la asistencia médica, para efecto de hacer posible este seguro y cumplir con el derecho tanto para la madre como para el menor.

Ahora bien, por cuanto al seguro de invalidez y vida, se encuentra contemplado en el Artículo 112 de la respectiva LSS, sobre los riesgos protegidos por invalidez y muerte del asegurado o del pensionado por invalidez.

El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el otorgamiento de las prestaciones puede ser una pensión temporal o bien definitiva.

Por cuanto al ramo de vida, este se otorgará cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, otorgando a sus beneficiarios las siguientes prestaciones: pensión por viudez, pensión por orfandad, o pensión por ascendientes.

Este seguro es muy importante para el caso de las trabajadoras y trabajadores domésticos, debido a que pueden tener un sustento económico, en caso de tener algún percance o contratiempo de invalidez y vida.

Por cuanto, a retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, esta rama de aseguramiento se integra principalmente por una aportación tripartita que esta integrada por el patrón, el trabajador y el Estado, para lo cual retomamos lo que la reconocida autora Gabriela Mendizábal<sup>84</sup> Bermúdez, refiere al respecto:

Retiro, cesantía y vejez (RCV). Dentro de esta subcuenta se concentrarán los recursos recaudados correspondientes al seguro de cesantía en edad avanzada, vejez y retiro. Las aportaciones obrero-patronales y estatales serán las siguientes:

- 2% del SBC del trabajador, como aportación patronal para el seguro de retiro.
- 3.150% del SBC, con periodicidad bimestral para cesantía y vejez como cuota patronal.
- 1.125% como cuota del propio trabajador igualmente para los seguros de cesantía y vejez;

---

<sup>84</sup> Mendizábal Bermúdez Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Editorial Porrúa, 3ª Ed., 2019, *Op.cit.* p. 257-258.

- 7.143% del total de las cuotas obrero patronales, como cuota estatal.
- Mas la aportación que mensualmente hace el gobierno federal por concepto de cuota social, para los trabajadores que ganen hasta 15 veces el salario mínimo general, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador...

Lo anterior es así, toda vez que conforme a la LSS<sup>85</sup>, se debe abrir una cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro (AFORE), para que en ésta se depositen las cuotas obrero patronales y estatales por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Por otra parte, conforme a la LSS<sup>86</sup> se considera que existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para tal efecto, el IMSS otorga las prestaciones siguientes: *I. Pensión; II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título; III. Asignaciones familiares, y IV. Ayuda asistencial.*

Sin embargo, existe una restricción con relación a la persona que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, y es que no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

Por cuanto al ramo de vejez<sup>87</sup>, la LSS señala las siguientes prestaciones: *I. Pensión; II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título; III. Asignaciones familiares, y IV. Ayuda asistencial*, las cuales son las mismas que el ramo de cesantía en edad avanzada.

Sin embargo, para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales por el Instituto.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola

---

<sup>85</sup> Artículo 174 Ley del Seguro Social

<sup>86</sup> Artículo 154 Ley del Seguro Social

<sup>87</sup> Artículo 161 Ley del Seguro Social

exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere y proceda su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar.

Por otra parte, en relación a guarderías<sup>88</sup>, se encuentra su fundamento en la LSS, esta prestación cubre el riesgo de proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a los hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón, de la imaginación, y a constituir hábitos higiénicos, de sana convivencia, además de cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores.

Por otra parte, en relación a las prestaciones sociales y conforme al artículo 208 de la LSS, comprenden las siguientes prestaciones: I. Prestaciones sociales institucionales, y II. Prestaciones de solidaridad social.

---

<sup>88</sup> Artículo 201 de la Ley del Seguro Social

Señala la ley que las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes, así como contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

Al respecto, será el propio Instituto quien proporcione atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud, además que mejoren su economía e integridad familiar.

Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Las prestaciones sociales institucionales serán proporcionadas mediante los siguientes programas de:

- I. Promoción de la salud, difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos, conferencias y campañas de bienestar, cultura y deporte, y del uso de medios masivos de comunicación;
- II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios; prevención de enfermedades y accidentes;
- III. Mejoramiento de la calidad de vida a través de estrategias que aseguren costumbres y estilos de vida saludables, que propicien la equidad de género, desarrollen la creatividad y las potencialidades individuales, y fortalezcan la cohesión familiar y social;
- IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas, recreativas y de cultura física y en general, de todas aquéllas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;
- V. Promoción de la regularización del estado civil;
- VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo, a fin de propiciar la participación de la población en el mercado laboral, de lograr la superación del nivel de ingresos a los capacitados y contribuir a la satisfacción de las necesidades de la planta productiva. Dichos cursos podrán ser susceptibles de validación oficial;
- VII. Centros vacacionales;
- VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y,
- IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares.

Para ello, menciona el artículo que el IMSS podrá ofrecer sus instalaciones deportivas, sociales, culturales, recreativas y vacacionales a la población en general, ya sea por sí o en cooperación con instituciones de los sectores público o social, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación, mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades.

Como se puede observar, los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y prestaciones sociales, son de vital importancia tanto para las trabajadoras y trabajadores domésticos, como para todos aquellos trabajadores que se encuentran registrados en este régimen obligatorio, ya que garantizan una cobertura integral y completa de la seguridad social.

Ahora bien, en el siguiente tema retomaremos lo relativo al régimen obligatorio, el cual es esencial para la presente investigación y su cumplimiento para los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos, una vez que finalice el programa piloto para que el Instituto Mexicano del Seguro Social rinda su informe correspondiente.

#### **4.5 Régimen Obligatorio**

Hablar del régimen obligatorio nos hace remitirnos al modelo alemán con la aparición de los seguros sociales, al respecto Alfredo Sánchez -Castañeda y María Ascensión Morales Ramírez<sup>89</sup>, mencionan que fue implementado por Bismarck en 1883, y que:

...se debía reconocer su misión de promover positivamente el bienestar de todos los miembros de la sociedad y particularmente de los más débiles y necesitados, utilizando los medios con los que dispone la colectividad.

A partir de su célebre discurso en el Reichstag del 17 de noviembre de 1881, entre 1883 y 1889 se adoptaron una serie de leyes sobre los seguros contra enfermedades, accidentes de trabajo, invalidez y vejez.

---

<sup>89</sup> Sánchez -Castañeda Alfredo y Morales Ramírez María Ascensión, *El Derecho a la Seguridad Social y a la Protección Social*, México, Editorial Porrúa, 2014, p. 15



Precisan los autores que el punto fundamental de la ley es la relación que se establece entre la obligación de afiliación al seguro de enfermedad en función de un trabajo remunerado.

La contribución se reparte entre dos tercios para los obreros y el resto para los empresarios. En ese tiempo según señalan los autores, los beneficios dependían de la cuantía de la cotización y de la entidad aseguradora.

Por lo tanto, partiendo de esta premisa de la seguridad social alemana, lo aplicable para el estado mexicano es un sistema similar por cuanto, a la afiliación de diferentes seguros, donde se establece precisamente una relación en función de un trabajo remunerado.

Sin embargo, actualmente la aportación a los seguros del trabajador se encuentra contemplados de forma tripartita, esto es, una parte la aporta el trabajador, otra el patrón y una tercera parte el Estado.

Al respecto Gabriela Mendizábal Bermúdez<sup>90</sup> señala lo siguiente:

Las leyes de los seguros sociales mexicanos imponen la obligación de asegurarse bajo el régimen obligatorio a ciertos trabajadores. Es decir, estas leyes establecen explícitamente quiénes serán los derechohabientes de cada uno de los seguros.

Tomando como referencia su actividad laboral serán asegurados todos aquellos sujetos en uno u otro instituto del seguro social.

...

Además, la incorporación al régimen obligatorio no solo incluye la obligación de trabajadores y patrones de incorporarse a éste, sino también para el Instituto del seguro social la de asegurar a ese trabajador.

Conforme a lo señalado por la autora, el régimen obligatorio está regulado por leyes de seguridad social vigentes en nuestro país, las cuales contienen a los trabajadores que deban ser registrados en este régimen, tomando en cuenta la actividad que desempeñan conforme a su relación laboral.

De igual manera y continuando con lo que señala acertadamente la autora Gabriela Mendizábal Bermúdez, cita lo siguiente:

---

<sup>90</sup> Mendizábal Bermúdez Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Editorial Porrúa, 3ª Ed., 2019, *Op.cit.* p.174

La Ley del Seguro Social establece quiénes tendrán derecho y obligación de asegurarse bajo el régimen obligatorio. Se debe señalar que este régimen se compone de tres modalidades cuyas denominaciones complican su comprensión:

Aseguramiento obligatorio en el régimen obligatorio  
Aseguramiento voluntario en el régimen obligatorio  
Continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

Respecto a la primera modalidad del aseguramiento obligatorio en el régimen obligatorio<sup>91</sup>, primordialmente se establece que se utilizará para todas aquellas personas que presten un servicio remunerado, personal y subordinado, sin importar la naturaleza jurídica o la naturaleza económica del patrón.

Es necesario precisar que la finalidad que persigue este régimen, es la obligatoriedad que se da al patrón para otorgar a los trabajadores la cobertura de la seguridad social.

Este régimen es uno de los más importantes debido a que tiene la cobertura más amplia de seguros, como son los estipulados el artículo 11 de la LSS: *I Riesgos de trabajo, II Enfermedades y Maternidad, III Invalidez y Vida, IV Retiro, Cesantía en edad avanzada, y Vejez, V Guarderías y Prestaciones Sociales.*

Esto es, tiene una cobertura integral muy amplia de seguros y prestaciones sociales, para todos los trabajadores y trabajadoras que estén contemplados en el artículo 12 bajo el régimen obligatorio y el artículo 13, pero esto solo si los patrones voluntariamente los registran, tal es el caso de los trabajadores subordinados o bien que tengan una relación laboral.

Ahora bien, por cuanto al aseguramiento voluntario<sup>92</sup> en el régimen obligatorio, solo tendrán cobertura de estos seguros los que voluntariamente registre el patrón en este régimen, esto quiere decir, que será optativo para el patrón registrar a sus empleados.

---

<sup>91</sup> Artículo 12, Ley del Seguro Social

<sup>92</sup> Artículo 13, Ley del Seguro Social

Por cuanto a la tercera modalidad que es la continuación voluntaria<sup>93</sup> en el régimen obligatorio, aplica solo para aquellos empleados que dejan de laborar, o bien dejaron de tener una relación personal de servicio subordinado, en este caso, la continuación voluntaria consiste en seguir cotizando, a fin de acumular semanas y fondos en la cuenta individual para lograr una pensión.

Bajo esta premisa, se analizó el aseguramiento obligatorio del régimen obligatorio en el presente tema, debido a que fue parte de la litis del amparo directo 9/2018, emitido por la segunda sala de la SCJN.

Por otra parte, también es importante analizar en el siguiente tema lo relativo al régimen voluntario, para efecto de visualizar las variantes de un régimen y otro, motivo por el cual se estudia a continuación.

#### **4.6 Régimen Voluntario**

El régimen voluntario, mejor llamado como seguro de salud para la familia, tiene una característica propia que es la manifestación de voluntad de las personas que no gozan de una cobertura de la seguridad social y desean incorporarse al Instituto Mexicano del Seguro Social, su fundamento se encuentra en los artículos 240 al 245 de la LSS.

Esto es, las personas que no tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros, podrán obtener este seguro voluntario celebrando un convenio ante el IMSS, y cubrir el importe respectivo por el seguro de enfermedades y maternidad. El importe será pagado anualmente, y será clasificado dentro del grupo de edad a que pertenezcan.

Rodolfo Arango<sup>94</sup> sostiene en su tesis lo siguiente. *Que el Estado es el exclusivamente obligado de los derechos sociales fundamentales. Debido a razones pragmáticas y normativas, los particulares están descartados como obligados directos de los derechos sociales fundamentales.*

---

<sup>93</sup> Artículos 218 al 221, Ley del Seguro Social

<sup>94</sup> Arango Rivadeneira Rodolfo, *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Colombia, Editorial Legis, 2005, p.91

Y sigue sosteniendo, Rodolfo Arango Rivadeneira<sup>95</sup>, que:

La universalidad del titular no se pierde en la transformación de los derechos sociales humanos en derechos sociales fundamentales. Tan solo del lado de los obligados, la universalidad es limitada por razones pragmáticas, en tanto que el Estado es visto como el obligado primario para posibilitar la realización de los derechos sociales fundamentales. Que la universalidad del círculo de los obligados de derechos sociales fundamentalmente necesite el cambio a una generalidad, indica sólo un problema de organización.

Al respecto, se menciona que el Estado a través del IMSS debe trabajar para efecto de que los seguros y los derechos humanos convertidos en derechos fundamentales cubran en su mayoría este tipo de cobertura, sin embargo, la realidad es otra, en virtud de que las personas que no cuentan con una cobertura de seguridad social tienen que pagar por ello, disminuyendo así la economía familiar de la población.

Lo anterior es así, de acuerdo a lo señalado por Gustavo Cázares García<sup>96</sup>, al citar que: *La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.*

Al respecto, Gabriela Mendizábal Bermúdez señala lo siguiente:

Este régimen se implementó para brindar a todas aquellas personas que no encuadran en los supuestos legales de los trabajadores o que carecen del amparo de un decreto del Ejecutivo Federal, que les permita establecer su vínculo de aseguramiento con el IMSS. La protección se brinda principalmente mediante el seguro de salud para la familia, por lo que sólo se contemplan prestaciones en especie de la rama del seguro de enfermedades y maternidad.

Bajo esta modalidad de seguro se extiende a los diferentes grupos poblacionales que no tienen seguridad social obligatoria, se contemplan también a los trabajadores no asalariados, o a quienes trabajan por su cuenta, por ejemplo los empleados que trabajan desde su casa vía internet, o quienes pueden adquirir este derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad,

---

<sup>95</sup> Ídem

<sup>96</sup> Cázares García Gustavo, *Derecho de la Seguridad Social*, México, Editorial Porrúa, 4ª Ed., 2016, p.120

solicitando su adhesión a este seguro, únicamente con la salvedad de que deben cubrir una cuota anual y una prima de financiamiento por familiar adicional.

Y bueno, se preguntarán ¿Cuáles son las variantes principales entre el régimen obligatorio y el voluntario? Las variantes son precisamente el mecanismo de aseguramiento, por una parte, el patrón, el trabajador y el Estado cubren una parte proporcional para el aseguramiento obligatorio a través de una cotización, los cuales tienen una cobertura amplia, esto es, los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y prestaciones sociales.

Mientras que en el régimen voluntario solo lo cubre el propio trabajador a través de una cuota anual y el aseguramiento no es amplio solo tiene derecho al seguro de enfermedad y maternidad.

De los regímenes analizados surge el tema de la cotización que se paga al IMSS, y debido a la importancia que tiene por concepto de la seguridad social se analiza en el siguiente tema, el cual de igual manera se retomará este término al momento de analizar los beneficios o estímulos fiscales para los patrones de las empleadas y empleados domésticos en el siguiente capítulo.

#### **4.7 Cotizaciones**

Para mejor comprensión y aplicación se define el concepto de cotización<sup>97</sup> en la seguridad social:

Se denomina cotización a la Seguridad Social a cada cuota que tanto empleados como empleadores deben de abonar al Estado como aportación. ... También se conoce como cotización al monto total que la suma de los trabajadores en activo que debe aportar al Estado en contribuciones a la Seguridad Social.

Se puede observar en el contexto desde una perspectiva económica como una aportación o abono que se realiza para la contribución a la seguridad social, o

---

<sup>97</sup> <https://economipedia.com/definiciones/cotizacion-a-la-seguridad-social.html> fecha de consulta 6 de diciembre de 2020.

bien, como las cuotas que se deben pagar al IMSS, con la aportación tanto de los empleados como de los patrones.

La palabra cotización lleva un contexto monetario, legal y obligatorio, tal y como menciona Gabriela Mendizábal Bermúdez<sup>98</sup> al citar a Borrajo para definir este concepto: *la obligación, impuesta por la ley a ciertos individuos y entidades, de contribuir al sostenimiento de las cargas económicas de los regímenes de previsión o de seguridad social, de acuerdo con ciertos criterios, también fundados legalmente.*

En efecto, la cotización, o mejor dicho, el salario base de cotización mejor conocido como SBC, es una obligación que va inmersa en la ley para el cumplimiento de la misma, que tanto trabajadores como patrones deben cubrir, para contribuir con la carga tributaria de la seguridad social.

Se cita la definición de la Real Academia Española<sup>99</sup> que tiene como contexto el uso de la palabra aportación, llevando un pago monetario mensual, el cual debe cubrir el trabajador y el patrón, recayendo la obligación en el patrón de retenerlo y registrarla mediante nómina para ingresarlo al sistema de seguridad social, la cual se cita enseguida:

Se denomina cotización a la seguridad social a cada cuota que tanto empleados como empleadores deben de abonar al Estado como aportación. Normalmente, la cotización corresponderá a una fracción mensual o porcentaje del sueldo de un trabajador, ingresado a manera de retención en el sistema de Seguridad Social del país en cuestión. Dicha retención debe de quedar correctamente registrada en cada nómina entregada al empleado.

Por cuanto a esta definición la retención de las cotizaciones es relativo al concepto de aportación la cual se realiza en un sistema tradicionalista de empresa y trabajador, la retención debe quedar asentada en nómina, sin embargo, y para el caso de las trabajadoras y trabajadores domésticos esta definición aplica pero no se se utiliza nomina, toda vez que el calculo se hace a través del portal del IMSS, en una aplicación que en automático emite el pago correspondiente.

---

<sup>98</sup> Mendizábal Bermúdez Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Editorial Porrúa, 3ª Ed., 2019, *Op.cit.* p.191

<sup>99</sup> Real Academia Española, *del.rae.es/ocasional?m=form*, fecha de consulta 21 de abril de 2020.

Por lo tanto y regresando a la definición por la Real Academia Española se considera a la cotización como la cuota que realizan el trabajador y patrón al Estado por concepto de seguridad social, obligación establecida en ley.

Al respecto, es loable preguntar: ¿Por qué es importante esta cotización, cuota o aportación que se cubre por la seguridad social? Porque precisamente mediante las aportaciones que se pagan se financia al IMSS para efecto de que se cubran las necesidades prioritarias de los seguros sociales, así como de salud y protección social.

Para tal efecto se tienen dos supuestos importantes el primero es donde el patrón está obligado a efectuar la retención, de conformidad con los artículos 23, segundo párrafo, y 36 de la LSS, conforme a lo siguiente:

Artículo 23, segundo párrafo:

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

Artículo 36:

Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

El segundo supuesto es que para efecto de la retención correspondiente, se debe cumplir lo que estrictamente establecen los artículos 15, fracción I de la LSS y 45 del Reglamento, y es que están obligados a inscribir a los trabajadores con el salario base de cotización de acuerdo al salario que perciban en el momento de su afiliación.

Por cuanto al salario base de cotización, se establece en el artículo 27, primer párrafo de la LSS, lo siguiente:

Artículo 27:

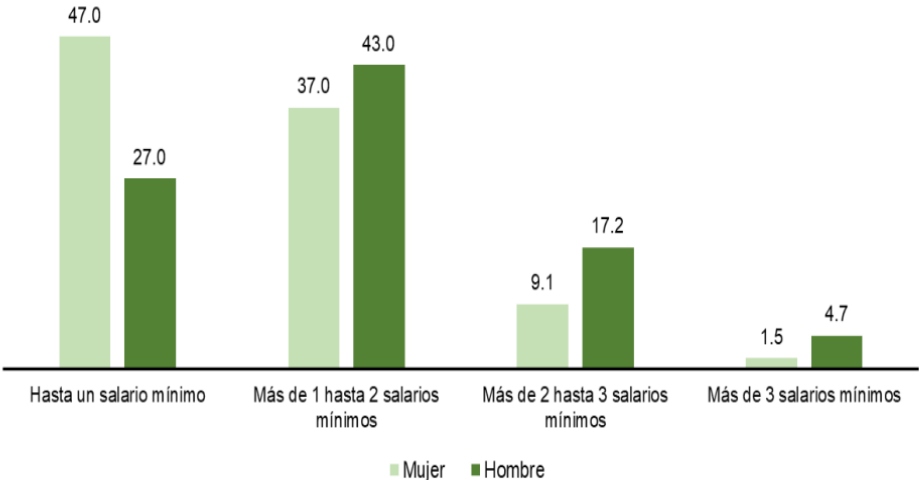
El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

En el caso de las trabajadoras y trabajadores domésticos el IMSS realiza a través de su plataforma y sistema de pagos el prorrateo de los porcentajes que se deben pagar en los diversos conceptos, considerando incluso que estos trabajadores tengan varios patrones, para tal finalidad se tendrá como base el salario reportado al IMSS.

En el informe II del programa piloto<sup>100</sup>, de acuerdo a la fuente del INEGI, conforme a la encuesta nacional de ocupación y empleo del 2019, del cuarto trimestre, menciona lo siguiente:

Conviene destacar el salario promedio con el que se está realizando la afiliación de las personas trabajadoras del hogar, de \$5,115 pesos al mes de septiembre (2020). Este salario es 25% superior al salario promedio de las trabajadoras del hogar afiliadas en la modalidad voluntaria y 7.0% mayor al registrado al inicio de la prueba piloto.

**Distribución porcentual de la población de 15 años y más ocupada en trabajo del hogar por nivel de ingresos según sexo 2019**



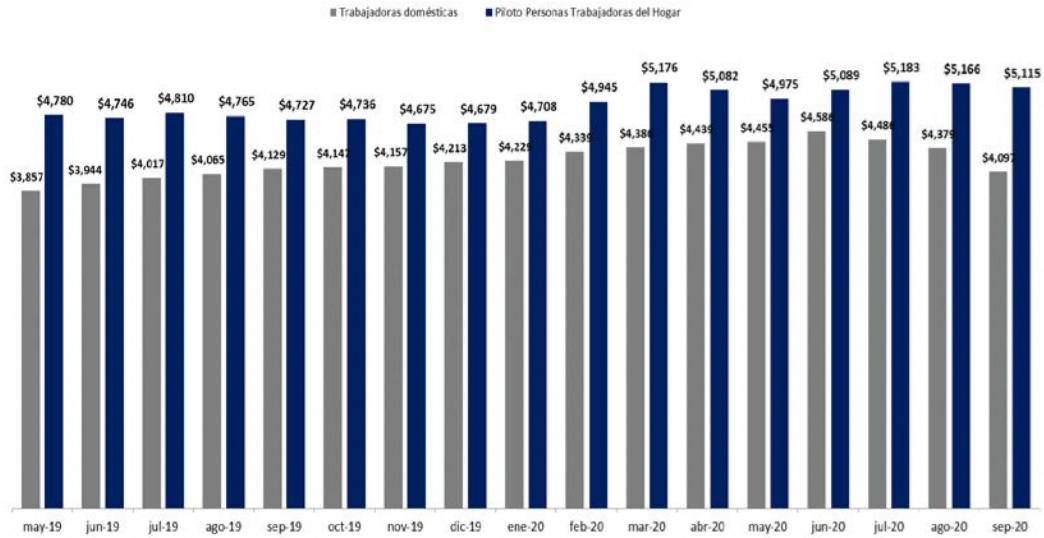
**Nota:** La suma de los porcentajes por sexo no suman 100 debido a que no se gráfica el no especificado. **Fuente:** INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 2019, cuarto trimestre.

Por su parte el IMSS emite también en el informe II del programa piloto la siguiente gráfica elaborada de acuerdo a la base de sus registros institucionales:

<sup>100</sup> Informe II\_Com\_Trabajo\_Trabajadores\_Piloto.pdf p.18



## Personas trabajadoras del hogar por tipo de afiliación Septiembre 2020



**Fuente:** Elaboración propia con base en los registros institucionales.

Al respecto de las gráficas estos son los parametros que emplea el IMSS para calcular las cotizaciones, considerando el supuesto de que haya varios patrones, y un salario diario en los diferentes tipos de empleos que se consideran para las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Para ello el IMSS en apoyo y para efecto del programa piloto, creo una plataforma donde de forma sencilla se capturan: el nombre de la trabajadora o trabajador, los días de trabajo, y el salario diario que perciben, y en automatico calcula y emite los pagos correspondientes, calculando la parte proporcional que le corresponda al trabajador y al patrón por el pago de las cotizaciones respectivas.

Es necesario mencionar que cuando se paga un salario mínimo la parte trabajadora no paga por concepto de la cuota obrera, solo se paga la cuota patronal<sup>101</sup>, ascendiendo a la cantidad de \$338.79, sobre un sueldo de 154.03 diarios.

<sup>101</sup> Ododigital.imss.gov.mx/pth\_calculadora, consultado el 10 de junio de 2021.

## **5. Conclusión al primer capítulo**

Si bien es cierto en México, con la sentencia 9/2018, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, se tiene un precedente importante de análisis integral tanto en políticas públicas, seguridad social, derecho laboral y derechos humanos, resulta innovador el que la misma SCJN ordene al IMSS que implemente un programa piloto para efecto de que sean registradas las trabajadoras domésticas en el régimen obligatorio y declare inconstitucional el artículo 13 de la LSS.

Asimismo, se torna interesante el hecho de que se den instrucciones al Estado para efecto de que regule la situación actual que viven las trabajadoras y trabajadores domésticos, e incluso que el mismo ejecutivo federal emita un Decreto para la regulación jurídica en el derecho laboral y de seguridad social de estas trabajadoras.

Lo cual resultó para el colectivo de las trabajadoras y trabajadores domésticos, totalmente aplicable bajo el contexto del artículo 1º de la CPEUM, que en su párrafo tercero cita:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, se pueden resaltar los principios de universalidad y progresividad que hasta el momento se han aplicado para efectos de la sentencia, solo que aún no se puede tener certeza de los resultados finales que se obtengan del programa piloto implementado por el IMSS, toda vez que aún y cuando ya se publicó el informe II, habrá una nueva fase.

Por lo tanto la obligatoriedad del registro de las trabajadoras y trabajadores domésticos, conforme al artículo 12 fracción IV, aún no es aplicable y vigente, por lo tanto seguirá siendo voluntario para los patrones que registren a estos trabajadores en el régimen obligatorio.

Así que queda inconclusa esta parte de la seguridad social de las trabajadoras y trabajadores domésticos, considerando que se debe trabajar en ello, ya que no se debe omitir que, jurídica y socialmente esta sentencia sienta un precedente importante en nuestro país, pero aún faltan mecanismos adecuados para que se obtenga la seguridad social permanente y vigente, así como la obligatoriedad para que los patrones las registren cubriendo con ello el derecho a la salud, a la vida y al derecho humano que deben tener estos trabajadores por concepto de la seguridad social.

## **CAPÍTULO II**

### **RÉGIMEN FISCAL Y PRESUPUESTARIO, INCENTIVOS FISCALES**

Introducción, 1. Teoría jurídica de los beneficios fiscales, 2.- Teoría jurídica del tributo del Estado, 3. Marco teórico conceptual de la facultad constitucional para recaudar contribuciones, 4. Procedimiento presupuestario, 5. Organismos facultados para recaudar impuestos, 6. Determinación de los impuestos, 7. Beneficio fiscal, exención, condonación, subsidio, estímulos fiscales, devolución, compensación 7.1 Beneficio fiscal 7.2 Exención, 7.3 Condonación, 7.4 Subsidio, 7.5 Estímulos fiscales, 7.6 Devolución, 7.7 Compensación, 8. Conclusiones del segundo capítulo.

#### **Introducción**

En este capítulo se analizan temas tributarios, los cuales son la base de estudio para la presente investigación, para tal efecto se utilizaron los métodos exegético, histórico y analítico, como coadyuvantes del inductivo, el primero de ellos como resultado del análisis de las leyes tributarias, debido a que se estudian las normas aplicables que enmarcan y fundamentan el cobro de los impuestos federales, por cuanto al método histórico para señalar algunos aspectos importantes dentro del contexto del tributo, y el método analítico para determinar los parámetros específicos de estudio.

El tema de los impuestos, los beneficios fiscales, los estímulos fiscales, las exenciones, las condonaciones, las devoluciones, así como las compensaciones, se analizan a detalle para determinar si algunas de estas figuras son viables para determinar el objeto de estudio y de la propuesta en la presente investigación.

Esto es, si es factible la obtención de los beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales, para los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos, así como la seguridad social, temas concatenados de estudio que tienen un fin específico dentro del sistema tributario para efectos de la presente investigación.

## 1. Teoría jurídica de los beneficios fiscales

Un tema esencial en la presente investigación es la teoría de los beneficios fiscales, debido a que muestra los parámetros que debe reunir esta figura jurídica en el proceso de hacerla efectiva, como es el caso de otorgar beneficios fiscales para los patrones de empleadas y empleados domésticos.

Al respecto Mirlo Matías de la Cruz y María de los Ángeles González Luna<sup>102</sup> citan la teoría jurídica de no imposición de Aguillo Avilés A. la cual indica lo siguiente:

Para esta teoría, los beneficios fiscales en su modalidad de exención, no son para algo extraordinario de contra imposición o teoría del contrapunto o del envés, sino que estas normas de exención definen acuciosamente al hecho imponible, lo reconduce como un supuesto que nace de la tributación, inspirada en los diversos principios de justicia tributaria y sus diversas valoraciones como la seguridad jurídica, la legalidad y el principio de capacidad contributiva, constitucionalmente admitidos en el sistema tributario.

Bajo este contexto, la teoría de la no imposición se extiende al concepto del supuesto de la tributación, esto es, se exenta del pago, siendo este el hecho imponible de la tributación, no dejando a un lado los principios que lo rigen, entre los cuales, según señala el autor, son la justicia tributaria, la seguridad jurídica, la legalidad y el principio de capacidad contributiva.

Aspectos muy importantes para los efectos del tributo, debido a que estos principios son el eje rector para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual sería acorde con la perspectiva que persigue la presente investigación debido a los principios que la rigen y son acordes con la obligación de la tributación.

Por otra parte, la teoría de no imposición de acuerdo a la posición de P.D. de la Nuez de la Torre, citado por los mismos autores Mirlo Matías de la Cruz y María

---

<sup>102</sup>Matías de la Cruz Mirlo, González Luna María de los Ángeles, *Los beneficios fiscales en la doctrina*, Artículo científico, Revista ICDT66, ISSN 0122-0799, Colombia, 2010, [https://www.icdt.co/publicaciones/revistasICDT66/ARTICULO%202/PUB\\_ICDT\\_ART\\_DE\\_LA\\_CRUZ\\_Mirlo\\_y\\_GONZALEXLUNAMariadelosAngeles\(Mexico\)\\_losbeneficiosfiscalesenladoctrina\\_RevistaICDT66\\_Bogota\\_12.pdf](https://www.icdt.co/publicaciones/revistasICDT66/ARTICULO%202/PUB_ICDT_ART_DE_LA_CRUZ_Mirlo_y_GONZALEXLUNAMariadelosAngeles(Mexico)_losbeneficiosfiscalesenladoctrina_RevistaICDT66_Bogota_12.pdf), p.62, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

de los Ángeles González Luna <sup>103</sup>, redefinen la modalidad extraordinaria de imposición de los beneficios fiscales, al citar lo siguiente:

...como una modalidad extraordinaria de imposición no es una negación del tributo, sino que lo redefine, legitimándolo, que para emerger este, al mundo jurídico, tiene que ser justificado frente a la misma imposición del tributo, es por ello su carácter de estar ajustado a la reserva de ley. De una primera percepción, el establecimiento de los beneficios fiscales parecería una inaplicación excepcional de los principios tributarios constitucionales.

De acuerdo a la teoría que señalan los autores de la no imposición tal pareciera que existe una inaplicación de los tributos, sin embargo, existe una excepción en ello, y es la propia justificación de legitimación que tiene que ser justificado frente a la misma imposición del tributo, ajustada a la reserva de ley adecuando la situación en concreto a las circunstancias propias de cada contribuyente, sin embargo, llama la atención la inaplicación excepcional de los principios tributarios constitucionales, los cuales son esenciales para la presente investigación.

Al respecto se cita la siguiente jurisprudencia<sup>104</sup>:

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACION EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el

---

<sup>103</sup> Ibidém, p.64, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

<sup>104</sup> Registro digital: 162889 Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a./J. 15/2011, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 170, Materia(s): Administrativa Tipo: Jurisprudencia, consultada el 15 de febrero 2021.

legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas -dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen-, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o "beneficios", las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

En la jurisprudencia, la deducción estructural contempla a los contribuyentes que están obligados al pago del impuesto, siempre acatando la regla de proporcionalidad en relación a la capacidad contributiva del contribuyente y a la equidad del pago tal y como se contempla en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Mexicana.

Mientras que las no estructurales o de beneficios, refieren posiciones preferenciales para la obtención de un objetivo específico, en este tipo de deducciones están adecuados y encaminados hacia crear política fiscal del Estado, esto es, que lo pagado por los contribuyentes sea aplicado y recaudado conforme a los programas planteados por el Estado para coadyuvar en el logro de la política económica o social encaminada a programas para beneficiar a la sociedad.

Con respecto a estos dos tipos de deducción, Mirlo Matías de la Cruz y María de los Ángeles González Luna señalan la posición de González García, E.<sup>105</sup>: *los beneficios fiscales estructurales, la tarea no se presenta especialmente difícil, pues el principio de capacidad contributiva puede ser en ese ámbito auxiliar decisivo para determinar la justicia de esa particularidad de no imposición, que actúa desde dentro del sistema. El problema, naturalmente, está en los beneficios fiscales incentivadores, que son los beneficios fiscales por excelencia.*

Ante tal aseveración, y de acuerdo a la jurisprudencia se identifica la aceptación general que se encuentra asentada en la sociedad directa o indirectamente, para contribuir a los gastos públicos por una parte y por la otra y de acuerdo a los autores es el tener la capacidad contributiva para determinar la justicia de esa particularidad de no imposición para actuar dentro del sistema.

Sin embargo, para Mirlo Matías de la Cruz y María de los Ángeles González Luna<sup>106</sup>, señalan: *conlleva el hecho de que sea adquirida total o parcialmente o, únicamente puede ser suprimida total o parcialmente a través de exenciones, bonificaciones, reducciones, que como comentaba el profesor Eusebio González<sup>107</sup>, forman parte de ser beneficios fiscales.*

Para dar un ejemplo mas explícito, se cita la siguiente jurisprudencia<sup>108</sup>:

RENTA. LAS DEDUCCIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, TIENEN EL CARACTER DE NO ESTRUCTURALES.

El ordenamiento de referencia regula la forma en que tributan las personas físicas conforme a su Título IV, el cual tiene diversos capítulos que establecen diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y

---

<sup>105</sup> Matías de la Cruz Mirlo, González Luna María de los Ángeles, *Los beneficios fiscales en la doctrina*, Artículo científico, Revista ICDT66, ISSN 0122-0799, Colombia, 2010, [https://www.icdt.co/publicaciones/revistasICDT66/ARTICULO%202/PUB\\_ICDT\\_ART\\_DE\\_LA\\_CRUZ\\_Mirlo\\_y\\_GONZALEXLUNAMariadelosAngeles\(Mexico\)\\_losbeneficiosfiscalesenladoctrina\\_RevistaICDT66\\_Bogota\\_12.pdf](https://www.icdt.co/publicaciones/revistasICDT66/ARTICULO%202/PUB_ICDT_ART_DE_LA_CRUZ_Mirlo_y_GONZALEXLUNAMariadelosAngeles(Mexico)_losbeneficiosfiscalesenladoctrina_RevistaICDT66_Bogota_12.pdf), fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

<sup>106</sup> Ibidém, p.65

<sup>107</sup> Ibidém, p. 66

<sup>108</sup> Tesis: 2a./J. 26/2017 (10a.), Registro digital: 2013875 Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 824, Materia(s): Administrativa Tipo: Jurisprudencia, consultada el 12 de febrero de 2021.



autónomos en relación con otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro, ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza a aquellas que generaron el ingreso, razón por la cual, sólo se permite en cada modalidad de causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido a través de la fórmula de aplicar "deducciones autorizadas en cada capítulo". Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clasificado como no estructurales a las erogaciones que no se vinculan con la producción u obtención del objeto del impuesto, las cuales, en principio, no deben ser forzosamente reconocidas o concedidas como deducciones por el legislador, pues no tienen relación con la generación de la utilidad o renta neta, ya que no influyeron en la obtención de los ingresos. Este tipo de deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. En ese orden de ideas, las erogaciones concedidas como deducciones personales para realizarse en forma adicional a las "autorizadas en cada capítulo", en términos del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta guardan el carácter de no estructurales, pues aun cuando ocasionen un impacto económico en el contribuyente, se refieren a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal, sea por su origen, por su propósito o por su efecto, es decir, se trata de gastos diversos y contingentes, toda vez que no son erogaciones que habitualmente deban realizarse para la generación de la utilidad o renta neta del tributo, debido a que no tienen incidencia para obtener los ingresos objeto del gravamen.

Como se puede observar un ejemplo claro son las deducciones autorizadas conforme al artículo 151 de la LISR, ya que guardan el carácter de no estructurales, en virtud de que aún y cuando generan un impacto positivo económico en el consumo personal del contribuyente, ya que no son gastos que habitualmente realiza, forman parte del tipo de deducciones no estructurales.

Continúan señalando los autores Mirlo Matías de la Cruz y María de los Ángeles González Luna que para Fernando Sáinz de Bujanda<sup>109</sup>, en su *teoría jurídica de la exención tributaria, se replantea el estudio de la exención como el opuesto o la cara reversa del Instituto del tributo, tiene mucha aceptación dentro de la doctrina*. Mientras para C. Carlos Serrano, señalan nuevamente los autores<sup>110</sup>:

---

<sup>109</sup> Matías de la Cruz Mirlo, González Luna María de los Ángeles, *Los beneficios fiscales en la doctrina*, Artículo científico, Revista ICDT66, ISSN 0122-0799, Colombia, 2010, [https://www.icdt.co/publicaciones/revistasICDT66/ARTICULO%202/PUB\\_ICDT\\_ART\\_DE\\_LA\\_CRUZ\\_Mirlo\\_y\\_GONZALEXLUNAMariadelosAngeles\(Mexico\)\\_losbeneficiosfiscalesenladoctrina\\_RevistaICDT66\\_Bogota\\_12.pdf](https://www.icdt.co/publicaciones/revistasICDT66/ARTICULO%202/PUB_ICDT_ART_DE_LA_CRUZ_Mirlo_y_GONZALEXLUNAMariadelosAngeles(Mexico)_losbeneficiosfiscalesenladoctrina_RevistaICDT66_Bogota_12.pdf), p.63, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

<sup>110</sup> *Ibidém*, p.64

que (Sáinz Bujanda) *no explica que la particularidad de la exención radica en la incrustación del hecho imponible.*

En efecto, la particularidad de la exención radica en la incrustación del hecho imponible, que es la finalidad respecto del tributo y como es en el caso en concreto el seguimiento primordial y la finalidad del otorgamiento de la exención.

Para tener un contexto más claro como ejemplo, se señala la siguiente jurisprudencia<sup>111</sup>:

AUTOMOVILES NUEVOS. EL ARTICULO 8o., FRACCION II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005).

El referido precepto, al establecer una exención total del impuesto en la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante, de un vehículo cuyo precio no exceda de \$150,000.00, y una exención parcial (del cincuenta por ciento) cuando su precio se ubique entre \$150,000.01 y \$190,000.00, mientras que quienes adquieran automóviles con un precio superior a esta última cantidad deben pagar el impuesto correspondiente, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el trato diferenciado está objetivamente justificado por los fines extrafiscales perseguidos con tal beneficio fiscal. En efecto, la intención del legislador al establecer la exención total fue otorgar la oportunidad a las personas de bajos ingresos de adquirir un vehículo básico compacto y, en la parcial, incentivar la compra de vehículos que, sin ser básicos, tampoco se consideran de lujo. Además, la exención se aplica a quienes se colocan en la hipótesis respectiva, mientras que todos aquellos que compren un automóvil cuyo precio exceda el límite superior de la exención parcial tendrán que pagar el tributo que les corresponda, dando el mismo trato a quienes se encuentran en las mismas circunstancias.

Por lo tanto, la figura o teoría de la exención básicamente se utiliza para crear un trato diferenciado justificado para fines extra fiscales para la obtención de beneficios fiscales, con ello se beneficia únicamente a los contribuyentes con bajos ingresos, y de esta manera se incentiva la compra de vehículos básicos, pero aplica para quienes se encuentren en el supuesto respectivo que no exceda el precio límite

---

<sup>111</sup> Registro digital: 170853, Tesis: P./J. 79/2007, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 6, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tipo: Jurisprudencia

superior del costo del vehículo para que se haga acreedor a la exención, de lo contrario deberá realizar el pago del impuesto respectivo.

Señalan Mirlo Matías de la Cruz, María de los Ángeles González Luna<sup>112</sup> *que hoy en día, se han hecho sendos estudios, sobre la psique, el entorno sociológico y moral del contribuyente, haciendo caso omiso de su relativa desproporción, desventaja y limitación tanto en los recursos materiales, intelectuales y políticos, que estos tienen frente a la administración tributaria*, y terminan diciendo los autores que para F. Sáinz Bujanda, la exención es donde:

Perdura la idea que en materia tributaria, se debe hacer más justo el reparto de la carga tributaria y así mismo dotar al contribuyente-quien es la parte más débil de la relación tributaria- de verdaderos e idóneos mecanismos de defensa ante la aplicación o inaplicación de leyes tanto justas o injustas, así como la lucha por la eliminación del criterio discrecional o de analogía en el establecimiento de los beneficios fiscales.

Los autores concretan el tratamiento justo del reparto tributario, para ello contemplan los parámetros más débiles de las relaciones tributarias, donde se cuestionan diferentes mecanismos de defensa, tanto de aplicación o inaplicación de las leyes, para lo cual establecen por analogía la viabilidad del establecimiento de los beneficios fiscales.

Al respecto es cuestionable establecer lo relacionado a las deducciones, para ello se cita la siguiente jurisprudencia<sup>113</sup>, para determinar si son necesarias e indispensables y poder determinar cuales son los parámetros de aplicación e inaplicación de la ley tributaria para efecto de los beneficios fiscales.

#### DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ

---

<sup>112</sup> Matías de la Cruz Mirlo, González Luna María de los Ángeles, *Los beneficios fiscales en la doctrina*, Artículo científico, Revista ICDT66, ISSN 0122-0799, Colombia, 2010, [https://www.icdt.co/publicaciones/revistasICDT66/ARTICULO%202/PUB\\_ICDT\\_ART\\_DE LA CRUZ Mirlo y GONZALEX LUNAMariadelosAngeles\(Mexico\)\\_losbeneficios fiscalesenladoctrina\\_RevistaICDT66\\_Bogota\\_12.pdf](https://www.icdt.co/publicaciones/revistasICDT66/ARTICULO%202/PUB_ICDT_ART_DE%20LA%20CRUZ%20Mirlo%20y%20GONZALEX%20LUNAMariadelosAngeles(Mexico)_losbeneficiosfiscalesenladoctrina_RevistaICDT66_Bogota_12.pdf), p.66, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

<sup>113</sup> Registro digital: 165832 Instancia: Primera Sala , Tesis: 1a./J. 103/2009, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 108, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tipo: Jurisprudencia

## DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte -lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal-, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada -no reconocida- por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.

Con relación a la jurisprudencia y a lo señalado por los autores, el hecho de que el legislador pueda implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o parcial, ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados, y sin embargo, gocen de alguna facilidad para el pago de los impuestos, obteniendo algún beneficio para incentivar el cumplimiento.

Asimismo, se considera que los beneficios fiscales o la exención son mecanismos de derecho que los contribuyentes, pueden aplicar para hacer más ligera la carga del cumplimiento de sus obligaciones fiscales siempre y cuando estén normados para aminorar, simplificar, facilitar, posponer, acreditar, condonar, o bien eximir las obligaciones fiscales.

Al respecto se cita la siguiente tesis aislada<sup>114</sup>:

**CUOTAS OBRERO-PATRONALES Y APORTACIONES AL INFONAVIT. SI SON SUSCEPTIBLES DE DEDUCIRSE.**

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el subsidio para pagos provisionales se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 80 de la ley en comento, los conceptos erogados como cuotas obrero-patronales y aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, han sido considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como contribuciones de carácter fiscal para efecto de su obligatoriedad, pero susceptibles de deducirse para efectos del pago del impuesto sobre la renta, por virtud del hecho que tenga la obligación de aportar cuotas de seguridad social a favor de los trabajadores que perciban salario mínimo general y en su caso retener las aportaciones que correspondan a salarios superiores al anterior, ello no implica que las empresas estén obligadas a pagar el impuesto sobre la renta de tales cuotas, pues ello provocaría que se les impusiera la obligación de tributar sobre una base gravable ajena, o mejor dicho de utilidad inexistente, por lo que ante tal circunstancia nuestro Máximo Tribunal determinó que tales aportaciones sí son susceptibles de deducirse.

Como se observa en la tesis aislada, se considera no viable que las empresas estén obligadas a pagar el ISR, toda vez que provocan que se les imponga la obligación de tributar sobre una base gravable ajena, o mejor dicho de utilidad inexistente, tal es el caso de los patrones de trabajadoras y trabajadores domésticos, ya que el trabajo que realizan estos trabajadores no repercute en un beneficio económico para el patrón por ser de servicio, o mejor dicho no existe utilidad monetaria existente, ya que es un de servicio laboral para el beneficio familiar.

---

<sup>114</sup> Registro digital: 196042, Tesis: I.4o.A.274 A, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 633, Materia(s): Administrativa, Tipo: Aislada

Otro factor importante contemplado en la doctrina es la que señala la siguiente tesis aislada<sup>115</sup>:

SUBSIDIO TRIBUTARIO. ES DIFERENTE A LA MEDIDA CONOCIDA COMO "TIPO CERO".

Desde el punto de vista doctrinario, el subsidio consiste en un apoyo de carácter económico que el Estado concede a las actividades productivas de los particulares con fines de fomento durante periodos determinados, para estimular artificialmente el consumo o la producción de un bien o servicio. Es importante significar que en materia impositiva tiene la naturaleza jurídica de una medida desgravatoria o exoneradora de carácter parcial, que se distingue de la conocida como "tipo cero", en que ésta afecta de manera total la obligación tributaria o deber de pago del gravamen de que se trate, esto es, permite que se actualice el hecho imponible, pero disminuye en la mencionada medida el monto de la carga fiscal, vinculando al sujeto pasivo del tributo al cumplimiento de diversos deberes formales, el cual se utiliza generalmente para discriminar a favor de bienes de primera necesidad, así como de aquellos que tienen carácter social o distributivo, en tanto que aquél impacta en la tasa o tarifa aplicable a la base gravable, ya que constituye un apoyo económico que el legislador tributario concede de manera indirecta, mediante el sacrificio del cobro parcial o porcentual del gravamen relativo, esto es, no cobrando la cuota tributaria en su integridad, a efecto de proteger actividades que se consideran prioritarias para el desarrollo del país o incentivar el consumo o racionalización de un servicio público.

Como se observa este tipo de subsidio es un apoyo de carácter económico que el Estado concede a las actividades productivas de los particulares con fines de fomento durante periodos determinados para estimular el consumo de bienes o servicio, lo cual significa que en materia impositiva tiene la naturaleza jurídica de una medida desgravatoria o exoneradora de carácter parcial, que se distingue de la conocida como "tipo cero", lo cual afecta de manera total la obligación tributaria o deber de pago del gravamen de que se trate, esto es, permite que se actualice el hecho imponible, pero disminuye en la mencionada medida el monto de la carga fiscal, vinculando al sujeto pasivo del tributo al cumplimiento de diversos deberes formales.

---

<sup>115</sup> Registro digital: 163266, Tesis: I.15o.A.163 A, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1828, Materia(s): Administrativa, Tipo: Aislada

Para tal efecto, la teoría de los beneficios fiscales sería la más adecuada debido a los aspectos importantes para efecto del tributo, esto con motivo de los principios los cuales son el eje rector para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y van acorde con la perspectiva que persigue la presente investigación con la obligación de tributación.

Para lo cual es necesario conocer fehacientemente el proceso de cumplimiento a lo cual debieran estar obligados algunos de los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos; al respecto se analiza el siguiente tema, debido a que puede ser un factor determinante para que se otorguen beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales a los patrones conforme al contexto de la presente investigación.

## **2. La teoría jurídica del tributo del Estado**

Esta teoría esta enfocada principalmente a la obligación tributaria, lo cual guarda una relación jurídica muy estrecha en la presente investigación debido a que algunos patrones o empleadores de las trabajadoras y trabajadores domésticos deben contribuir al gasto público por la actividad laboral que desarrollan.

Existen teorías en las cuales se detalla el hecho generador de la obligación tributaria que sirve de base para justificar porqué el Estado aplica impuestos a sus gobernados y son utilizados para el gasto público.

Para Hugo Carrasco Iriarte<sup>116</sup>, el hecho generador es: *un principio que se refiere a que el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria tendrá la obligación de pagar las contribuciones y sus accesorios cuando se ubique en la situación jurídica o hecho previsto en la normativa impositiva de la cual se deriva la obligación fiscal.*

Continúa señalando el autor<sup>117</sup>que: *implica que el particular tiene que ubicarse de forma actual y presente en el supuesto impositivo y que no se le puede aplicar una ley fiscal retroactivamente en su perjuicio.*

---

<sup>116</sup> Hugo Carrasco Iriarte, *Derecho Fiscal I*, Colección de textos jurídicos, México, IURE Editores, 7ª Ed., 2017, p. 97.

<sup>117</sup> Idem

Por lo tanto, la vinculatoriedad de las leyes con el hecho generador se tiene que contemplar dentro de su vigencia anualizada de las diversas disposiciones aplicables para el caso en concreto y para efectos de los procedimientos que rigen la relación jurídica para hacerlos efectivos.

Para Raúl Rodríguez Lobato<sup>118</sup> señala que existen varias teorías, entre las cuales cita cinco de ellas: la de los servicios, de la relación sujeción, la necesidad social, la teoría del seguro y la teoría de Eheberg.

Por cuanto, a la teoría de los servicios, menciona el autor que el tributo tiene como fin costear los servicios públicos que presta el Estado, pero tiene una peculiaridad: *...que el particular paga por concepto de gravamen que es el equivalente a los servicios públicos que recibe...que no se debe olvidar que los servicios públicos son para la colectividad*

Esto es, tanto para los que pagan como para los que no lo hacen, no se puede sostener que el tributo sea el equivalente de los servicios prestados por el Estado, ya que tal y como menciona el autor sería adoptar una definición inexacta.

La teoría de la relación sujeción principalmente la centra *en el hecho de que la obligación de las personas a pagar tributo es principalmente por su condición de súbditos, esto es, de la sujeción que tiene todo individuo para con el Estado.*

En esta teoría tal pareciera que estamos a sujeción impositiva y ante un gobierno totalmente controlador, sin embargo, va enfocada principalmente a la relación que tiene todo gobernado a cumplir con la obligación de tributar, esto es, con motivo del gasto público, pero bajo una perspectiva muy controladora.

Ahora bien, por cuanto a la teoría de la necesidad social el autor Andreozzi<sup>119</sup>, sigue señalando el autor que en su obra *Derecho Tributario*, menciona: *...que el fundamento esencial del tributo es la satisfacción de las necesidades sociales que están a cargo del Estado.*

Es extraordinario que el autor señale que esta teoría tiene aplicación en la realidad mexicana, debido a que el gobierno federal, a través de diversos organismos y entes públicos, eroga anualmente considerables cantidades para

---

<sup>118</sup> Rodríguez Lobato Raúl, *Derecho Fiscal*, México, Editorial Harla, 2ª Ed., 1986, p. 98-102

<sup>119</sup> Ídem p.98-102



efecto de la seguridad social, tal es el caso del IMSS, ISSSTE, ISSSFAM, entre otros conceptos y sobre otros servicios.

Por otra parte, en relación a la teoría del seguro que menciona Raúl Rodríguez Lobato<sup>120</sup>, considera la prima del seguro por la protección que el Estado otorga a la vida y al patrimonio de los particulares, esto implica que las cantidades que se pagan por concepto de tributos constituyen una prima por esta garantía.

Al respecto Gabriel Mendizábal Bermúdez<sup>121</sup> señala que: *La cobertura básica completa (atención de salud; pensiones por jubilación, invalidez, incapacidad permanente, viudez, orfandad; y créditos para la adquisición de vivienda) se otorga a través de las prestaciones pecuniarias y en especie de los seguros sociales.*

En relación a lo que señala la autora, son importantes los beneficios que se obtienen de acuerdo a las prestaciones de los seguros, y esto aunado a la cantidad que se otorga para el presupuesto destinado a la salud, sin embargo, resulta insuficiente para efecto de cubrir todas las necesidades básicas de los derechohabientes.

Por otra parte, y siguiendo con las teorías, Eheberg<sup>122</sup>, quién fue un economista del siglo XIX y XX, señala que: *...los tributos es un deber que no necesita un fundamento jurídico especial, sino que en todo tiempo el Estado puede pedir la ofrenda de la vida sin que para ello necesite de algún fundamento jurídico especial.*

Con respecto a esta teoría, estoy en total desacuerdo debido a que para que los tributos existan deben estar debidamente regulados y normados, bajo los principios de tiempo, lugar y espacio, para que se tenga un control de la economía del país y deban ser exigibles a los ciudadanos, evitando con ellos abusos y daños al patrimonio familiar, máxime que en México se tiene el problema de que el sistema de seguridad social está sujeto al trabajo e incluso al trabajo formal, pero no ocurre así en todo el mundo.

---

<sup>120</sup> Ídem p.98-102

<sup>121</sup> Gabriela Mendizábal Bermúdez, *La seguridad social en México*, México, Editorial Porrúa, 3ª Ed., 2019, *Op.cit.*, p. 22

<sup>122</sup> *Cfr.*, Rodríguez Lobato Raúl, *Derecho Fiscal*, México, Editorial Harla, 2ª Ed., 1986, p. 98-102

Esto es, que la aportación del tributo a la comunidad y al Estado sea de manera proporcional y equitativa de acuerdo a los ingresos que se perciban y que dispone cada individuo laboralmente activo, teniendo como base lo estipulado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, esto es, tenemos la obligación de contribuir al gasto público de acuerdo a nuestros ingresos y percepciones.

En estas teorías, se observa como marcan especialmente el tener un sustento jurídico o no, sin embargo, desde la perspectiva jurídica y normativa todo actuar del Estado para el cobro de los impuestos debe estar debidamente fundamentado con la Constitución y las leyes fiscales correspondientes, para la obtención del tributo, sino de lo contrario, sería arbitrario su actuar.

Al respecto José Luis Pérez de Ayala<sup>123</sup> cita a Raúl Carrasco Iriarte en su artículo lo siguiente: *existe una relación estrecha entre este principio de seguridad jurídica y el de legalidad, ya que, en primera instancia, éste “necesita legitimarse instaurando un orden seguro y establecido que permita a todos saber a qué atenerse y se delimiten con precisión las esferas de lo lícito y lo obligatorio en el obrar humano social.*

Por cuanto, a las teorías, es necesario considerar que la teoría de la necesidad social es la más adecuada para los fines que se persiguen en la presente investigación debido a que el patrón de las trabajadoras y trabajadores domésticos tendrían la carga tributaria y que incluso esta teoría se encuentra vigente en el actuar del gobierno federal mexicano, con lo cual intenta cubrir esta satisfacción de las necesidades sociales del ser humano.

Al respecto Ramón Valdés Costa<sup>124</sup>, señala: *que el hecho elegido por el legislador no es un hecho cualquiera de la vida, sino que está caracterizado por su naturaleza económica reveladora de capacidad contributiva, por lo menos, de la posibilidad material de contribuir a los gastos públicos.*

Este autor hace mención a la naturaleza económica, va ligada con la capacidad contributiva del sujeto pasivo y que es de suma importancia debido a que

---

<sup>123</sup> Pérez de Ayala José Luis, *Las fuentes del derecho tributario y el principio de legalidad*, España, Revista RDFHT, núm. 122, 1976, p.389.

<sup>124</sup> Valdés Costa Ramón, *Curso de Derecho Tributario*, Bogotá, Colombia, Editorial Themis, 1996, P.104

se cumplirá con el requisito de contribución de acuerdo a su capacidad económica tanto de las trabajadoras y trabajadores domésticos como de los patrones en la presente investigación, esto es, desde el margen de los principios de proporcionalidad, equidad y de la obligación de contribuir al gasto público, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Aunado a ello, no se debe dejar de visualizar la figura predominante del patrón en la presente investigación, toda vez que es quien tendría la carga tributaria por concepto de las actividades económicas que debe realizar fuera de casa y aunado a ello tendría la carga de la seguridad social de la trabajadora o trabajador doméstico en la parte proporcional que le corresponda.

Al respecto Ignacio Carrillo Prieto<sup>125</sup> menciona:

Para algunos, las normas de “seguridad social” deben ser clasificadas bajo el rubro “derecho del trabajo”, porque carecen de sentido entre sí y no son explicables por sí mismas. Así Alonso Olea, para quien “las normas de seguridad social no son inteligibles con claridad ni forman un sistema (derecho de la seguridad social) sin la referencia a las que “al regular el contrato de trabajo” dan la noción de éste, del trabajador, del empresario, del salario, de interrupción en la percepción de éste, etcétera”. El autor debe entonces examinar la posibilidad de que las llamadas normas de seguridad social tengan “entidad bastante” para presentar su base a una disciplina “autónoma”, pronunciándose por la negativa

Por lo tanto, para que se dé este derecho de la seguridad social debe prevalecer un vínculo entre el derecho laboral y el derecho a la seguridad social, misma que estará regulado por un contrato de trabajo, o bien, como consuetudinariamente se establece que a través del momento en que se tenga un acuerdo de las partes se efectúe la relación de trabajo, el cual dará la pauta para hacer exigible la obligación que se tiene para con el Estado de recaudar los impuestos federales.

No es óbice mencionar que, con la sentencia del 5 de diciembre emitida por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exime del registro de los patrones ante la autoridad tributaria, “por considerar que en su mayoría se

---

<sup>125</sup> Carrillo Prieto Ignacio, *Introducción al Derecho Mexicano Derecho de la Seguridad Social*, México, UNAM, 1981, p.14

trata de jefas de familia”, sin embargo, esta sala dejó de visualizar a todos aquellos patrones que se encuentran activos y tributan periódicamente al fisco federal pero que de alguna manera no son específicamente las jefas de familia.

Ante estas circunstancias se encuentran obligados a tributar conforme al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos a las leyes ordinarias y complementarias, para tal efecto es necesario analizar lo correspondiente a la facultad que tiene el Estado para recaudar las contribuciones y de esta manera, enlazar la obligación tanto del patrón, las trabajadoras y trabajadores domésticos, así como del Estado.

### **3. Marco teórico conceptual de la facultad constitucional para recaudar las contribuciones**

Es necesario señalar que la facultad constitucional del Estado para la recaudación de las contribuciones va ligada con el crecimiento continuo de las funciones del Estado, el hecho generador de las actividades económicas que generan obligaciones y por ende captan los recursos para financiar el desarrollo y desempeño económico del país.

Para ello, es necesario definir que es el derecho fiscal, al respecto Adolfo Arrijoa Vizcaíno<sup>126</sup>, refiere: *Es un conjunto de normas jurídicas y principios de Derecho Público que regulan la determinación, recaudación y administración por parte del Estado, de los ingresos tributarios contribuciones o tributos.*

Los principios aplicables a la definición en materia del Derecho Público, es parte de las actividades primordiales para que el Estado cumpla con una de sus actividades fundamentales que es el de recaudar las contribuciones o los tributos.

Por otra parte, Sonia Venegas<sup>127</sup>, señala:

Hay obligaciones que tienen su origen en la voluntad de las partes, y otras cuyo origen reside en la ley. La contribución evidentemente es una obligación ex lege, ya que la ley establece cuándo, cuánto y quién es el obligado al pago; por tanto, esta característica es esencial en la definición de la

---

<sup>126</sup> Arrijoa Vizcaíno Adolfo, Derecho Fiscal, México, vigésima segunda edición, 2018, *ob.cit.*p.149

<sup>127</sup> Venegas Sonia, Derecho Fiscal parte general e impuestos federales, México, editorial Oxford, 2015, p.2

contribución. Lo anterior reitera la magna importancia del principio de legalidad.

Continúa señalando la autora<sup>128</sup>:

La contribución es, de acuerdo con la fracc. IV del art. 31 de la CPEUM, el instrumento legal para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos federales, estatales y municipales.

Ahora bien, en los modernos Estados de derecho el gasto público es entendido y canalizado más allá de la sola recaudación: comprende también el desestímulo o incentivo en determinadas áreas de la economía nacional, de tal modo que el Estado pueda establecer contribuciones no solo con un afán recaudatorio, sino con propósitos distintos a los que la doctrina ha denominado fines extrafiscales.

De acuerdo a lo señalado por la autora la contribución no solo se limita a la voluntad de las partes, como sucede en algunos casos, sin embargo y para los fines que se persiguen en la presente investigación es el que estén plasmadas en ley, convirtiéndose en una obligación.

Para lo cual, es importante remontarnos a los principios de la historia para observar su desarrollo, en donde al igual que en la actualidad el hombre tuvo gran proyección y fijación para la organización de los tributos, donde algunas ocasiones no estaban plasmadas en ley, sino era en razón de una formalidad moral o consuetudinaria el de contribuir.

Para tal fin, remontaremos la historia hasta las comunidades nómadas, las cuales, al no poseer un asiento fijo, dificultaron enormemente la integración y el establecimiento de una auténtica vida social. Sin embargo, a pesar de su condición nómada, aquellas primitivas comunidades requirieron de un jefe o un guía, al que por fuerza tuvieron que dotar de un cierto poder y autoridad.

La comunidad nómada busco perspectivas de crecimiento y estabilidad, entre las que se destacaron las actividades productivas, de labranza, el campo, la agricultura, estas actividades marcaron la diferencia para que el ser humano se

---

<sup>128</sup> *Ibidem* p. 3

estableciera en un solo lugar, lo cual les garantizaba la subsistencia, una vida tranquila y prospera.

Con el paso del tiempo y una vez que fijaron su estancia permanentemente, necesitaron servicios para el bienestar de las familias, entre las cuales se destacaron: la construcción de casas, calles, plazas y edificios públicos, entre otros.

Al respecto se puede citar la teoría del beneficio equivalente<sup>129</sup>, la cual toma como base que las contribuciones tienen una finalidad que es el cubrir todos los gastos de los servicios, lo cual surgió de que las actividades emprendidas por el Estado y evolucionaron a través de los tiempos hasta transformarse en los modernos servicios de comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas; de educación, salud, seguridad social; de suministro de energía eléctrica; de agua potable y alcantarillado, entre otros, para lo cual se necesita invertir de acuerdo al presupuesto del Estado, para estar en condiciones de contar con todos esos servicios.

Por lo tanto, al hablar históricamente de una situación nómada del hombre y su transformación a la civilización, se hace necesario hablar de la relación jurídico-tributaria, la cual nace y se justifica ya que, al pasar del nomadismo a la vida sedentaria de los núcleos sociales, los grupos sociales se obligaron a sacrificar una porción de sus ingresos por sus actividades económicas, para allegar al Gobierno de fondos y recursos económicos necesarios e indispensables para la satisfacción de todas las necesidades colectivas.

Por lo cual, se estaría señalando la teoría general de las contribuciones<sup>130</sup>, en la cual se aplican los principios de la teoría en la regulación jurídica, para efecto de realizar el diseño e instrumentación aplicable para el cobro de los impuestos, incluyendo la coercibilidad y sanción si fuera necesario.

Adolfo Arrija Vizcaíno<sup>131</sup>menciona en su libro Derecho fiscal a Emilio Margáin Manautou el cual expresa lo siguiente. *El tributo, contribución o ingreso*

---

<sup>129</sup> [www.juridicas.unam.mx, https://biblio.juridicas.unam.mx/libro.htm?!=4206](https://biblio.juridicas.unam.mx/libro.htm?!=4206), consultado con fecha 23 de mayo de 2021.

<sup>130</sup> ídem

<sup>131</sup> Arrija Vizcaíno Adolfo, Derecho Fiscal, México, vigésima segunda edición, 2018, *ob.cit.* p.149-150

*tributario es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie.*

Para comprender esta teoría es necesario remitirnos al marco normativo actual, que, bajo el contexto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>132</sup>, menciona la obligación que tienen los mexicanos para contribuir al gasto público, esto es, conforme a su artículo 31, fracción IV, que cita lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es importante señalar el hecho de que sea una obligación de los mexicanos el de contribuir para el gasto público de una manera proporcional y equitativa conforme a las leyes aplicables, siendo el sujeto pasivo el contribuyente y el sujeto activo el Estado quien estará a cargo y tendrá la obligación de exigir el pago de las contribuciones.

Al respecto se cita el artículo 1º, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación<sup>133</sup>, que señala lo siguiente:

Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Dicho precepto obliga al sujeto pasivo, personas físicas y/o morales para contribuir a los gastos públicos, y de esta manera el Estado realice la función de destinar esa contribución a un gasto público específico, para tal efecto, se desarrolla el siguiente tema de participación y del proceso presupuestario, para determinar cual es la finalidad específica que se persigue.

---

<sup>132</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>133</sup> Código Fiscal de la Federación

#### 4. Procedimiento presupuestario

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 73, fracción VII<sup>134</sup>, señala que el Congreso de la Unión tiene las siguientes facultades para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto.

En este artículo se menciona que el Congreso de la Unión es quien tiene la facultad de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, por lo tanto, al ser la ley un acto emanado del Poder Legislativo se pueden establecer dos tipos de preceptos; unos de carácter declarativos y otros de carácter ejecutivos, los primeros son donde nace la obligación fiscal que es el de contribuir al gasto público, así como el determinar la figura del sujeto pasivo o contribuyente, mientras que los segundos o ejecutivos serían los relacionados con el deber del Estado para imponer las contribuciones necesarias.

Para Juan Manuel Ortega Maldonado<sup>135</sup> señala:

La ley constituye, sin reserva alguna, la fuente de peso preponderante dentro del derecho fiscal porque en ella descansan los elementos fundamentales del tributo. Cuando menciono a la "ley" quiero significar el acto emanado del poder legislativo (aspecto formal) que crea situaciones jurídicas generales e impersonales (aspectos materiales). En México todas las contribuciones están reguladas en alguna ley.

Otro punto importante que señala el autor<sup>136</sup> es:

El presupuesto de egresos de la federación juega un papel muy importante en el proceso financiero del Estado, como dimos cuenta en la primera parte de esta obra; pero también lo tiene en el aspecto estrictamente tributario, por cuanto permite evidenciar si un impuesto tiene una finalidad extrafiscal o si realmente se encuentra conectado con el gasto público, tal como lo exige el artículo 31, fracción IV de la Constitución.

Por otra parte, es importante mencionar que los deberes del Estado, para lo cual no se puede perder de vista ley tributaria, así como todas las leyes fiscales constan de dos partes: la orgánica y la transitoria, esto es, la aplicación estricta de

---

<sup>134</sup> Cfr, Artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>135</sup> Juan Manuel Ortega Maldonado, *Lecciones de Derecho Fiscal y Tributario*, México, Editorial Porrúa, 1ª edición, 2019, pp.36-37

<sup>136</sup> Ídem



la ley y las características esenciales que contiene la ley vigente por un lapso de tiempo determinado, tal es el caso por ejemplo de la miscelánea fiscal la cual tiene su vigencia solo por un ejercicio fiscal.

La parte orgánica desarrolla la regulación jurídica de la materia a que se refiere la ley, mientras que la parte transitoria, contiene el conjunto de reglas establecidas a una ley vigente, encaminadas a resolver los conflictos de leyes en el tiempo.

Por lo tanto, al hablar del marco jurídico tributario se tiene forzosamente que mencionar el límite temporal y espacial de la ley fiscal, la cual se refiere en primer lugar al periodo previsto para que la ley entre en vigor y esté vigente la norma.

Mientras que en el límite espacial se refiere al espacio aplicable de la ley dentro de la República Mexicana, para efecto de determinar su aplicación y efectos en específico tratándose de las facultades que tienen las diferentes autoridades dentro de los límites territoriales que les corresponda para su debida aplicación.

En torno a este tema se preguntarán cuál es la finalidad de abordar este tema en la presente investigación, pues bien, primeramente, es analizar que el actuar de los gobernantes gira en torno a las facultades que legalmente les corresponda, esto, teniendo como base los límites espaciales y territoriales.

Por otra parte, se tiene que señalar que su actuar gira alrededor del presupuesto que se destina para subsanar proyectos de infraestructura, programas sociales y económicos, entre otros, los cuales se destinan para encauzar los recursos y la economía, en beneficio de la población.

Sin embargo, para que las autoridades obtengan recursos para estos proyectos, existe la disposición contemplada en el artículo 31, fracción IV de la Constitución<sup>137</sup> que señala *como obligación que los mexicanos contribuyan al gasto público, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*, lo cual es de suma importancia por la recaudación de las contribuciones y en razón de la proyección del gasto, ya que a través de ello se pueden determinar los

---

<sup>137</sup> Cfr, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

proyectos de inversión en infraestructura, entre otros y las erogaciones correspondientes para efecto de que se incluyan en los subsecuentes presupuestos de egresos, esto es, conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

Para ello reiteramos lo señalado por el autor Juan Manuel Ortega Maldonado<sup>138</sup>, quien menciona:

El Presupuesto de egresos de la federación juega un papel muy importante en el proceso financiero del Estado...pero también lo tienen en el aspecto estrictamente tributario, por cuanto permite evidenciar si un impuesto tiene una finalidad extrafiscal o si realmente se encuentra conectado con el gasto público, tal como lo exige el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

Ante esta cita del renombrado autor, se visualiza la importancia del presupuesto de egresos y su conexión directa para determinar su utilidad en el ámbito fiscal, que para el caso en particular de la investigación repercute esencialmente en el artículo 31, fracción IV Constitucional, en relación a la obligación que tienen todo mexicano de contribuir al gasto público, esto es, para efecto de contemplar las contribuciones en las erogaciones plurianuales que menciona el artículo 74 en su fracción IV.

Ahora bien, por otra parte se debe analizar la Ley de Ingresos de la Federación, debido a que es un ordenamiento jurídico mediante el cual se contemplan los impuestos que permanecerán vigentes en el ejercicio fiscal siguiente, siendo de aplicación estricta para la recaudación de los impuestos.

---

<sup>138</sup> Ortega Maldonado Juan Manuel, *Derecho Fiscal*, México, Editorial Porrúa, 2ª edición, 2018, p. 171.

Para Juan Manuel Ortega Maldonado<sup>139</sup> la Ley de Ingresos es: *El ordenamiento jurídico constitucional que contiene los conceptos y reglas bajo las cuales se podrán captar los recursos financieros que permiten cubrir las erogaciones de una entidad pública durante un ejercicio fiscal.*

Continúa señalando el autor: *le permite tener la naturaleza de “ley complementaria” de las otras leyes fiscales para el caso de insuficiencia normativa: de la “ley marco” que le permite fungir como intérprete de otras leyes fiscales; de “ley general” que puede incidir en todas las leyes fiscales ordinarias y de “ley reformativa” porque constituye un instrumento para la adición, reforma o derogación de otras leyes fiscales.*

Por otra parte, el mismo autor cita los cuatro elementos esenciales para la iniciativa de Ley de ingresos de la Federación<sup>140</sup>, que inciden en el presupuesto de egresos y son los siguientes:

- a) Los principales objetivos para la Ley de ingresos y el presupuesto de egresos del año siguiente; b) Escenarios sobre las principales variables macroeconómicas para el siguiente año; crecimiento, inflación, tasa de interés y precio del petróleo; c) escenarios sobre el monto total del Presupuesto de Egresos y su déficit; d) Enumeración de los programas prioritarios y sus montos.

Cabe mencionar que la iniciativa de ingresos de la Federación, es emitida por el Ejecutivo Federal y tiene fecha de vencimiento para presentarse en los primeros días del mes de septiembre, esto de acuerdo al multicitado artículo 74 Constitucional, en relación con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 42 fracción III, inciso b) y c).

Artículo 74.

...

El ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos...

---

<sup>139</sup> Ortega Maldonado Juan Manuel, Lecciones de Derecho Fiscal y Tributario, Ed. Porrúa, Primera edición, 2019, México, p.7-8

<sup>140</sup> Ibidém, p.11.

Artículo 42.

...

III El ejecutivo Federal remitirá al Congreso de la Unión, a más tardar el 8 de septiembre de cada año:

...

b) La iniciativa de Ley de ingresos y, en su caso, las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal; y

b) El proyecto de Presupuesto de Egresos.

Como se puede observar el procedimiento presupuestario es de suma importancia para el buen desarrollo tanto económico como financiero del país, la emisión y modificaciones que de ello se deriven incide directamente en las aplicaciones de las partidas presupuestarias, y por ende que la población obtenga los beneficios necesarios que coadyuven para el buen desarrollo del país, por tal motivo es necesario cumplir con las obligaciones estipuladas en el artículo 31 fracción IV Constitucional, que como coadyuvante es el fundamento constitucional por excelencia como objeto de la presente investigación.

Con respecto a lo anterior es necesario conocer los organismos facultados para la recaudación de los impuestos, lo cual se analizará en el siguiente tema.

## **5. Organismos facultados para recaudar impuestos**

Para que se dé la recaudación de impuestos se deben contemplar primeramente los límites y principios constitucionales del poder tributario del Estado; los cuales son principalmente: la legalidad, la proporcionalidad y la equidad.

Principios que son fundamentales, para el cumplimiento estricto de la ley, esto es: la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, siguiendo lo estrictamente estipulado en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo que equivale a decir que hay siempre dos vías distintas a través de las cuales se puede discutir la conformidad de una acción con las leyes establecidas: primero o se demuestra que el sujeto ha actuado sin tener el derecho de actuar o bien que el sujeto tenía el derecho de actuar, pero no ha respetado las reglas prescritas para esa acción.

Para tal efecto se analiza la competencia de las autoridades fiscales para revisar los alcances de la legitimidad y la legalidad.

Primeramente, para el despacho de los asuntos de su competencia que tiene el SAT, cuenta con diferentes unidades administrativas, sin embargo, y para efectos de la presente investigación solo nos avocaremos al análisis de la Administración General de Recaudación, por ser la Administración que lleva la actividad de la recaudación de impuestos bajo el esquema de cumplimiento o incumplimiento del pago de impuestos federales.

Dentro de sus unidades que tiene la Administración General<sup>141</sup> están las siguientes: la Administración Central de Operación Recaudatoria, la Administración Central de Normatividad, la Administración Central de Contabilidad de Ingresos, la Administración Central de Cobranza, la Administración Central de Sistemas, la Administración Central de Análisis Económico y Política Recaudatoria, la Administración Central de Planeación, la Administración Central de Supervisión y Evaluación.

La Administración General de Recaudación está a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los administradores de cada una de las unidades administrativas, así como por los Administradores Locales de

---

<sup>141</sup> Artículo 20, Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Recaudación y por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

La competencia de la Administración General de Recaudación es establecer la política y los programas que deben seguir las Unidades Administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Recaudación y las Autoridades Fiscales de las entidades administrativas coordinadas, integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal y aduanera, participar con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, en el diseño de los sistemas de recaudación de ingresos por las entidades u oficinas de recaudación autorizadas y en el establecimiento de los lineamientos para depurar y cancelar los créditos fiscales.

Asimismo, debe establecer los sistemas y procedimientos en las materias de su competencia. El diseño e infraestructura del área de recaudación, es para efectos de evaluar la operación recaudatoria y el cumplimiento de la normatividad, así como los sistema y procedimientos a cargo de los servidores públicos de las Administraciones Locales de recaudación emitidas por las áreas competentes, proponiendo, en su caso, las medidas que procedan.

Otra función es el de diseñar y aprobar las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y aduaneras, y dar instrucciones para su formulación por parte de los contribuyentes y demás obligados.

Por lo tanto, deberá vigilar la aplicación de los sistemas de contabilidad de los ingresos federales, de los movimientos de fondos y de la deuda pública, así como consolidar los estados de resultados de las operaciones relativas a los conceptos antes mencionados en coordinación con las unidades administrativas de la secretaría responsable de dichas funciones.

De igual manera, participa en la elaboración de la normatividad y el diseño de los programas de difusión entre el público en general sobre los trámites que deben realizar los contribuyentes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, devoluciones y compensaciones de contribuciones, autorización de la disminución

de pagos provisionales, pago en parcialidades y sobre las fechas en que se deban pagar las contribuciones competencia del SAT.

Esto es parte de la competencia que tiene la Administración General de Recaudación, competencia que se encuentra estipulada en el artículo 20 del Reglamento del SAT.

Ahora bien, en la presente investigación se estudia al SAT que por competencia le corresponde el Estado de Morelos, la cual se integra por 4 administraciones locales: Recaudación, Jurídica, Servicios al Contribuyente y Auditoría Fiscal, cada una de estas administraciones ejercen sus funciones y facultades que la ley les otorga dentro de la circunscripción territorial de acuerdo al Reglamento Interior<sup>142</sup> antes citado.

Para tal efecto, es necesario conocer el nombre y sede, así como la competencia de las Administraciones Locales de Recaudación, y se cita:

Con respecto al nombre y sede:

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

XVI. Con sede en Morelos:

a) Morelos "1";

Por razón de función y competencia:

Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

...

E. A la Administración Central de Cobro Coactivo, las señaladas en las fracciones XVII, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento;

Las facultades otorgadas a las autoridades administrativas federales por su competencia para el cobro de créditos fiscales tienen su fundamento legal en lo

---

<sup>142</sup> Ídem.

ordenado por los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo CFF, otorgan a las autoridades el derecho de cobro de los créditos fiscales.

Al respecto, cabe señalar lo relativo al principio de seguridad jurídica, para lo cual se cita a Juan Manuel Ortega Maldonado que señala lo siguiente: *Entiendo este principio, siguiendo a Burgoa Orihuela, como el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado.*

El autor cita la jurisprudencia 1ª/J 139/2012<sup>143</sup>, que marca dos aspectos: la de procuración de certidumbre del derecho y la eliminación de la arbitrariedad.

Esta jurisprudencia se enfoca a la certidumbre del derecho, a la estabilidad jurídica, a la vigencia definida, a la imprecisión de su publicación, al alcance retroactivo de sus efectos, a un suficiente desarrollo normativo, el acotar la materia tributaria regulada en la ley, el evitar la dispersión normativa, y a la claridad de las normas fiscales.

Por cuanto a la arbitrariedad<sup>144</sup> señala que se viola el principio de jerarquía normativa, cuando se vulnera el proceso de creación de las normas, por la indemnización del alcance de la hipótesis normativa y cuando el Poder Judicial formule principios tributarios fácilmente modificables por falta de constitucionalidad de los mismos, y ya por último al quebrantamiento de la confianza legítima.

Como se puede observar, el cobro de créditos fiscales es complejo, debido a que la autoridad determinante debe tomar en cuenta todos estos aspectos para efecto de la emisión correcta de todo documento que emita, ya que, ante la falla u omisión de algún elemento, traería como consecuencia el crear incertidumbre jurídica para el contribuyente.

---

<sup>143</sup> Juan Manuel Ortega Maldonado, *Lecciones de Derecho Fiscal y Tributario*, México, Editorial Porrúa, 1ª edición, 2019, *Op.cit*, p. 68.

<sup>144</sup> Cfr Juan Manuel Ortega Maldonado, p.68



Por otra parte, en lo que se refiere al procedimiento administrativo de ejecución, se encuentra dividido en cuatro secciones: la primera denominada del procedimiento administrativo de ejecución, “disposiciones generales”, fundamentado en los artículos 145 al 150, la segunda denominada “del embargo”, regulado por los artículos 151 al 163; la tercera denominada “de la intervención”, prevista por los artículos 164 al 172 y la cuarta denominada “del remate” de los artículos 173 al 196 B, todos del CFF.

Todo este proceso debe contener legitimidad y certeza en el proceso, si bien es cierto es complejo porque se retoman todos los aspectos posibles para el cobro de créditos fiscales, es parte de sus atribuciones conferidas para tal efecto.

Por lo tanto, sentados los antecedentes para la recaudación de impuestos y el procedimiento administrativo de ejecución, solo la ley y los juzgadores podrán determinar si se aplican o se invalidan según las circunstancias del caso, pero esto es un efecto que alcanza a cualquier acto administrativo de cobro.

Los teóricos del Derecho asumen la responsabilidad de investigar y reflexionar sobre la razón de ser o el sentido de los ordenamientos jurídicos que rigen la conducta externa de los gobernados.

Catalina García Vizcaíno<sup>145</sup>, menciona:

Tarantino-sostiene que sólo se puede llamar “sistema” a un conjunto racional y armónico de partes que forman un todo reunidas científicamente por unidad de fin; en cambio, si las reglas son impuestas o se las sigue en forma inorgánica, sin orden y sin investigación de causas, con el solo propósito de lograr más fondos, se está en presencia de un régimen, y no de un sistema tributario. Villegas, en consecuencia, afirma que el concepto de “sistema tributario” aparece como meta, aspiración, “más que como explicación de algo existente”, sin perjuicio de lo cual, en sentido lato, entiende que “el sistema tributario está constituido por el conjunto de tributos vigentes en un país en determinada época”.

Continúa señalando la autora que<sup>146</sup>:

...en ese esfuerzo intelectual se puede deducir que el sistema tributario, es un conjunto jurídico integrado para efecto del cobro de tributos, y para tal efecto se formulan cuerpos de doctrina en los que se da coherencia a los

---

<sup>145</sup> García Vizcaíno Catalina, *Derecho Tributario consideraciones económicas y jurídicas, parte General, Tomo I*, Argentina, Ed. Depalma, 1996, p.59

<sup>146</sup> Ídem

principios y a las definiciones, aportando marcos de referencia que el legislador de ninguna manera puede ignorar, si pretenden que las disposiciones jurídicas que se elaboran rijan la vida social y contribuyan a la justicia para que esta sea proporcional y equitativa.

Al respecto se retoma el tema de la determinación de los impuestos, para analizar de dónde proviene la mayor parte de ingresos de la federación.

## **6. Determinación de los impuestos**

El impuesto es la principal figura tributaria y económica; por medio del cual el estado obtiene la mayor parte de ingresos, donde el contribuyente (persona física o moral) hace una importante contribución al estado a través del impuesto que paga.

En nuestro país, los impuestos representan la fuente más importante de los ingresos establecidos anualmente, esto se encuentra contemplado en la Ley de Ingresos de la Federación, en lo sucesivo LIF.

Para establecer esta obligación se cita lo establecido en el artículo 2 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo CFF, el cual menciona:

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, Contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y Morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Al respecto, los impuestos son la fuente de ingresos más importante y segura para la recaudación del país, principalmente los provenientes de las personas físicas bajo el régimen de salarios, siendo esta una comunidad cautiva para tal efecto, la cual se establece como una prestación obligatoria y por mandato constitucional.

Juan Manuel Ortega Maldonado<sup>147</sup>, cita lo referente a una tesis del Tribunal Federal, que a la letra indica:

En palabras de un tribunal federal (I.15o.A.J/9): “el hecho imponible se constituye por las situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador en la ley cuya actualización causa la contribución relativa. Además, la creación del hecho imponible es, por excelencia, la forma por la cual se ejerce la potestad tributaria del Estado, por lo que la delimitación de su estructura queda al total arbitrio del legislador, siempre y cuando respete los principios constitucionales relativos. Por tales razones, el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad, o hechos lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícitamente o implícitamente, naturaleza económica.

En todos los tiempos se ha cuestionado la constitucionalidad tanto del poder que se tiene para obtener los ingresos, como de la facultad económico-coactiva que tiene el Estado para cobrar los adeudos fiscales, argumentando que es violatoria de diversos preceptos constitucionales que consagran los derechos fundamentales del individuo o garantías individuales.

Por ello se cita la existencia de dos sujetos, los activos y pasivos; los primeros son los que establecen; liquidan y recaudan, a través de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, los municipios los establecerán mediante la legislatura local.

Mientras que los sujetos pasivos son las personas físicas y morales que se ubican en el supuesto señalado por la ley como hecho generador del crédito fiscal; o dicho de otra manera para efectos de la presente investigación, las personas físicas obligadas al pago del impuesto.

La relación jurídica establecida entre el Estado y las personas ya sean físicas o morales, sometidas a él, constituye la obligación tributaria, creando obligaciones sustanciales como lo es el pago de impuesto y obligaciones formales, a llevar contabilidad, presentar declaraciones, etc.

---

<sup>147</sup> Ortega Maldonado Juan Manuel, *Derecho Fiscal*, México, Ed. Porrúa, 2ª Ed., 2018, p. 55

Con lo antes señalado se configura el ámbito temporal de validez de las normas jurídicas o, de hecho, prevista en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran, esto es, en relación al artículo 6<sup>148</sup>, primero y segundo párrafo, al señalar lo siguiente:

Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

...

Asimismo, la doctrina distingue de la relación fisco-contribuyente que es la obligación tributaria de carácter sustancial, llamada también relación jurídica tributaria, que es el objeto del derecho tributario material o sustantivo.

Ahora bien, por cuanto al ámbito de validez de las normas jurídicas, toda norma tiene como finalidad establecer la conducta que deben observar las personas.

En el caso de las normas jurídicas son de carácter obligatorio y el incumplimiento de las mismas trae como consecuencias sanciones establecidas en las propias leyes. Así las normas tributarias establecen conductas de exigibilidad en el cumplimiento de las mismas, empleando la fuerza de que dispone el orden jurídico, esto es, son de carácter coactivo, que llevan a cabo ejecución forzada sobre el sujeto obligado.

Para lo cual, es necesario citar la relación jurídica tributaria, la cual es la vinculación establecida por la norma jurídica entre la realización o configuración del hecho imponible (circunstancia condicionante) y el mandato de pago tributario (consecuencia jurídica).

Debido a esa vinculación establecida en la norma jurídica, se analizan a continuación algunas opciones contempladas en la legislación fiscal para determinar en cuál tipo de beneficio fiscal se puede introducir al patrón de las

---

<sup>148</sup> Código Fiscal de la Federación

trabajadoras y trabajadores domésticos, para efecto de dar un panorama adecuado y necesario para crear ese vínculo de cumplimiento tanto para el fisco federal como para el registro de estos trabajadores en la seguridad social.

## **7. Beneficio fiscal, exención, condonación, subsidio, estímulos fiscales, devolución, compensación**

Para efecto de estos conceptos, beneficios, exención, condonación, subsidio, estímulo fiscal, devolución, compensación, se tienen que analizar, desde una perspectiva amplia debido a que estas figuras no necesariamente deben incidir sobre los contribuyentes como es el caso de las trabajadoras y trabajadores domésticos, sino para los patrones quienes son responsables solidarios de la obligación.

Tal es el caso de la deducción especial a favor de los patrones que contratan discapacitados, los cuales hacen efectivo el artículo 222, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en adelante LISR, donde la aplicación afecta la base gravable del impuesto al crear una deducción especial a favor de los patrones que contratan personas que padecen alguna discapacidad.

Una característica de la aplicación del estímulo es que no liberan de manera directa a los contribuyentes de su obligación, pero si pueden producir disminución en su carga impositiva a través de un incremento en las deducciones, la reducción de un hecho imponible como puede ser el ingreso, o mediante el acreditamiento aplicable contra el impuesto a cargo.

En este ejemplo, se puede observar que los patrones obtienen la opción de una deducción de impuestos sobre el cargo del ISR, mientras que los trabajadores discapacitados obtienen empleo y las herramientas adecuadas y necesarias para desempeñar eficientemente su trabajo.

Otro ejemplo de estos beneficios fiscales es: las donatarias autorizadas, en las cuales el estímulo o beneficio fiscal consiste en un crédito fiscal equivalente al monto del ISR, el cual únicamente se podrá acreditar contra dicho impuesto.

Lo importante de este decreto es que su objeto es el de otorgar un estímulo o beneficios fiscal a la donataria, la cual no impulsa ninguna actividad comercial dentro de la economía del país, sin embargo, la finalidad es apoyar a estos organismos para que realicen sus labores filantrópicas, sin que el Estado tenga que aportar ninguna cantidad al contribuyente, pero le otorga crédito para el pago de impuestos, esto es, acreditando el ISR sobre el mismo impuesto.

Otro ejemplo de estos estímulos o beneficios fiscales son: los otorgados mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 07 de mayo de 2009, con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de influenza<sup>149</sup>, emitido por el ejecutivo federal con fundamento en el artículo 89 fracción I de la CPEUM, en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracciones I, II y III del CFF.

Donde se menciona que la epidemia provocó la suspensión de actividades en diversos sectores productivos con un impacto significativo en la economía nacional, alterándose los patrones de consumo de la población, por lo que en caso de catástrofes sufridas por epidemias el ejecutivo federal puede condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, que a fin de mitigar los efectos económicos ocasionados por la pandemia y contribuir a reactivar la economía del país, se estima indispensable el otorgamiento de diversos beneficios fiscales.

Por otra parte, volviendo a la investigación que nos ocupa, en relación a los patrones de trabajadoras y trabajadores domésticos, como algunos de ellos tributan al fisco federal a través de salarios, régimen general de ley o a través de una actividad independiente, podrían ser candidatos para el otorgamiento de los beneficios fiscales si fuera el caso como resultado de la presente investigación.

---

<sup>149</sup> Cfr, Magistrado Héctor Silva Meza, Derecho Fiscal, artículo: *Los estímulos fiscales*, cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/histórico/pdf, fecha de consulta 23 de julio de 2019.

## 7.1 Beneficio fiscal:

Los beneficios fiscales, de acuerdo a su objetivo es la figura jurídica que más se adecua de acuerdo a cualquier tipo de ahorro en las cuotas tributarias de los ingresos obtenidos, y un ejemplo de ello son las deducciones personales autorizadas aplicables en las declaraciones anuales de las personas físicas.

Al respecto se cita la siguiente jurisprudencia<sup>150</sup>

RENTA. EL ARTICULO 151, ÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Las deducciones personales de las personas físicas, al no cumplir con el requisito de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso, no deben reconocerse forzosamente por el legislador como aminoraciones para determinar la base gravable del impuesto, sino que se encuentran inmersas en el ámbito de libertad de configuración en materia tributaria por constituir gastos fiscales, los cuales tienen su origen en la disminución o reducción de gravámenes, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al mínimo vital abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; aunado a ello, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa. Lo anterior, correlacionado con el principio de generalidad tributaria (la regla general consiste en que todos aquellos, con un nivel económico mínimo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, mientras que las exenciones, beneficios o estímulos fiscales son la excepción), permite concluir válidamente que la circunstancia de que los conceptos con los cuales se relacionan las deducciones personales tengan alguna vinculación con derechos fundamentales o servicios básicos que el Estado se encuentra obligado a garantizar o prestar, no implica que exista un derecho constitucionalmente tutelado para exigir que sea

---

<sup>150</sup> Registro digital: 2021587, Tesis: 2a./J. 27/2017 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 671, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tipo: Jurisprudencia

precisamente a través de la legislación fiscal que se brinde esa tutela, específicamente concediendo un beneficio de carácter tributario al prever la posibilidad de deducir, sin limitante alguna, cantidades o erogaciones que no están vinculadas con la generación del ingreso que es el objeto del impuesto sobre la renta.

Los beneficios fiscales son como se denominan aquellos ahorros o mejoras en el patrimonio de una persona o entidad como consecuencia del menor pago de impuestos, pero siempre ligados a la obtención de un ingreso, como es el caso que nos ocupa de las personas físicas como patrones de empleadas y empleados domésticos.

De igual manera algunas veces suelen estar relacionados con el cumplimiento de ciertas prácticas de carácter social, laboral y medioambiental, tal y como señala la jurisprudencia: *como un mínimo vital abarcando todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana*.

Generalmente, los beneficios fiscales vienen precedidos y derivados de la normatividad legal e incluso de lo establecido en la LIF, ya que es la encargada de regular y establecer los requisitos legales para acogerse a los beneficios del impuesto correspondiente que se establezca para tal efecto.

Dentro de estos beneficios fiscales, se encuentran las deducciones personales establecidas en el artículo 151 de la LISR, que a la letra señala:

#### Artículo 151<sup>151</sup>

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

Conforme a este artículo, las deducciones siguientes son las publicadas por el SAT<sup>152</sup> en su página de internet que a manera de resumen son:

- a) Honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición.
- b) Gastos hospitalarios y medicinas incluidas en facturas de hospitales
- c) Honorarios de enfermeras

---

<sup>151</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, 11 de diciembre 2013, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

<sup>152</sup> Servicio de Administración Tributaria, Deducciones fiscales, [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), fecha de consulta 1 de abril de 2019.



- d) Análisis, estudios clínicos
- e) Compra de alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente.
- f) Prótesis
- g) Compra de lentes ópticos graduados para corregir efectos visuales.
- h) Primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes del servicio de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social.

Al respecto de estas deducciones, solo se utilizan en la declaración anual de las personas físicas y existe un límite anual de deducción por cada concepto, además deberán cumplir con ciertos requisitos que señala la ley, como son: que sea a través de pago con tarjeta de debito o crédito, contar con la factura correspondiente, y se utiliza para familiares directos que dependan del contribuyente, esto es, esposa, hijos, padres.

Continuando con otro beneficio fiscal es el que se dio a las personas físicas para la deducción de colegiaturas<sup>153</sup> donde el mismo SAT señala ciertos requisitos en su página oficial, como los siguientes:

- a) Colegiaturas en instituciones educativas privadas con validez oficial de estudios. Desde nivel preescolar hasta bachillerato o equivalente, por los montos siguientes (límite anual de deducción).

Preescolar 14,200.00

Primaria 12,900.00

Secundaria 19,900.00

Profesional técnico 17,100

Bachillerato o su equivalente 24,500.00

Otro ejemplo de beneficios que los contribuyentes personas físicas pueden hacer uso son las siguientes:

- a) Gastos funerarios del cónyuge o concubino/a, así como para tus padres, abuelos, hijos y nietos, se podrán realizar con cualquier medio de pago y debes contar con la factura.
- b) Intereses reales devengados y efectivamente pagados por créditos hipotecarios, destinados a tu casa habitación, contratados con el sistema financiero, INFONAVIT o FOVISSSTE, entre otras, y siempre que el crédito otorgado no exceda de setecientos cincuenta mil unidades de inversión.

---

<sup>153</sup> Idem, Servicio de Administración Tributaria, Deducciones fiscales, [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), fecha de consulta 1 de abril de 2019

- c) Donativos otorgados a instituciones autorizadas para recibir donativos.
- d) Aportaciones complementarias de retiro realizadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de tus planes personales de retiro (Afore)
- e) El pago por impuestos locales por salarios, cuya tasa no exceda 5%

Las deducciones personales arriba mencionadas son aplicables para las personas físicas, y se aplican en la presentación de la declaración anual por concepto del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando cumplan con los requisitos para hacer efectivos estos beneficios, como es el contar con las facturas expedidas electrónicamente, haber realizado el pago mediante tarjeta de crédito o de débito, y con los requisitos que la misma ley establezca.

Para tal efecto se cita la siguiente jurisprudencia<sup>154</sup>:

RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Las deducciones personales de las personas físicas, al no cumplir con el requisito de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso, no deben reconocerse forzosamente por el legislador como aminoraciones para determinar la base gravable del impuesto, sino que se encuentran inmersas en el ámbito de libertad de configuración en materia tributaria por constituir gastos fiscales, los cuales tienen su origen en la disminución o reducción de gravámenes, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al mínimo vital abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; aunado a ello, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa. Lo anterior, correlacionado con el principio de generalidad tributaria (la regla general consiste en que todos aquéllos, con un nivel económico mínimo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, mientras que las

---

<sup>154</sup> Registro digital: 2013872, Tesis: 2a./J. 27/2017 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 821, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tipo: Jurisprudencia

exenciones, beneficios o estímulos fiscales son la excepción), permite concluir válidamente que la circunstancia de que los conceptos con los cuales se relacionan las deducciones personales tengan alguna vinculación con derechos fundamentales o servicios básicos que el Estado se encuentra obligado a garantizar o prestar, no implica que exista un derecho constitucionalmente tutelado para exigir que sea precisamente a través de la legislación fiscal que se brinde esa tutela, específicamente concediendo un beneficio de carácter tributario al prever la posibilidad de deducir, sin limitante alguna, cantidades o erogaciones que no están vinculadas con la generación del ingreso que es el objeto del impuesto sobre la renta.

Al respecto, cuando se habla de beneficios fiscales, por lo general no inciden sobre los elementos esenciales de tributación, a fin de reducir o eliminar la carga tributaria o que se eximen y liberan a los contribuyentes de la obligación de pagar un tributo, sino que dan pauta para que la circunstancia con los cuales se relacionan las deducciones personales tengan alguna vinculación con derechos fundamentales o servicios básicos que el Estado se encuentra obligado a garantizar o prestar, pero siempre existiendo el hecho generador de la vinculación del ingreso que en este caso sería el objeto del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Dentro de la misma jurisprudencia señala que se debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa.

Asimismo contempla lo siguiente:

...que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al mínimo vital abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable...

Lo anterior se vincula y correlaciona con el principio de generalidad tributaria, al señalar la jurisprudencia: *la regla general consiste en que todos aquéllos, con un nivel económico mínimo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público*, cumpliendo con lo establecido en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, en relación con la obligación de contribuir al gasto público y el cual es uno de los sustentos para la presente investigación, debido a que la SCJN eximio de estar

inscritos ante el SAT a los patrones por ser jefas de familia, por otra parte la jurisprudencia menciona: *mientras que las exenciones, beneficios o estímulos fiscales son la excepción*, con lo cual se justificaría el uso de estos beneficios para efecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias para el patrón y de seguridad social para las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Por lo tanto las personas físicas para efecto de cumplir con la obligación del pago de impuestos anuales, pueden optar por utilizar las deducciones correspondientes para disminuir el pago del ISR y hacer menos oneroso el gasto que se cubre por concepto de este impuesto.

Por lo tanto, para efecto de la presente investigación un modelo de aplicación en la deducción de la declaración anual, se haría sobre el ISR que el patrón declare anualmente, aplicando las deducciones personales en el ejercicio fiscal, y el resultante (si fuera el caso) sería un saldo a favor, el cual a través de la modalidad de devolución se podría solicitar al momento de presentar la declaración anual, solo teniendo el nombre del banco donde tenga una cuenta registrada y la clave interbancaria.

De aquí la importancia para efecto de que tanto el patrón como el trabajador se encuentren inscritos ante el SAT y que los pagos de los salarios se hagan a través de cuentas bancarias, con esto, da seguridad jurídica laboral de las trabajadoras y trabajadores domésticos y el patrón vería atractivo el procedimiento por cuanto al pago de las cuotas obrero patronales de seguridad social contra el ISR.

Otro factor importante y coadyuvante es que los pagos que realice el patrón por cuotas obrero patronales se descargan automáticamente en la plataforma del SAT a través de los comprobantes fiscales, por lo tanto si los patrones registran a las trabajadoras y trabajadores domésticos en el régimen obligatorio de la seguridad social los pagos se reflejan en el sistema del SAT en automático.

Por lo tanto, si los patrones están registrados ante el SAT, se tendría un gran avance si se otorgan beneficios fiscales para el descargo de los pagos en la declaración anual.

## 7.2 Exención

La definición de exención fiscal de acuerdo a la Real Academia Española, significa<sup>155</sup> f. Der. Ventaja fiscal de la que por ley se beneficia un contribuyente y en virtud de la cual es exonerado del pago total o parcial de un tributo.

Por otra parte, el mismo RAE lo considera como: una exclusión singular de la aplicación de la norma que impone un deber o carga por razón de un supuesto de hecho concreto.

O bien, como un privilegio creado por razones de equidad, conveniencia política o economía, que libera el sujeto pasivo de la obligación fiscal de pagar una contribución total o parcial por disposición expresa de la Ley.

En la exención tributaria, por disposición legal, el contribuyente queda liberado de su obligación fiscal sin contraprestación alguna, ya que con el solo hecho de encuadrar en la hipótesis de exención objetiva o subjetiva, se tiene derecho a la exención.

Por su parte la exención conforme al CFF<sup>156</sup> señala:

Las disposiciones fiscales que establezca cargas a los particulares y las que señalan las excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Cabe precisar que la exención fiscal, fue adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia<sup>157</sup> número 2ª./J.27/93, cuyo contenido textual es el siguiente:

**IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTO.**  
Causante es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias se ve obligada al pago de la prestación determinada a favor del fisco; esa obligación deriva del que se encuentra dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley, esto es, cuando se realiza el hecho generador

---

<sup>155</sup> <https://dle.rae.es/exención>, fecha de consulta 20 de febrero de 2021.

<sup>156</sup> Artículo 5 del Código Fiscal de la Federación

<sup>157</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 72, diciembre de 1993, página 25.

del crédito. No causante, lógicamente, es la persona física o moral cuya situación no coincide con la que la ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal. Sujeto exento es la persona física o moral cuya situación legal normativamente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia.

En relación a las características que tiene la exención fiscal son: deben estar en una ley fiscal, formal y materialmente legislativa, la exención es una figura jurídica de carácter tributario, porque se presenta dentro de la relación jurídica tributaria, enmarcada en el vínculo, en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar las contribuciones causadas al fisco; en consecuencia, al derivar la exención de esa relación jurídica, sólo puede existir cuando haya sido previa y establecida en una ley fiscal.

Por otra parte, es un privilegio que se otorga a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, debiendo ser equitativa y solo se otorgará como privilegio a los contribuyentes que se encuentren bajo una misma obligación y en las mismas condiciones de causación fiscal, ya que al constituir ésta una excepción, por disposición legal a la regla general de pago de una contribución, ello se traduce en un beneficio económico que se debe extender en favor de todos y cada uno de los contribuyentes que estén sujetos al pago de un mismo impuesto y bajo una misma hipótesis de causación.

Otro ejemplo de exención es igualmente la siguiente jurisprudencia<sup>158</sup>:

RENTA. EL ARTICULO 109, FRACCION III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCION POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NUMERO 102 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTICULOS

---

<sup>158</sup> Registro digital: 2004088, Tesis: P./J. 23/2013 (10a.), Instancia: Pleno, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 10, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tipo: Jurisprudencia

1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).

El precepto legal señalado establece una exención en el pago del impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y grava por el excedente mediante retención; por su parte, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, regulan los supuestos de suspensión o reducción en el pago de las prestaciones de vejez y los requisitos para hacer procedentes dichas figuras por operar en torno a pagos periódicos. En ese sentido, debe tomarse en consideración que: 1) Los aludidos preceptos convencionales, como normas mínimas de seguridad social, sólo rigen en el campo material de referencia para impedir que las disposiciones del derecho nacional en ese ámbito, suspendan o reduzcan los pagos por concepto de pensiones y jubilaciones (o prestaciones de vejez en términos del convenio) y, en su caso, regulen tales figuras bajo determinadas circunstancias y previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, debiendo interpretarse armónicamente con otras disposiciones, esencialmente el artículo 123, apartados A, fracción XXIX, y B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece las bases de la seguridad social de los trabajadores de la iniciativa privada y del servicio público; 2) La fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tener naturaleza tributaria, no está sujeta al cumplimiento de las normas mínimas de seguridad social adoptadas en el indicado convenio, sino que se encuentra esencialmente delimitada por los principios de justicia tributaria derivados del artículo 31, fracción IV, constitucional; 3) El convenio referido no contiene norma alguna en el sentido de que el Estado Mexicano no podrá gravar los ingresos por pensiones o jubilaciones, ni puede derivarse interpretativamente que hubiese renunciado a ejercer su potestad tributaria sobre ingresos de esa naturaleza, o que la hubiese sujetado al cumplimiento de disposiciones en materia de seguridad social y, particularmente, a que se satisficieran los requisitos señalados en el artículo 67, inciso b), en los supuestos descritos por el artículo 26, punto 3, ambos del Convenio número 102; 4) El cobro del tributo vía retención a pensionados y jubilados en los casos en que proceda, no debe asumirse como una reducción, toda vez que esta figura sólo tendría lugar en la medida en que los montos por pensión o jubilación, previamente calculados y determinados conforme a las disposiciones de seguridad social, se vieran disminuidos con base en normas de la misma naturaleza, de manera que en caso de ocurrir una eventual reducción a los montos por tales conceptos, la retención recaería sobre estos últimos, lo que denota la diferencia entre la reducción de la pensión o jubilación y el gravamen respectivo que en todo momento deberá respetar los principios constitucionales en materia tributaria; y, 5) Tanto el monto exento contenido en la fracción III del artículo 109 referido, como la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho al mínimo vital, no tienen el carácter de regla prescrita para tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 67, inciso b), del Convenio número 102, porque uno y otra no tienen el cometido de observar las normas mínimas en materia de seguridad social, sin que por ello deban considerarse desatendidas las

exigencias del citado instrumento internacional, habida cuenta que su desarrollo y cumplimiento en el derecho interno mexicano habrán de realizarse a través de la normativa respectiva en la materia. Consecuentemente, el artículo 109, fracción III, de referencia vigente hasta el 25 de mayo de 2012, no desatiende las citadas normas internacionales en su dimensión caracterizada como derechos humanos en materia de seguridad social, ni el principio de supremacía constitucional y, por ende, no viola los artículos 1o. y 133 constitucionales.

Otra característica es que su apelación es futura, ya que, una vez creada una exención, ésta será regida por el futuro, pues pretender darle efectos retroactivos o aplicarla a situaciones pasadas causaría inseguridad jurídica en perjuicio del contribuyente.

Con respecto a las disposiciones legales aplicables, se puede señalar la aseveración que se marca con respecto a las excepciones, ya que si bien es cierto las instituciones deben acatar lo que estrictamente señala la ley, lo cierto es que estas instituciones tienen facultades discrecionales para concederlas, no obstante, el que haya prohibición constitucional en el artículo 28, en la exención de impuestos.

Juan Manuel Ortega Maldonado<sup>159</sup>, señala lo siguiente:

Como lo ha afirmado el Poder Judicial de la Federación, la exención como un fenómeno antitético y opuesto al del tributo se ha ido matizando en la medida que evolucionaron los sistemas tributarios actuales, basados en impuestos sintéticos y personales cuyo impuesto imponible se configura ampliamente para abarcar totalmente determinada manifestación de capacidad contributiva, por lo que ha abandonado el perfil excepcional y negador del tributo que la caracterizaba, para aparecer como un elemento idóneo que evita una excesiva e injusta uniformidad de tratamiento, logrando una detallada y exacta definición del hecho imponible, que queda integrado por supuestos gravados y por otros parcialmente gravados o exentos, en la medida en que el importe de la prestación o carga tributaria es modulada a través de técnicas desgravatorias. Por tanto, en la actualidad la exención integra la disciplina jurídica del hecho imponible, al aminorar la carga tributaria en casos determinados para ajustar el tributo a la realidad económica actual, al tenor de una valoración particularizada de los principios de justicia fiscal.

Al respecto esta figura de exención tributaria efectivamente se consideraría opuesto al del tributo, al citar el autor<sup>160</sup> que: *se configura ampliamente para abarcar*

---

<sup>159</sup> Ortega Maldonado, *Derecho Fiscal*, México, Editorial Porrúa, 2ª Ed., 2018, *Op.Cit.*, p.64

<sup>160</sup> Ídem p.64



*totalmente determinada manifestación de capacidad contributiva, por lo que ha abandonado el perfil excepcional y negador del tributo que la caracterizaba, con lo cual se podría considerar contrario a toda acción tributaria, al repercutir directamente en la recaudación de impuestos.*

Por último, la exención tiene una característica que es personal, ya que sólo beneficia al contribuyente previsto en la hipótesis legal, por otra parte, al actualizarse una causal de exención, la obligación fiscal no nace.

En efecto, la exención opera sobre los hechos o situaciones jurídicas, impidiendo el nacimiento de la obligación fiscal sobre ese hecho o situación jurídica porque se exenta.

### **7.3 Condonación**

La condonación, es una forma de extinción de la obligación, de tal forma que al causarse nace con todas las consecuencias y efectos, pero queda extinguida solo si se dan las circunstancias legales, esto es, en el artículo 74 del CFF, se estipula que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en adelante SHCP, podrá condonar hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el SAT establecerá mediante reglas de carácter general las condiciones que procedan.

Aunado a ello, en el artículo 39, fracción I, del citado Código Fiscal, menciona que el Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago o plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Sin embargo, aún y cuando estos artículos se encuentran vigentes, lo cierto es que el Ejecutivo Federal emitió un decreto con relación al artículo 28 Constitucional publicado el 6 de marzo de 2020, reformando el párrafo primero, quedando de la siguiente manera:

En los Estados Unidos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

No obstante, lo estipulado en el párrafo anterior donde se prohibieron las condonaciones y exenciones de impuestos, a través del artículo 39 del CFF se da la pauta a condonar o eximir el pago de contribuciones solo en algunos casos en concreto y de fuerza mayor.

Al respecto, Juan Manuel Ortega Maldonado<sup>161</sup>, menciona: *En la actualidad la exención integra la disciplina jurídica del hecho imponible, el aminorar la carga tributaria en casos determinados para ajustar el tributo a la realidad económica actual, al tenor de una valoración particularizada de los principios de justicia fiscal.*

Y así es, realmente la exención y condonación es aminorar la carga tributaria en casos determinados, los cuales como bien señala el autor, son para ajustar el tributo a la realidad económica actual, sin embargo, solo se utiliza como es el caso de la condonación en casos particulares y con una valoración bajo los principios de justicia fiscal, esto es, solo para casos de fuerza mayor.

Ahora bien, Julián Germán Molina Carrillo<sup>162</sup>, en su nota de Milenio menciona:

El gobierno tiene la facultad mediante el Servicio de Administración Tributaria, para perdonar impuestos, multas y otro tipo de deudas fiscales a los contribuyentes, principalmente para recuperar recursos de personas físicas y morales incumplidas o bien, para apoyar a sectores económicos con baja capacidad contributiva, como una manera de incentivar a los contribuyentes para ponerse al corriente de sus obligaciones y así lograr captar más recursos en corto plazo.

Por lo tanto, la condonación es una práctica para incentivar a los contribuyentes a pagar y no contraer más deuda fiscal, sin embargo, esto ya quedó

---

<sup>161</sup> Ídem p.64

<sup>162</sup> Milenio, <https://www.milenio.com/opinion/julian-german-molina-carrillo/sociedad-derechos-humanos/fin-a-condonaciones-de-impuestos>, fecha de consulta 26 de enero de 2020.

superado con la prohibición de la condonación y exención de impuestos por decreto presidencial.

Al respecto se cita la siguiente jurisprudencia<sup>163</sup>:

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVEN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución son producto de una sanción positiva contenida en una norma típicamente promocional, y pueden ubicarse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la extinción y disminución de tributos, traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en una época determinada. Así, este tipo de beneficios, como la condonación de deudas tributarias, puede equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues tienen por objeto prioritario plasmar criterios de política fiscal en cuanto a la recaudación de tributos, justificados en razones de interés público. De ahí que la condonación importa un beneficio que no obedece a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que se establece con una intención promocional en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Ley Suprema. Por consiguiente, al no ser la condonación un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto, sino la acción unilateral del Estado que, como instrumento de índole excepcional, se emplea para no hacer efectiva la deuda fiscal al renunciarse a la recepción del pago de la obligación pecuniaria del contribuyente, es inconcuso que las normas que la prevén no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine conforme a la capacidad contributiva que dio lugar al tributo; sin embargo, lo anterior no implica que las normas que establezcan condonaciones escapen al control de la constitucionalidad, ya que la delimitación de quienes pueden contar con tal beneficio y su implementación, excluyendo o incluyendo a ciertos sectores o personas, desde luego, puede analizarse desde el ámbito más amplio correspondiente al principio de igualdad, y no al de equidad tributaria.

---

<sup>163</sup> Registro digital: 2012227, Tesis: P./J. 3/2016 (10a.), Instancia: Pleno, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, página 9, Materia(s): Constitucional Tipo: Jurisprudencia

## 7.4 Subsidios

Para Alejandro C. Altamirano<sup>164</sup>, subsidio lo define de la siguiente manera:

Los subsidios representan apoyos de diversa naturaleza prestados por el Estado a los individuos y empresas, y pueden instrumentarse mediante diversas modalidades. Persiguen como fin la realización de una actividad o comportamiento a través de un medio económico.

Mientras para la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria<sup>165</sup> establece:

Artículo 74- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y, en su caso de las entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar la ministración de subsidios y transferencias cuando las dependencias y entidades no cumplan lo establecido en esta Ley, informando a la Cámara de Diputados y tomando en cuenta la opinión de la misma en el destino de los recursos correspondientes.

Por otra parte la misma ley<sup>166</sup> menciona lo siguiente:

Artículo 79

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado.

Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo deberán proporcionar a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.

De acuerdo a las definiciones antes citadas, se determinan los subsidios a través de quién y para quienes se autorizan y se otorgan, para ello deben acreditar la forma y terminos para invertirlos, de acuerdo a la información y programación de

---

<sup>164</sup> C. Altamirano Alejandro, *El Derecho constitucional a un ambiente sano, derechos humanos y su vinculación con el derecho tributario*, en Tributaçao e meio ambiente, Juruá, Curitiba, 2002, p.80.

<sup>165</sup> Artículo 74, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión, secretaria general, p.44.

<sup>166</sup> Ídem artículo 79, p. 47.

los mismos, sin embargo, si no cumplen, la misma ley establece que se podrá reducir, suspender o terminar la ministración de subsidios y transferencias cuando las dependencias y entidades no cumplan lo establecido en esta Ley.

Por lo tanto y para efecto de la presente investigación, el establecer subsidios para las trabajadoras y trabajadores domésticos sería factible, siempre y cuando cumplan con lo estipulado en la ley y para los efectos que sean requeridos. Al respecto solo hay una limitante y ésta es, que año con año se apruebe el presupuesto y se cumplan con los requisitos para no reducir los subsidios, o bien se suspendan o terminen, lo cual para la finalidad que se persigue de seguridad jurídica y del cumplimiento debe ser permanente para estas y estos trabajadores.

Ahora bien, bajo la normativa jurídica fiscal, el artículo 39 del CFF en su fracción III, concede subsidios o estímulos fiscales bajo los siguientes términos:

#### Artículo 39

#### III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este Artículo dicte el Ejecutivo Federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Este tipo de erogaciones, se otorgan a través del Presupuesto de Egresos y la Ley de Coordinación Fiscal. Un ejemplo de ello, son los subsidios del ramo 20 del presupuesto, el cual está destinado a las comunidades de extrema pobreza o a través de otros apoyos directos a productores agrícolas o grupos sociales, o bien, los subsidios contemplados a la gasolina, la tortilla, la leche, entre otros.

Lo cual es viable considerando que los subsidios son apoyos que se dan desde una perspectiva controlada y en proporción de los beneficios que se pretendan obtener, siempre previendo el no generar consecuencias de diversa índole en la economía del país.

Al respecto, para Sonia Venegas<sup>167</sup>, menciona:

Los subsidios fiscales son una especie de género, constituyen beneficios fiscales, establecidos en normas jurídicas, las cuales, motivadas por razones

---

<sup>167</sup> Venegas Sonia, *Derecho Fiscal parte general e impuestos federales*, México, Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., 2015, p. 112.

ajenas a los principios jurídicos, y aún producido un hecho generador, conceden una dispensa, sea en forma total o parcial, de la obligación tributaria. Los beneficios tributarios generalmente cubren objetivos de naturaleza extrafiscal.

Bajo este contexto que señala la autora, se establecen conforme a normas jurídicas, y para fines específicos, lo cual es producido por un hecho generador que brinda apoyo y satisfacción a ciertos grupos sociales, logrando con ello un objetivo específico para el cual fueron creados, lo cual sería adecuado para el fin que se persigue en la presente investigación.

Resulta aplicable la tesis<sup>168</sup> siguiente:

SUBSIDIOS, NATURALEZA JURIDICA. Los subsidios constituyen una atribución constitucional de la autoridad legislativa y excepcionalmente del Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades reglamentarias, consiste en una ayuda de carácter predominantemente económico, que debe revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades económicas que para la economía nacional sean de orden prioritario, así como el estímulo a la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias de utilidad nacional, cuya vigilancia y evaluación de resultados debe realizar el Estado. En cuanto a actos de autoridad, los subsidios se decretan unilateralmente, vinculando a los gobernados, tanto a los beneficiarios directos o últimos como a los terceros que eventualmente intervienen en su aplicación, de modo que ésta al crearse situaciones jurídicas concretas, da lugar a obligaciones de las autoridades y derechos correlativos de los gobernados, por lo tanto, aun cuando los subsidios tiene la finalidad de otorgar un beneficio y no causar un perjuicio a dichos gobernados, debe admitirse que al crear una situación jurídica concreta para aquellos terceros que intervienen en el procedimiento, éstos pueden verse afectados por las determinaciones correspondientes que modifiquen o revoquen un subsidio sin la observancia de la normatividad establecida en el decreto respectivo.

Conforme a la tesis de la naturaleza de los subsidios, éstos son de carácter económico y deben revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades económicas, con lo cual, esto coadyuvaría para analizar y revisar si se logra apoyar la economía de este sector de las trabajadoras y trabajadores domésticos para lograr su registro en el régimen obligatorio de la seguridad social pero

---

<sup>168</sup> Semanario Juridical de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, tesis 2ª. CXXII/99, octubre de 1999, p.591.

principalmente para revisar la factibilidad de la obtención de los beneficios fiscales para los patrones.

Por lo que de acuerdo a la CPEUM y a la ley ordinaria se deben considerar los subsidios cuando la autoridad hacendaria lo determina y ordena para que se apliquen a los casos que procedan y sean factibles en una situación jurídica concreta y bajo una perspectiva de beneficio económico para ciertos sectores para quienes fueron autorizadas.

## 7.5 Estímulos fiscales

Ahora bien, por cuanto, a los estímulos fiscales, es el contribuyente quien debe tener la certeza de que se dan las condiciones legales para acogerse a ese estímulo y hacerlo efectivo a través del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, en las declaraciones fiscales para el caso en concreto.

Por lo que estímulo fiscal es la aplicación de una prestación de carácter económica, que, por lo general, produce una disminución parcial en la carga impositiva del sujeto pasivo, al incidir sobre la base del tributo, o sobre el importe del impuesto a cargo del contribuyente.

Un ejemplo en seguridad social, son los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad establecidos en los artículos 58, 96 y 101 de la LSS.

Sonia Venegas<sup>169</sup> hace una distinción muy acertada de subsidios y estímulos, para lo cual señala lo siguiente:

La legislación mexicana trata como sinónimo los subsidios y el género al que pertenecen los estímulos, de ahí que le resulten aplicables a los subsidios las disposiciones referidas a los estímulos. Por ejemplo, el art, 25 del C.F.F. señala que los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en esta materia, además, de cumplir con los demás requisitos formales que, en su caso, se establezcan en las disposiciones fiscales que otorguen los estímulos.

Los subsidios pueden crearse directamente en una ley o ser establecidos por el Ejecutivo cuando la norma lo autorice. En el sistema fiscal mexicano es común que diversos estímulos se establezcan en la Ley de Ingresos de la

---

<sup>169</sup> Venegas Sonia, *Derecho Fiscal parte general e impuestos federales*, México, Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., 2015, p. 113.

Federación, además de que existen otros con una permanencia más prolongada en los ordenamientos especiales, como en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto sigue señalando la autora<sup>170</sup> que:

El contribuyente debe tener mucho cuidado en verificar que se cumplan los requisitos establecidos antes de aplicar para un estímulo o subsidio fiscal, ya que hacerlo sin tener derecho en virtud del incumplimiento de las citadas reglas implicará la comisión de un delito fiscal, pues el C.F.F. califica como tal el beneficio de un estímulo o subsidio sin tener derecho a ello.

Por lo cual se considera que es viable se otorguen beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales en la presente investigación una vez que los patrones y las trabajadoras y trabajadores domésticos se registren, ya que va ligada al cumplimiento fiscal.

Al respecto cabe mencionar un ejemplo acerca de un estímulo fiscal para la presente investigación y es conforme al artículo 222 de la LISR en relación a los discapacitados, donde se ordenó se aplicara la deducción especial de la cotización que paga el patrón al IMSS contra el ISR, al crear una deducción especial a favor de los patrones que contratan a personas que padecen alguna discapacidad.

Una característica de la deducibilidad para discapacitados y de los estímulos fiscales es que no liberan de manera directa a los contribuyentes de su obligación, pero sí pueden producir disminución en su carga impositiva, esto es, la reducción de un hecho imponible, como es el pago de las cotizaciones al IMSS, lo cual afecta el ingreso a la economía del patrón, o mediante el otorgamiento de un crédito o acreditamiento aplicable contra el impuesto a cargo.

Aquí es importante mencionar la diferencia que se tiene por ejemplo, entre un estímulo fiscal y un subsidio y para ello se toma el caso de los discapacitados, donde el estímulo fiscal radica en que el sujeto al cumplimiento de un objetivo, pueda ser el contratar personal discapacitado, esto es, sujetos a una regulación más exigente que arroja a los destinatarios, mientras para el subsidio es la carga de

---

<sup>170</sup> ídem



acreditar el cumplimiento a través de una serie de requisitos que giran en torno a los objetivos, para que se lleven a cabo.

La tesis aislada<sup>171</sup>, ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTICULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL" sostuvo que el principio de equidad tributaria previsto pro el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que implica que las disposiciones tributarias deben tratar igual a quienes se encuentren en una misma situación y desigual a las personas que se ubiquen en condiciones tributarias desiguales, lo cual conlleva que para cumplir con este principio, el legislador no sólo está facultado sino obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes que no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que respondan a fines económicos, sociales, de política fiscal o incluso extrafiscal. Así, los artículos 229 a 238 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al prever el estímulo fiscal denominado "Del fomento al primer empleo" que otorga un trato distinto a quienes no obstante ubicarse en una misma situación de hecho, al realizar erogaciones por concepto del pago de salarios, se ven beneficiados con una deducción adicional en el pago del impuesto sobre la renta, no violan el principio de equidad tributaria, pues la distinción entre patrones que pueden acceder a la deducción y aquellos que no tienen derecho a ese beneficio se justifica objetiva y razonablemente, en atención a que los fines extrafiscales de la norma se orientan a crear nuevos empleos y al primer empleo, así como a incorporar al mercado laboral formal a los trabajadores que no contaban con registro previo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que a los contribuyentes que no incentiven esos objetivos de política pública, no se les puede dar el mismo trato que a los que sí favorecen tal finalidad.

Por lo tanto, se considera que se establece una relación para el caso en concreto de los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos, para aplicar la figura de beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales debido a que por la finalidad que persigue el trabajo de las trabajadoras y trabajadores domésticos es de servicio, causando erogaciones adicionales al ingreso familiar.

Esto es, los patrones al contratar a las trabajadoras y trabajadores domésticos, no obtienen un beneficio económico por ese servicio que prestan estos

---

<sup>171</sup> Tesis aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J 24/2000

trabajadores como en el caso de una empresa o un negocio, sino que es un servicio de bienestar y confort para la familia, servicio no lucrativo para el patrón.

Con respecto a este punto, en las notas sobre el trabajo doméstico remunerado y la contribución de la ministra María Cristina Salmorán de Tamayo<sup>172</sup>, señala:

*“...una de las grandes dificultades a las que históricamente se ha enfrentado el trabajo doméstico es el poco valor que se le atribuye, pues al no proporcionar beneficio económico, ni producir, alguna mercancía, se considera en evidente desventaja frente al trabajo tradicional. Aunado a ello, la discriminación a causa de su condición económica, origen étnico o género de las y los trabajadores del hogar, es sin duda, uno de los principales factores que impiden el progreso en esta materia.”*

Ante esta disyuntiva se puede seguir propiciando que no se dé la importancia y el reconocimiento laboral y de seguridad social, así como de todas las prestaciones establecidas en ley, aún y cuando ya se encuentren contempladas las reformas a la LSS y la LFT.

Esto dependerá del resultado que se obtenga de la prueba piloto que puso en marcha el IMSS, lo cual no debiera ser, debido a que a pesar de que ya están las reformas, aún no se puede hacer exigible y obligatorio que los patrones las inscriban en el régimen obligatorio.

Por otra parte, las trabajadoras y trabajadores domésticos son un sector vulnerable e importante para la economía del país ya que a través de sus servicios no lucrativo para los patrones, les brindan apoyo para que salgan a desempeñarse laboralmente en otros sectores económicos.

Al respecto señala el Dr. Ortega Maldonado<sup>173</sup> lo siguiente:

---

<sup>172</sup> Notas sobre el Trabajo Doméstico remunerado y la contribución de la ministra María Cristina Salmorán de Tamayo, Aportaciones jurisdiccionales de las señoras Ministras de la SCJN al Derecho contemporáneo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie 1, México, 2017. p. 19.

<sup>173</sup> Mendizábal Bermúdez Gabriela, Sánchez Castañeda Alfredo, Kurczyn Villalobos Patricia (Coordinadores), *Condiciones de Trabajo y Seguridad Social*, El Derecho Laboral ¿Nueva Disciplina Jurídica?, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, impreso y hecho en México, 2012, p.269.

El derecho fiscal o el derecho laboral, considerados en forma individual, no son disciplinas, monolíticas, sino una compleja y sutil rama de vínculos jurídicos, que afectan a todos los sectores del ordenamiento y, que, por su puesto, se influyen mutuamente. Aunque pudiera parecer paradójico, de esta imbricación entre las diversas normas parecen surgir otros principios “propios o exclusivos” de este sector jurídico (mínimo vital exento, salario gravable...) que son, en último término, sino proyecciones en razón de la materia de los principios generales del derecho

De aquí surge la importancia de que se incorpore en su totalidad o en su gran mayoría a las trabajadoras y trabajadores domésticos en el régimen obligatorio de la seguridad social y en derecho laboral, ya que, al no ser un servicio lucrativo para el patrón, sino de bienestar familiar, podría considerarse fiscalmente aplicable para efecto de la presente investigación, conforme a la figura de beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales.

Por último, falta analizar la figura de la devolución, para efecto de determinar si es factible utilizarla como opción en la presente investigación por los impuestos que paga el patrón al fisco federal.

## **7.6 Devolución**

Ante la acción de hacer efectivas las deducciones fiscales por el patrón conforme al artículo 151 de la LIR, una vez presentada la declaración anual y si obtuviera saldo a favor, podría optar por solicitar la devolución de ese saldo conforme al artículo 22 del CFF<sup>174</sup> y a la resolución miscelánea que se emita en el ejercicio fiscal correspondiente.

Al respecto, Carlos Alberto Ortega Carreón<sup>175</sup> señala: *los pagos que se efectúan por las contribuciones a cargo y se cubran en mayor cantidad de la debida, o bien por el hecho de que la actividad que se realiza genera la causación de un determinado impuesto...*

---

<sup>174</sup> Código Fiscal de la Federación, 25 de junio 2018, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

<sup>175</sup> Ortega Carreón Carlos Alberto, *Derecho Fiscal*, México, editorial Porrúa, p. 168.

Ante este supuesto se puede contemplar que puede existir un pago en exceso, por el cual se deba solicitar la devolución del impuesto conforme a lo establecido en el CFF, sin embargo, esto es debido al cumplimiento y pagos efectuados periódicamente por el contribuyente o bien por la aplicación de deducciones las cuales contra el ingreso en algunas ocasiones resulta un saldo a favor en la declaración anual, para tal efecto se cita la siguiente jurisprudencia<sup>176</sup>:

#### DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De los artículos 110, párrafo primero, 113, párrafo primero, 116, 117, fracción III, incisos b) y e), y 118, fracciones I, II y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 151 de su Reglamento; y 22 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2006, se advierte que los contribuyentes que tributen bajo el régimen de personas físicas que perciben ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, que conforme a la ley no están obligados a declarar, porque sus percepciones durante el ejercicio anual no exceden de \$400,000.00, para solicitar la devolución del saldo a su favor del impuesto sobre la renta que les resulte no es necesario que demuestren que comunicaron por escrito al retenedor (patrón) que presentarían declaración anual del ejercicio respecto del cual solicitan dicha devolución. Lo anterior es así, ya que dicha comunicación no es una condición necesaria para solicitar la devolución, pues acorde con el artículo 116 de la Ley citada, el contribuyente (trabajador) podrá requerir a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas; asimismo, cuando no sea posible compensar los saldos a su favor o sólo pueda hacerse en forma parcial, aquél podrá solicitar su devolución, por lo que basta que exista un saldo a favor y se haya presentado la declaración del ejercicio fiscal correspondiente, ya sea por el retenedor como obligado principal o por el propio trabajador cuando haya sido por su cuenta, como lo establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para que el contribuyente (trabajador) tenga derecho a solicitar la devolución.

Ante ésta situación las autoridades fiscales, si fuera el caso, devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales y lo realizaría el SAT debiendo pagar la devolución actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A del CFF, esto es, desde el mes en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél momento en que la

---

<sup>176</sup> Registro digital: 161641, Tesis: 2a./J. 110/2011, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 501, Materia(s): Administrativa Tipo: Jurisprudencia

autoridad efectúe el depósito en la institución financiera y que la devolución esté a disposición del contribuyente en su cuenta bancaria.

Otro supuesto de devolución es por pago de lo indebido, al respecto se cita la siguiente jurisprudencia<sup>177</sup>:

DEVOLUCION DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACION DE ESTE.

El derecho a la devolución por pago de lo indebido regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria, y si bien es cierto que en dicho precepto no se establece como limitante para que la autoridad devuelva al contribuyente los tributos pagados indebidamente, que se haya deducido la cantidad que solicitó en devolución para efectos del impuesto sobre la renta; también lo es que la determinación llevada a cabo por el propio contribuyente, en la cual aplicó como deducción los montos que posteriormente se solicitan en devolución por concepto de pago de lo indebido, es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales y económicos, hasta en tanto no se rectifique, ello a efecto de lograr que la relación tributaria se materialice atendiendo a los principios de justicia fiscal consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues considerar procedente la devolución sin previa rectificación, implicaría que el contribuyente obtenga un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados con esa figura sustractiva, lo que desnaturalizaría la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

De acuerdo a esta jurisprudencia la devolución de impuestos es uno de los procedimientos por los cuales podría optar el patrón de las trabajadoras y trabajadores domésticos, si fuera el caso en concreto de que pagara impuestos en exceso y por la actividad preponderante que realizara, esto aplicaría para las trabajadoras, trabajadores y patrones que estuvieran debidamente registrados ante el SAT, por lo cual, ante la acción de hacer efectivas las deducciones fiscales por el

---

<sup>177</sup> Registro digital: 2021867, Tesis: PC.I.A. J/162 A (10a.), Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo V, página 5088, Materia(s): Administrativa Tipo: Jurisprudencia

patrón conforme al artículo 151 de la LISR, una vez presentada la declaración anual y si obtuviera saldo a favor, podría optar por solicitar la devolución de ese saldo de conformidad con el artículo 22 del CFF<sup>178</sup> y relativo a la resolución miscelánea que se emitiera en el ejercicio fiscal correspondiente, sin considerar ningún concepto de seguridad social.

Lo anterior es así, en razón de que en la presente investigación las deducciones no aplican por lo pagado a la seguridad social de las trabajadoras y trabajadores domésticos, en virtud de que no se encuentra ninguna disposición legal que pueda aplicarse hasta el momento por ese concepto.

Por ese motivo se considera que esta figura de devolución no aplica, debido a que es un beneficio que se tiene por derecho en el ejercicio fiscal siempre y cuando el monto de lo pagado se apegue a los supuestos de lo específico y esencialmente deducible conforme a ley, o bien a lo pagado en exceso por algún impuesto, o por haber realizado un pago por indebido, sin que hasta el momento se tenga contemplado algún concepto de la seguridad social contra algún impuesto federal.

Por último y siguiendo las figuras de beneficios o estímulos fiscales, corresponde el analizar en el siguiente tema la compensación para determinar en que casos se aplica y si es opción para el estudio de la presente investigación

## **7.7 Compensación**

La compensación para Carlos Alberto Ortega Carreón<sup>179</sup>, lo identifica como:

La primera es la compensación, es decir, contra la diferencia que tengan a su cargo en otras contribuciones, el saldo a pagar se satisface con el remanente que se pagó en demasía en otras contribuciones, a esto se le denomina “compensación universal” y la segunda consiste en la solicitud de devolución de saldos a favor.

---

<sup>178</sup> Código Fiscal de la Federación, 25 de junio 2018, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

<sup>179</sup> Ídem, Ortega Carreón Carlos Alberto, *Derecho Fiscal*, editorial Porrúa, México, p. 168.

De acuerdo a la descripción anterior la compensación es la figura que se utiliza para el pago o compensación de otro impuesto, esto es, la compensación disminuye el saldo que tenga a su favor el contribuyente aplicando o pagando otros impuestos propios o por retención a terceros.

Para Sonia Venegas<sup>180</sup> significa: *La compensación es un modo de extinción de las obligaciones; opera ante la existencia de dos sujetos que son deudores simultáneamente uno del otro, y cuyas obligaciones respectivas se extinguen hasta la concurrencia del valor correspondiente.*

Ante este supuesto señala la autora<sup>181</sup> que el art. 23 del CFF establece las reglas de compensación siguientes:

- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.
- Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado.
- Si la compensación se efectúa y no procede, se causarán recargos y actualización de las cantidades compensadas indebidamente.
- Se podrán compensar de oficio los montos que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, contra las cantidades que estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando estos adeudos hayan quedado firmes por cualquier causa.

Para los contribuyentes que se encuentren en este supuesto de compensación, la limitante para compensar las cantidades a favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, no viola el principio de progresividad siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, tema importante que por su naturaleza se encuentra reflejado en la siguiente jurisprudencia<sup>182</sup>:

COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. EL ARTICULO 25, FRACCION VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE

---

<sup>180</sup> Ídem, Venegas Sonia, *Derecho Fiscal parte general e impuestos federales*, México, Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., 2015, *Op. cit.*, p. 113.

<sup>181</sup> ídem

<sup>182</sup> Registro digital: 2021452, Tesis: 2a./J. 5/2020 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 865, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tipo: Jurisprudencia

## 2019, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Anualmente, el Congreso de la Unión determina las contribuciones del año fiscal correspondiente, y cuando las crea o modifica hacia el futuro, no afecta situaciones anteriores, por lo que los particulares no pueden alegar violación al principio de progresividad de los derechos humanos, porque no tienen el derecho adquirido para pagar siempre en la misma manera y con las mismas formas de extinción de las obligaciones, ya que contribuir al gasto público es una obligación establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, al establecer a los contribuyentes la limitante consistente en compensar las cantidades a favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, no viola el principio de progresividad de los derechos humanos debido a que, por un lado, los particulares no tienen el derecho adquirido para pagar siempre el mismo tributo que afecte su patrimonio bajo las mismas condiciones y, por otro, la autoridad legislativa, en ejercicio de la potestad tributaria que la propia Constitución General de la República le confiere, cuenta con la facultad de cambiar las bases de tributación y determinar las contribuciones del año fiscal correspondiente.

Ante la jurisprudencia anterior, se puede precisar que el artículo 1-A de la LIVA<sup>183</sup> no se puede compensar contra otros impuestos federales. Por ejemplo, IVA contra ISR, o bien, los saldos a favor del IVA contra este mismo impuesto, esto con la finalidad de que no se cree una figura equivocada de que se pueden compensar todos los impuestos.

Ahora bien, por cuanto, a las diferencias a favor de retenciones del ISR por concepto de salarios, Carlos Alberto Ortega Carreón<sup>184</sup>, indica:

No se pueden compensar contra otros impuestos federales, en virtud de que los retenedores, de conformidad con el artículo 116 del Impuesto Sobre la Renta, deben efectuar la compensación de la diferencia que resulte a favor del asalariado contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas del mismo...

Con respecto a lo señalado por el autor, solo se puede efectuar la compensación de las diferencias que resulten a favor del asalariado, contra la

---

<sup>183</sup> Ley del Impuesto al Valor Agregado, 25 de junio 2018, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

<sup>184</sup> Ortega Carreón Carlos Alberto, *Derecho Fiscal*, México, Editorial Porrúa, p. 168.



retención del mes de diciembre y en las sucesivas, pero contra el mismo impuesto federal, nunca contra el pago de las cotizaciones de la seguridad social.

Por lo cual se considera que la compensación no sería una alternativa viable en la presente investigación en virtud de que los impuestos que se deban compensar no estarían contemplados los administrados por autoridades distintas, esto es, las contribuciones federales y las aportaciones de seguridad social, en concreto el SAT y el IMSS.

## **8. Conclusión al segundo capítulo.**

En este segundo capítulo se analizaron las figuras fiscales posibles y factibles que podrían ser motivo para la obtención de algún beneficio o estímulo fiscal para los patrones de trabajadoras y trabajadores domésticos, sin embargo, no todas son apropiadas, en virtud de que tienen particularidades específicas como ya se reviso.

Algunas de ellas no son adecuadas, como el caso de las exenciones, las condonaciones, las devoluciones, las compensaciones, entre otras, toda vez que son figuras jurídicas que no reúnen los elementos esenciales, debido a las características específicas que presentan.

Por lo cual, una vez revisados y analizados los diversos temas se llega a la conclusión que las figuras jurídicas factibles son los beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales por el contexto legal que las reviste, para lo cual se considera viable se apliquen y se emita un decreto de beneficios fiscales para los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos por las cotizaciones y sueldos que se pagan contra el ISR.

Lo anterior es así, debido a que existen dos factores importantes a considerar, primeramente estas trabajadoras y trabajadores otorgan un servicio por un sueldo remunerado en un hogar familiar, y segundo porque el patrón no obtiene ningún lucro económico por este servicio, es decir no obtiene ningún ingreso por el sueldo que paga.

Por lo tanto, se considera que, si los patrones optan por registrar a sus trabajadoras y trabajadores domésticos, se tendría una finalidad y a la vez un beneficio para ambas partes, por un lado, las trabajadoras y trabajadores domésticos serían registrados en el régimen obligatorio de la seguridad social y por otra parte al patrón se le haría atractivo el deducir lo pagado por las cotizaciones al IMSS contra el ISR.

Por consiguiente, se analizan los siguientes capítulos y temas complementarios ya que son de gran importancia para efecto de determinar si la hipótesis planteada resulta valida dependiendo los resultados que se obtengan en la presente investigación.

### **CAPÍTULO III**

## **ESTUDIO DE CASO Y DERECHO COMPARADO BRASIL-MÉXICO, SEGURIDAD SOCIAL Y FISCAL**

Introducción 1. Análisis del caso Hacienda Verde de Brasil 2. Análisis de las consecuencias de la sentencia del caso 2.1 Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2.2 Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2.3 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2.4 Recomendaciones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos 3. Seguridad social 4. Análisis teórico contextual de la seguridad social en Brasil 5. Políticas públicas 6. Normativas 6.1 Constitución de la República Federativa de Brasil 6.2 Ley de seguridad social 6.3 Ley Federal del Trabajo 6.4 Sistema Tributario de Brasil 6.4.1 Incentivos fiscales para el patrón en el pago de impuestos 7. Conclusión del tercer capítulo. 8. Conclusiones sobresalientes del derecho comparado

### **Introducción**

En el presente capítulo, se analizó un caso de Brasil, para revisar los alcances jurídicos, sociales y culturales que se tuvo en derecho laboral, de seguridad social, derechos humanos, políticas públicas y derecho fiscal para efecto de realizar el comparativo con el caso de México.

Seguidamente se analizó el normativo jurídico que rige a Brasil como son: la Constitución Federativa de Brasil, las leyes ordinarias concernientes al trabajo, a la seguridad social y fiscal, así como las legislaciones aplicables en ese país para revisar los alcances que se tuvieron con respecto a la regulación del trabajo doméstico.

Por otra parte, se revisaron los mecanismos implementados para efecto de que los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos tengan derecho a beneficios o estímulos fiscales con respecto del pago que realizan de las cotizaciones y de esta manera determinar si ésta es una de las causas para que en Brasil los patrones tuvieran mejor disponibilidad y no opusieran resistencia para el registro de estos trabajadores en la seguridad social y en la regulación del derecho laboral, pero principalmente en el registro y el pago de la tributación de impuestos federales.

Para tal efecto, primeramente, se analizaron los casos en relación a las sentencias emitidas por la SCJN por parte de México y la Corte Internacional de Derechos Humanos, por Brasil, en lo sucesivo CIDH, por otra parte, las políticas públicas de ambos países para efecto de analizar su aplicación en beneficio de las trabajadoras y trabajadores domésticos.

En el derecho comparado entre México y Brasil, se analizaron: La Constitución Federal de ambos países, la LSS en México y las diferentes leyes de seguridad social que rigen a Brasil, así como la LFT de México y la Ley del Trabajo en Brasil, por último, las leyes tributarias para efecto de determinar las diferencias y semejanzas de estas legislaciones en de ambos países.

Para efecto del derecho comparado entre Brasil y México se utilizó el método de caso y el método comparativo legal y funcional.

Brasil es un país donde existe pobreza y discriminación al igual que en algunos casos en México, se está trabajando para cambiar este paradigma, sin embargo, es difícil lograr este objetivo, pero uno de los puntos principales por lo cual se estudia este país es porque es latinoamericano, al igual que en México, y porque se ha destacado Brasil por tener un 40% de su total de registros de empleadas domésticas en la seguridad social, mientras que en México se han cumplido ya los 18 meses del programa piloto implementado por el IMSS y no se logro ni el 1% del registro de éstas trabajadoras y trabajadores domésticos en el régimen obligatorio de la seguridad social.

Por tal motivo, el análisis principalmente consistió en revisar la eficacia de la legislación aplicable en Brasil, así como el procedimiento que se siguió para efecto del otorgamiento de beneficios o estímulos fiscales para los patrones para disminuir la carga del pago de impuestos federales, así como revisar las diferentes causas que dieron origen para el logro de un mayor registro de las trabajadoras y trabajadores domésticos en la seguridad social de Brasil.

## 1. Descripción del caso Hacienda Brasil Verde de Brasil

La presente investigación se presenta un caso de trabajadores de la Hacienda Brasil Verde VS Brasil, ubicada en el Estado de Pará, en el cual se promovieron diversos medios de defensa por los hechos suscitados de los trabajadores que eran sometidos a trabajo esclavo y a una supuesta práctica de trabajo forzoso, servidumbre y discriminación.

Esta sentencia emitida el 20 de octubre de 2016, por la CIDH, es un hecho relevante debido a que se trata sobre violaciones por concepto de esclavitud, y fue el primer procedimiento contencioso que conoció la Corte Interamericana con respecto al país de Brasil.

No se tiene antecedente de alguna persona directamente relacionada con el trabajo doméstico, sin embargo, y debido a los trabajos rurales que se realizaron en la hacienda existe presunción de que hubiera personal doméstico en las mismas condiciones que los otros trabajadores.

Continuando con los medios de defensa, se menciona que, además de los procesos locales, federales y del Órgano Supremo, también hubo denuncias penales y personas desaparecidas lo cual fue un detonante para que intervinieran otras instancias Internacionales como son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para efecto de esclarecer los hechos y determinar incluso si los procedimientos locales y federales en el ámbito ordinario fueron jurídicamente aplicables y adecuados y no hubiera impunidad en las violaciones manifestadas.

Al respecto Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Möller<sup>185</sup>, señalan:

Ello debido a que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad violaciones; sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar el derecho

---

<sup>185</sup> Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Pelayo Möller Carlos María, *Las obligaciones generales de la convención americana sobre derechos humanos, colección estándares del sistema interamericano de derechos humanos 7* (deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno) México, UNAM, 2017, pag. 42

interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo<sup>186</sup>.

Como señalan los autores, es de vital importancia recurrir al derecho internacional como norma imperativa en el caso de la impunidad de violaciones, esto con el fin de sancionar a los responsables y tener un adecuado proceso donde se ventilen las deficiencias de los procesos internos y se logre una equidad procesal para todas las partes.

Para así determinarlo, es necesario identificar en la Hacienda Verde de Brasil los antecedentes históricos que dieron origen al caso:

Antecedentes históricos:

Primeramente, se analizó una pequeña muestra histórica para conocer desde qué tiempos la esclavitud en Brasil se ha caracterizado por el trabajo forzado en todos los ámbitos.

Al respecto, en el contexto de la sentencia señala que se tienen antecedentes que desde 1850, fue abolido el comercio transnacional de esclavos, lo cual fortaleció el movimiento que buscaba la abolición de la esclavitud, lográndose hasta el año de 1888, sin embargo, la esclavitud se siguió ejerciendo hasta el siglo XIX.

Se cita en la sentencia, que había otros factores como la pobreza y la concentración de la propiedad de las tierras que provocaron la continuación del trabajo esclavo en Brasil<sup>187</sup>. Ya que, al no tener tierras propias ni situaciones laborales estables, muchos trabajadores en Brasil se sometían a situaciones de explotación aceptando el riesgo de caer en condiciones de trabajo inhumanas y degradantes.

Antecedentes y hechos relevantes de los juicios ordinarios

Juicio Penal

---

<sup>186</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas, sentencias de 22 de septiembre de 2006, serie C, No. 152, párr. 131

<sup>187</sup> Informes de la Relatora especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian. Misión a Brasil, 30 de agosto de 2010, párrafo 23, (expediente de prueba, folio 163)

De acuerdo a lo narrado en los hechos de la sentencia<sup>188</sup>, el caso inició a través de las denuncias presentadas en diciembre de 1988 y enero de 1989, por la Comisión Pastoral de la Tierra y la Diócesis de Conceição de Araguaia, junto con otras personas familiares de los jóvenes Iron Canuto da Silva, de 17 años, y Luis Ferrerira da Cruz, de 16 años, quienes presentaron denuncia ante la Policía Federal por la práctica de trabajo esclavo en la Hacienda Brasil Verde, y por la desaparición de los dos jóvenes.

Según los hechos narrados en la sentencia, los dos jóvenes fueron llevados desde Arapoema por un gato (persona que los reclutaba) para trabajar por un período de 60 días en la Hacienda Brasil Verde. En la denuncia se señaló que, al intentar abandonar la Hacienda, los adolescentes habían sido regresados a la fuerza, amenazados y posteriormente habrían desaparecido.

Otro hecho importante es que en esa misma fecha otro trabajador Adailton Martins dos Reis, denunció:

... que había trabajado 30 días, se le habían garantizado muchas cosas, llevo su herramienta de trabajo, sin embargo, al llegar al lugar, lo metieron a él y a su esposa e hijos en una carpa llena de agua, su esposa recién operada, sus hijos enfermaron, necesito medicinas y se las cobraron en Cz\$3,000.00. cuando salió de la hacienda, fue a arreglar cuentas y aún debía Cz\$21,500 por lo cual necesitó venderles varios artículos, entre ellos, una hamaca, una cobija, 2 machetes, 2 ollas, platos, 2 cucharas y aún siguió debiendo Cz\$16,800.

Narra el trabajador que durante el tiempo que trabajo en la Hacienda no le pagaron nada de dinero, lo dejaron ir, pero señala que el gerente Nelson los dejó al borde de la carretera en la lluvia, con su mujer y sus hijos enfermos. Sigue narrando que en la Hacienda se tiene hambre, los peones viven humillados, el observó muchas veces que prometían los guardias disparos a los peones, y los peones que quieren salir en paz, necesitan huir y sin dinero.

Una vez radicado el caso, la fiscalía ratificó la denuncia y así el 23 de mayo de 2002, el juez acogió la denuncia, sin embargo, el 28 de mayo de 2002, la defensa

---

<sup>188</sup> Cfr sentencia del caso hacienda verde de Brasil, emitida el 20 de mayo de 2016, por la Corte Internacional de Derechos Humanos.

del señor Quagliato Neto solicitó que se declarará la extinción de la acción penal en su contra<sup>189</sup>.

El 8 de noviembre de 2004, la justicia estatal se declaró incompetente para conocer del proceso penal, lo cual generó un conflicto de competencias<sup>190</sup>. El 26 de septiembre de 2007, la Tercera Sección del Superior Tribunal de Justicia informó al juez estatal que, luego de conocer del conflicto de competencias en el caso, había decidido que la jurisdicción competente era la federal<sup>191</sup>. El 11 de noviembre de 2007, se remitió el expediente a la jurisdicción federal de Marabá, Pará<sup>192</sup>.

En diciembre de 2007, el Supremo Tribunal Federal de Brasil fijó un criterio definitivo en el recurso extraordinario número RE No. 398041, acerca de que la justicia federal es la instancia competente del Poder Judicial para juzgar los delitos relativos a condiciones análogas a las de esclavo previsto en el artículo 149 del Código Penal Brasileño.

Una vez radicado el expediente en el Juzgado Federal, el Ministerio Público Federal presentó sus alegatos finales, en los que solicitó que se decretara la extinción de la acción penal contra Raimundo Alves da Rocha y Antônio Alves Vieira<sup>193</sup>. Al considerar lo siguiente:

... el informe de la fiscalización del Ministerio del Trabajo narra las condiciones inhóspitas vividas por los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde sin agua potable para beber, durmiendo en barracas cubiertas de plástico y paja, piso de tierra batido y sin instalaciones sanitarias, sin equipo de seguridad individual, sin protección alguna contra la intemperie. Además, se verificó la práctica de delitos de frustración, mediante fraude, de derechos protegidos por la legislación laboral.

...existe prueba suficiente de la autoría de la práctica de los delitos de reducción a condición análoga a la de esclavo (art. 149, caput), atentado contra la libertad de trabajo (art. 197.1) y reclutamiento ilegal de trabajadores de un local para otro del territorio nacional (art. 207), mediante la detención de deudas.

...no obstante la comprobación de la autoría y materialización del trama delictuoso, los delitos descritos en los artículos 197.1 y 207 del CP infelizmente ya fueron alcanzados por la prescripción, considerando que los

---

<sup>189</sup> Solicitud de declaración de extinción del proceso penal de 28 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folio 4900)

<sup>190</sup> Declaración de conflicto de competencias (expediente de prueba, folio 5557 a 5560)

<sup>191</sup> Decisión del Superior Tribunal de Justicia (expediente de prueba, folio 5588)

<sup>192</sup> Certificado de tránsito del expediente (expediente de prueba, folio 5592)

<sup>193</sup> Alegatos finales del Ministerio Federal (expediente de prueba, folio 5656 a 5621)



hechos fueron constatados en el periodo del 21 al 30 de abril de 1997, y la pena máxima de los respectivos delitos es de uno a tres años. Siendo así, operó la prescripción de la acción penal estatal con base en el artículo 109, VI del CPB.

En relación con el delito descrito en el artículo 149 del CP, pese a que la pena máxima se consumará en abril de 2009, se debe concluir por la verificación del marco de prescripción de la pena en perspectiva, teniendo en cuenta que este órgano de ejecución no vislumbró mayores elementos que posibiliten el agravamiento suficiente de la eventual sanción aplicada<sup>194</sup>

Al respecto el 10 de julio de 2008, mediante sentencia judicial, el Juez Federal de la Sección de Pará declaró extinta la acción penal respecto de Raimundo Alves da Rocha y Antônio Alves Vieira, teniendo en cuenta que habían pasado más de 10 años desde que se realizó la denuncia, la pena máxima a aplicarse era de 8 años y la prescripción de la pena era de 12 años, así que en caso de ser condenados a la pena máxima no se daría la prescripción<sup>195</sup>

El Juez afirmó que era “bastante probable” que fueran condenados a dicha pena, por lo que la prescripción sería “inevitable”. Consideró que los elementos probatorios con que se contaba la instrucción criminal resultaban “inútiles”. Con base en lo anterior, así como en la falta de acción por parte del Estado, en relación con la política criminal y la economía procesal, el juez decidió declarar extinta la acción penal.<sup>196</sup>

Como se puede observar, dentro del proceso penal hubo algunos inconvenientes por cuanto al procedimiento, hubo fallas dentro de la investigación, no se reunieron todos los elementos, los derechos exigibles dentro de este procedimiento fueron ineficaces para efecto de la impartición de justicia.

#### Juicio Laboral:

En relación al juicio laboral, éste fue promovido por el Grupo Móvil del Ministerio del Trabajo quienes fueron los encargados de realizar las visitas de fiscalización ante las denuncias presentadas por diversos trabajadores y en uno de

---

<sup>194</sup> Alegatos finales del Ministerio Público Federal (expediente de prueba folios 5616 a 5621)

<sup>195</sup> Sentencia de 10 de julio de 2008 (expediente de prueba, folio 5622)

<sup>196</sup> Ídem (expediente de prueba, folio 5622)

varios informes de acuerdo a los hechos narrados en la sentencia emitida por la Corte Internacional de Derechos Humanos se indicó lo siguiente:

...que los trabajadores se encontraban albergados en cobertizos cubiertos de plástico y paja en los que había una “total falta de higiene”; y que varios trabajadores eran portadores de enfermedades de la piel, no recibían atención médica y el agua que consumían no era apta para el consumo humano, todos los trabajadores habían recibido amenazas, inclusive con armas de fuego, y declararon no poder salir de la Hacienda, asimismo, comprobó la práctica de esconder trabajadores cuando se realizaban las fiscalizaciones.

Como resultado en ese informe, al momento de la fiscalización se encontraron 85 personas<sup>197</sup>, respecto de quienes se expidieron aproximadamente 45 cédulas de trabajo.

Ante este acto del procedimiento realizado por el Ministerio del Trabajo, el 31 de julio de 1997, a través de la Procuraduría Regional del Trabajo de la 22ª región informó a la 8ª región el resultado del informe y solicitó a la Procuraduría de la República la determinación de los posibles ilícitos penales cometidos con relación al tráfico de trabajadores.

Otro antecedente, que señala la sentencia<sup>198</sup> es que los trabajadores son reclutados en sus lugares de origen, con mentiras y artimañas y cuando llegan a las haciendas, son informados de que están en deuda con el contratista, por el costo del transporte, la alimentación, el hospedaje. Mientras que los salarios que son prometidos son reducidos y no cubren los costos ya asumidos. Y en algunos otros casos, los trabajadores se endeudan cada vez más, debido a que tienen que comprar todo lo necesario en las tiendas de las haciendas, a precios inflados, así que su deuda aumenta tanto que nunca pueden pagarla y se ven obligados a continuar trabajando.<sup>199</sup>

---

<sup>197</sup> Cfr

<sup>198</sup> Cfr

<sup>199</sup> Ministerio del Trabajo y empleo de Brasil. Manual de combate al trabajo en condiciones análogas a las de esclavo. Noviembre de 2011 (expediente de prueba, folios 10006 y 100007). Testimonio de Ana Paula de Souza en audiencia pública. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian. Misión a Brasil, 30 de agosto de 2010, párrafo 31 (expediente de prueba, folio 164)

Como resultado de los reportes efectuados, con fecha 15 de marzo de 2000, se realizó supervisión por parte de los inspectores del Ministerio del Trabajo, en compañía de agentes de la Policía Federal y se percataron de que en ella solo había 45 trabajadores, posterior a esto, se dirigieron a la Hacienda San Carlos cercana a la Hacienda Brasil Verde, donde encontraron los demás trabajadores (obteniendo como resultado que eran los mismos dueños).

El 30 de mayo de 2000, con base en el informe rendido por la fiscalización, el Ministerio Público del Trabajo presentó una acción civil pública ante la Justicia del Trabajo, contra el propietario de la Hacienda Brasil Verde, Joao Luiz Quagliato, señalando lo siguiente:

El Ministerio Público destacó que podía concluirse que: i) la Hacienda Brasil Verde mantenía a los trabajadores “en un sistema de cárcel privada, ii) “queda caracterizado el trabajo en régimen de esclavitud” y iii) la situación se agravaba al tratarse de trabajadores rurales, analfabetos y sin ninguna ilustración, quienes habían sido sometidos “a condiciones de vida degradantes”.<sup>200</sup>

Asimismo, concluyó que Joao Luiz Quagliato debía: *cesar el trabajo esclavo, interrumpiendo los trabajos forzados y el régimen de cárcel y nunca más practicar el trabajo esclavo, porque configura delito y atentado contra la libertad de trabajo*<sup>201</sup>.

## **2. Análisis de las consecuencias de la sentencia del caso**

El 9 de junio de 2000 la Junta de Conciliación y Juzgamiento de Conceição do Araguaia convocó al Ministerio Público del Trabajo y al señor Joao Luiz Quagliato a una audiencia relativa a la acusación presentada por el Ministerio Público<sup>202</sup>. El 20 de julio de 2000 se llevó a cabo dicha audiencia, en la que el señor Joao Luiz Quagliato se comprometió a:

No admitir ni permitir el trabajo de empleado en régimen de esclavitud, so pena de multa de 10.000 UFIR por trabajador encontrado en esa situación, blanco o negro; otorgamiento de habitación, instalación sanitaria, agua potable, alojamiento digno para las personas...so pena de multa de 500 UFIR

---

<sup>200</sup> Acción Civil pública de 30 de mayo de 2000 (expediente de prueba, folio 1052)

<sup>201</sup> Acción Civil pública de 30 de mayo de 2000 (expediente de prueba, folio 1053)

<sup>202</sup> Notificación de 9 de junio de 2000 (expediente de prueba, folios 5787 y 5788)

por el incumplimiento... no pedir firmas en blanco a los empleados, en cualquier tipo de documento, so pena de multa de 100 UFIR por documento encontrado en dichas condiciones<sup>203</sup>.

El 14 de agosto de 2000, el Ministerio Público del Trabajo solicitó a la DRT de Pará que averiguara si los términos del acuerdo judicial celebrado entre el Ministerio Público del Trabajo y Joao Luiz Quagliato estarían siendo debidamente cumplidos por parte de éste<sup>204</sup>. El 18 de agosto de 2000, el procedimiento fue archivado<sup>205</sup>

Sin embargo, en ese mismo año 2000, el Ministerio Público Federal presentó la denuncia penal No. 0472001 ante el Juzgador Federal de Marabá, en Pará y ésta a su vez declinó competencia a la justicia estatal el 11 de julio de 2001. El Estado informó a la Corte que no existía información acerca de lo que habría pasado con dicho proceso y que no había podido localizar copia de los autos de la investigación<sup>206</sup>.

De acuerdo con lo narrado por la Corte<sup>207</sup>, el 16 de marzo de 2001, el juez federal sustituto a cargo del caso declaró la “incompetencia absoluta de la Justicia Federal” para juzgar el proceso, debido ya que los delitos que se investigaban constituían violaciones a derechos individuales de un grupo de trabajadores, y no crímenes practicados contra la organización del trabajo, por lo que los autos tenían que enviarse a la justicia estadual de Xinguara, Pará.

El Juez consideró que, con base en la jurisprudencia, por tratarse de competencia *ratione materiae*, no era susceptible de ser prorrogada, so pena de nulidad absoluta, imponiéndose su reconocimiento de oficio<sup>208</sup>. Contra esta decisión no se interpuso ningún recurso.

---

<sup>203</sup> Acuerdo de Audiencia de 20 de julio de 2000 (expediente de prueba, folio 5794)

<sup>204</sup> Oficio No. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001 (expediente de prueba, folio 1033)

<sup>205</sup> Ídem (expediente de prueba, folio 1031)

<sup>206</sup> Escrito del Estado de 27 de junio de 2002, (expediente de fondo, folio 1698)

<sup>207</sup> Decisión del Juez Federal sustituto de Marabá de 16 de marzo de 2001, (expediente de prueba, folio 4813 a 4816)

<sup>208</sup> Ídem (expediente de prueba, folio 4816)

## **2.1 Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión recibió el caso el 12 de noviembre de 1998, con una petición inicial presentada por la Comisión Pastoral de la Tierra y el Centro por la justicia y el derecho Internacional.

Para tal efecto emitió un informe de admisibilidad y fondo el 3 de noviembre de 2011, con el número 169/11, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, formulando las conclusiones y varias recomendaciones al Estado.

Al respecto se consideró que el Estado tuvo responsabilidad por: violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 6, 7, 8, 22, y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los trabajadores de Hacienda Brasil Verde, encontrados en las fiscalizaciones realizadas durante los años 1993, 1996, 1997 y 2000.

Determinándose la no adopción de medidas de conformidad con el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por la violación del artículo I de dicha declaración y del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de dos trabajadores (Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz).

Declarándose la no adopción de medidas suficientes y efectivas para garantizar sin discriminación los derechos humanos de los trabajadores encontrados en las fiscalizaciones de 1993, 1996, 1997 y 2000, entre otras violaciones.

Al respecto y como consecuencia de las violaciones encontradas la Comisión recomendó al Estado:

- La reparación de las violaciones de derechos humanos, tanto en su aspecto material, como moral, restituyendo a las víctimas con el pago de los salarios debidos por el trabajo realizado, así como las sumas de dinero ilegalmente sustraídas de ellos.
- Llevar a cabo una investigación de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de admisibilidad y fondo en relación con el trabajo esclavo, para efecto de esclarecer los

hechos en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes.

- Ordenó se llevará a cabo una investigación por los hechos relacionados con la desaparición de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreria da Cruz, para efecto de esclarecer esas desapariciones e identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes.
- Determinó disponer las medidas administrativas, disciplinarias y penales en relación a las acciones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la no aplicación de la justicia e impunidad en relación a los hechos del caso.
- Establecer un mecanismo que facilitara la localización de las víctimas de trabajo esclavo como el implementar políticas públicas, así como medidas legislativas y de otra índole para la erradicación del trabajo esclavo.
- Fortalecer el sistema legal y crear mecanismos de coordinación entre la jurisdicción penal y la jurisdicción laboral para superar los vacíos que se generan en la investigación, procesamiento y sanción de las personas responsables por los delitos de servidumbre y trabajo forzoso.
- Ordenó que el Estado debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes laborales relativas a las jornadas laborales y el pago en igualdad con los trabajadores asalariados.
- Que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación racial, particularmente llevar a cabo campañas de promoción para concientizar a la población nacional y funcionarios del Estado, incluidos los operadores de justicia, sobre la discriminación y el sometimiento a servidumbre y trabajo forzoso.

El informe de admisibilidad y fondo fue notificado al Estado mediante comunicado del 4 de enero de 2012, otorgando un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

Sin embargo, después de 10 prorrogas, la Comisión determinó que el Estado no había avanzado de manera concreta en el cumplimiento de dichas recomendaciones.

## 2.2 Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 4 de marzo de 2015, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte, “por la necesidad de obtención de justicia” los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo. Específicamente por las acciones y omisiones estatales que ocurrieron y que continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha en que se dio la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención.

Por lo tanto, la corte es competente para conocer del caso, debido a que Brasil es Estado miembro y forma parte de la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

La solicitud de la Comisión Interamericana, radicó principalmente en solicitar a la Corte que declarara la responsabilidad internacional de Brasil por las violaciones contenida en el Informe de Admisibilidad y Fondo y que se ordenara al Estado como medidas de reparación las recomendaciones incluidas en el informe del 3 de noviembre de 2011, número 169/11.

La corte admitió el caso en relación con el inciso 1 del artículo 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual indica: *Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.*

Al respecto y bajo este contexto, el Estado defendió su postura en el hecho de que ha cumplido con todos los estándares internacionales para la prevención y erradicación del trabajo esclavo.

En particular, destacó una serie de políticas públicas implementadas desde el año 2002 orientadas a: i) capacitación, asistencia e información a personas vulnerables, ii) concientización y compromiso de empleadores; iii) fortalecer los servicios de inspección e investigación de trabajo esclavo, y iv) protección contra prácticas abusivas y fraudulentas de contratación.

Por lo tanto, consideró y solicitó que la Corte juzgara como improcedentes las peticiones de reconocer la existencia en este caso de trabajo esclavo, servidumbre o trabajo forzoso y que declarara que no existieron violaciones por parte de Brasil conforme al artículo 6 de la Convención Americana.

### **2.3 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Una vez analizados los antecedentes, y una vez agotado el procedimiento y recibido las pruebas y alegatos correspondientes la Corte determinó que el Estado no consideró la vulnerabilidad de los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000, en virtud de la discriminación en razón de la posición económica a la que estaban sometidos. considerando una violación al artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de dichos trabajadores.

En razón, de los puntos relevantes narrados por la Corte<sup>209</sup> señaló que Brasil no demostró haber adoptado, al momento de los hechos, las medidas específicas, conforme a las circunstancias ya conocidas de trabajadores en situación de esclavitud y de denuncias concretas contra la Hacienda Brasil Verde, para prevenir que ocurriera la violación al artículo 6.1.

Asimismo, señaló que el Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de la denuncia de esclavitud y violencia realizada por José Francisco Furtado de Sousa y Antônio Francisco da Silva, con gran sacrificio y riesgo personal, dejando perder horas y días valiosos. Debido a que la Corte señaló que, entre la denuncia y la inspección, el Estado no logró coordinar la participación de la Policía Federal activamente en la referida inspección, más allá de la función de protección del equipo del Ministerio del Trabajo.

Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente la forma contemporánea de esclavitud constatada en el presente caso y que no actuó como razonablemente era de

---

<sup>209</sup> Cfr numeral 342 de la sentencia.



esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a este tipo de violación.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal consideró que el Estado violó el derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas, en violación del artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 12 del mismo instrumento, en perjuicio de 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000, en la Hacienda Brasil Verde.

Adicionalmente consideró respecto de Antônio Francisco da Silva que esa violación ocurrió también en relación con el artículo 19 de la Convención Americana, por ser niño al momento de los hechos.

Por lo tanto, finalmente, determinó que Brasil era responsable por la violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica en razón de la posición económica de los 85 trabajadores.

Asimismo, determinó por cuanto a políticas públicas que el Estado ha adoptado acciones y políticas suficientes y no estima necesario ordenar medidas adicionales.

Sin embargo, insta al Estado a continuar incrementando la eficacia de sus políticas y la interacción entre los varios órganos vinculados al combate de la esclavitud en Brasil, sin permitir ninguna regresión en la materia.

Con respecto a las dos personas desaparecidas, determinó que la investigación debió ser conducida de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes.

#### **2.4 Recomendaciones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Por cuanto, a las medidas de reparación, consideró que las ordenadas en el juicio ordinario resultaban suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estimó necesario ordenar la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad ni la instalación de una placa conmemorativa en Sapucaia.

Por los daños materiales no se otorgó indemnización alguna, debido a que los representantes no aportaron ninguna prueba relativa a su alegación de que los montos pagados habrían sido insuficientes bajo la legislación laboral brasileña. Por lo tanto, la Corte no contó con ningún elemento para determinar cuál era la forma correcta de calcular las indemnizaciones por concepto del derecho del trabajo, ya sea en términos generales o respecto de cada uno de los trabajadores identificados como víctimas del caso.

En relación a los daños inmateriales, se declaró la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos establecidos en el artículo 6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 de la Convención, así como los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 del mismo instrumento, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención.

En consideración de lo expuesto el Tribunal fijó en equidad la suma de US\$30.000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los 43 trabajadores de la Hacienda Brasil Verde que se encontraron durante la fiscalización de 23 de abril de 1997 y que fueron identificados por la Corte en el litigio correspondiente y la suma de US\$40.000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los 85 trabajadores de la Hacienda Brasil Verde que se encontraron durante la fiscalización de 15 de marzo de 2000 y que fueron identificados por la Corte.

La Corte consideró que los montos determinados en equidad por concepto de pago de daño inmaterial para cada uno de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde encontrados en las fiscalizaciones de 1997 y 2000, compensa y forma parte de la reparación integral a las víctimas, tomando en consideración los sufrimientos y aflicciones que padecieron en su estado de condición análoga a la de esclavo.

En relación a la modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados, la Corte consideró que debería efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, así como el reintegro de las costas y gastos establecidos en la sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del fallo.

Análisis de comparación:

Este caso es importante para la presente investigación debido a que la Corte<sup>210</sup> consideró el estudio de fondo del caso, de conformidad con la Convención Americana y el derecho Internacional, para determinar si los procesos judiciales internos y los medios legales fueron idóneos y eficaces, y la impartición de justicia fue la adecuada para no generar responsabilidad internacional al Estado.

Si bien es cierto el caso Hacienda Verde de Brasil es con relación al tema de la esclavitud, el trabajo forzoso y la desaparición forzada, es relevante atender que en esta sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se tomaron factores muy importantes para que el Estado tomara atención en ellos, como son: el derecho al trabajo digno, la no esclavitud, la no explotación y abuso, el derecho a la vida y a la salud debido a las condiciones insalubres donde dormían y vivían, entre otros factores.

Asimismo, cabe precisar que ésta fue una de las primeras sentencias emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en razón del derecho al trabajo decente y digno en Brasil, y fue determinante para efecto de que el país trabajara en políticas públicas, lo cual fue un tema importante de trascendencia.

Por lo tanto, haciendo un comparativo de las sentencias, tenemos que, para el caso de las trabajadoras y trabajadores domésticos en México, el Amparo Directo 9/2018, emitido por la Segunda Sala de la SCJN, se analizó principalmente el derecho al trabajo, a la no discriminación, al trabajo decente, pero principalmente el derecho a tener un trabajo digno con derechos laborales, y el derecho a la seguridad social, lo cual trajo como consecuencia que se emitieran políticas públicas por parte del Estado, y se modificaran, adicionaran y derogaran diversas disposiciones de la LFT y de la LSS.

Por otra parte, se creó un programa piloto para efecto del registro de las trabajadoras y trabajadores domésticos en el régimen obligatorio de la seguridad

---

<sup>210</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “resolución de Amparo Directo 9/2018, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-09/A.D.%20%20.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-09/A.D.%20%20.pdf)

social, pero un punto importante fue el decreto emitido por el ejecutivo federal que reguló fehacientemente todo el sistema jurídico bajo un marco regulatorio de la seguridad social y derecho laboral.

### **3. Seguridad social**

Al analizar lo relacionado a la seguridad social en Brasil, me remito a lo promulgado por el Congreso y el Senado, el 2 de abril de 2013, fecha en que se voto la enmienda Constitucional 72/2013, donde los empleados domésticos por primera vez tuvieron acceso a la seguridad social en Brasil.

Esta enmienda se logró por el acuerdo de la propuesta PEC 66/2012, y fue aprobada por unanimidad de votos del Senado, esta votación terminó con 66 votos a favor y ninguno en contra.

La enmienda 72/2013, otorgó 25 derechos a las trabajadoras y trabajadores domésticos, para lo cual mencionaré algunas de ellas:

Primeramente, hubo regulación en cuanto a la jornada de trabajo, donde se establecieron 44 horas semanales, o sea 8 horas diarias, a excepción del sábado que son de 4 horas (medio día), esto es, la duración del trabajo normal no puede ser superior a 8 horas diarias, si fuera mas tiempo, las trabajadoras y trabajadores domésticos tendrán derecho a la compensación de horarios o pago de horas extras, lo cual deberá ser estipulado en el contrato de trabajo, este derecho es uno de los derechos centrales en ésta enmienda, toda vez que había un horario de entrada sin un horario de salida en muchos de los casos, al igual que sucedía y sigue sucediendo en algunos lugares en México.

Otro derecho es la prohibición del trabajo infantil, ahora la ley reconoce a los trabajadores a partir de los 18 años, este punto es extremadamente importante toda vez que anteriormente a esta enmienda se tenían empleados desde los 14 a 16 años de edad, lo cual era imposible porque aún son muy jóvenes para tener una responsabilidad de trabajo, sin embargo, la necesidad era un punto primordial que los obligaba a trabajar desde temprana edad, lo mismo sucede en México solo que aquí la edad mínima para trabajar esta estipulada en 15 años.

Otro punto importante es que estos derechos se obtienen a partir del salario mínimo, regulado en ley y unificado para la mayor parte del país (debido a que en ciertas zonas se contemplan salarios mínimos diferentes, dependiendo la zona económica, siendo el salario mínimo para 2021 de 1.100 reales (US\$5.2177)<sup>211</sup>, esto es, para que las familias tengan la capacidad de atender las necesidades vitales, y básicas, como son vivienda, alimentación, educación, salud, higiene, transporte y seguridad social, entre otros, con reajustes periódicos que les otorguen un poder adquisitivo de las necesidades básicas familiares, mientras en México el salario mínimo en el área denominada resto del país, es de 141.70 pesos a partir del 1 de enero de 2021, y en la zona libre de frontera norte es de 213.39 pesos diarios.<sup>212</sup>

Otros de los derechos en Brasil, fueron la licencia de gestante hasta por 120 días, la licencia de paternidad, vivienda, reposo semanal, preferentemente los domingos, gozo de vacaciones anuales pagadas, el llenado de un aviso previo proporcional al tiempo de servicio siendo el mínimo de 30 días, seguro de desempleo, en caso de desempleo involuntario, garantía del salario mínimo, nunca siendo inferior al mínimo para los que reciben pagos variables, remuneración del servicio extraordinario superior al mínimo en 50% de lo normal.

Todos estos derechos tuvieron repercusión positiva para estas trabajadoras y trabajadores domésticos, debido a que la seguridad social fue a través del régimen general igual al que gozan todos los demás trabajadores urbanos, contemplando una cobertura completa por cuanto a la seguridad social.

Sin embargo, cabe precisar que con la enmienda 72/2013 no se tuvo la repercusión de filiación esperada de las trabajadoras y trabajadores domésticos, sino que fue hasta que se publicó la ley complementaria 150/2015, para tener resultados positivos del registro a la seguridad social, ya que contempló un amplio conjunto de nuevos derechos, lo cual representó el marco regulatorio actual para las relaciones laborales de las trabajadoras y trabajadores domésticos.

---

<sup>211</sup> Agencia EFE, Río de Janeiro, <https://www.efe.com/efe/america/economica/brasil-vuelve-a-elevar-el-salario-minimo-para-ajustarlo-la-inflacion/20000011-4150226>, fecha de consulta 26 de agosto de 2020.

<sup>212</sup> [www.gob.mx/stps/prensa/con-aumento-de-20-al-salario-minimo-para-2020-mexico-tiene-las-bases-para-crecer-afirma-presidente-lopez-obrador-230226](http://www.gob.mx/stps/prensa/con-aumento-de-20-al-salario-minimo-para-2020-mexico-tiene-las-bases-para-crecer-afirma-presidente-lopez-obrador-230226), fecha de consulta 26 de agosto de 2020.

Con esta ley complementaria se sintió el respaldo y protección para que se obligará a los patrones a realizar el registro, máxime que la misma ley contempló coercitivamente multas y sanciones para quienes no lo hicieran.

#### **4. Análisis teórico contextual de la seguridad social en Brasil**

Brasil<sup>213</sup> se constituye en una República Federativa cuya organización político-administrativa comprende la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, dotados de autonomía política, administrativa y financiera, con atribuciones, limitaciones y competencias definidas en la Constitución de la República Federativa de Brasil, que también tiene principios y reglas pertinentes al Derecho Tributario.

En Brasil se encuentra formalmente reconocido el derecho a la seguridad social, el derecho del trabajo, el derecho fiscal, así como muchos otros derechos, todos con una base sólida que es la Constitución Federal vigente de 1988.

De acuerdo a Bruno Lautier<sup>214</sup>, en su artículo señala:

La particularidad de Brasil, con respecto al resto de los países de América Latina, es que el debate político sobre las empleadas domésticas se llevó a cabo, tanto en el parlamento (entre 1985 y 1988) como dentro del PT (Partido de los trabajadores) y en una parte de la prensa. Y si bien es cierto que, en la década de 1990, ese debate estuvo menos presente, la prensa y los medios en general lo retoman de manera singular.

En la Constitución de 1988<sup>215</sup>, se incluyó la seguridad social para efecto de garantizar los derechos de salud, la asistencia social y la previsión social. En relación a la salud, se contempló bajo un sistema único de salud (SUS) y este es regulado por el Ministerio de la salud, bajo un esquema no contributivo.

---

<sup>213</sup> Carlos Roberto Ocaso, Subsecretario de Recaudación y Atención al Contribuyente, secretaria de Receita Federal, *La competencia para el cobro administrativo coactivo y el amigable: Estructuras administrativas, alcance, ventajas y desventajas*. Ciat.org/Biblioteca/Conferencias Técnicas/2011/Español/Portugal\_tema\_1\_1-ocaso\_brasil.pdf. consultado el 12 enero de 2021

<sup>214</sup> Instituto de Investigaciones Sociales. *Revista Mexicana de Sociología*, Año 65, Núm.4, Oct-Dic., 2003, México, D.F.

<sup>215</sup> Cfr, Constitución Federal de Brasil de 1988.

Por cuanto a la asistencia social es no contributivo, pero bajo un esquema de beneficio de prestación continuada y éste lo regula el Ministerio de la Ciudadanía.

Mientras por la previsión social, este es contributivo y es financiado por los contribuyentes laboralmente activos, se regula a través de la hoja de salarios, sobre renta bruta (COFINS) y sobre los beneficios netos (CSLL) y éstos son administrados por el Ministerio de Economía.

En Brasil prevalecen los siguientes regímenes: el régimen general de previsión social (RGPS), los regímenes propios de previsión de los servidores (RPPS), y la previsión privada.

El Régimen General de Previsión Social, es para todos los trabajadores del sector privado, ya sea urbano o rural y los funcionarios públicos, sus características son: obligatorio a nivel nacional, público, con subsidios sociales, con beneficios definidos y admite el fondo de previsión complementaria y es administrado por el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), es por prorrateo simple, y un punto importante es que en éste régimen se encuentran las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Otros regímenes son los propios de previsión de los servidores, en ellos se contemplan a los funcionarios estatutarios y a los militares federales, éstos son regímenes obligatorios y públicos.

Para los estatutarios son a nivel federal, estatal y municipal, y se admite el fondo de previsión complementaria, y son administrados por los gobiernos respectivos, los recursos se dan a través del prorrateo simple con capitalización de algunos Estados y Municipios.

Mientras para los militares son en un ámbito a nivel federal y el beneficio es definido en base a la última remuneración.

Existe otro régimen que es la previsión privada, ésta se rige por la previsión complementaria, la cual es optativa, y es administrada por los fondos de pensión abiertos o cerrados, esta previsión privada es fiscalizada por el Ministerio de la Economía y es Administrado por las entidades privadas, y los recursos son a través de la capitalización (afores como comúnmente se administran en México).

El régimen general de previsión social (RGPS), tiene los siguientes beneficios: jubilación por edad, jubilación por invalidez, jubilación por tiempo de contribución, jubilación especial, subsidio por enfermedad, auxilio por accidente, salario de maternidad, salario de familia, y pensión por muerte, entre otras.

Por ejemplo, en el caso de baja por enfermedad o accidente, las leyes brasileñas, establecen la suspensión del contrato a partir del 16º día de baja. A partir de este momento, es el estado que paga una pensión llamada seguro de enfermedad (auxilio de doença), a través del programa de seguridad social (providência social).

El gobierno preocupado por ampliar los derechos laborales y de previsión social de las trabajadoras y trabajadores domésticos, promulgó por primera vez la Ley número 11.324 del 19 de julio de 2006, y dentro de los principales derechos y logros fueron: evitar que fueran despedidas las trabajadoras y trabajadores domésticos con motivo de estar embarazadas y hasta cinco meses después del parto; y la ampliación de las vacaciones anuales remuneradas a 30 días, anteriormente eran 20 días, entre otros beneficios.

Un punto importante en esta ley fue la preocupación del gobierno por expandir la cobertura de la previsión, esto es, el gobierno incluyó: el derecho del empleador doméstico de descontar del impuesto sobre la renta la contribución patronal que se paga a la previsión social, esto es, sobre el valor de la remuneración de un sueldo mínimo del empleador doméstico.

## **5. Políticas públicas**

Brasil se ha caracterizado por la preocupación de su gobierno para otorgar mejores condiciones de vida para su población trabajando en políticas públicas de inclusión adecuadas para efecto de la obtención de beneficios laborales y de seguridad social de las trabajadoras y trabajadores domésticos, tomando factores importantes como: la posición, las jornadas de trabajo, la condición propia de ser mujer por cuanto al rol que representa ser trabajadora, ama de casa y madre o padre, así como las condiciones de reproducción y edad.



Esta necesidad surgió debido a que el sector económico de servicio era uno de los más desprotegidos en Brasil. Para tal efecto el gobierno brasileño trabajó en la inclusión laboral y de seguridad social logrando con ello la exención del impuesto sobre la renta para incentivar la contribución.

Los sistemas de seguridad social de los diferentes países como es el caso Brasil y México, tienen diferentes retos a cubrir en la seguridad social del trabajo doméstico y en otros tipos de empleos, debido a que repercute directamente en las políticas públicas de cada país, así como en los ingresos y egresos que se deban analizar, programar y proveer para el desarrollo económico.

Las políticas públicas presentan desafíos en cuanto a la extensión de la cobertura de la seguridad social al trabajo doméstico, tanto desde el punto de vista del reconocimiento del derecho a nivel de la legislación nacional, como de la afiliación efectiva a los diferentes programas. Esto es, para que se dé debe tener una programación que esté ligada tanto a la seguridad social como a las erogaciones que el mismo país necesite y deba programar.

Mencionan Juan Abelardo Hernández Franco y José Antonio Lozano Díez<sup>216</sup>, sobre la construcción social de la realidad, tomando las teorías de Peter L. Berger y Thomas Luckmann, y señalan:

Si bien es posible afirmar que el hombre posee una naturaleza, es más significativo decir que el hombre construye su propia naturaleza o más sencillamente, que el hombre se produce a sí mismo...la autoproducción del hombre es siempre, y por necesidad, una empresa social. Los hombres producen juntos un ambiente social con la totalidad de sus formaciones socio-culturales y psicológicas. Ninguna de estas formaciones debe considerarse como un producto de la constitución biológica del hombre, la que, como ya se dijo, proporciona sólo los límites exteriores para la actividad humana.

Al respecto, el resultado mismo de las necesidades humanas van ligadas a las políticas públicas para reglamentarlas y llevarlas a un plano de la realidad como es éste el caso de la seguridad social, es parte como dice el autor de las formaciones socio-culturales y psicológicas que el ser humano necesita para desarrollarlas. Al

---

<sup>216</sup> Hernández Franco Juan Abelardo, Lozano Díez José Antonio, *Sociología General y Jurídica*, Editorial Oxford, Primera Edición, 2017, p. 113.

respecto el autor menciona: *que la cultura y las formas de pensamiento social se pueden construir conformando una realidad con una existencia autónoma de la voluntad de quienes la viven.*

Por lo tanto, las políticas públicas son resultado de la necesidad del hombre para tener mejores condiciones de vida y bienestar, y no se lograría si las autoridades correspondientes no trabajan con una visión innovadora y progresista para definir y ejecutar programas en beneficio de la población, sin contar de que país estemos hablando ya sea Brasil o México, sino que tengan una visión progresista y funcional.

## **6. Normativas**

Es importante estudiar y analizar el conjunto de normas que regulan el marco normativo de Brasil, para efecto de determinar su debido cumplimiento en las diferentes ramas del derecho y de sus instituciones.

Con esto se tendrá un panorama amplio de la seguridad social, el derecho laboral y el derecho fiscal para estar en condiciones de hacer un comparativo con México.

Para entender mejor lo dispuesto por la normatividad aplicable en Brasil, es necesario comentar un poco sobre su sistema jurídico, la cual está conformada por una Constitución Federal, reformas a la Constitución (a través de enmiendas), leyes complementarias, leyes ordinarias, leyes delegadas, medidas provisionales, decretos legislativos y resoluciones.

Dentro de las leyes se encuentran las leyes federales, estatales, orgánicas, especiales que por el principio de competencia pueden ser reglamentaciones por ley federal o bien por interferencia de una ley estatal.

La ley complementaria es un derecho constitucional y se dividen en fundamentales, orgánicas y comunes, mientras que las enmiendas o reformas a la constitución son leyes constitucionales en sentido formal. Las leyes federales ordinarias pueden ser invalidadas por lesionar la ley complementaria.

Todas estas leyes tienen como margen directo la competencia que se les otorga, por ejemplo, en el sistema tributario nacional de Brasil, éste surge a través

de una enmienda constitucional y se compone de lo estipulado estrictamente en la constitución que es la base fundamental del país y éste a su vez se reglamenta en un código tributario nacional, el cual es una ley complementaria.

## **6.1 Constitución de la Republica Federativa de Brasil**

A raíz de todos los cambios y luchas históricas, se sienta la base elemental jurídica de Brasil que es la Constitución Federal de 1988, en la cual se estableció un nuevo concepto de seguridad social, donde se modificaron derechos y garantías del trabajador.

Los cambios contemplados en la Constitución beneficiaron a las trabajadoras y trabajadores domésticos, al ser reconocidos derechos laborales, como son: el sueldo mínimo, la irreductibilidad salarial, el aguinaldo, las vacaciones anuales remuneradas con un tercio del sueldo, la licencia por maternidad y paternidad, entre otros.

En la Constitución de la República Federativa de Brasil en el capítulo II de los derechos sociales en su artículo 6º señala:

Son derechos sociales la educación, la salud, la alimentación, el trabajo, la vivienda, el transporte, la seguridad, la previsión social, la protección por maternidad y la infancia, la asistencia de los desamparados, de acuerdo con la Constitución.

En este artículo, se encuentra identificado el trabajo, como un derecho social elemental, lo cual da seguridad jurídica a los trabajadores. Por otro lado, y de acuerdo a lo señalado por el país de Brasil, en el libro II, titulado “Las garantías de Seguridad Jurídica”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México<sup>217</sup>, indica lo siguiente:

la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos, serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación a ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las Leyes secundarias.

---

<sup>217</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Las Garantías de Seguridad Jurídica, México, 2ª reimpresión, 2004, p. 11.

De acuerdo al párrafo anterior, tanto en nuestra nación como en el país de Brasil, la base de la garantía y seguridad jurídica por cuanto al derecho del trabajo se encuentran sustentadas elementalmente en la Constitución y en las leyes secundarias o complementarias, como es en el caso concreto de Brasil.

Mientras en su artículo 7º de la misma Constitución brasileña, en un párrafo único se tiene mayor integralidad de los conceptos, los cuales van dirigidos a su condición social, esto, con respecto a las trabajadoras y trabajadores domésticos, por ser el tema que nos ocupa en la presente investigación, y que en el artículo correspondiente menciona:

Artículo 7º

....

Párrafo único. São assegurados à categoria dos trabalhadores domésticos os direitos previstos nos incisos IV, VI, VII, VIII, X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXX, XXXI, e XXXIII e, atendidas as condições estabelecidas em lei e observada a simplificação do cumprimento das obrigações tributárias, principais e acessórias, decorrentes da relação de trabalho e suas peculiaridades, os previstos nos incisos, I, II, III, IX, XII, XXV, e XXVIII, bem como a sua integração à previdência social.

**Traducción:**

Párrafo único. Son asegurados en la categoría de trabajadores domésticos los derechos previstos en los incisos IV, VI, VII, VIII, X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXX, XXXI, e XXXII, y atendidas las condiciones establecidas en ley y observancia simplificada en cumplimiento de las obligaciones tributarias, principales y accesorias surgidas de la relación de trabajo y sus peculiaridades, en los incisos previstos, I, II, III, IX, XII, XXV, e XXVIII, así como su integración a la seguridad social.

De acuerdo a los incisos previstos en el párrafo precedente<sup>218</sup>, señalan principalmente lo referente al salario mínimo, establecido en ley y unificado nacionalmente, así como irreductibilidad en el mismo.

Asimismo, considera la garantía del salario, que nunca debe ser inferior al mínimo, para quienes reciben remuneración variable, contemplando el décimo tercer salario con base a la remuneración integral, la duración del trabajo normal no

---

<sup>218</sup> Cfr Constitución Federal de Brasil

superior a 8 horas diarias y 44 semanales, lo concerniente al reposo semanal remunerado, preferentemente los domingos, remuneración de servicio extraordinario superior, mínimo, 50% de lo normal, disfrute de vacaciones anuales debidamente pagadas, por lo menos, de un tercio del salario normal.

La licencia de gestante, sin perjuicio del empleo y del salario, con duración de 120 días, con protección del trabajo a la mujer, mediante incentivos específicos, en los términos de la ley, y el control del aviso previo proporcional del tiempo de servicio, siendo no mínimo de 30 días, en términos de ley.

Se cita por otra parte la reducción de los riesgos del trabajo, por medios de normas de salud, higiene y seguridad, vivienda, reconocimientos, la prohibición de la diferencia de salarios, del ejercicio de funciones y de criterios de admisión por motivo de sexo, edad, o estado civil.

Incluso en los mismos incisos, se tiene establecido la prohibición de cualquier discriminación en lo relacionado con el salario y los criterios de admisión del trabajador portador de alguna deficiencia, así como la prohibición de distinción entre trabajo manual, técnico e intelectual o entre los profesionales respectivos.

Como se puede observar la Constitución contempla y cita todos los pormenores englobados en las condiciones generales y simplificadas en la ley, y lo relativo en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las relacionadas al derecho laboral y de seguridad social.

Con respecto a la seguridad social, la Constitución Federal<sup>219</sup> en su Título VIII del Orden Social, tiene como base al trabajo, y como objetivo el bienestar y la justicia social.

En la seguridad social<sup>220</sup> comprende un conjunto integrado de acciones de iniciativa de los Poderes Públicos y de la Sociedad, destinadas a asegurar los derechos relativos a la salud, a la previsión y a la asistencia social.

Mientras en un párrafo único del Orden Social, menciona que corresponde al Poder Público, en los términos de la ley, organizar la seguridad social con base en los siguientes objetivos:

---

<sup>219</sup> Artículo 193, de la Constitución Federal de Brasil

<sup>220</sup> Artículo 194, de la Constitución Federal de Brasil

1. Universalidad de la cobertura y de la atención
2. Uniformidad y equivalencia de los beneficios y servicios a las poblaciones urbanas y rurales;
3. Selectividad y distribución en la prestación de beneficios y servicios
4. Irreductibilidad del valor de beneficios
5. Equidad en la forma de participación en el coste
6. Diversidad de la base de financiación
7. Carácter democrático y descentralizado de la gestión administrativa, con la participación de Comunidad, en especial de los trabajadores, empresarios y pensionistas.

En lo relativo al trabajador<sup>221</sup> y a la seguridad social, se especifica lo siguiente:

El trabajador y el resto de la seguridad social asegurada, podrá ser adoptado en tasas progresivas según el monto del salario de cotización, sin gravamen sobre las jubilaciones y pensiones otorgadas por el Sistema General de Seguridad Social;

Con respecto al derecho a la salud<sup>222</sup>, menciona:

La salud es un derecho de todos y un deber del Estado, garantizando mediante políticas sociales y económicas que tiendan a la reducción del riesgo de enfermedad y de otros riesgos y al acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para su promoción, protección y recuperación.

Las acciones y servicios de salud son de relevancia pública, y corresponde al Poder Público disponer, en los términos de la ley, sobre su regulación, fiscalización y control, y su ejecución debe ser realizada directamente o por medio de terceros y también, por persona física o jurídica de derecho privado.

El derecho a la salud, y la aseveración que se hace de que es un derecho de todos y un deber del Estado, enmarca la preocupación porque su población tenga ese derecho y bienestar al mantenerlo garantizado a través de políticas públicas, sociales y económicas que tiendan a la reducción del riesgo de la enfermedad, este es un concepto amplio e interesante que debiera considerarse para la aplicación de las acciones correspondientes en México.

No se puede hablar de seguridad social, al derecho de salud sin dejar de señalar la previsión social<sup>223</sup> a un lado:

---

<sup>221</sup> Artículo 195, fracción II, de la Constitución Federal de Brasil

<sup>222</sup> Artículo 196, fracción II, y 197 de la Constitución Federal de Brasil

<sup>223</sup> Artículo 201, fracción III, de la Constitución Federal de Brasil

Los planes de previsión social, mediante cotización, atenderán, en los términos de la ley a lo siguiente:

1. Cobertura de las contingencias de enfermedad, invalidez, muerte, incluidos las resultantes de accidentes de trabajo, vejez y reclusión;
2. Ayuda a la manutención de los dependientes de los asegurados de baja renta;
3. Protección a la maternidad, especialmente a la gestante;
4. Protección al trabajador en situación de desempleo involuntario
5. Pensión por muerte de asegurado, hombre y mujer, al cónyuge o compañero y dependientes, obedeciendo lo dispuesto en el artículo 5º y en el art. 202.

1º Cualquier persona podrá participar de los beneficios de la previsión, mediante cotización en la forma de los planes de previsión.

2º Queda asegurado el reajuste de las percepciones para preservar, con carácter permanente, el valor real, conforme criterios definidos en ley.

3º Todos los salarios de cotización toman en cuenta de que el cálculo de la percepción será corregido monetariamente.

4º Las ganancias habituales del empleado, por cualquier título, serán incorporadas al salario a efecto de contribución a la previsión y consiguiente repercusión en las percepciones, en las cosas y en la forma de ley.

5º Ninguna percepción que sustituya al salario de cotización o al rendimiento de trabajo tendrá valor mensual inferior al salario mínimo.

6º la gratificación para natalidad de los jubilados y pensionistas tendrá por base el valor de las ganancias del mes de diciembre de cada año.

7º la previsión social mantendrá un seguro colectivo, de carácter complementario y facultativo, costeados por cotizaciones adicionales.

8º Están prohibidas las subvenciones o el auxilio del Poder Público a las entidades de previsión privada con fines lucrativos.

De acuerdo a lo señalado, en la previsión social se concentran los puntos esenciales de vigilancia y regularización, sobre las contingencias de enfermedad, invalidez, muerte principalmente, incluidos los accidentes de trabajo y vejez.

Por otra parte, el tema de la jubilación<sup>224</sup>, se calcula dicha prestación sobre la media de los treinta y seis últimos salarios de cotización, corregidos

---

<sup>224</sup> Artículo 202, de la Constitución Federal de Brasil

monetariamente mes a mes y comprobándose la regularidad de los reajustes de los salarios de cotización de forma que se garanticen los valores reales.

### **Análisis de comparación:**

Como se puede observar, la Constitución Federal de Brasil es la base para normar el derecho del trabajo y la seguridad social, en ella se encuentran contemplados todos los aspectos necesarios para su aplicación, teniendo como objetivos el bienestar y justicia social para los trabajadores, preocupándose por la integración de los derechos de la salud, la previsión y asistencia social de su población.

Con relación a México se tiene una Constitución Federal, en la cual se contempla el derecho a la salud, al trabajo y a la seguridad social, sin embargo, al hacer el comparativo con la constitución de Brasil, nuestros conceptos y temas abarcados son muy escuetos y simples, tal es el caso de la salud, que únicamente se menciona en la fracción IV del artículo 4, *que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y se remite a la ley que definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, a la concurrencia de la Federación y a las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme al artículo 73 fracción XVI.* Asimismo el último punto de este artículo señala: *la Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

Motivo por el cual, considero que la constitución de Brasil es mucho más completa, exacta y protectora para su población debido a que establece directamente su aplicabilidad inmediata y se ha preocupado por la inclusión de los derechos laborales y de seguridad social de las trabajadoras y trabajadores domésticos.



## 6.2 Ley de seguridad social

En Brasil, el diseño de los regímenes de seguridad social denota una clara tendencia hacia la inclusión del trabajo doméstico en los regímenes generales, lo que garantiza el plano jurídico, bajo las mismas condiciones de cobertura aplicables al resto de trabajadores asalariados, o bien, solo con algunas variantes menores.

Esto es positivo, en tanto representa una manera de cumplir con el artículo 14 del convenio núm. 189 de la Organización Internacional de Trabajo<sup>225</sup>, en específico sobre el trabajo doméstico, el cual prevé la necesidad de garantizar que las trabajadoras y trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables, en términos de cobertura de la seguridad social, que las condiciones aplicables a los trabajadores en general<sup>226</sup>.

La ley complementaria 150/2015, vino a modificar los márgenes previstos en la enmienda 72/2013, reglamentando todos los derechos firmados en ella. Es importante señalar que esta ley creó una figura denominada: simples domésticas, el cual es un sistema que unifica todas las reglamentaciones debidas para efecto del control de los patrones, las trabajadoras y trabajadores domésticos.

De igual manera, esta ley reglamentaria contempla un programa de recuperación de seguridad de los patrones, en ella se da la oportunidad de pagar deudas atrasadas con respecto a la seguridad social con vencimiento hasta el 30 de abril de 2013, para efecto de no tener multas adicionales que pagar por este concepto.

Entre otros datos importantes para efecto de la seguridad social, esta Ley complementaria 150/2015 contempló al FGTS (Fondo de garantía de tiempo de servicio) en un 8%, por cuanto al fondo de despido sin causa justa, de 3.2% del salario del trabajador, en relación al seguro contra accidente de trabajo, en un 0.8% del salario del trabajador, mientras que el INSS patronal (Instituto Nacional del Seguro Social o bien la aportación de las contribuciones laborales para el

---

<sup>225</sup> Cfr. Organización internacional del Trabajo, OIT, [www.oit.gob.mx](http://www.oit.gob.mx), fecha de consulta 30 de agosto de 2020.

<sup>226</sup> Cfr. Protección social del trabajo doméstico tendencia y estadísticas, emitido por la Oficina internacional del Trabajo, del Departamento de Protección Social, Políticas de protección social en Brasil.pdf. 2016, impreso en Ginebra, Suiza, p.15

mantenimiento de la seguridad social) es de 8% del salario del trabajador, el INSS del patrón varía del 8% al 11% conforme al salario y debe ser cobrado por él o ella, de conformidad con lo siguiente:

Hasta R\$1399.12	8%,
de R\$1399.13 a R\$2,331.88	9%,
arriba de R\$2331.88	11%.

Mientras el impuesto sobre la renta de personas físicas será descontado de quien recibe arriba de R\$ 1903.98, conforme a la tabla del Impuesto de Renta para todos los demás contribuyentes, la recaudación queda a responsabilidad del patrón.

Lo cual es novedoso, debido a las aplicaciones que se realizan por concepto de las cotizaciones pagadas del trabajador y el patrón, de acuerdo a estos ajustes en los porcentajes.

#### **Análisis de comparación:**

Existen notables diferencias en la configuración de los regímenes de seguridad social para el trabajo doméstico, principalmente en aspectos relacionados con el diseño de los programas y su funcionamiento.

Por cuanto a semejanzas, ambos países tienen una normativa sólida en seguridad social a través del cual brindan según sus objetivos el derecho a la salud, y a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, así como los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo, protegiendo de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en enfermedades generales y maternidad, invalidez, vejez y edad avanzada, así como en caso de muerte para las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Si bien es cierto, en Brasil su normativa de seguridad social se encuentra regulada desde varios años atrás, lo cierto es que para nuestro país es nueva, debido a las reformas a las leyes que se tuvieron recientemente en el año 2019, donde se modificaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la LSS y la LFT, por tal motivo es difícil evaluar la efectividad de aplicación de la misma, máxime que se está en espera de los resultados del programa piloto del IMSS.

### 6.3 Ley Federal del Trabajo

Tras la promulgación de la enmienda constitucional no. 72/3013, que extendió a los trabajadores domésticos un amplio conjunto de nuevos derechos, se emitió la Ley Complementaria no. 150 del 1 de junio de 2015<sup>227</sup>, que prevé el contrato de trabajo doméstico y representa el marco regulatorio actual para las relaciones laborales de las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Al respecto cabe señalar como referencia importante que estos trabajadores tienen derecho a los mismos beneficios de seguridad social que otros empleados urbanos, según los cambios realizados en 2015 en la Ley Complementaria.

Por otra parte, la ley laboral en Brasil, No. 13.467/11, en vigor desde noviembre de 2017, prevé la extinción del contrato laboral de común acuerdo entre el trabajador y el patrón, permitiendo reducir los costos del patrón sin perjudicar a la trabajadora y trabajador doméstico, entre otros, dada la relación bilateral del acuerdo.

La extinción del contrato por acuerdo de pago y formalización, se deberá aplicar lo establecido en las demás modalidades de extinción del contrato de trabajo, la indemnización deberá abonarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de terminación de dicho contrato.

Además, el acuerdo entre las trabajadoras y trabajadores y el patrón deberá formalizarse en un documento escrito a mano y se deberán realizar las anotaciones en la Cartera de Trabajo (documento que contiene la vida laboral del trabajador) en el plazo establecido por la ley.

El objetivo es primordialmente evitar la simulación del despido improcedente, como un acuerdo informal entre la trabajadora y trabajador doméstico y el patrón, lo cual aporta seguridad jurídica al patrón, evitando futuros procedimientos laborales.

Para efecto del presente tema, las disposiciones legales se rigen y son la base jurídica para los contratos de trabajo, los convenios colectivos y la negociación individual que los complementan.

---

<sup>227</sup> Ley Complementaria 150 del 1 de junio de 2015, Congreso Nacional de Brasil.

Por lo tanto, los contratos de trabajo para Brasil pueden ser de dos tipos: determinado y e indeterminado de acuerdo a la consolidación de leyes del Trabajo, en el primer contrato figura la fecha de finalización, mientras en el segundo es el equivalente al contrato indefinido.

Ahora bien, por cuanto al decreto de Ley no. 5.452/1943, en su artículo 3 contempla a la persona jurídica, al citar lo siguiente:

Art. 3 Considera-se empregada toda pessoa física que prestar serviços de natureza não eventual a empregador, sob a dependência deste e mediante salário.

Parágrafo único. Não haverá distinções relativas à espécie de emprego e à condição de trabalhador, nem entre o trabalho intelectual, técnico e manual.

**Traducción:**

Art. 3. Se considera empleado a toda persona física que presta servicios de naturaleza no eventual a un empleador, bajo la dependencia de este y del salario.

Párrafo único. No habrá distinciones relativas sobre el tipo de empleo y es la condición del trabajador, ni entre el trabajo intelectual, técnico y manual.

Con respecto a este artículo la figura jurídica del trabajador, en específico a la persona física y a la prestación de servicios, radica la importancia en que no habrá distinción en el trabajo a desempeñar.

Mientras en el artículo 6º es muy importante la postura que se adopta, en virtud de que se especifica el domicilio donde se efectuarán las actividades laborales. Al respecto este artículo cita lo siguiente:

Artículo 6º Não se distingue entre o trabalho realizado no estabelecimento do empregador, o executado no domicílio do empregado e o realizado a distância, desde que estejam caracterizados os pressupostos da relação de emprego.

**Traducción:**

Artículo 6º No se distingue entre el trabajo realizado en el establecimiento del empleador, o el ejecutado en el domicilio del empleador o el realizarlo a distancia, siempre y cuando se caractericen los presupuestos de la relación de empleo.

La importancia de este artículo radica principalmente en los presupuestos de los trabajadores, incluyendo a las trabajadoras y trabajadores domésticos que se caracterizan por el desempeño de sus actividades en el domicilio del empleador.

Por otra parte, el artículo 7º señala lo siguiente:

Art. 7º os preceitos constantes da presente Consolidação, salvo quando for em cada caso, expressamente determinado em contrário, não se aplicam:

- a) Aos empregados domésticos, assim considerados, de um modo geral, os que prestam serviços de natureza não econômica à pessoa ou à família, no âmbito residencial destas;

**Traducción:**

Art. 7º los preceptos constantes de la presente Consolidación, a menos que en cada caso, expresamente determinen en contrario, no se aplicarán:

- a) A los empleados domésticos, así considerados, de un modo general, los que prestan servicios de naturaleza económica a persona o familia, en el entorno residencial de estos.

Aquí se presenta una excepción a la norma ya que se contempla la condición del trabajo efectuado en la residencia del empleador, lo cual traerá como respuesta una variante por cuanto a la percepción.

**Análisis de comparación:**

Como se puede observar se tiene debidamente estructurado lo relativo a las trabajadoras y trabajadores domésticos en Brasil, quienes tienen los mismos derechos laborales que los demás trabajadores y con las mismas condiciones en todos los aspectos.

Su legislación sienta su base sobre la formalización del contrato de trabajo y la tarjeta de trabajo, en la cual debe recabar todos los datos y pormenores de la relación laboral para efecto de hacerla efectiva en el Ministerio de Trabajo.

Brasil es un país consolidado para efectos del derecho laboral y ha fijado un panorama de inclusión de este sector económico, lo cual le ha dado resultados positivos, no tan relevantes pero efectivos a través de los años.

México aún es joven en la regulación de formalizar el derecho del trabajo para estas trabajadoras y trabajadores domésticos, toda vez que nuestra legislación aplicada fue modificada, derogada y adicionada en 2019, que, aunque ya se contempla formalmente la figura jurídica del contrato laboral, y otros derechos laborales, aún no se logra su estabilización en todos los aspectos.

Sin embargo, no hay que dejar de visualizar en la presente investigación que a través de la propuesta estas trabajadoras y trabajadores serán más visibles para los patrones, y deberán aplicarse todos los derechos para efecto lograr una unificación laboral integral.

#### **6.4 Sistema Tributario de Brasil**

La Secretaría de la Renta Federal<sup>228</sup> (SRF), es un órgano específico y singular, directamente subordinado al Ministro de Estado de Hacienda, responsable por la recaudación de la mayor parte de los ingresos tributarios constituidos por la Unión, estando excluida sólo de la administración del Fondo de Garantía por Tiempo de Servicios (FGTS), bajo los cuidados de la Caja Económica Federal.

De igual manera, es responsable por la administración de los tributos internos federales, de los impuestos sobre el comercio exterior, de las contribuciones sociales, inclusive de las contribuciones sociales destinadas al financiamiento del Régimen General de Seguridad Social y contribuciones debidas a terceros, así extendidas a otras entidades y fondos.

La SRF, realiza todas las gestiones para efecto de poner a disposición de los contribuyentes los instrumentos necesarios para que se facilite el cumplimiento de las obligaciones tributarias principales y accesorias, de las cuales para lograr su objetivo debía considerar que fueran sencillas y accesibles para el contribuyente.

---

<sup>228</sup> Carlos Roberto Occaso, La competencia para el Cobro administrativo coactivo y el amigable: estructuras administrativas, alcance, ventajas y desventajas. [Ciat.org/Biblioteca/Conferencias Técnicas/2011/Español/Portugal\\_tema\\_1\\_1-ocaso\\_brasil.pdf](http://Ciat.org/Biblioteca/Conferencias_Técnicas/2011/Español/Portugal_tema_1_1-ocaso_brasil.pdf). consultado el 12 enero de 2021. P. 5

Las especies tributarias<sup>229</sup> en el ordenamiento brasileño son: los impuestos, tasas, contribuciones de mejora, contribuciones sociales, contribuciones de intervención en el dominio económico y de interés de categorías profesionales o económicas, contribuciones para la custodia del régimen de seguridad y los prestamos mandatorios.

En el capítulo “Sistema Tributario Nacional”<sup>230</sup> de la Constitución Federal están establecidos los límites de la competencia de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, además de las hipótesis de incidencia de cada uno de los tributos y limitaciones al poder de tributar.

Para efectos de determinar lo correspondiente al Impuesto Sobre la Renta se aplica el salario mínimo vigente en Brasil. Al respecto, en el año 2020<sup>231</sup>, se decretó un salario mínimo con un aumento del 6%, quedando en \$877,802, más el correspondiente aumento en el auxilio de transporte de \$102,854, para un total de \$980,657, para todos los empleados cuya jornada laboral sea de 48 horas a la semana o tiempo completo.

Ary Oswaldo Mattos Filho, Coordinador General de la Reforma Tributaria de Recaudación de estudios técnicos<sup>232</sup>, señaló con respecto al impuesto sobre la renta, lo siguiente:

*Em países desenvolvidos, o imposto de renda tem como princípio a incidência sobre pessoas físicas, na conformidade estrita com a capacidade contributiva aferida nas declarações individuais de rendimento; quem pode, paga, quem não pode, não paga. Naqueles países, os contribuintes individuais respondem por quatro quintos da tributação direta, enquanto no Brasil alcançam cerca de um meio. Para situar-se nos padrões do Primeiro Mundo, o imposto de renda deve sofrer alterações tais como a imputação do IRPJ ao IRPF e o aumento do universo dos contribuintes pessoas físicas.*

#### **Traducción:**

En los países desarrollados, el impuesto sobre la renta tiene como principio el impacto en los individuos, en estricto cumplimiento de la capacidad

---

<sup>229</sup> Ídem pag. 1

<sup>230</sup> Cfr, Carlos Roberto Occaso y Constitución Federal de Brasil.

<sup>231</sup> Mattos Filho Ary Oswaldo, Reforma Fiscal, relatório da Comissão Executiva de Reforma Fiscal, Volumen I, Finanzas personales.com/trabajo-y-educación/artículo/cuanto-cuesta-tener-un-empleado-doméstico-en-2020/80627, fecha de consulta 29 de julio de 2020.

<sup>232</sup> Mattos Filho Ary Oswaldo, Coordenador Geral, Reforma Fiscal coletânea de estudos técnicos, São Paulo-Brasil, Volume I, DBA Dórea Books and Art, p.41.

contributiva evaluada en los estados de resultados individuales; quien puede, paga, quien no puede, no paga. En esos países, los contribuyentes individuales representan cuatro quintos de los impuestos directos, mientras que en Brasil alcanzan aproximadamente la mitad. Para cumplir con los estándares del Primer Mundo, el impuesto sobre la renta debe sufrir cambios tales como asignación del IRPJ al IRPF y el aumento en el universo de contribuyentes individuales.

Es importante lo que señala Edson Paulo Domingues e Kênia Berreiro de Souza, que Teodoro e Scorzafave<sup>233</sup> refieren:

*No Brasil, apenas em 1972, por meio da lei n. 5.859, a profissão de empregado doméstico foi reconhecida e regulamentada, estendendo parte da legislação a estes trabalhadores. Os principais direitos alcançados foram: férias de 20 dias úteis a cada ano completo de serviços prestados, acesso aos benefícios e aos serviços da lei Orgânica da Previdência Social na qualidade de segurados obrigatórios (para os quais o empregador deveria pagar 8 por cento em relação ao salário mínimo e outros 8 por cento deveriam ser pagos pelo próprio trabalhador); e multas pelo não cumprimento desse pagamento, variando entre 10 e 50 por cento sobre o valor devido.*

#### **Traducción:**

En Brasil, apenas en 1972<sup>234</sup>, por medio de la ley no. 5.859, la profesión de empleado doméstico fue reconocida y reglamentada, extendiendo parte de la legislación a estos trabajadores. Los principales derechos alcanzados fueron: vacaciones de 20 días por cada año completo de servicios prestados, acceso a los beneficios y a los servicios de la ley Orgánica de Seguridad Social una cualidad de los asegurados obligatorios (para los cuales el empleador debería pagar 8% en relación al salario mínimo y otros 8 % deberían ser pagos por el propio trabajador) y multa por el no cumplimiento de ese pago, variando entre 10 a 50% sobre el valor debido.

De acuerdo a estas referencias, desde 1972, ya se tenía una ley para el empleado doméstico y algunos derechos, sin embargo, la realidad era otra, debido a que no fue suficiente para efecto de que los patrones o empleadores otorgarán el registro a la seguridad social de las trabajadoras y trabajadores domésticos, mucho

---

<sup>233</sup> Dominguez Edson Paulo e Barreriro de Souza Kênia, artículo Impactos de bem-estar de Mudanças No mercado de serviços domésticos brasileiro, revista working paper, Numero 96, outubro, 2012, p. 2

<sup>234</sup> Occaso Carlos Roberto, La competencia para el cobro administrativo coactivo y el amigable: estructuras administrativas, alcance, ventajas y desventajas, *Sistema de pago de impuestos*, Subsecretaria de Recaudación y Atención al Contribuyente Secretaria da Receita Federal. Brasil.p.60



menos que el empleador tuviera algún incentivo fiscal para efecto de deducirlo a través de la seguridad social.

Aunado a ello, repercutió la retención el impuesto a la renta, siendo variable dependiendo los ingresos anuales que se tenían en el ejercicio, esto es, se podía aplicar desde 0%, a 7.5%, del 15%, a 22.5%, hasta el 27.5%.

Por ejemplo: si sus ingresos anuales de un contribuyente varía de 22.499,13 BRL, esto es, de 22. 499,13 hasta 33.477,72 BRL, de 33,476,74 hasta 55.373,55 BRL, o más de 55.373,55 BRL, el aumento del porcentaje de la retención va en gradualidad de los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal.

Esto es, dependiendo del ingreso anual que se tuviera, se debería tomar la referencia de la tabla para efecto de determinar el impuesto sobre la renta a pagar, en forma individualizada y por ingreso.

Una característica específica del sistema fiscal de Brasil, es que: en el caso de estar casado, se puede presentar una declaración conjunta. Esto es, si el cónyuge no tiene ingresos propios, la pareja deberá inscribirlo como persona a su cargo en su propia declaración.

Otra característica es que la declaración se puede realizar a través de la página web del Ministerio de Economía y Hacienda, o bien a través del llenado de los formatos de la declaración del impuesto sobre la renta en la declaración del ajuste anual.

Un reporte del Instituto de Pesquisa Económica Aplicada<sup>235</sup> (IPEA), refiere tres factores importantes a tener en cuenta para el análisis de datos: *la evolución significativa del salario mínimo real, los incentivos tributarios introducidos en el año 2006, que permitieron deducciones del salario del trabajo doméstico del impuesto a la renta y el crecimiento del PIB per cápita.*

Cabe precisar que la Constitución Federal de Brasil no se modifica, solo las leyes complementarias, tal es el caso del sistema tributario, que debe disponer sobre conflictos de competencia en materia tributaria entre la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

---

<sup>235</sup> FORLAC, programa de promoción de la formalización de América Latina y el Caribe, Organización Internacional del Trabajo, 2015, p. 5.

Análisis de comparación:

Las normas específicas aplicables a la tributación de impuestos aunado a lo contemplado por la Constitución se contemplan integralmente los sujetos tanto pasivo y activo, los hechos, las bases, las obligaciones y todo lo relacionado al cobro de los tributos.

El impuesto sobre la renta es un impuesto mediante el cual se tiene el impacto en los individuos, la económica y en la recaudación de impuestos en estricto cumplimiento de la capacidad contributiva.

Brasil está preocupado por la recaudación de los impuestos, ya que a través de ellos se legisla para efecto de sus ingresos y egresos para el presupuesto público, para tal efecto contribuyen significativamente todos los empleados cautivos como son los asalariados.

En México, la recaudación primordial radica de igual manera en los trabajadores cautivos, pero la gran diferencia con Brasil es que ese país hace transparente su recaudación al mostrar al público su recaudación diaria, mientras que en México no existe aún esa cultura fiscal de mostrar transparencia con los recursos que se recaudan.

Por lo cual es necesario mencionar que en Brasil se han preocupado por realizar la inclusión de la familia para efecto del cumplimiento del pago de impuestos, mientras que en México no se tiene esa visión tributaria.

#### **6.4.1 Incentivos fiscales para el patrón en el pago de impuestos**

Para el tema en concreto las personas físicas y en especial de las trabajadoras y trabajadores domésticos, el patrón es el responsable de recaudar los pagos que se deben enterar con respecto de las trabajadoras y trabajadores domésticos, para ello se debe firmar un contrato por ambas partes y anotar en la tarjeta de trabajo todo lo relativo al empleo cuando ingrese a trabajar.

De tal manera que el empleador a través de su declaración contemple los beneficios fiscales que la ley le otorga para efecto de deducirlos del saldo a pagar, tal es el caso del beneficio del transporte, que debe pagar un 8% el patrón y solo

deduce el 6% y solo paga el 2% del total que sería el excedente que le correspondería enterar para efectos fiscales.

Por otra parte, en relación a las exenciones, incentivos y beneficios fiscales es obligatorio que el empleador firme un contrato laboral, pero si las trabajadoras o trabajadores domésticos no ejercen sus servicios por más de 2 días por semana, a un mismo empleador, este no es obligado a firmar un contrato laboral.

Así, las trabajadoras y trabajadores domésticos son considerados como trabajadores autónomos, y deben cotizar a la previsión social como autónoma.

Ahora bien, en relación a los estímulos fiscales para los patrones tendrían un estímulo fiscal para el pago de las cotizaciones conforme a la Ley 11.324 del 2006, siendo posible deducir gastos con pago de contribuciones de hasta 1.200 reales en el impuesto de la renta.

Sin embargo, fue una medida temporaria y ha sido extinta en 2019, debido a que el Congreso de la Unión de Brasil, promulgó la reforma de la seguridad social, bajo la medida provisional<sup>236</sup> MP 871/2019, y la enmienda constitucional PEC 06/2019, que: *modificó las normas de jubilación y pensiones de más de 72 millones de personas las cuales estaban bajo un modelo solidario, generacional y de repartición, esto es, se repartían los costos de las jubilaciones entre el Estado, los empleadores y los trabajadores activos y ahora con la nueva medida provisional será a base de un sistema capitalización, donde los trabajadores activos serán los únicos responsables de los costos del sector pasivo, alimentando una especie de ahorro a ser rescatada, con salvedades, en el momento de jubilarse.*

Ejemplo de los beneficios fiscales y porcentajes de la carga patronal<sup>237</sup>:

CARGA PATRONAL			
	Antes de la Ley complementaria 72/2013	Como quedó después de la Ley complementaria 72/2013 y la ley complementaria 150/2015	Medida provisional 871/2019, PEC 06/2019
FGTS	Opcional	8%	

<sup>236</sup> Hogarjustohogar.org, fecha de consulta el 12 de enero de 2021.

<sup>237</sup> Jornal do Senado, especial ciudadanía, año X, No. 531, fecha de consulta 10 de octubre de 2020.

Fundo para demissão sem justa causa	inexistente	3.2%	
Seguro contra acidente de trabalho	inexistente	0.8%	
INSS	12%	8%	
total	12% (sem FGTS opcional) ou 20% (com FGTS opcional)	20%	

<b>O que o patrão vai recolher na guia única social</b>	
FGTS	8% do salário do trabalhador
Fundo para demissão sem justa causa	3.2% do salário do trabalhador
Seguro contra acidente de trabalho	0.8% do salário do trabalhador
INSS patronal	8% do salário do trabalhador
INSS do empregado	Varia de 8% a 11% conforme o salário. Deve ser recolhido pelo empregador, que poderá descontar o valor do salário pago ao empregado. As faixas são as seguintes: Ate RS1399.12 8% de 1399.13 a RS2331.88 9% acima de 2331.88 11%
Imposto de renda pessoa física	E descontado de quem recebe acima de RS 1.903.98, conforme tabela do IR válida para todos os demais contribuintes. O recolhimento é de responsabilidade do patrão.

<b>Exemplos de quanto o empregador pagará dependendo do salário do trabalhador</b>		
	RS 788	RS 1.000
FGTS	+RS 63.04	+RS 80
Fundo para ser usado em caso de demissão sem justa causa (3.2%)	+RS25.21	+RS 32
Seguro contra acidente de trabalho (0.8%)	+RS 6.30	+RS 8
INSS recolhido pelo patrão (8%)	+RS 63.04	+RS 80
Total (20%)	RS 157.60	RS 200

\*El sistema único E-Social, es un sistema único de recaudación de impuestos y contribuciones sociales en línea, cuyo objetivo es garantizar los derechos de los trabajadores domésticos y facilitar la vida del empleador con respecto al pago de las contribuciones y seguridad social, lo cual facilita el calculo para el empleador y su cumplimiento.

Como se puede observar de los cuadros anteriores, efectivamente los incentivos fiscales eran importantes para deducirlo del pago del salario de las trabajadoras y trabajadores domésticos, en virtud de que la disminución de la contribución del patrón: fue del 12% al 8 %; más 0.8% de seguro de accidentes laborales: 8% de FGTS y 3.2 % de indemnización compensatoria.

Por otra parte, respecto a las amas de casa, estas son aquellas sin ingresos propios y que están exclusivamente al trabajo doméstico dentro de su propia casa, o sea no son empleadas domésticas.

Ellas están contempladas en la ley no. 12.470 de 31 de agosto de 2011, la cual estableció un tipo diferenciado de contribución voluntaria para las amas de casa, siempre que la familia tuviera bajos ingresos.

Bajo esta ley, la ama de casa cotiza a la previsión social con 5%<sup>238</sup> del salario mínimo nacional, para obtener todos los beneficios en el valor de un salario mínimo.

El único beneficio que no ofrece esta ley para las amas de casa es la jubilación por tiempo de contribución, lo cual si es un derecho para las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Quienes salieron afectados con la reforma provisional de 2019, fueron los patrones de estos empleados debido a que el beneficio fiscal para deducir las cotizaciones de la seguridad social contra el Impuesto Sobre la Renta fue extinto.

Definitivamente los beneficios eran un logro muy importante y significativo, sin embargo, con la nueva reforma<sup>239</sup>, ahora solo benefician a las trabajadoras y trabajadores domésticos con algunas modificaciones, entre una de las principales es que se estableció que la edad para jubilarse o pensionarse se reduce a una edad mínima de 65 años para los hombres y 62 para las mujeres, con un tiempo mínimo de contribución de 20 años y 15 años, respectivamente.

Fue polémico el proyecto de reforma<sup>240</sup>, sin embargo, fue aprobado por 60 votos a favor contra 19 en contra el 23 de octubre de 2019.

Este proyecto trazó una meta de ahorro<sup>241</sup> que podría llegar a los 870.000 millones de reales, unos cerca de 217.500 millones de dólares, en aproximadamente 10 años, la finalidad de este proyecto y según proyección del gobierno es que con este dinero se podría poner fin al abultado déficit fiscal del país.

---

<sup>238</sup> Artículo 21, s2o, ley no. 12.470 de 31 de agosto de 2011

<sup>239</sup> *Cfr.*, Telesur HD, 12 de noviembre de 2019, [telesurtv.net/Brasil-congreso-promulgación-reforma-seguridad-social-20191112-0038.html](https://telesurtv.net/Brasil-congreso-promulgación-reforma-seguridad-social-20191112-0038.html)

<sup>240</sup> France 24, [france24.com/es/20191023-brasil-senado-reforma-pensional-bolsonaro](https://france24.com/es/20191023-brasil-senado-reforma-pensional-bolsonaro), fecha de consulta 12 de enero de 2021.

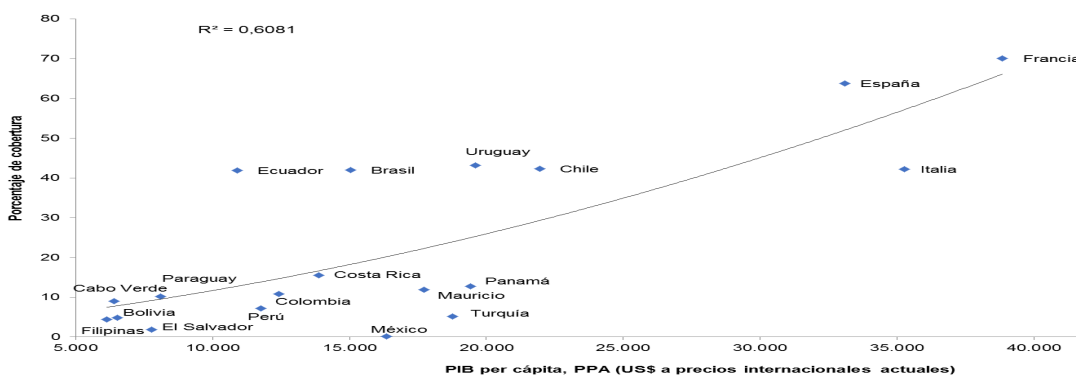
<sup>241</sup> *Ídem*

## Análisis de comparación:

Este tema es relativamente importante para la presente investigación, debido a que de acuerdo a las bases de la Ley 11.324 del 2006, era posible que los patrones dedujeran gastos con pago de las contribuciones del impuesto sobre la renta de hasta 1.200 reales, esto fue hasta el año 2019, debido a que en ese año el Congreso de la Unión de Brasil, promulgó la reforma de la seguridad social, bajo la medida provisional<sup>242</sup> MP 871/2019, y la enmienda constitucional PEC 06/2019, mediante el cual aporó diversas prestaciones adicionales a las trabajadoras y trabajadores domésticas, pero ya no se tuvo la opción que tenían los patrones de hacer deducible el impuesto sobre la renta.

Este fue un hecho lamentable que algunos de los ciudadanos de Brasil dejaron de tener, sin embargo, cabe mencionar que en su momento fue una medida innovadora que trascendió para las trabajadoras y trabajadores domésticos, debido a que incentivó a los patrones para el registro en la seguridad social de estas trabajadoras y trabajadores domésticos, así como logró se regulara su actividad dentro del derecho laboral, prueba de ello es que la OIT<sup>243</sup>, realizó un informe dentro de las políticas de protección social en el cual tomo como referencia 19 países dependiendo el nivel del ingreso, y obtuvo el resultado siguiente:

Fuente: Departamento de Protección Social de la OIT, Base de datos de trabajo doméstico.



<sup>242</sup> Hogarjustohogar.org, fecha de consulta 12 de enero de 2021.

<sup>243</sup> OIT, *Protección social del trabajo doméstico tendencia y estadísticas*, emitido por la Oficina internacional del Trabajo, del Departamento de Protección Social, Políticas de protección social en Brasil.pdf. 2016, impreso en Ginebra, Suiza, p. 21 y 22

Con respecto a la gráfica, se puede observar que en España y Francia son los máximos en cobertura de seguridad social con un 65% y 70 % respectivamente, mientras que Brasil está en un 40%, ésta no es una cobertura total efectiva, sin embargo, se encuentra ligeramente por debajo de la media, la cual comparada con México es importante el registro que tienen para estas trabajadoras y trabajadores domésticos, y son los más bajos en la gráfica.

Otro dato importante, es la aplicación en su momento de la ley no. 12.470 de 31 de agosto de 2011 en Brasil, en la cual se tomó en cuenta a las amas de casa para efecto de cotizar en la seguridad social, con todos los derechos, excepto los de jubilación, la cotización a la previsión social fue de un 5%<sup>244</sup> del salario mínimo nacional, sin embargo, fue un gran logro para efecto de que las amas de casa contaran con la cobertura de seguridad social.

Esta población de las amas de casa no se tiene como objetivo para darlas de alta en la seguridad social en México, esto es, solo a través de programas sociales, lo cual sería importante regularlo en su momento.

Debido a la medida provisional MP 871/2019, y la enmienda constitucional PEC 06/2019, aplicadas a partir de 2019, todos estos derechos logrados para las trabajadoras y trabajadores domésticos fueron modificados, y se realizó una reforma integral al todo el sistema de pensiones, pasando a un estado capitalizado donde los trabajadores deben cubrir y capitalizar el sistema de retiro, donde afectó principalmente el sistema de pensiones.

Un hecho similar aconteció en México en 1997, donde nuestro sistema de pensiones de igual manera pasó a ser capitalizable, sin embargo, este es otro tema, más era necesario mencionarlo debido a la trascendencia que en estos momentos tiene Brasil para su transición, tal y como aconteció en su momento con nuestro país.

---

<sup>244</sup> Artículo 21, s2o, ley no. 12.470 de 31 de agosto de 2011

## **7. Conclusión del tercer capítulo**

Este capítulo muestra el sistema integral de la legislación de Brasil, las medidas y mecanismos adoptados para las trabajadoras y trabajadores domésticos, la trascendencia en el proceso para la regulación al derecho laboral, de seguridad fiscal y aún con mayor importancia que ese país se haya preocupado por la inclusión de estas trabajadoras y la repercusión que se tuvo para efectos de integrar un mecanismo en el cual los patrones tuvieran opción de deducir el pago en porcentaje de la seguridad social al impuesto sobre la renta.

Si bien es cierto, que en Brasil, la reforma legal de las leyes laborales estuvo precedida por una enmienda de la constitución que dispuso el reconocimiento de todos los derechos constitucionales del trabajo para el sector doméstico, en México fue a través de la sentencia emitida por la SCJNy quedó demostrado que a través de políticas públicas se pueden obtener logros innovadores para algunos sectores desprotegidos, como fue el caso de las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Lo cual es digno de visualizarse y estudiarse, para efecto de que se logre una pronta regulación y aplicación de la legislación que ya fue emitida, aunado a ello, se deben buscar mecanismos que ayuden para efecto de que los patrones de estas trabajadoras y trabajadores domésticos retomen y se concienticen que se debe cumplir con lo estrictamente estipulado en las leyes, tal es el caso de la LFT y la LSS, y como complemento la repercusión de la propuesta de la presente investigación en los impuestos federales.

## **8. Conclusiones sobresalientes del derecho comparado**

Desde el punto de vista jurídico, se puede señalar que México y Brasil son países muy afines en sus legislaciones y normatividades, tienen una Constitución Federal, se rigen por Leyes, Reglamentos, Códigos, solo con una diferencia de que en Brasil existe la figura normativa de las enmiendas, por cuanto a su vigencia es de 1988 y desde que se promulgó no ha tenido modificación alguna en su texto.



A diferencia de Brasil, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del 5 de febrero de 1917, y esta ha tenido innumerables modificaciones en sus artículos, con ello disminuye lo esencial que se plasmó en el constituyente de 1917.

Por cuanto, a la seguridad social, un hecho sobresaliente es que Brasil es un país preocupado por su población, la Constitución y las leyes protegen ampliamente a las trabajadoras y trabajadores domésticos, incluso a las amas de casa.

Pero igual como surgió la modificación a las pensiones en México en 1997, en Brasil se llevó a cabo en 2019, cambiando su sistema de pensiones por uno capitalizable, es lamentable, sin embargo, es un proceso para no poner en riesgo el futuro de los trabajadores y futuros pensionistas, así como la descapitalización del Estado.

Si bien es cierto, este nuevo sistema capitalizable aplica para las nuevas generaciones, lo cierto es que muchos de los trabajadores activos en Brasil sufrirán inquietud y las consecuencias, tal y como se vivió en México en 1997.

Para las trabajadoras y trabajadores domésticos hubo cambios sustanciales en la seguridad social, ampliando su cobertura y beneficios, sin embargo, el beneficio que tenían los patrones para efecto de la deducción de la cotización contra el impuesto sobre la renta se derogó con la reforma. Mientras en México aún y cuando ya se reformaron, derogaron y adicionaron modificaciones a la ley del Seguro Social, aún no es obligatorio para los patrones el registro al régimen obligatorio de la seguridad social, hasta en tanto no se emita el informe final del programa piloto implementado por el IMSS.

Por otra parte, con relación a la ley laboral de Brasil, hubo modificaciones, toda vez que se tornó más protectora para las trabajadoras y trabajadores domésticos, lo cual es importante, mientras en México aún se está en la etapa de transición y en espera de que se cumplan los plazos para que el IMSS emita el informe final del programa piloto.

Por cuanto, a las leyes tributarias, Brasil es un país protector e innovador, mantiene las leyes adecuadas para el cumplimiento del pago de impuestos, mientras en México continuamos con el mismo sistema tributario, sin cambios para

las trabajadoras y trabajadores domésticos, y únicamente con lo resuelto en la sentencia del juicio de amparo directo 9/2019 emitida por la SCJN, de eximir a los patrones de inscribirse ante el SAT, por considerar que en su mayoría son jefas de familia las que contratan el servicio doméstico.

Con relación a ese aspecto en específico se trabajará en el siguiente capítulo para analizar y determinar la propuesta más viable para el logro del objetivo, que es otorgar beneficios fiscales para los patrones a través de estímulos o subsidios fiscales de las trabajadoras y trabajadores domésticos por el pago de cotizaciones y sueldos contra el ISR.

## **CAPITULO IV**

### **INSTITUCIONES, BENEFICIOS O ESTÍMULOS FISCALES Y UN DECRETO EN LA VIABILIDAD DE LA PROPUESTA**

Introducción, 1. Participación del Estado para otorgar beneficios a través de estímulos o subsidios fiscales a un sector vulnerable 2. Interrelación del Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón de trabajadoras y trabajadores domésticos 3. Beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones. Justificación para propuesta de solución jurídica, Conclusiones, Fuentes de investigación.

#### **Introducción**

A través de cada capítulo de la presente investigación se analizaron aspectos relevantes en cada tema ya que aportaron ideas, conocimientos, incertidumbre, innovación, pero sobre todo mucho interés por desmenuzar los temas de una manera objetiva para que fuera entendible.

A través de todo este recorrido se analizó en el primer capítulo la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 9/2018, cabe precisar que fue una sentencia innovadora tanto en el aspecto de seguridad social, derecho laboral y políticas públicas.

La metodología aplicada fue a través de los métodos de estudio de caso, inductivo, exegético, histórico, analítico y técnica documental, logrando con ello la obtención de temas de estudio importantes destacando entre ellos la seguridad social y todo el entorno de conceptos de que emana el derecho en los temas abordados.

En el segundo capítulo se analizó el régimen fiscal, así como las teorías jurídicas de los beneficios fiscales y del tributo del Estado, se analizaron las figuras de los beneficios fiscales, en ello tuvo relevancia la teoría estudiada de la exención, de la no imposición, la estructural y no estructural, entre otras. De igual manera se analizaron las diferentes figuras de beneficios fiscales, tales como la exención, la condonación, el subsidio, los estímulos fiscales, la devolución, la condonación, la compensación.

Para ellos se utilizaron los métodos exegético, histórico y analítico como coadyuvantes del método inductivo utilizado en el primer capítulo.

Para efecto del tercer capítulo se realizó un análisis comparado entre México y Brasil, donde se revisó el caso de la Hacienda Verde de Brasil, en el cual se abordan temas de esclavitud, discriminación, abuso laboral, y derechos humanos, en concreto es un caso con temas muy importantes que se litigaron en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que al ser el primer caso de este país donde se obtuvieron recomendaciones en razón de estos temas, resultó interesante su estudio y análisis, debido a la comparación que se hizo con el caso de México de las trabajadoras y trabajadores domésticos, sobre todo al tratarse de un tema laboral con repercusiones en políticas públicas y seguridad social, a su vez por tratarse de un sector ciertamente discriminado y abusado, tal y como sucedió en el caso de Brasil.

Para este capítulo se utilizó el método comparativo, así como los métodos de estudio de caso, inductivo, histórico, exegético, analítico y la técnica documental, para la conclusión del mismo.

En relación al cuarto capítulo, se revisan las instituciones que intervienen para efecto de ser coadyuvantes para la propuesta, y se analizó la figura determinante jurídica fiscal para concluir la investigación, enumerando una por una las conclusiones a las que se llegó con la presente investigación.

Es importante destacar que, para el desarrollo de este cuarto capítulo, se utilizaron los métodos analítico y exegético para la obtención final de los resultados, de modo que se tuvo una propuesta viable.

Lo anterior es así, debido a que el tema del trabajo doméstico y la incorporación de estas trabajadoras y trabajadores en la formalización jurídica de la seguridad social y el derecho laboral, ha tenido una repercusión importante tanto en la sociedad, la económica y en las políticas públicas.

Después de un estudio minucioso, estas repercusiones no han sido del todo acertadas o adecuadas para formalizarlas, debido a que primeramente aún existe resistencia por parte de los patrones para registrar en el régimen obligatorio de la seguridad social a las trabajadoras y trabajadores domésticos.

En segundo lugar, existe un problema realmente complejo por todos los factores que influyen en ello, entre ello se encuentra la falta de interés por parte de las autoridades como tema prioritario para retomar y solventar este problema jurídico social.

Es por ello que en la presente investigación se propuso que el IMSS y el SAT coadyuven para que se logre que los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos tengan a su disposición una herramienta, en la cual se obtengan beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales por el pago de las cotizaciones por concepto de la seguridad social y sueldos de estos trabajadores, a través de un decreto.

En este capítulo se pretenden demostrar diferentes aristas de la incorporación de las trabajadoras y trabajadores domésticos al régimen obligatorio de la seguridad social, teniendo como sujeto activo y determinante al patrón.

El diseño de esta propuesta se realizó con enfoques positivos y de interpretación, debido a que debe influir en las políticas públicas, la cual debe ser objetiva y eficaz al final de la investigación.

El enfoque interpretativo incluye ciertos aspectos como el análisis comparado, tal es el caso que se realizó entre Brasil y México y las recomendaciones de política pública<sup>245</sup>, para efecto de lograr los objetivos planteados en el método de análisis de caso e inductivo.

## **1.Participación del Estado para otorgar beneficios a través de estímulos o subsidios fiscales a un sector vulnerable.**

Para Adolfo Arriola Vizcaíno señala:

...el origen de la Economía se encuentra en el afán del hombre de proveerse y de proveer a su familia de los satisfactores necesarios para subsistir. De nada le sirve generar ingresos si éstos no van a dejarle una utilidad razonable que le permita vivir con más o menos decoro. Tampoco debe perderse de vista que cualquier actividad económica requiere de gastos, inversiones, reinversiones, reservas y ahorros. En tales condiciones al gravar una fuente productiva, tiene que evaluar la forma y proporción en que el impuesto

---

<sup>245</sup> Méndez José Luis, *Posiciones para la sustentación de enfoques y modelos de políticas públicas* (ponencia presentada en el curso Enfoque de estudios y etapas de las políticas públicas, México, 2019.

incrementará los gastos contra el ingreso global disminuyendo en consecuencia, la ganancia... Frente a estas circunstancias, el legislador debe fijar las tarifas tributarias después de un minucioso estudio de la situación económica real de la fuente que va a gravar....

Cabe mencionar que la participación del Estado, es esencial para otorgar beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos porque debe prever todas las circunstancias para revisar la viabilidad de su eficacia.

Al respecto, las políticas públicas se emiten involucrando a la sociedad, el Estado, las instituciones públicas y las autoridades. El procedimiento para atender las necesidades de la población, es para promover mejores condiciones de vida a la sociedad, para efecto de tener una población cubierta de salud pública y de seguridad social, como es el tema de investigación que nos ocupa.

Por lo tanto, la creación de programas, modificación a las leyes, derogación o adición de las mismas, es parte de hacer políticas públicas siempre y cuando vayan encaminadas a un fin común y específico, por ejemplo, en el caso de las trabajadoras y trabajadores domésticos, que no solo fue común y específico sino que se tuvo una repercusión colectiva de 2.5 millones de estos trabajadores.

Los avances y la efectividad de ellos dependen de las medidas que se tomen al respecto y el seguimiento para que se lleven a cabo.

A través del logro de objetivos es inevitable crear la convicción sobre la necesidad del rescate de estas esferas económicas olvidadas, menospreciadas socialmente y el deber de las personas que trabajan para garantizar las condiciones del bienestar de los patrones.

La importancia de realizar este trabajo de investigación es para efecto de dar seguimiento al logro que se tuvo con respecto a la sentencia 9/2019, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, pero sobre todo tener los alcances para poder brindar a los patrones la obtención de beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales en el pago de la seguridad social y sueldos.

Así como el incentivar que el Estado realice mas políticas públicas y acciones sociales, particularmente en lo que se refiere a la garantía de derechos y acciones

involucradas para superar la enorme distancia que existe entre el trabajo doméstico y la realidad vivida para que se registren en el régimen obligatorio de la seguridad social.

La elaboración de los programas, las acciones coordinadas con relación al empleo doméstico están relacionadas para efecto de lograr un concepto integral del trabajo decente.

## **2. Interrelación del Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón de trabajadoras y trabajadores domésticos.**

La interrelación de las instituciones es básica para lograr los objetivos propuestos en la ley y en los programas establecidos.

El patrón es el objeto de estudio en la presente investigación, debido a que existe resistencia para el registro en el régimen obligatorio de la seguridad social de las trabajadoras y trabajadores domésticos. Por lo tanto, si las instituciones hicieran lo propio y se preocuparan por desarrollar programas accesibles, así como sencillos para que los derechohabientes y contribuyentes cumplan con sus obligaciones de seguridad social y fiscales, quizás disminuiría la resistencia que se tiene tanto para el área fiscal como de seguridad social.

Ahora bien, si se toma lo estrictamente estipulado en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM<sup>246</sup>, *es obligación de todos los mexicanos contribuir para el gasto público de la Nación*, lo cual indica que: todos los contribuyentes sin excepción alguna deben contribuir al gasto público, iniciando con el proceso de estar registrados en el registro federal de contribuyentes ante el SAT.

Por otra parte, es importante la interrelación del IMSS y del SAT, para que el patrón cumpla con el registro de las trabajadoras y trabajadores domésticos, por una razón sencilla, debe crearse un vínculo jurídico del derecho fiscal y de seguridad social, los programas y sistemas deben estar íntimamente integrados para el debido control del cumplimiento.

---

<sup>246</sup> *Cfr*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Si bien no es sencillo, lo procedente es crear programas de consolidación de datos entre las instituciones, para ello ya se habilitó en la plataforma del SAT, la opción de comprobantes fiscales, los cuales ya se visualizan al momento de realizar las declaraciones correspondientes para hacer el descargo respectivo, esto por todos los demás trabajadores de empresas o de la iniciativa privada, y los comprobantes son referente a las cuotas obrero patronales, las cuales se obtienen cuando los pagos se realizan en línea de captura SIPARE o archivo SUA, en la página de internet, en la página [www.imss.gob.mx](http://www.imss.gob.mx) en el apartado de comprobante fiscal.

Como se puede observar, la información que controla el SAT ya integra la información que genera el IMSS, lo cual es de repercusión jurídica importante para la presente investigación.

### **3. Beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones**

El fin que se persigue en el presente tema es una alternativa de propuesta para que el patrón obtenga beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales por las cotizaciones que se pagan al IMSS y los sueldos de los trabajadores, por lo tanto, para tener una referencia de los pagos que se realizan, se desarrollan dos ejemplos del tipo de los procesos por los pagos a la seguridad social y de impuestos federales por el ISR.

Es necesario mencionar que la seguridad social se paga por mes adelantado para efecto de que los trabajadores y trabajadores domésticos gocen del servicio correspondiente.

En el siguiente recuadro se establecen tres tipos de trabajadoras y trabajadores domésticos, con el cálculo desglosado de tres sueldos diferentes, los días trabajados por mes, el salario por día, la cuota obrera, la cuota patronal y el total a pagar, cabe señalar que este cálculo se realizó en la plataforma del IMSS<sup>247</sup> para tener una referencia acorde con el prorrateo del sueldo y días trabajados que realiza la institución.

---

<sup>247</sup> Incorporación de las personas trabajadoras del hogar, IMSS, [adodigital.imss.gob.mx/pth\\_calculadora/](http://adodigital.imss.gob.mx/pth_calculadora/) consultado con fecha 18 de mayo de 2021.



Trabajadoras y trabajadores domésticos	Días laborados en el mes	Salario diario	Cuota obrera	Cuota patronal	Total a pagar por concepto de cuotas obrero patronales
De planta	31	\$154.03	\$0.00	\$1,166.90	\$1,166.90
De planta	31	\$200.00	\$147.25	\$1,198.76	\$1,346.01
De plata	31	\$300.00	\$224.75	\$1,525.38	\$1,750.13
Que no residen en el domicilio	20 (5 días a la semana)	\$200.00	\$123.50	\$1,005.40	\$1,128.90
esporádicas	12 (3 días a la semana)	\$300.00	\$108.76	\$738.09	\$846.85

\*Recuadro realizado con datos emitidos en la plataforma del IMSS.

Como se puede observar los totales a pagar por concepto de cuotas obrero patronales que se pagan al IMSS, son variables de acuerdo a los días trabajados y a los salarios diarios, con ello se da certeza de las cantidades a pagar, los datos arrojados serían aplicables para el mes de julio de 2021, en caso de que se diera de alta el registro de alguna trabajadora o trabajador doméstico.

En el siguiente recuadro se establece el ISR a pagar del patrón, de acuerdo al tipo de sueldo en caso de que sea trabajador activo y registrado en el registro federal de contribuyentes del SAT.

De igual manera se consideran 3 tipos de salarios pagados a trabajadoras y trabajadores domésticos para tener un panorama más completo e integrado de lo que se ahorraría el patrón por concepto de pago de cotizaciones al IMSS e ISR al SAT, tomando en cuenta la aplicación del ingreso de patrón para efecto del límite anual de deducción.

<b>Trabajadoras domésticas Artículo 331 LFT</b>	<b>Sueldo diario</b>	<b>Sueldo mensual (por días laborados)</b>	<b>Límite anual de deducción del impuesto</b>
Que residan en el domicilio donde realice sus actividades (de planta, 7 días)	\$154.03 (sueldo considerado por el imss para el calculo) \$141.70 (sueldo mínimo 2021)	\$4,774.93	\$57,299.16
Que no residen en el domicilio (5 días a la semana)	\$200.00	\$4,000.00	\$48,000.00
Que no residen en el domicilio (esporádica) (3 días)	\$300.00	\$3,600.00	\$43,200.00

En las siguientes tablas se adecúan ejemplos al tipo de salario aproximado o ingreso del patrón, de acuerdo al límite anual de deducción que deberían pagar las trabajadoras y trabajadores domésticos si fuera el caso.

Por cuanto al siguiente recuadro se toma el tipo de salario que percibe el patrón anualmente, se aplica el 33% del ISR, y al impuesto que resulte se resta el límite anual de la deducción en base al sueldo pagado a una trabajadora o trabajador doméstico y la cotización mensual (considerando que solo trabaja un mes, o bien si trabaja dos o tres meses o todo el año, se debe considerar esa variante en el monto del pago de las cuotas obrero patronales).

	Ingreso de \$15,000.00 mensuales del patrón	Ingreso de \$25,000.00 mensuales del patrón	Ingreso de \$50,000.00 mensuales del patrón
Ingreso anual y base gravable	\$180,000.00	\$300,000.00	\$600,000.00
ISR anual causado	\$59,400.00	\$99,000.00	\$198,000.00
Límite anual de la deducción por el sueldo de trabajo doméstico	\$57,299.16	\$57,299.16	\$57,299.16
Cuota obrero patronal (por un mes)	\$1,166.90	\$1,166.90	\$1,166.90
ISR C/ deducción en base a la cotización y sueldo anual de \$57,299.16	\$993.94 a cargo	\$40,533.94 a cargo	\$139,533.94 a cargo

	Ingreso de \$15,000.00 mensuales del patrón	Ingreso de \$25,000.00 mensuales del patrón	Ingreso de \$50,000.00 mensuales del patrón
Ingreso anual y base gravable	\$180,000.00	\$300,000.00	\$600,000.00
ISR anual causado	\$59,400.00	\$99,000.00	\$198,000.00
Límite anual de deducción	\$48,000.00	\$48,000.00	\$48,000.00
Cuota obrero patronal (por un mes) Que no residen en el domicilio (5 días a la semana)	\$1,128.90	\$1,128.90	\$1,128.90
ISR C/ deducción en base a la cotización anual de \$48,000.00	\$10,271.10 a cargo	\$49,871.10 a cargo	\$148,872.00 a cargo

	Ingreso de \$15,000.00 mensuales del patrón	Ingreso de \$25,000.00 mensuales del patrón	Ingreso de \$50,000.00 mensuales del patrón
Ingreso anual y base gravable	\$180,000.00	\$300,000.00	\$600,000.00
ISR anual causado	\$59,400.00	\$99,000.00	\$198,000.00
Límite anual de deducción	\$43,200.00	\$43,200.00	\$43,200.00
Cuota obrero patronal (por un mes) Que no residen en el domicilio (3 días a la semana) trabajadora o trabajador esporádico	\$846.85	\$846.85	\$846.85
ISR C/ deducción en base a la cotización anual de \$43,200.00	\$15,353.15 a cargo	\$54,953.15 a cargo	\$153,953.15 a cargo

De los ejemplos, se puede deducir que, una vez que se deduce el sueldo y la cuota obrero patronal resulta un saldo a pagar por concepto de ISR menor para el patrón, o bien, si aplicará otros conceptos para deducir podría tener hasta un saldo a favor.

Al respecto se consideran los requisitos a cubrir para hacer efectivo este beneficio, y uno muy importante es contar con el comprobante de pago correspondiente por concepto de salarios, cheque nominativo a nombre del trabajador o transferencia electrónica, para tal fin, las trabajadoras y trabajadores domésticos deberán abrir una cuenta de nómina ante el banco de su preferencia y a su vez el patrón realizar el trámite correspondiente en el sistema de comprobantes fiscales cada vez que realice el pago mensual.

Por otra parte, realizar el trámite del registro al régimen obligatorio de la seguridad social por las trabajadoras o trabajadores domésticos para efecto de que se cruce la información que se pague por concepto de las cuotas obrero patronales o cotizaciones al IMSS contra el sistema del SAT.

Aunado a lo anterior se estaría realizando un trámite global para tener certeza jurídica en el trabajo para estas trabajadoras y trabajadores domésticos, ya que sin tener formalizado un contrato legalmente firmado bilateralmente se tendrá una prueba fehaciente de la apertura de la cuenta de nómina y los depósitos realizados por el patrón tanto en la plataforma del IMSS como del SAT.

En conclusión, se considera que la aplicación de beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones en la deducción del pago del Impuesto Sobre la Renta contra el pago de las cotizaciones al IMSS y sueldo de las trabajadoras y trabajadores domésticos, podría ser viable, toda vez que se disminuye el ISR por pagar y se cumple con lo estrictamente necesario para el pago de la seguridad social.

Asimismo, coadyuvaría para que el SAT, mantenga un registro adecuado de los contribuyentes tanto de patrones como de éstos trabajadores y se logre incrementar el registro en el régimen obligatorio de la seguridad social y por otra parte se incentive a los patrones para que no recientan un detrimento en su economía familiar

#### **4. Justificación para propuesta de solución jurídica**

Para la justificación de propuesta es importante preguntarse ¿Los beneficios a través de estímulos o subsidios fiscales son un procedimiento viable para el pago de la seguridad social? La respuesta es sí, debido a las características que presentan al entorno jurídico que las norma.

Por otra parte, se pueden emitir estos beneficios a través de estímulos o subsidios fiscales por decreto toda vez que es una facultad que tiene el Ejecutivo Federal, lo cual debe ser aplicable en específico del ISR, esto con el fin de prever que son los patrones personas físicas activas laboralmente del pago del ISR por concepto de la actividad económica que desempeñan, esto es, en un contexto de asalariados y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, o régimen general de ley, entre otras.

De igual manera es posible considerar la totalidad del salario que perciben los patrones para la base del cálculo en el ejercicio fiscal que corresponda, sobre las retenciones de la seguridad social de las trabajadoras y trabajadores domésticos en los términos del artículo 96 de la LSS.

Se considera que deberá ser aplicable siempre y cuando el patrón cumpla legalmente con todos los requisitos marcados en ley, conforme a las obligaciones

contenidas en el artículo 15, de la Ley del Seguro Social (obligación de registro de las trabajadoras y trabajadores domésticos) y las de retención y entero a que se refiere el Título IV, (de las Personas Físicas), Capítulo I (de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado) de la LISR.

Derivado de lo antes señalado, se menciona a manera de ejemplo con respecto al Capítulo II de la LISR, específicamente en el artículo 186, relacionado con los patrones que contratan a personas que padezcan discapacidad y adultos mayores, a ellos se les otorga el estímulo de deducir en el ISR sobre aquellos artículos necesarios por concepto de su discapacidad, para efecto de que se proporcionen a los trabajadores para el buen desempeño de sus actividades, así mismo tienen contempladas diversas facilidades para efecto de cumplir con la carga fiscal a que están afectos por su actividad.

Al respecto se indica que la seguridad social es considerada un tema de suma importancia en la presente investigación al centrarse principalmente en el ámbito fiscal, para lo cual se cita lo expresado por el Doctor Juan Manuel Ortega Maldonado<sup>248</sup> quien define al artículo 2, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, como:

Las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

En este párrafo se consideran tanto las contribuciones fiscales y las obligaciones por concepto de seguridad social y que el Estado debe proporcionarlo ya sea por él mismo o a través de otros entes administrativos los cuales tendrán una cobertura de protección completa, tal y como el mismo doctor Ortega Maldonado cita a continuación:

La seguridad social a que se refiere el artículo citado no sólo comprende los elementos señalados en el artículo 2º de la Ley del Seguro Social, es decir, la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así

---

<sup>248</sup> Ortega Maldonado Juan Manuel, *El Derecho Fiscal*, México, Ed. Porrúa, 2ª Ed, 2018, *Op. cit.*, p.137

como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado, sino que abarca un concepto más amplio en el que tienen cabida los actos que tienden a mejorar el nivel de vida de la población, dentro de los cuales cabrían las funciones del INFONAVIT.

Ante esta definición se puede determinar que ambos artículos se complementan y muy acertadamente como señala el doctor Ortega Maldonado abarcan un concepto más amplio en el que tienen cabida los actos que tienden a mejorar el nivel de vida de la población.

Por lo tanto los beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos, dedicados a empleos por salarios de personas físicas, serían las adecuadas para beneficiarse en la deducción del pago de la cotización de seguridad social contra el ISR, sin embargo, no se pretende dejar fuera a las demás personas físicas con otro tipo de actividades.

Al respecto cabe señalar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>249</sup> en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) para diciembre de 2018, señala:

los datos preliminares indican que 59.7% de la población de 15 años y más es económicamente activa (está ocupada o busca estarlo); dicha proporción se mantuvo sin cambio en diciembre de 2018 respecto a la del mes que le precede, según cifras desestacionalizadas. El resto se dedica al hogar, estudia, está jubilado o pensionado, tiene impedimentos personales o lleva a cabo otras actividades (población no económicamente activa).

Ante esta información de que el 59.7% de la población es económicamente activa, y representa más del 50% de la población, se debe clasificar de acuerdo a la ocupación, por ejemplo: empleadores y trabajadores subordinados y trabajadores por cuenta propia, de tal manera que la población asalariada sería la que prevaleciera y la que se identificaría como parte de la población ocupada en la presente investigación aunado a que los patrones como sector activo en el régimen

---

<sup>249</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Indicadores de Ocupación y Empleo de la encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) diciembre 2018, Comunicado de Prensa Núm. 15/19, 22 de enero de 2019, p. 2

de asalariados sería una fuente importante para el planteamiento de la investigación.

Lo anterior es así, debido a que los asalariados en relación a la totalidad de la población ocupada en el país según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>250</sup> en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)<sup>251</sup> representan un 68.9% de los que realizan una actividad económica, aquí cabe precisar que en algunos estados de la república mexicana el porcentaje de asalariados es menor, por ejemplo, Guerrero con un 49.0%, o bien, Oaxaca con un 43.9%, mientras que los estados con porcentaje más alto serían en este caso Chihuahua con un 79.7% y Nuevo León con un 80.1%, destacándose Morelos con un 67.5, tan solo a unas cuantas décimas por debajo de la media.

Ahora bien, una vez determinado el volumen de empleados asalariados, retomaremos el concepto de beneficios fiscales para efecto de enlazar la información de personas físicas asalariadas quienes son al sector económico que más impacta en la presente investigación.

Para lo cual, es necesario identificar de nueva cuenta que son los beneficios fiscales, y al respecto el Magistrado Héctor Silva Meza<sup>252</sup> menciona:

Los beneficios fiscales constituyen otra figura dentro de la que se puede enmarcar diversos mecanismos para aminorar, simplificar, facilitar, posponer, acreditar, condonar, eximir, obligaciones fiscales. La Ley de Ingresos de la Federación refiere los beneficios fiscales, y a través de diversos preceptos de otras leyes y decretos se relacionan estos beneficios fiscales.

Por lo cual, un beneficio fiscal se obtendrá en la presente investigación al aminorar el ISR contra las cotizaciones pagadas de seguridad social por los patrones que tengan a su cargo trabajadoras y trabajadores domésticos, esto es a través de un decreto.

---

<sup>250</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Indicadores de Ocupación y Empleo de la encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) diciembre 2018, Comunicado de Prensa Núm. 15/19, 22 de enero de 2019, p. 2

<sup>251</sup> Ídem

<sup>252</sup> Magistrado Héctor Silva Meza, Derecho Fiscal, Los Estímulos Fiscales, cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/histórico/pdf. Consultado 23 de julio de 2019.

Así las cosas, por lo que de acuerdo al análisis se deben retomar los beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales como una figura adecuada para aplicar a los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos, ya que desde el punto de vista fiscal son personas físicas, y en muchos de los casos no son las amas de casa quienes pagan el servicio doméstico, ya que directa o indirectamente el ingreso proviene por algún miembro de la familia, dígase la esposa, el esposo, los hijos, etc.

Lo anterior es así debido a que muchas de las patronas o patrones son trabajadoras y trabajadores, o fiscalmente, son personas físicas activas que laboran en alguna actividad económica, y en algunas ocasiones pueden presentar declaraciones periódicas o anuales por la actividad que desempeñan según sea el caso y deben estar registrados en el Registro Federal de Contribuyentes del SAT.

Por lo tanto, es viable considerar que dicho beneficio fiscal a través de estímulos o subsidios fiscales consistiría en deducir del ISR del patrón las cotizaciones de la seguridad social y los salarios de las trabajadoras y trabajadores domésticos, considerando en una escala descendente un porcentaje y hasta por 10 años únicamente, tal y como se aplicó a los contribuyentes del programa del Régimen de Incorporación Fiscal, en lo sucesivo RIF.

Para tal efecto, es importante señalar que el RIF, según la Procuraduría de la defensa del contribuyente en adelante PRODECON<sup>253</sup>, *es un esquema de pago de impuestos para las personas físicas con ingresos menores a dos millones de pesos, que:*

*\*Realicen actividades empresariales*

*\*Enajenan bienes*

*\*Presten servicios no profesionales*

*...pueden tributar las personas físicas<sup>254</sup> que, además de realizar las actividades mencionadas, perciben sueldos y salarios, asimilados a salarios*

---

<sup>253</sup> Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, El pago del impuesto sobre la Renta en el Régimen de Incorporación Fiscal, ¿lo que todo contribuyente debe saber? 12, [www.prodecon.gob.mx/kioscos/documentos/lqtcds/todo\\_loq\\_contribuyente-dic\\_12-pdf](http://www.prodecon.gob.mx/kioscos/documentos/lqtcds/todo_loq_contribuyente-dic_12-pdf), consultado el 13 de marzo de 2021.

<sup>254</sup> Ídem, Cfr p. 7.



*e ingresos por intereses, siempre que en su conjunto no rebasen dos millones de pesos.*

Los contribuyentes del RIF realizan el pago correspondiente a través de la aplicación “Mis cuentas”, ya que en ese sistema se capturan los ingresos y gastos para emitir las facturas electrónicas correspondientes que sirven de respaldo para el contribuyente.

Otra característica del RIF, es que se realizan deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos, aquí no se aplican deducciones personales como es el caso de los contribuyentes asalariados, solo se toman en cuenta las erogaciones que se realicen por adquisición de activos, gastos y cargos, aplicando la tabla correspondiente del porcentaje establecido sobre excedentes y el resultado es la cantidad a pagar del ISR, aunado a ello la cantidad que resulte se debe disminuir conforme a los porcentajes establecidos por los 10 años que dura el descuento tributando en el RIF, esto es: para el primer año se aplica el 100%, el segundo año un 90%, el tercer año 80%, el cuarto año 70%, el quinto año 60%, el sexto año 50%, el séptimo año un 40%, el octavo año un 30%, el noveno año un 20% y el decimo y último año un 10%.

Como se puede observar, el porcentaje va disminuyendo año con año y pueden permanecer en el RIF durante 10 años, posterior a estos diez años deben tributar conforme al régimen de actividad empresarial y profesional o bien, bajo el esquema de su actividad preponderante según sea el caso, y aplicaría otro tipo de obligaciones sin derecho a ningún descuento.

Conforme al régimen antes mencionado como ejemplo, al contemplarse este modelo para la emisión del decreto y por un tiempo establecido de beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular en el ejercicio que corresponda y las retenciones del ISR del trabajador en los términos del artículo 96 de la LISR.

Asimismo, es importante considerar que el beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales será aplicable siempre que las trabajadoras y trabajadores domésticos sean registrados por el patrón conforme al artículo 15 y en el régimen obligatorio conforme al artículo 12, ambos de la LSS.

Como se puede observar es una excelente opción tanto para el patrón como para las trabajadoras y trabajadores domésticos, toda vez que estos beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales se garantiza la regularización de este sector activo, económico, laboral y la seguridad social, y aunado a ello el aumento del registro al sector formal y al régimen obligatorio del seguro social.

Esto como resultado del estímulo que se emita a través de un decreto por el ejecutivo federal. Para lo cual se deberá trabajar al respecto para que se gestione la emisión del correspondiente decreto que haga efectivo este estímulo o beneficio fiscal.

Pero, ¿cuál es el procedimiento más adecuado para la elaboración de un decreto temporal o definitivo si fuera el caso, enfocado a estos estímulos y beneficios fiscales? para ese efecto se revisaron los alcances de la legislación y surgieron los siguientes cuestionamientos: ¿Quién lo emite? ¿Con qué fin? ¿Cuál es la importancia para que sea emitido?

De acuerdo a Juan Manuel Ortega Maldonado<sup>255</sup> señala: *que en la ley pueden crearse las contribuciones y que ése era el contenido del principio de legalidad tributaria. Pero esta regla general tiene excepciones que la propia Constitución regula en el artículo 49.*

Al respecto este artículo 49<sup>256</sup> menciona: *que no podrán reunirse dos o mas de los poderes como son el ejecutivo, legislativo y judicial en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme al artículo 29.*

Continúa señalando el autor que: *en ese sentido la propia Constitución Federal establece como excepciones formales a la reserva de ley en materia fiscal al Decreto-ley, cuyo fundamento podemos encontrar en los artículos 28 y 29 de la propia Constitución Federal y al Decreto-delegado, que finca su apoyo en el segundo párrafo del artículo 131, de la misma.*

Con respecto al artículo 28, en su párrafo trece menciona lo siguiente:

---

<sup>255</sup> Juan Manuel Ortega Maldonado, *Lecciones de derecho fiscal y tributario*, México, Editorial Porrúa, 1ª edición, 2019. *Op.cit.*, p.38

<sup>256</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.*

*Mientras en el artículo 29, en su segundo párrafo señala:*

*En los decretos que se expidan, no podrán restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconcimimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

Por lo tanto, si se retoma estos párrafos de los artículos 28 y 29 se puede observar que los decretos que se expidan tendrán un objetivo específico que dentro de ello, se encuentran contemplados diversos derechos, entre ellos, la no discriminación, al reconcimimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, que para las trabajadoras y trabajadores domésticos son de vital importancia, debido a que por mucho tiempo vivieron sin tenerlos y ha sido una ardua tarea de lucha y trabajo.

Por otra parte, es preciso considerar conforme al Diccionario jurídico que el Decreto-Ley<sup>257</sup>, *cuando la Constitución autoriza directamente al Poder Ejecutivo para expedir leyes sin necesidad de una delegación del Congreso; en estos casos, el origen de la autorización se encuentra directamente en la Constitución.* En México se exige que el Ejecutivo dé cuenta al Congreso del ejercicio de esta facultad.

Bajo este contexto el decreto ley es un acto emitido por el ejecutivo federal que da la posibilidad que tenga la misma fuerza de ley, normalmente se emiten en razón de alguna necesidad de urgencia, por invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, sin embargo, de igual manera expide el ejecutivo federal decretos, como es el caso del decreto para los adultos mayores y las personas discapacitadas, entre otros.

---

<sup>257</sup> [Diccionariojuridico.mx/definición/decreto-ley/](http://Diccionariojuridico.mx/definición/decreto-ley/) consultado el 15 de enero de 2021.

Por otra parte, la misma ley contempla el decreto-delegado, en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución<sup>258</sup>, el cual de igual manera que el Decreto-Ley señala que es un ordenamiento con rango de ley dictado por el presidente de la república, pero con la característica de que se emite por una delegación otorgada por el Congreso. En otras palabras, consiste en transferir el ejercicio, pero nunca la titularidad, de la potestad de dictar normas con valor de fuerza de ley.

De acuerdo al RAE<sup>259</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico, señala que el decreto-delegado es: *Parl.; Méx. Facultad del Congreso de ceder sus funciones legislativas al Ejecutivo, para resolver una situación específica, sin la necesidad de que se declare estado de emergencia, tal como ocurre en el decreto ley.*

Mientras para el diccionario jurídico<sup>260</sup>, es:

En materia fiscal, este tipo de decretos son de especial relevancia, pues se dan en casos que peligre la economía del Estado. Son las normas jurídicas emitidas por el Ejecutivo para contrarrestar casos de urgencia económica en materia de comercio exterior; el presidente solicita el permiso del Congreso para emitir normas que regulen situaciones específicas de comercio internacional a fin de equilibrar la económica interior.

De tal manera y para efecto de la presente investigación es posible se utilice el Decreto Ley, en virtud de que, para el Decreto Delegado, la misma Constitución otorga las funciones al ejecutivo federal por tiempo y forma limitada, esto es solo con la premisa de resolver una situación en específico y de estado de emergencia para contrarrestar casos de urgencia económica, lo cual no es el caso para la presente investigación.

Por cuanto, a la importancia de su emisión para efecto del otorgamiento de beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos, señala Adolfo Arrijo Vizcaino que el principio del beneficio que menciona Sommers Harol M.<sup>261</sup> consiste principalmente

---

<sup>258</sup> Cfr, artículo 131, segundo párrafo de la CPEUM.

<sup>259</sup> [Dpej.rae.es/lema/decreto-delegado](http://dpej.rae.es/lema/decreto-delegado), Diccionario panhispánico del español jurídico, consultado el 15 de enero de 2021.

<sup>260</sup> [Diccionario jurídico.mx/definición/decreto-delegado/](http://diccionario.juridico.mx/definición/decreto-delegado/), consultado el 15 de enero de 2021.

<sup>261</sup> Arrijo Vizcaino Adolfo, Derecho Fiscal, México, Editorial Themis, 22ª edición, 2018, p.269.

en los beneficios que recibe el contribuyente a través de los recursos que se destinan a financiar un servicio, lo anterior es así al señalar lo siguiente:

...el principio del beneficio, según el cual los individuos y los negocios pagan de acuerdo con los beneficios que reciben de los gastos gubernamentales...resulta difícil separar el principio del beneficio del de la capacidad de pago en aquellos casos en que el contribuyente se beneficia con los servicios gubernamentales generales. El principio del beneficio solamente puede ser distinguido con claridad cuando el rendimiento de un impuesto se destina a financiar un servicio concreto para el contribuyente.

Al respecto, el autor señala que Sommers reconoció<sup>262</sup>, *que el principio del beneficio se podía comparar contra el principio de proporcionalidad o de capacidad de pago, que cada contribuyente es una verdad de carácter universal.*

Asimismo, señaló que los rendimientos de los impuestos *se deben destinar a la satisfacción de necesidades colectivas de interés general* y, que sería extraordinariamente difícil, determinar qué causantes se benefician mayormente con la satisfacción de tales necesidades, las cuales son colectivas y no individuales.

Al respecto, cabe señalar que este principio de beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales, es un factor esencial para otorgar a los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos una opción para realizar el pago del ISR con disminución al pago de dicho impuesto contra el pago de las cotizaciones pagadas por concepto de seguridad social y sueldos, debido a que al otorgarse ciertos beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales se verían beneficiados y tendría un efecto colectivo, teniendo como repercusión el registro en el régimen obligatorio de la seguridad social ante el IMSS para todo el sector activo de las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Asimismo, existe la posibilidad de que éstos trabajadores incentiven a sus patrones para que los registren, sin miedo a que las despidan o pierdan sus trabajos, como es el caso que actualmente tienen estas trabajadoras y trabajadores que no pueden proponer la regulación jurídico de su trabajo y el derecho a la seguridad social, debido a la incertidumbre de puedan ser despedidas algunas de ellas o ellos.

---

<sup>262</sup> Ídem, *Cfr.*

Por lo tanto, un beneficio en cascada sería el pago de la seguridad social, y los beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales serían para la colectividad de ese sector y no solo individualmente.

Y, ¿cómo lograr la viabilidad de un decreto? Esto es, en razón de que los patrones verían reflejado el concepto de los beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales directamente en el pago que realicen, lo cual tendría repercusión en sus ingresos, resultando un saldo a favor, o bien a cargo, pero disminuido ese cargo al deducir el pago de la seguridad social y sueldo de las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Mientras para su regulación se debe especificar en el decreto la formalidad jurídica, reglamentaria y los procedimientos aplicables para las instituciones, esto es para el IMSS como para el SAT, estipulando el tiempo y los plazos en que estarán vigentes los descuentos para efecto del goce de dicho decreto.

La elaboración de la propuesta tendría algunas características específicas como son: un margen de aplicación sobre el salario mensual y que laboren por lo menos dos días como mínimo a la semana con el patrón.

Dentro de la propuesta se contempla que los patrones cumplan con todos los requisitos contemplados por la ley, esto es, que se tenga registrada la trabajadora o trabajador doméstico en la seguridad social y en el régimen obligatorio. Asimismo, que se tenga contrato formalmente firmado bilateralmente, o bien que se tenga una cuenta bancaria de nómina abierta para los trabajadores o trabajadoras domésticas, de modo que se tenga la certeza jurídica de la relación laboral.

Con lo anterior, se pretende que los patrones hagan uso de la incorporación obligatoria de este sector económico activo y se obtengan los beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales propuestos en el decreto.

El objetivo general de la propuesta es:

- a) Que se contribuya a incentivar a los patrones para formalizar la relación laboral de las trabajadoras y trabajadores domésticos.
- b) Que los beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones se logre formalizar a un sector vulnerable y por mucho tiempo olvidado.

- c) Que haya garantía de los procesos legales laborales.
- d) Que se logre el registro de este sector laboral en el régimen obligatorio de la seguridad social
- e) Que tengan las trabajadoras y trabajadores domésticos seguridad jurídica y certeza del beneficio de la seguridad social para ellos y sus familiares.
- f) Que se emita un decreto por el Ejecutivo Federal para efecto de que se autoricen beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones de las empleadas domésticas.
- g) El decreto debe ser temporal con una vigencia de 10 años, con porcentaje de beneficios decreciente, para efecto de que las cotizaciones que se pagan a la seguridad social y el sueldo se deduzcan del ISR anual, pero que sea de forma decreciente, para que, al término del mismo, los patrones hayan asimilado que su obligación es cumplir con los derechos de las trabajadoras y trabajadores domésticos.

La propuesta está diseñada por tres ejes principales los cuales son:

- 1.- Inscripción de los patrones ante el SAT, bajo un esquema de asalariado, independiente o de régimen general de ley.
- 2.- Registro del trabajador doméstico ante el IMSS en el régimen obligatorio de la seguridad social.
- 3.- Obtención de beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones

Dentro del seguimiento de estos tres ejes, se tienen a los patrones de trabajadoras y trabajadores domésticos como prioridad y mayor importancia debido a lo siguiente:

- a) la obtención de beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales deduciendo el pago de las cotizaciones de la seguridad social y sueldo contra el ISR, para tal efecto el objetivo también es el lograr:
- b) la formalización de este sector activo laboral y

c) la obtención de la seguridad social y con ello, un mayor registro de las trabajadoras y trabajadores domésticos en el régimen obligatorio.

## **Conclusiones**

- 1) Las trabajadoras y trabajadores domésticos han sido un grupo vulnerable en México desde tiempos remotos, por lo que la SCJN ha hecho justicia social con la sentencia 9/2018, y sentó precedente importante en políticas públicas, seguridad social, derecho laboral y derechos humanos.
- 2) Resulta innovador que a través de la sentencia 9/2018, la SCJN, ordene las modificaciones a la LFT, a la LSS, y obligue al IMSS para que emita un programa piloto de registro en el régimen obligatorio de las trabajadoras y trabajadores domésticos.
- 3) Esta sentencia de amparo directo 9/2018, sentó precedente, toda vez que debido a ella el Ejecutivo Federal emitió un decreto para modificar, derogar y adicionar artículos a la LFT y la LSS, el único inconveniente es que se emitió un informe II en el programa piloto y aún será voluntario que el patrón realice la inscripción o registro de las trabajadoras y trabajadores domésticos hasta en tanto no se emita un informe final para que sea obligatorio para los patrones el registro de estos trabajadores.
- 4) Brasil tiene un caso particular y similar a la sentencia de México, en ese caso se incorporó la justicia social para los trabajadores, en la sentencia de Brasil el tema principal fue la esclavitud, discriminación y maltrato de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, ubicado en el Estado de Pará, con esta sentencia hubo recomendaciones por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para que Brasil tomara medidas pertinentes en el derecho laboral y de seguridad social, la sentencia fue innovadora, eficaz y fue la primera sentencia que Brasil tuvo por parte de la Corte Interamericana con recomendaciones por concepto del derecho laboral.
- 5) A partir de la sentencia de Brasil, el gobierno mejoró las condiciones laborales para su población, además se obtuvo beneficios importantes en los



cuales, el trabajo principal fue la inclusión para otorgar beneficios laborales y seguridad social, así como beneficios fiscales para los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos. Otro hecho relevante es que otorgó seguridad social para las amas de casa, lo cual resultó innovador hasta el año 2019, que hubo cambios en las leyes respectivas de Brasil.

- 6) Por otra parte, las teorías jurídicas de los beneficios fiscales, la teoría del tributo del Estado, la teoría de no imposición o exención, la teoría de los servicios, la teoría de sujeción, la teoría de la necesidad social y la teoría del seguro, sirvieron de base para definir la teoría adecuada para aplicarla en la presente investigación, siendo esta la de los beneficios fiscales, con ella se determinó su aplicabilidad, factibilidad y conveniencia para el fin de la presente investigación.
- 7) Las figuras analizadas de beneficios fiscales, exención, condonación, subsidio, estímulos fiscales, devolución y compensación, se analizaron para determinar la factibilidad de obtener beneficios fiscales para los patrones, llegando a la conclusión que los beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales son los más adecuados en virtud de que se pueden obtener a través de un decreto que el Ejecutivo Federal emita, mientras que las otras figuras tuvieron ciertas características fiscales que no reunieron los elementos esenciales, jurídicos y aplicables para la obtención de los beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones.
- 8) Las jurisprudencias y tesis analizadas se tomaron como referencia y se tuvo certeza jurídica para concluir que los beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales son las figuras adecuadas que sirvieron de referencia y sustento legal en cada una de las figuras fiscales vistas.
- 9) En la comparación realizada entre Brasil y México se revisaron los alcances jurídicos, sociales y culturales en derecho laboral, de la seguridad social, y derechos humanos, políticas públicas y derecho fiscal, donde se observó que son similares a México, con ventajas y desventajas, creando nuevos alcances para la población, pero lo que hace la diferencia entre Brasil y

México es que en ese país, se han preocupado por la inclusión de los trabajadores domésticos en todos los ámbitos, incluso de las amas de casa, mientras en México aún no define concretamente si la sentencia que emitió la SCJN será totalmente efectiva, eficaz y eficiente para lograr que las trabajadoras y trabajadores domésticos gocen de la seguridad social y todos los derechos laborales, debido a que queda al arbitrio y voluntad de los patrones el registrarlas en el régimen obligatorio, hasta en tanto no se emita el resultado e informe final del programa piloto implementado por el IMSS.

- 10) En la comparación de estos países se observó que el mecanismo adecuado fue la implementación de políticas públicas y la emisión de legislación adecuada para los derechos laborales y de seguridad social para los trabajadores en general, pero por el tema de la presente investigación se analizaron las normas laborales, de seguridad social y fiscal aplicables en el tema de los patrones de las trabajadoras y trabajadores domésticos, revisando los significativos avances en Brasil.
- 11) En la Ley Laboral de Brasil hubo modificaciones en 2019, la ley se tornó más protectora para los trabajadores y trabajadoras domésticas, lo cual es importante, mientras en México aún se está en la etapa de transición y en espera de que sea obligatorio para los patrones el registro de estos trabajadores en la seguridad social, hasta en tanto se cumplan los plazos para efecto del reporte que debe rendir el IMSS en relación del programa piloto.
- 12) Las normativas analizadas de los dos países son similares, ambas con Constituciones Federales, leyes ordinarias de trabajo, seguridad social y tributarias, se revisó la eficacia de las legislaciones y los procedimientos que surgieron para el otorgamiento de los beneficios fiscales para los patrones, lo cual disminuyó lo pagado en la seguridad social contra el Impuesto Sobre la Renta de Brasil.
- 13) Otro punto importante es que Brasil se destacó entre otros países por tener un 40% de su total de registros de empleadas domésticas en la seguridad social, mientras que en México apenas llegamos ni al 1.11% de los dos

millones y medio de trabajadoras y trabajadores domésticos del país, para lo cual se espera lograr con la presente investigación que México obtenga un registro significativo en el régimen obligatorio de la seguridad social, así como Brasil lo obtuvo.

- 14) El abordar el problema desde mecanismos en los cuales se realicen políticas públicas, es apoyar y profundizar en los pormenores de alcanzar un sector activo, y se tengan los resultados del programa piloto donde se podrán observar los alcances que se logren teniendo un programa adecuado de vinculación y seguimiento.
- 15) Es factible la emisión de un decreto para otorgar beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales para los patrones, para tal fin, se deben establecer los parámetros legales, económicos y sociales que sirvan de base para que el patrón deduzca las cotizaciones de seguridad social y sueldo de las trabajadoras y trabajadores domésticos contra el ISR que deba pagar.
- 16) Es viable considerar que los beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del ISR del contribuyente o patrón contra lo pagado en seguridad social y sueldo de las trabajadoras y trabajadores domésticos, considerando en una escala descendente un porcentaje y hasta por 10 años únicamente.
- 17) El estímulo o beneficio fiscal será aplicable siempre que las trabajadoras y trabajadores domésticos sean registrados por el patrón conforme al artículo 15 de la Ley de Seguridad Social y en el régimen obligatorio conforme al artículo 12 de la misma Ley.
- 18) Se considera que, con todas estas medidas, las trabajadoras y trabajadores domésticos incentiven a sus patrones para que las registren, y con ello, los patrones obtengan los beneficios fiscales a través de estímulos o subsidios fiscales, sin que tengan temor de que las despidan o pierdan sus empleos.
- 19) El Decreto es el medio que por excelencia se aplicaría para la obtención de beneficios fiscales, debido a la importancia que tiene este documento de aplicación normativa y por ser obligatorio para toda la República Mexicana.

## Fuentes de investigación

### Bibliografía

- Abramovich Víctor y Courtis Christian, los Derechos Sociales como Derechos Exigibles, Madrid, ed. Trotta, 2002.
- Altamirano Alejandro, El Derecho Constitucional a un ambiente sano, derechos humanos y su vinculación con el derecho tributario, en Tributação e meio ambiente, Juruá, Curitiba, 2002.
- Arango Rivadeneira Rodolfo, El concepto de derechos sociales fundamentales, Colombia, Editorial Legis, 2005.
- ArrijaVizcaíno Adolfo, Derecho fiscal, México, Editorial Themis, 22ª Ed. 2018.
- Briceño Ruíz Alberto, Derecho de la Seguridad Social, ed. Oxford, México, 2010.
- Carrasco Iriarte Hugo, Derecho Fiscal I, Colección de textos jurídicos, México, IURE Editores, 7ª Ed., 2017.
- Carrillo Prieto Ignacio, Introducción al Derecho Mexicano Derecho de la Seguridad Social, México, 1ª Ed. UNAM, 1981.
- Cázares García Gustavo, Derecho de la seguridad social, México, editorial Porrúa, 4ª edición, 2016.
- Cruz Parceró Juan Antonio, Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.
- De Buen L. Néstor, Seguridad Social, México, editorial Porrúa, 2ª edición, 1999.
- García Vizcaíno Catalina, Derecho Tributario, tesis 109 consideraciones económicas y jurídicas, parte General, Tomo I, Ed. Depalma, 1996.
- Ginebra Serrabou Xavier, Guerrero Miranda Luis Arturo, Acciones Colectivas, Manual de Acciones Colectivas, México, 2013, documento digitalizado disponible en: <http://www.cidac.org.>, <http://reddecompetencia.cidac.org>.
- Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Möller, las obligaciones generales de la convención americana sobre derechos humanos, colección estándares del

- sistema interamericano de derechos humanos 7 (deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno, México, UNAM, 2017.
- Hernández Franco Juan Abelardo, Lozano Díez José Antonio, Sociología General y Jurídica, editorial Oxford, 1ª edición, 2017.
- Mattos Filho Ary Oswaldo, Reforma Fiscal, relatório da Comissao Executiva de Reforma Fiscal, Volumen I, Finanzas personales.com/trabajo-y-educación/artículo/cuanto-cuesta-tener-un-empleado-doméstico-en-2020/80627, fecha de consulta 29 de julio de 2020.
- Mattos Filho Ary Oswaldo, Coordenador Geral, Reforma Fiscal coletânea de estudos técnicos,São Paulo-Brasil, Volume I, DBA Dórea Books and Art.
- Mendizábal Bermúdez Gabriela, La Seguridad Social en México, México, Editorial Porrúa, 3ª Ed, 2019.
- Mendizábal Bermúdez Gabriela, Sánchez Castañeda Alfredo, Kurczyn Villalobos Patricia (Coordinadores), *Condiciones de Trabajo y Seguridad Social*, El Derecho Laboral ¿Nueva Disciplina Jurídica?, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012.
- Moreno Padilla Javier, Tratado del Derecho de la Seguridad Social, México, Dofiscal Editores S.A. de C.V., 2ª Edición,2011.
- Notas sobre el Trabajo Doméstico remunerado y la contribución de la ministra María Cristina Salmorán de Tamayo, México, Aportaciones jurisdiccionales de las señoras ministras de la SCJN al Derecho contemporáneo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie 1, 2017.
- Ortega Carreón Carlos Alberto, Derecho Fiscal, México, Ed. Porrúa.
- Ortega Maldonado Juan Manuel, El Derecho Fiscal, México, Ed. Porrúa, 2ª Ed, 2018.
- Ortega Maldonado Juan Manuel, Lecciones de Derecho Fiscal y Tributario, Editorial Porrúa, 1ª edición, 2019, México.
- Pérez Chávez José, Campero Guerrero Eladio y Fol Olgúin Raymundo, Manual de Aplicación y Casos Prácticos de Seguridad Social, México, Tax Editores Unidos S.A. de C.V., 2011.
- Rodríguez Lobato Raúl, "Derecho Fiscal", México, Editorial Harla, 2014.

Sánchez-Castañeda Alfredo y Morales Ramírez María Ascensión, El Derecho a la Seguridad Social y a la Protección Social, México, Editorial Porrúa, 2014

Valdés Costa Ramón, Curso de Derecho Tributario, Bogotá Colombia, Editorial Themis, 1996.

Venegas Sonia, Derecho Fiscal parte general e impuestos federales, México, Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las garantías de seguridad social jurídica, México, 2ª impresión, 2004.

### **Legislación**

Código Fiscal de la Federación, 25 de junio 2018, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/487989/CPEUM\\_09\\_08\\_19.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/487989/CPEUM_09_08_19.pdf), fecha de consulta 22 de diciembre de 2018 y última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020.

Constitución Federal de Brasil de 1988.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, 11 de diciembre 2013, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Ley Complementaria 150 del 1 de junio de 2015, Congreso Nacional de Brasil

Ley Federal del Trabajo, Cámara de Diputado del H. Congreso de la Unión, secretaria general.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, 25 de junio 2018, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Publicado el 28 de diciembre de 2018.

Ley del Seguro Social, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada DOF 22-06-2018.

Ley No. 12.470 del 31 de agosto de 2011, de Brasil.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

### **Hemerográficas**

Adodigital.imss.gob.mx/pth\_calculadora/ *incorporación de las personas del hogar, IMSS*, calculadora de cuotas obrero patronales para personas trabajadoras del hogar, fecha de consulta 18 de mayo de 2021.

Agencia EFE, Río de Janeiro, [https://efe.com/ américa/económica/Brasil-vuelve-a-elevar- el salario-mínimo-para-ajustarlo-la inflación/200000011-4150226](https://efe.com/américa/económica/Brasil-vuelve-a-elevar-el-salario-mínimo-para-ajustarlo-la-inflación/200000011-4150226), fecha de consulta 26 de agosto de 2020.

dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5564651&fecha=02/07/2019, fecha de consulta 12 de septiembre de 2019

Inscritas en el IMSS 0.24% trabajadoras del hogar en programa piloto, María del Pilar Martínez, El Economista, 27 de mayo de 2019, [www.eleconomista.com.mx/politica/](http://www.eleconomista.com.mx/politica/) fecha de consulta 15 de julio de 2019.

France 24, [france24.com/es/20191023-brasil-senado-reforma-pensional-bolsonaro](http://france24.com/es/20191023-brasil-senado-reforma-pensional-bolsonaro), fecha de consulta 12 de enero de 2021.

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files\(listas/documento\\_dos/2018-09/A:D:%209-2018%20%20.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files(listas/documento_dos/2018-09/A:D:%209-2018%20%20.pdf), fecha de consulta 23 de octubre de 2019

La Jornada, consultado en: [https://www.jornada.com.mx/ultimas/sociedad/2019/12/05/ mas-de11-mil-empleadas-domesticas-en-el-imss-reporta-robledo-4681.html](https://www.jornada.com.mx/ultimas/sociedad/2019/12/05/mas-de11-mil-empleadas-domesticas-en-el-imss-reporta-robledo-4681.html), consulta 31/01/2020

Milenio, <https://www.milenio.com/opinion/julian-german-molina-carrillo/sociedad-derechos-humanos/fin-a-condonaciones-de-impuestos>, consultado el 26 de enero de 2020.

Telereportaje XeVT 104.1 fm, [Https://xevt.com/verpagina.php?id=69932](https://xevt.com/verpagina.php?id=69932), consultado el 31 de julio de 2019.

Telesur HD, 12 de noviembre de 2019, [telesurtv.net. Brasil-congreso. promulgación-reforma-seguridad-social20191112-0038.html](http://telesurtv.net/Brasil-congreso.promulgación-reforma-seguridad-social20191112-0038.html).

[www.gob.mx/stps/prensa/con-aumento-de-20-al-salario-mínimo-para-2020-mexico-tiene-las-bases-para-crecer-afirma-presidencia-lopez-obrador-230226](http://www.gob.mx/stps/prensa/con-aumento-de-20-al-salario-mínimo-para-2020-mexico-tiene-las-bases-para-crecer-afirma-presidencia-lopez-obrador-230226) fecha de consulta 26 de agosto de 2020

[www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202004?page1](http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202004?page1), fecha de consulta 23 de octubre de 2020

[www.idconline.com.mx](http://www.idconline.com.mx)

<https://www.conapred.org.mx>

### **Otras fuentes**

Acuerdo número ACDO.AS2.HCT.220720/DIR190.p., emitido por el Consejo Técnico del IMSS.

Acuerdo número ACDO.AS2.HCT.300119153.p. DIR, emitido por el IMSS del 30 de enero de 2019.

Archondo Paredes Víctor Emilio, Métodos de Interpretación Jurídica, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p 37 – 38. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>, fecha de consulta 21 de julio 2019

[Cedh.org.mx/principios\\_constitucionales.asp](http://Cedh.org.mx/principios_constitucionales.asp).

Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2006, serie C, No. 152, párr. 131

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2/07/2019.

Diario oficial de la federación, 30 de enero de 2019, [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx), fecha de consulta 12 de mayo de 2019

[Diccionariojurídico.mx/definición/decreto-ley/](http://Diccionariojurídico.mx/definición/decreto-ley/) consultado el 15 de enero de 2021.

[Diccionariojurídico.mx/definición/decreto-delegado/](http://Diccionariojurídico.mx/definición/decreto-delegado/), consultado el 15 de enero de 2021.

Dominguez Edson Paulo e Barreriro de Souza Kênia, artículo Impactos de bienestar de Mudanças No mercado de serviços domésticos brasileiro, revista working paper, Numero 96, outubro, 2012.

[Dpej.rae.es/lema/decreto-delegado](http://Dpej.rae.es/lema/decreto-delegado), Diccionario panhispánico del español jurídico, consultado el 15 de enero de 2021.



FORLAC, programa de promoción de la formalización e América Latina y el Caribe, Organización Internacional del Trabajo, 2015

Gaceta del semanario Judicial de la Federación, 8ª época, tomo 72, diciembre 1993.  
<https://economipedia.com/definiciones/cotizacion-a-la-seguridad-social.html>, fecha de consulta 6 de diciembre de 2020.

<https://dle.rae.es/exención>, consultado el 20 de febrero de 2019.

<https://economipedia.com/definiciones/cotizacion-a-la-seguridad-social.html>. Fecha de consulta 6 de diciembre de 2020.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/libro.htm?/=4206>, fecha de consulta el 23 de mayo de 2021.

Hogar justo hogar.org, fecha de consulta 12 de enero de 2021.

Informes de la relatora especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian. Misión a Brasil, 30 de agosto de 2010, párr. 23. (expediente de prueba, folio 163)

Informell\_com\_trabajadores\_piloto.pdf

Instituto de Investigaciones Sociales. Revista Mexicana de Sociología, año 65, núm. 4, octubre-diciembre, 2003, México, D.F.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Indicadores de Ocupación y Empleo de la encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) diciembre 2018, Comunicado de Prensa Núm. 15/19, 22 de enero de 2019.

Jornal do senado, especial ciudadanía, año X, no. 531, fecha de consulta 10 de octubre de 2020.

Matías de la Cruz Mirlo, González Luna María de los Ángeles, Los beneficios fiscales en la doctrina, Artículo científico, Revista ICDT66, ISSN 0122-0799, Colombia, 2010, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

Mattos Filho Ary Oswaldo, Reforma Fiscal, relatório da Comissão Executiva de Reforma Fiscal, Volumen I, Finanzas personales.com/trabajo-y-educación/artículo/cuanto-cuesta-tener-un-empleado-doméstico-en-2020/80627, fecha de consulta 29 de julio de 2020.

Magistrado Héctor Silva Meza, Derecho Fiscal, Los Estímulos Fiscales, [cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/histórico/pdf](http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/histórico/pdf). Consultado 23 de julio de 2019.

Méndez José Luis, Posiciones para la sustentación de enfoques y modelos de políticas públicas (ponencia presentada en el curso Enfoque de estudios y etapas de las políticas públicas, México, 2019.

Ministerio del Trabajo y empleo de Brasil. Manual de combate al trabajo en condiciones análogas a las de esclavo. Noviembre de 2011 (expediente de prueba, folios 10006 y 100007). Testimonio de Ana Paula de Souza en audiencia pública. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian. Misión a Brasil, 30 de agosto de 2010, párrafo 31, fecha de consulta 20 de agosto de 2020.

Ocaso Carlos Roberto, Subsecretario de Recaudación y Atención al Contribuyente, secretaria de Receita Federal, La competencia para el cobro administrativo coactivo y el amigable: Estructuras administrativas, alcance, ventajas y desventajas. [Ciat.org/Biblioteca/Conferencias Técnicas/2011/Español/Portugal\\_tema\\_1\\_1-ocaso\\_brasil.pdf](http://Ciat.org/Biblioteca/ConferenciasTécnicas/2011/Español/Portugal_tema_1_1-ocaso_brasil.pdf). consultado el 12 enero de 2021

Ortega Maldonado Juan Manuel, Lezama García Margarita, Justiciabilidad de Políticas Públicas, material facilitado por los autores, el 25 de enero de 2020.

OIT, Protección social del trabajo doméstico tendencia y estadísticas, emitido por la Oficina internacional del Trabajo, del Departamento de Protección Social, Políticas de protección social en Brasil.pdf. 2016, impreso en Ginebra, Suiza, p. 21 y 22, fecha de consulta 17 de agosto de 2020.

ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 19 “El derecho a la seguridad social (artículo 9)”. 4 de febrero de 2012, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Organización Internacional del Trabajo, OIT, [www.oit.gob.mx](http://www.oit.gob.mx), fecha de consulta 30 de agosto de 2020.

Pérez de Ayala José Luis, Las fuentes del derecho tributario y el principio de legalidad, España, Revista RDFHT, núm. 122, 1976.

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, El pago del impuesto sobre la Renta en el Régimen de Incorporación Fiscal, ¿lo que todo contribuyente debe saber? 12, [www.prodecon.gob.mx/kioscos/documentos/lqtcads/todo\\_loq\\_contribuyente-dic\\_12-pdf](http://www.prodecon.gob.mx/kioscos/documentos/lqtcads/todo_loq_contribuyente-dic_12-pdf), consultado el 13 de marzo de 2021.

Programa piloto: incorporación de las personas trabajadoras del hogar, instituto Mexicano del Seguro Social, cuadernillo informativo emitido por el IMSS.

Programa piloto del Instituto Mexicano del Seguro Social, Diario Oficial de la Federación, 30 de enero de 2019, [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx), fecha de consulta 12 de mayo y 23 de septiembre de 2019.

Protección social del trabajo doméstico tendencia y estadísticas, emitido por la Oficina internacional del Trabajo, del Departamento de Protección Social, Políticas de protección social en Brasil.pdf. 2016, impreso en Ginebra, Suiza. Real Academia Española, [del.rae.es/ocasional?m=form](http://del.rae.es/ocasional?m=form). fecha de consulta 21 de abril de 2020.

Registro digital: 162889 Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a./J. 15/2011, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 170, Materia(s): Administrativa Tipo: Jurisprudencia, consultada el 15 de febrero 2021.

Registro digital: 170853, Tesis: P./J. 79/2007, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 6, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 165832 Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a./J. 103/2009, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 108, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 196042, Tesis: I.4o.A.274 A, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta.

Tomo VII, junio de 1998, página 633, Materia(s): Administrativa, Tipo: Aislada  
Registro digital: 163266, Tesis: I.15o.A.163 A, Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta.

Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1828, Materia(s): Administrativa,  
Tipo: Aislada

Registro digital: 2021587, Tesis: 2a./J. 27/2017 (10a.), Instancia: Segunda Sala,  
Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 671, Materia(s): Constitucional,  
Administrativa, Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2013872, Tesis: 2a./J. 27/2017 (10a.), Instancia: Segunda Sala,  
Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,  
Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 821, Materia(s): Constitucional,  
Administrativa, Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2004088, Tesis: P./J. 23/2013 (10a.), Instancia: Pleno, Décima  
Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII,  
Julio de 2013, Tomo 1, página 10, Materia(s): Constitucional, Administrativa,  
Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2012227, Tesis: P./J. 3/2016 (10a.), Instancia: Pleno, Décima  
Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33,  
agosto de 2016, Tomo I, página 9, Materia(s): Constitucional Tipo:  
Jurisprudencia

Registro digital: 161641, Tesis: 2a./J. 110/2011, Instancia: Segunda Sala, Novena  
Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo  
XXXIV, Julio de 2011, página 501, Materia(s): Administrativa Tipo:  
Jurisprudencia

Registro digital: 2021867, Tesis: PC.I.A. J/162 A (10a.), Instancia: Plenos de  
Circuito, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo V, página 5088, Materia(s):  
Administrativa Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2021452, Tesis: 2a./J. 5/2020 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 865, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tipo: Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, tesis 2ª. CXXII/99, octubre de 1999.

Servicio de Administración Tributaria, Deducciones fiscales, [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), fecha de consulta 1 de abril de 2019.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo X, tesis 2ª. CXXII/99, octubre de 1999.

Tesis aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia P./J 24/2000.

Tesis: 2a./J. 26/2017 (10a.), Registro digital: 2013875 Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 824, Materia(s): Administrativa Tipo: Jurisprudencia, consultada el 12 de febrero de 2021.

Tesis aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J 24/2000

[Youtube.com/watch?v=E076rmA-z78](https://www.youtube.com/watch?v=E076rmA-z78), maltrato a empleadas domésticas, caso Marcelina Bautista y otras, consultado 18 de septiembre de 2019.

[www.idconline.com.mx](http://www.idconline.com.mx), fecha de consulta 20 de enero, 31 de agosto y 23 de octubre de 2020.

[www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202004?page1](http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202004?page1), fechas de consultas, 20 de abril de 2019, 23 de octubre, 13 de diciembre de 2020, 12 de enero y 3 de mayo de 2021

[www.ladobe.com.mx](http://www.ladobe.com.mx), [ladobe.com.mx/2020/06/crece-numero-de-trabajadoras-del-hogar-afiliadas-al-imss/](http://ladobe.com.mx/2020/06/crece-numero-de-trabajadoras-del-hogar-afiliadas-al-imss/) fecha de consulta 23 de octubre de 2020.

[www.gob.mx/stps/prensa/con-aumento-de-20-al-salario-minimo-para-2020-mexico-tiene-las-bases-para-crecer-afirma-presidente-lopez-obrador-230226](http://www.gob.mx/stps/prensa/con-aumento-de-20-al-salario-minimo-para-2020-mexico-tiene-las-bases-para-crecer-afirma-presidente-lopez-obrador-230226), fecha de consulta 26 de agosto de 2020.

Sentencia de amparo directo 9/2019, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, fecha de consulta 12 de septiembre de 2018.

Sentencia del caso Hacienda Verde de Brasil, emitida el 20 de mayo de 2016, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fecha de consulta 23 de febrero de 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “resolución de Amparo Directo 9/2018, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-09/A.D.%20%20.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-09/A.D.%20%20.pdf), consultado 10 de enero de 2019.



## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**Juan Manuel Ortega Maldonado**

Doctor en Derecho  
Profesor e investigador, titular "C" de la  
Facultad de Derecho y C.S. de la UAEM

Emite el siguiente:

### VOTO RAZONADO

Otorgado al trabajo de tesis titulado:

#### **“BENEFICIOS FISCALES PARA LOS PATRONES DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS Y SEGURIDAD SOCIAL”**

Que para optar por el grado académico de Maestra en Derecho programa educativo incorporado al Programa Nacional de Posgrados de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología presenta la alumna: **MARIA DEL ROCIO BAHENA MUÑOZ**

De acuerdo a mi criterio, el fundamento para el trabajo de investigación radicó en que el trabajo laboral de las trabajadoras y trabajadores domésticos ha sido por mucho tiempo explotado, en algunos casos aún sigue bajo estas circunstancias, esto es, había un factor discriminatorio y no contaban con derechos laborales y de seguridad social de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes ordinarias y de protección social.

Sin embargo, al haberse emitido la sentencia de amparo directo 9/2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultó ser innovadora e importante por las decisiones tomadas en políticas públicas, seguridad social y derecho laboral. Por lo cual, en los últimos tres años hubo cambios sustanciales en las diferentes leyes, pero no se ha visto avances para que los patrones tengan iniciativa de registrar a estas empleadas y empleados domésticos en el régimen obligatorio de la seguridad social.

Aunado a ello, el ejecutivo federal emitió un Decreto el 2 de julio de 2019, mediante el cual ordenó diversas modificaciones, adiciones y derogaciones a la Ley del Seguro Social (entre ellas se derogó la fracción II y se adicionó la fracción IV en el artículo 12, para efecto de considerarlos bajo el régimen obligatorio de la seguridad social) y a la Ley Federal del Trabajo (donde se lograron diversas prestaciones laborales de las cuales carecían totalmente), sin embargo, estas disposiciones no entraron en vigor sino hasta en tanto se tuviera el resultado final en el programa piloto ordenado e implementado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con ello, se considera que las políticas públicas fueron adecuadas e importantes, toda vez que con ello se dio el reconocimiento a las trabajadoras y trabajadores domésticos para efecto de lograr laboralmente los derechos que por muchos años lucharon por ellos, y de igual manera se lograron los derechos humanos con respecto a la salud y a la vida, en razón de la seguridad social.

Una de las razones por la cual se realizó esta investigación fue porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejó en total estado de indefensión a los patrones, al eximir a las trabajadoras y trabajadores domésticos de realizar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria, debido a que consideró que en su mayoría son amas de casa, lo cual desde el punto de vista jurídico es inadecuado por no cumplir con lo estrictamente estipulado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, la cultura del no pago de impuestos federales y de la seguridad social que en algunos casos los patrones tratan de evitar, es un problema social y económico que debe estudiarse y analizarse. Por ello, esta investigación hace un planteamiento del problema para proporcionar a los patrones beneficios fiscales adecuados para efecto de hacer atractiva la opción de registrar a sus trabajadoras y trabajadores domésticos en la seguridad social y otorgarles todas las prestaciones laborales, máxime que ya se modificaron las leyes y ya es obligatorio.

Para ello se analizaron los estímulos fiscales viables que puedan coadyuvar para que los patrones tengan la opción de deducir los pagos a la seguridad social contra el Impuesto Sobre la Renta y vean la factibilidad de conservar o emplear a las trabajadoras y trabajadores domésticos, sin que deban abstenerse de sus servicios o despedirlas por ser gastos adicionales a su economía familiar.

Por lo tanto, se considera que bajo este contexto es factible una propuesta que garantice un derecho laboral y de seguridad social para las trabajadoras y trabajadores domésticos y se obtengan beneficios fiscales para los patrones.

Para ello, la presente investigación la Lic. Maria del Rocio Bahena Muñoz realizó un análisis en cuatro capítulos, para efecto de lograr el objetivo y obtener resultados a la problemática presentada, teniendo como resultado una propuesta jurídica y sus conclusiones.

Para tal efecto se utilizó una metodología adecuada, de análisis del caso, inductivo, exégetico, y de técnica documental, mediante los cuales se desarrollan diversos planteamientos tanto en el tema de seguridad social, derecho fiscal, y derecho laboral, utilizando el método comparativo con el país de Brasil donde se utilizaron Beneficios fiscales para los patrones deduciendolos del pago de la seguridad social sobre el Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, en el primer capítulo se aborda el tema de la seguridad social, y se realiza un análisis de la sentencia de amparo directo 9/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus alcances en políticas públicas, seguridad social y derecho laboral.

En el segundo capítulo se realiza una análisis del régimen fiscal e incentivos fiscales, donde se analizan la teoría de los beneficios fiscales y la teoría jurídica del tributo del Estado, y las figuras jurídicas de la exención, condonación, subsidio, estímulos fiscales, devolución y compensación.



En el tercer capítulo se analiza un estudio de caso y derecho comparado entre Brasil y México, la seguridad social, laboral y fiscal, cabe señalar que este caso llegó a la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se ventiló un tema de discriminación y esclavitud de trabajadores, sin embargo, la sentencia fue trascendental para que el país determinará legislar en razón del derecho laboral y de seguridad social, dando origen a incluir a las trabajadoras domésticas para la obtención de beneficios de derecho laboral, de seguridad social y beneficios fiscales los cuales se otorgaron con la ley 11.324 de 2006, de igual manera se analiza el proceso que se tuvo y los alcances de esta reforma en beneficio de los patrones para efecto de otorgar los beneficios fiscales.

Por último, en el cuarto capítulo se realiza un análisis enfocado a presupuesto, instituciones, estímulos fiscales así como la propuesta para la deducción de la seguridad social contra el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas, esto es, para los patrones que tienen a su cargo trabajadoras y trabajadores domésticos.

Al respecto considero que esta investigación es acorde a los lineamientos emitidos por la facultad de Derecho y Posgrado respectivamente, debido a que se utilizaron métodos de investigación jurídicos adecuados y propios para una investigación de grado de maestría, reuniendo con ello las características necesarias para ser presentado ante el Tribunal de tesis.

Por lo tanto, otorgo mi voto aprobatorio con fecha 3 de mayo de 2021, al presente trabajo de investigación de la Lic. Maria del Rocio Bahena Muñoz, en carácter de director de tesis, para efecto de que continúe con los trámites para obtener su titulación y grado como maestra en derecho por parte de nuestra Universidad y facultad de derecho.

Atentamente:

Dr. Juan Manuel Ortega Maldonado  
Profesor investigador de tiempo completo de la  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO** | Fecha:2021-06-21 22:45:45 | Firmante

OEFGF+VlgXKcMxxRxR2oA150NpxlPtpkaHn75a9GKQZKufUrWjEd8E228sp8wHcZNQbkCpAjPjJ2uwYTt8Sky797jYW8lcU4oCkTP6ToMgCQ902TcDLd2Xt8ewyZ93kqVYOa2sDnuT4Su8HRJStiL+2j7YbGPTOcJ6Y79NM/gzuPjM7yj7nlkCbzdBRuoqsjnm1IQ/YoUKmCKTnVrMlwW8j+gMILEpPn93WSii+h3lqQvt8Sj31SCAymCM0DWdgcCawUXTbkdMG+e3VOoL/bUIFQWzly6FeGIQ/XwHsQoKhirU8sEMQsLjEN0SncOmXo7QBrMzGcbYaa6Kt+EOQjMA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



wVIJRH

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/qgONGc15pih8uZ2XOdG9vXc279WPwRJP>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



### **Gabriela Mendizábal Bermúdez**

Doctora en Derecho  
Profesora e investigadora, titular C de la  
Facultad de Derecho y C.S. de la UAEM

Emite el siguiente:

### **VOTO RAZONADO**

Otorgado al trabajo de tesis titulado:

### **“BENEFICIOS FISCALES PARA LOS PATRONES DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS Y SEGURIDAD SOCIAL”**

Que para optar por el grado académico de Maestra en Derecho, programa educativo incorporado al Programa Nacional de Posgrados de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología presenta la alumna: **MARIA DEL ROCIO BAHENA MUÑOZ**

### **Fundamento**

El trabajo domestico a lo largo de la historia ha sido una actividad laboral no reconocido y que en últimos años ha cobrado fuerza para considerarlo como un trabajo formal, sin embargo, es un trabajo que en diversas ocasiones no es remunerado o en su defecto, gran parte de ella aun se desarrolla en la economía informal ya que no cuentan con los derechos laborales establecidos en la legislación como el acceso a la seguridad social. Una de las causas por las cuales, las y los trabajadores domésticos carecían de acceso a la seguridad social es que la legislación no obligaba a los empleadores a asegurar a sus trabajadores al régimen obligatorio de seguridad social, solo se contemplaba el supuesto de aseguramiento voluntario a través de la modalidad de incorporación voluntaria al régimen obligatoria del IMSS.

En ese contexto, el 2 de julio de 2019 se reformó el artículo 12 de la Ley del Seguro Social para estipular a las personas trabajadoras del hogar como sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio ante el IMSS, esta reforma se concretó gracias a la sentencia 9/2018 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que entre otras cosas ordenó que el IMSS estableciera un programa para la incorporación de las



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



trabajadoras del hogar al sistema de seguridad social. Ciertamente es un gran paso para el reconocimiento del derecho humano a la seguridad social a este sector de trabajadores, sin embargo, aun quedan cuestiones por atender como el régimen fiscal por los cuales deben seguir los empleadores así como estímulos que coadyuven a empleadores para inscribir a la seguridad social a las personas trabajadoras del hogar que laboren para él. En ese contexto, resulta coherente establecer una propuesta que garantice el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social de las personas trabajadoras del hogar.

Es importante mencionar que sobre el trabajo de investigación la Lic. Maria del Rocio Bahena Muñoz realiza un análisis de cuatro capítulos con el objetivo de desentrañar la problemática y análisis de la misma llegando a la aportación jurídica y sus respectivas conclusiones.

### I. Estructura y Contenido

La tesis a valorar se encuentra integrada por cuatro capítulos. Por cuanto a la metodología la tesista implementó los métodos de caso, inductivo, exegético, histórico y analítico. El trabajo de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera:

El capítulo primero se denomina “ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 9/2018, EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL” donde se desarrolla mediante el método de caso el análisis de la sentencia que dio origen a la investigación para establecer los parámetros de estudio así como las consecuencias importantes, innovadoras, eficaces y en un caso las mejoras de solución.

El segundo capítulo llamado “RÉGIMEN FISCAL, INCENTIVOS FISCALES” se analizan temas en materia tributaria que sirvieron como base para la elaboración del trabajo. Asimismo se abordan aspectos históricos y contemporáneos de la materia que influyen en la problemática que se plantea en la investigación.

El capítulo tercero denominado “ESTUDIO DE CASO Y DERECHO COMPARADO BRASIL-MÉXICO, SEGURIDAD SOCIAL Y FISCAL”, se desarrolla un estudio de derecho comparado en la legislación laboral y seguridad social que repercuten a las personas trabajadoras del hogar entre Brasil y México.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Finalmente el capítulo cuarto denominado “PRESUPUESTO, INSTITUCIONES, ESTÍMULOS FISCALES Y DECRETO EN LA VIABILIDAD DE LA PROPUESTA” se establecen las propuestas pertinentes en materia fiscal y de seguridad social que beneficie tanto a los empleadores y a las personas trabajadoras del hogar para garantizar su derecho a la seguridad social.

### II. Valoración

Tomando en consideración como primer parámetro de valoración el uso correcto de la metodología para discernir un tema jurídico científico con el que debe contar una tesis de maestría, se puede afirmar que la tesis analizada con anterioridad cumple con dicho requisito.

Es por ello, que los puntos anteriores señalan que la Lic. Maria del Rocio Bahena Muñoz ha realizado una investigación, por lo que bajo mi criterio, el presente trabajo reúne el nivel que se requiere para una tesis de grado. Debido a lo anterior otorgo mí:

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**VOTO APROBATORIO**

**Cuernavaca, Morelos a 22 de junio de 2021**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**GABRIELA MENDIZABAL BERMUDEZ | Fecha:2021-06-22 15:09:21 | Firmante**

WqtP0x1Rf1MoNN8F4kHT/mYuf46F8gOgiWycif44Czol6g4QU3MzrrKUeXQETk2HeXRARkXAKyreXYkghPf9vRdWJYacDUTdK1q7glVLZZ1JgYXyADTvNjABSBt4bYKHWe8HDB1taUJnqUE9glOAlDz7zHYJbM7NSqctOyzv00MljVnQ93MTd9Vd9WIT7yDKHPy5vb05Ny3m9OCvB0ojUc7QbCvDWwltuK0WQdmcUxfzewMd9TpAzsHHqT1cOQcdrz0D7gwcptKnSQ59E7iGnE2e6BqsyN/P3ru0Pnhv/cHirPrAWp3E+ziz3btJ+/japuhiSn0oEXmoFBxS9Y0JA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



**GxJ8cz**

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/ECGpQVpyFbP4vE1qpqiW7J9x44yyXGfL>



Ciudad de México, a 24 de mayo de 2021.

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**  
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
**P R E S E N T E .**

Asunto: Voto aprobatorio razonado

Hago referencia al oficio 042/05/21/DESFDD de 7 de mayo de 2021, mediante el cual me nombran como miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis titulado: **BENEFICIOS FISCALES PARA LOS PATRONES DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS Y SEGURIDAD SOCIAL**, de la licenciada **MARIA DEL ROCIO BAHENA MUÑOZ**, del programa de Maestría en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT).

Al respecto, me permito emitir el siguiente:

### **VOTO APROBATORIO**

Con base en los siguientes fundamentos:

El trabajo de investigación presenta un tema de gran relevancia debido a que fue olvidado durante muchos años y que ahora se retoma por la licenciada Bahena de manera sistemática y que se refiere a lucha de las y los trabajadores domésticos para la obtención de derechos laborales y de seguridad social.

Con la elaboración de este trabajo de investigación, abordado desde diferentes ópticas, se pretenden desarrollar mecanismos en materia fiscal a fin de beneficiar a los patrones que deduzcan el Impuesto Sobre la Renta contra las cotizaciones que pagan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, repercutiendo de esta forma, económica y positivamente en el egreso de la economía familiar.

Se hace notar que tanto la metodología como los métodos científicos utilizados se aplicaron de manera adecuada, toda vez que transparenta de forma palmaria el tema de investigación con base en el seguimiento que se dio a la misma a través de los cuatro capítulos que se desarrollaron. Se justifican, por tanto, las conclusiones elaboradas en cada uno de los capítulos, así como la propuesta de solución jurídica final, todas las cuales son consencuentes con los objetivos planteados.

En el primer capítulo denominado **Análisis de la sentencia de amparo directo 9/2018, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Seguridad Social**, la sustentante realiza un análisis profundo sobre la misma, desglosando temas innovadores y trascendentes para la aplicabilidad de la investigación.

En cuanto al segundo capítulo intitulado **Régimen Fiscal y Presupuestario, Incentivos Fiscales**, la alumna Bahena utiliza teorías de beneficios fiscales y analiza diferentes figuras fiscales como son la exención, condonación, devolución, compensación, beneficios fiscales y estímulos fiscales, a efecto de conocer cual de ellas es la más adecuada para efectos de buscar una solución jurídica al tema planteado.

Respecto al tercer capítulo, **Estudio de Caso y Derecho Comparado Brasil-México, Seguridad Social y Fiscal**, analiza el caso Hacienda Verde de Brasil, promovido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando el método comparativo entre México y Brasil para determinar los aspectos relevantes en materia fiscal y de seguridad social que se utilizaron en ese país para que los patrones dedujeran las cotizaciones pagadas de seguridad social contra el Impuesto Sobre la Renta.

En relación al cuarto y último capítulo del trabajo de investigación que lleva por nombre **Presupuesto, Instituciones, Estímulos Fiscales y un Decreto en la viabilidad de la propuesta**, la educanda Maria del Rocio, aporta propuestas claras en materia presupuestaria y fiscal junto con los mecanismos a implementar para la obtención de los beneficios fiscales para los patrones a través de la expedición de un decreto/ley. Ello denota que la propuesta de solución jurídica final es consecuente con la evolución de su trabajo de investigación.

En razón de lo anteriormente expuesto, otorgo mi **VOTO APROBATORIO** para los fines y efectos a que haya lugar, siendo el 24 de mayo de 2021, en la Ciudad de México.

Atentamente

**Dr. Óscar Nava Escudero**

Catedrático de la Universidad Panamericana, Ciudad de México





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**OSCAR NAVA ESCUDERO** | Fecha:2021-06-22 17:52:15 | Firmante

HP/y3WNq7bCj84+vCVpOTX4nRf+2D14cpOmRvbdgwGKVL8q03Y4JREQ9bv5Ri5yJ41E8HAYoNWPk8Qj9lhXbe3OGDM2NKObPCureyummyB4iDpeW6RZU/63cEpkIUpSWXcMI59yGRcTLxnjgluDHcgClrQKkCogeNSFR9Z8goSP9Fpl0f6MOPzjoiAjWjRNu4/MIHLIUWveqeR7atHLRM1WeVt2L4oRYCWIQIztso9yYqvbhe4xyl/osUtm8J6bQovBqoOWWXJ9WUTTGISDiTgOJOA4rQoYGjykC4OmwmUASRzLnkEC0WlvqQZ6DDOezhaB4hEt+xydxJDgH2g5Za9g==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



xJCQ5m

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/hZm0D4Zh67uxop3vKSu2SavZkwgrge8R>





DR. VÍCTOR M. CASTRILLÓN Y LUNA  
ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Asunto: VOTO APROBATORIO

Distinguido Doctor, me dirijo a usted en atención al trabajo de investigación denominado “BENEFICIOS FISCALES PARA LOS PATRONES DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS Y SEGURIDAD SOCIAL”, realizado por la Licenciada MARIA DEL ROCIO BAHENA MUÑOZ.

Por este medio, hago llegar mi dictamen una vez que la Licenciada MARIA DEL ROCIO BAHENA MUÑOZ, atendió las observaciones realizadas por la suscrita a su trabajo de investigación mediante el cual obtendrá el grado de Maestra en Derecho.

Sobre el tema

El trabajo de investigación analiza la situación de las condiciones en que se desempeñó lo que anteriormente se denominó trabajo domestico, que con la reforma a La Ley Federal del Trabajo de 2019 cambió a la denominación: personas trabajadoras del hogar, que ya forman parte del régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. En este sentido, a pesar de la obligación de los patrones ante los cambios mencionados, persiste la necesidad de incentivar la incorporación de dichos trabajadores.

El trabajo fue desarrollado en cuatro capítulos.

CAPÍTULO I ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 9/2018, EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

CAPÍTULO II RÉGIMEN FISCAL Y PRESUPUESTARIO, INCENTIVOS FISCALES.

CAPÍTULO III ESTUDIO DE CASO Y DERECHO COMPARADO BRASIL-MÉXICO, SEGURIDAD SOCIAL Y FISCAL.

CAPÍTULO IV INSTITUCIONES, BENEFICIOS O ESTÍMULOS FISCALES Y UN DECRETO EN LA VIABILIDAD DE LA PROPUESTA.

-Justifica de manera objetiva la propuesta de solución jurídica.

-Las conclusiones elaboradas por capítulo, dan salida a los objetivos planteado.

Sobre el contenido

Realiza análisis sobre la trascendencia de la sentencia 9/2018 detectando los aspectos que pueden ser de utilidad para el problema que persiste ante la falta de incorporación de las personas trabajadoras del hogar, antes denominadas trabajadoras domésticas. Aborda de manera pertinente la teoría de los beneficios fiscales, recaudación, impuestos, exención, condonación, devolución y compensación. Describe y analiza el caso planteado, así como también realiza una comparativa definida entre México y Brasil en aspectos de Seguridad Social y Fiscal. Finalmente la propuesta es clara, determinando que el mecanismo para obtener los benéficos fiscales.

Por lo anterior, otorgo mi VOTO APROBATORIO, para que la alumna continúe con sus gestiones y pueda obtener el grado de Maestra en Derecho.

ATENTAMENTE

DRA. ROSELIA RIVERA ALMAZÁN

Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Cuernavaca, Morelos, junio 22 del 2021.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

ROSELIA RIVERA ALMAZAN | Fecha:2021-06-22 20:59:12 | Firmante

y4H4hpTrU0/kzxUwNwdfiO6ol7X3fPRV43mMICkplZznX9gaecSI2Y6UygvEzPgurAbrp0ltqigZVJUyNxdB8CcHkulzZZq95a0iXtEoSmJINR/vmeqN89D+MY9X0hFjNm2PVTHBttf  
HgiyuexRAKpoeOgmgaadjb6tNzk5FW+IAqiat8v2uTyayimFTHFcfdsDnlD8kAzW71M3WdhPsgcN5Qx8aqudweT6ortGDvrgmO4wF9wOccS9FsH5Vlrh6qbTZDzx3tSRECnJy8VwT2  
+RqtT8Ggc6HsHZdWvyV28cj3lbQkkVDy2QgkV0kUxuveGcp2Axcx4TUpx8F3IFD+RA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o  
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



FoDXr1

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/krjQUkugV24h5ShZJomtdTtYqibl2v4H>



**DR. VICTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**

JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE  
POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
SOCIALES  
P R E S E N T E

*Apreciado Dr. Castrillón:*

En relación con el trabajo de tesis desarrollado por la alumna de la maestría **LICENCIADA MARIA DEL ROCIO BAHENA MUÑOZ**, titulado “**BENEFICIOS FISCALES PARA LOS PATRONES DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS Y SEGURIDAD SOCIAL**”, que presenta para obtener el grado de Maestra en Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que se me encomendó como miembro de la Comisión Revisora; me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que el trabajo contiene un Argumento problematizado; una Tesis que responde al problema argumentado; un Marco Teórico sustentado; una Estructura Capitular que responde a la tesis, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente **Examen de Grado**.

Atentamente

**DR. RUBEN TOLEDO ORIHUELA.**  
Profesor de Tiempo Completo adscrito  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
UAEM



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**RUBEN TOLEDO ORIHUELA | Fecha:2021-06-21 19:50:59 | Firmante**

eRRp3WW6jhoiRJoUE78NytNowZVRK6fzOC53LDFrcze2yT4sHkDhh0/w9lCFEgt/A0hFtibzW4PQipKCuYakw0q47azgZdLEInlZsbpPjzHx+jwF6oYXvBI3Q3I3YGBDXCDv0kxyh  
Ckgbha5VNNruOfuSsq0+BQjSM+YyYGew2FJy0ZE+1L8vblG9xwc/Y9h96BZJNJibRGDwdgtrhEw6q8WizxYb1uyDGLMfZQRlcVzPVtpGg/hgiO1BP1503yaTRmNZYYWFodPgDk  
eOmoq4jAjsou8tWba2RmZMZM9LY57qLG3oH0VAS/nEICBIStf4ITaDGWH9ywrpHTTAvPLHcQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o  
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[PUblla](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/B8hRwNRgYogKKxEUX62WnrViyS4anpgV>

